

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



TESIS DOCTORAL

**“LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PROCESO
RESTAURADOR EN LA VÍCTIMA DEL DELITO DE
VIOLENCIA FAMILIAR”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN
DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

PRESENTA:

MTRA. RAQUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ

CODIRECTOR:

DR. JOSÉ ZARAGOZA HUERTA

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. JULIO DE 2014.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



TESIS DOCTORAL

**“LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO PROCESO
RESTAURADOR EN LA VÍCTIMA DEL DELITO DE
VIOLENCIA FAMILIAR”**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN
DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

PRESENTA:

MTRA. RAQUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ

CODIRECTOR:

DR. JOSÉ ZARAGOZA HUERTA

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. JULIO DE 2014.

DEDICATORIA

A Dios:

Por permitir culminar con éxito este proyecto de estudio, que gracias a sus abundantes bendiciones, mi vida ha sido plena.

A mis padres en el cielo, Raquel y Pedro:

A quienes amaré por siempre, que sé fui su motivo de vida, su orgullo y razón de lucha; he aquí el producto de ello.

A mi esposo, el amor de mi vida José Héctor Cuello:

Mi compañero de vida, de aula, de retos;

Sin ti, ningún camino valdría la pena,

Sin ti, no lo hubiera logrado.

Gracias por tu amor, apoyo y coherencia en mi vida.

A mis amados hijos, Miguel Ángel e Irene:

Con Ustedes, mis dos corazones, mis dos infinitos amores, mis razones de vida, todo proyecto y éxito tiene sentido.

AGRADECIMIENTOS

Con profundo agradecimiento:

Al Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez, por su ilustre y valiosa Dirección, por su gran apoyo de principio a fin de esta tesis, por honrarme con sus conocimientos y su invaluable confianza.

Al Dr. José Zaragoza Huerta, Co-Director, por la extraordinaria guía en el camino de la investigación, gracias a su siempre disposición, comprensión y motivación se ha logrado el objetivo.

Al Dr. José Armando Peña Moreno, Director de la Fac. de Psicología, U.A.N.L. por su total apoyo institucional, por darme el honor de pertenecer a su cercano equipo de trabajo, por estar siempre al pendiente de este proyecto, por su genuina amistad.

A todas las autoridades de la Fac.de Derecho y Criminología, U.A.N.L. por sus distinciones, por permitirme primero la enseñanza y después el profesar la cátedra en tan prestigiada Facultad.

Al Comité Doctoral, por sus acertadas y oportunas observaciones, por el tiempo que dedican a tan loable actividad.

Al Comité Revisor de la Tesis, Dr. Jose Zaragoza Huerta, Dr. James A.Graham, Dr. Miguel A.Rivera López, Dr. Bruno Carrillo Medina y al Dr. Luis G. Rodriguez Lozano, a todos, gracias por su confianza, por su voto

y sobre todo por las observaciones tan valiosas hechas al documento que enriquecen el tema principal.

A mis amigos ex directores de la Fac.de la Psicología, U.A.N.L., Mtro. Guillermo Hernández Martínez, Dr. José Cruz Rodríguez Alcalá, Mtro. Arnoldo Téllez López, agradezco de corazón por la disposición de ofrecer en su momento, las oportunidades de crecimiento profesional y académico.

A mí también familia, a quienes admiro y quiero; siempre al pendiente y de gran motivación en toda nueva meta profesional: Mtra. Marina Duque Mora (docta en el tema de Violencia Familiar), al Mtro. Guillermo Hernández, Dra. Ma. Concepción Rodríguez, Dr. Víctor M. Padilla M y Mtra. Martha Y. Jiménez.

A mi maestro y amigo, Dr. José Guadalupe Steele Garza, por mostrarme con gran compromiso y congruencia la práctica de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, a través de la cultura de la paz.

A Tere Zavala Mendoza, mi compañera y amiga por más de 20 años, presente siempre con su apoyo incondicional en cada uno de mis proyectos personales y profesionales.

A Xitlalic Julieta Camacho, mi gran amiga que generosamente ha contribuido con su valioso tiempo personal y amistad para que este proyecto se haya consumado.

A Lic. Maria Elena Cruz Saavedra, compañera, amiga, atenta y solidaria en todo el proceso de este proyecto y en muchos otros que han ido consolidando mi vida.

A mis amigos de la *Cofradía* del Doctorado, que gracias a su amistad y grandes conocimientos, atenuaron los tiempos agobiantes del periodo lectivo.

A cada uno de mis maestros, por sus excelsas enseñanzas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.	
EL CONTEXTO DE LA FAMILIA, DESDE LA ESFERA JURÍDICA Y SOCIAL.	10
1.1 Concepto de la familia.....	10
1.2 Tipología de la familia.....	14
1.2.1 La visión jurídica de la familia	25
1.2.2 El funcionamiento en la familia.....	27
1.2.3 Factores que intervienen en el entorno familiar.....	29
1.2.3.1 Los adultos mayores en la familia.....	31
1.3 El conflicto en la familia.....	33
1.4 Marco jurídico de la familia	38
1.4.1 Marco jurídico internacional.....	40
1.4.2 El reconocimiento de los derechos en la familia.....	41
1.4.3 La normatividad mexicana en la organización de la familia.....	43
1.4.4 Elementos que circunscriben a la familia.....	44
1.5 Los derechos fundamentales de la persona.....	53
1.5.1 Derechos de la familia.....	61
CAPÍTULO II.	
LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.	65
2.1 Evolución en México del delito de violencia familiar.....	66
2.1.1 Antecedentes jurídicos internacionales de la violencia familiar.....	71
2.1.2 La Violencia.....	76
2.2 Violencia en la familia, concepto doctrinal de violencia familiar.....	79
2.2.1 Violencia familiar equiparada.....	86
2.2.2 Violencia de género.....	87
2.2.3 Violencia infantil.....	93
2.2.4 Violencia filio-parental.....	99
2.3 La víctima del delito de violencia familiar. ¿Quién es la víctima?	102
2.3.1 La víctima del delito de violencia familiar desde la óptica de la victimología.....	108
2.3.2. Los sujetos partícipes en el delito de Violencia familiar.....	116

2.3.2.1	Sujeto pasivo y sujeto activo.....	117
2.4	El delito de violencia familiar y legislación en el estado de Nuevo León.....	128
2.4.1	El delito como fuente de daño en la víctima.....	136
2.4.1.1	Los elementos del delito.....	140
2.5	El contexto jurídico del delito de violencia familiar. El bien jurídico tutelado.....	147
2.5.1.	En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	150
2.5.2	En el Código Penal Federal.....	151
2.5.3	En el Código Civil Federal.....	153
2.5.4	Norma Oficial Mexicana. Nom-046-SSA2-2005.Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.....	154
2.5.5.	Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia.....	156
2.5.6	Código Penal del estado de Nuevo León.....	157
2.5.7	Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León.....	159
2.5.8	EL Código Civil del estado de Nuevo León.....	162
2.5.9	La pena en el delito de violencia familiar.....	167
2.5.10	Órdenes de protección.....	170

CAPÍTULO III.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO RESPUESTA PENAL FRENTE AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

		179
3.1	La reparación del daño: Su evolución.....	180
3.2	El daño y su contexto.....	187
3.3	La reparación del daño, su naturaleza jurídica.....	192
3.4	La reparación del daño desde el marco conceptual. La obligación y la responsabilidad sobre el daño causado..	195
3.4.1	La reparación del daño y su conceptualización.....	197
3.5	El derecho a la reparación del daño. La reparación del daño en el derecho internacional.....	200
3.5.1	Marco Constitucional de la Reparación del daño.....	203
3.5.2	El Estado y la reparación del daño.....	209
3.5.3	El sistema judicial y la reparación del daño.....	222
3.5.4	La reparación del daño en el Derecho Civil.....	227
3.5.5	La reparación del daño, en el Derecho Penal.....	231
3.5.6	La prueba pericial, en el vínculo causal para efectos reparatorios.	244
3.5.7	El perdón del ofendido.....	253
3.5.8	Suspensión del proceso a prueba.....	256

CAPÍTULO IV.		
LA MEDIACIÓN PENAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UN INSTRUMENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.		269
4.1	El marco conceptual de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (M.A.S.C.).....	270
4.1.1	La mediación y la conciliación.....	273
4.1.2	La mediación en conflictos de familia.....	278
4.1.2.1	Resultados de mediaciones en el Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del estado de Nuevo León (CEMASCNL).....	285
4.1.3	La mediación penal.....	291
4.2	La justicia restaurativa, su acepción.....	299
4.2.1	La justicia restaurativa y el marco constitucional.....	306
4.2.2.	La justicia restaurativa y el marco jurídico.....	309
4.2.2.1	Cosa juzgada.....	321
4.3	La justicia restaurativa, como instrumento de reparación el daño.....	323
4.4	La Justicia Restaurativa en España.....	329
	CONCLUSIONES.....	338
	PROPUESTA.....	345
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	348
	ANEXOS.....	404

LOCUCIONES LATINAS

Locución latina	Significado
<i>cit. pos.</i>	Citado por. Es equivalente al uso del Apud.
<i>c. ca.</i>	Circa. Acerca. Datos aproximados.
<i>cfr.</i>	Compárese o cotéjese.
<i>contrario</i>	Sentido contrario
<i>sensu</i>	
<i>e. gr.</i>	Exemplia gratia. Por ejemplo. Es equivalente v. gr.
<i>v. gr.</i>	Verbi gratia. Por ejemplo. Es equivalente al anterior.
<i>et al.</i>	Et alii. Y otros.
<i>Ídem</i>	La misma fuente. Idéntica.
<i>Ibídem</i>	La misma fuente, diferente capítulo o página.
<i>Ius poenale</i>	Derecho penal objetivo
<i>op. cit</i>	Opus citatum.Obra citada.
<i>passim</i>	Por todas partes
<i>prima facie</i>	A primera vista
<i>res judicata</i>	Cosa juzgada
<i>status quo</i>	Estado del momento actual.
<i>ultima ratio</i>	Ultimo argument
<i>Vid</i>	Vide, videtur. Véase.

**INDICE
DE
Abreviatura**

ABREVIATURAS.

Significado

ADR	Alternative Dispute Resolution.
CCDF	Código Civil del Distrito Federal.
CCJE	Consejo Consultivo de los Jueces Europeos.
CEMASC	Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos
CEPEJ	Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia
CEPI	Centro de Estudios Políticos e Internacionales
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDHAL	Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles para Nuevo León
CPDF	Código Penal para El Distrito Federal
CPNL	Código Penal para Nuevo León
CPPDF	Código Procesal Penal para El Distrito Federal
CPPNL	Código Procesal Penal para Nuevo León
CPV	Censo de Población y Vivienda
DOF	Diario Oficial de la Federación
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
ENIGH	Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los

	Hogares
FNUAP	Fondo de Población de las Naciones Unidas
FUNDES	Fundación Nuevoleonesa para el Desarrollo Social, A.C.
GPI	Grupo Parlamentario Interamericano
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
MASC	Metodos Alternos a la Solucion de Conflictos
MP	Ministerio público
NOM´s	Normas Oficiales Mexicanas
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPS	Organización Panamericana de la Salud
POE	Periódico Oficial del Estado
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PGJNL	Procuraduría General de Justicia del Estado Nuevo León
SCJN	León
SD	Suprema Corte de Justicia de La Nación Semáforo Delictivo
UANL	Universidad Autonoma de Nuevo Leon
UNAM	Universidad Nacional Autonoma de Mexico
UNICEF	United Nations International Children's Emergency Fund
UNIFEM	Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer
VF	Violencia Familiar

INTRODUCCIÓN

En una sociedad civilizada, la familia se ha categorizado como la pieza esencial o núcleo de donde se desprenden los ciudadanos, lo que ha dado origen a un enfoque preponderante en las acciones del Estado para preservar su existencia e integridad, y en materia de derecho esto no es la excepción.

Sin embargo, la familia se constituye en un grupo social en el que las personas se enlazan por vínculos, ya sea conyugales, de parentesco u otros como la adopción o concubinato, encontrándose en algún momento con el ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica y sistemática de actos que vulneran la integridad física, psicológica o sexual de uno de los miembros de la familia y que son dirigidos a mantener un estatus de jerarquía,¹ lo que ha llevado a conceptualizarse dentro del derecho penal,² como violencia familiar y esta se ha presentado como un delito de alto impacto en nuestra sociedad.³

Este tipo de violencia, está presente cuando los seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales, están por debajo de sus realizaciones potenciales, de modo que cuando lo potencial es mayor que lo efectivo,

¹ Vid. MORA Donatto, Cecilia y Pérez Contreras, María de Montserrat. "Contexto jurídico de la violencia contra la mujer en México", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. nueva época, núm. 4 México. enero-abril de 1999, pp. 55-57.

² V. gr. Vid Código Penal Federal, Libro segundo, Título decimo noveno. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Capítulo octavo, violencia familiar artículo 343 bis. México, Vigente al 2 de diciembre de 2013.

³ Vid. Programa Sectorial de Seguridad Pública 2012-2015 p.38 La violencia familiar en el estado de Nuevo León para el año 2011 ha presentado una tendencia a la alza con un total de 8 mil 744 casos en relación al año 2010 en el cual se presentaron 7 mil 910 casos, analizando un periodo de tres años (2009, 2010 y 2011). consultado el 22 enero 2014 en http://www.nl.gob.mx/pics/pages/programas_sectoriales_base/ps_seguridad_publica_2010_2015_2.pdf

existe violencia, sin distinción de género,⁴ y ante esto el INEGI, señala que nuestro país del total de personas generadoras de violencia 91 de cada 100 son hombres y el resto son mujeres.⁵

Ahora bien, en la legislación mexicana, este delito ha tenido reformas a partir de su creación, adicionándose al artículo del código penal del estado de Nuevo León, el 287 Bis, 287 Bis 1, 287 Bis 2 y 287 Bis 3, refiriendo el delito de VF y el equiparable al mismo.

Asimismo, el problema de la violencia familiar transformado como delito, ha ocupado a legisladores en la creación y aprobación de leyes que lo abordan y lo penalizan, como lo es la Ley de Prevención y Atención Integral de la VF en el estado de Nuevo León, siendo vigente desde el año 2006.⁶

Por tal razón, y con el fin de llevar a cabo el análisis de este trabajo, inicialmente se considera del marco de la familia a la función de las personalidades de sus integrantes, la presencia de daño en alguno de sus miembros, y la consecuencia que produce efectos de ruptura, daños y perjuicios, hasta la aplicación del derecho a la reparación del daño efectuado.

En relación a lo anterior, otro elemento a revisar es la víctima, producto de la VF, que para Morales,⁷ este puede considerarse un delito

⁴ Vid. GALTUNG, Johan. *“Investigaciones teóricas”*. Sociedad y Cultura contemporáneas, Ed. Tecnos./ Instituto de Cultura Juan Gil- Albert. Madrid, 1995, pp. 314-315

⁵ V. gr. Vid. INMUJERES. 25 de noviembre. Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres. México, 2002. consultado en internet: 25 noviembre, 2013. http://www.mujerysalud.gob.mx/mys/doc_pdf/VIOLENCIA_INTRAFAMILIAR_2003

⁶ Vid. Ley de Prevención y Atención integral de la violencia Familiar en el estado de Nuevo León, 15 de Febrero de 2006. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

⁷ Vid. MORALES Hernández María Rocío. *El Delito De Violencia Familiar, Aspectos Procesales*. México, 2006, p.795. Consultado a través de: www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2288 Consultado, con fecha 2 diciembre, 2013.

nuevo, de acuerdo a la exposición de motivos con la que se presentó tal iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados Federal con fecha del 6 de noviembre de 1997, marcando que su presentación hecha en ese entonces fue la iniciativa de decreto que reformaba, adicionaba y derogaba diversas disposiciones de los CCDF en materia común y para toda la República en materia federal; del CPCDF; del CPDF en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; y del CPPDF, la cual tenía como objeto regular e incluir como delito a la V.F.

Bajo otro posicionamiento de observación, siendo este el de la víctima, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la ha resaltado por lo que corresponde a sus derechos, lo siguiente:⁸

“La Reparación de daños por violaciones a derechos humanos es el resarcimiento o compensación a la víctima en el goce de los derechos que fueron vulnerados por actos cometidos en su agravio por parte del Estado. En este ámbito, la víctima o persona agraviada tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.”

Lo anterior refiere, a concatenar el derecho de los miembros de la familia con la posible violencia dentro de ella, pretendiendo configurar que en todo proceso penal debe prevalecer el derecho a una reparación por los daños, e incluso perjuicios ocasionados por la comisión de un delito.

Por lo tanto, el planteamiento del problema de este trabajo parte del hecho de que el delito de violencia familiar dentro del estado de

⁸C. ca. Vid La reparación de daños causados en materia de derechos humanos en la legislación del Distrito Federal, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfesep06reparada>

Nuevo León establece una pena privativa de libertad de dos a seis años,⁹ existiendo elementos en los dispositivos legales que otorgan entre otras cosas una libertad anticipada o preliberacional, con la simple descripción de la figura de la reparación del daño,¹⁰ en donde se establecen medidas, que si bien la instituyen la llevan incluso a otros ámbitos competenciales para exigir tal derecho de la víctima.

Por lo antes expuesto se desprenden las preguntas cruciales de donde parte este trabajo de investigación y se plantean de la siguiente manera:

¿El procedimiento actual en el derecho a la reparación del daño es inmediato para el delito de violencia familiar?

¿El daño del delito de violencia familiar, permitiría ser restaurado a través la justicia restaurativa?

Tal y como el título de la investigación lo sugiere, ésta se habrá de centrar en tres variables, como lo son la violencia familiar, la reparación del daño y la justicia restaurativa, esta última a través de la vía de los MASC, dirigiendo la reparación del daño hacia un proceso restaurador en beneficio de la víctima; todo esto dentro del entorno del estado de Nuevo León.

Para ello, la investigación desde el contexto temporal se habrá de centrar en el estudio de la problemática de la VF que como delito ha ido en ascenso en perjuicio de las víctimas que pertenecen al núcleo social, revisando estadísticas oficiales del año 2010 al 2013, con el propósito de realizar los análisis pertinentes, tanto como lo que se refiere a las reformas más recientes y de justificada trascendencia, como se habrá

⁹ Vid. Reforma al Artículo 287 bis 1, del Código Penal del estado de Nuevo León, donde se incrementa la pena de 2 a 6 años de prisión, a quien cometa el delito de violencia familiar, el 7 julio, 2008.

¹⁰ Vid. Artículo 145 del Código Penal del estado de Nuevo León: “*Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales,*” 6 enero, 2014, p.41.

de exponer más adelante relativo a la reparación del daño y de los mecanismos alternos de solución de conflictos inherentes a esa materia.

La presente investigación tiene por objeto de estudio, el revisar y analizar acerca del delito de VF, actualmente previsto en el ordenamiento jurídico del estado de Nuevo León, asimismo se atenderá la aplicación procesal en el derecho a la reparación del daño, pretendiéndose de la misma forma vincular a los métodos alternos de solución de conflictos, que sirvan como eje conductor y medio de intervención a la justicia restaurativa, esta como un proceso restaurador en la víctima del delito de VF.

Es así que los objetivos que constituyen el presente trabajo son planteados de la siguiente forma:

- 1)** Analizar la evolución del concepto de familia, desde el punto de vista del marco jurídico y sociológico que se involucra en el objeto de estudio.
- 2)** Revisar la parte conceptual del delito de VF, y su desenvolvimiento, teniendo de marco al derecho penal y su procedimiento, asimismo de observarse a la víctima de este delito a través de la óptica del estudio de la victimología.
- 3)** Examinar de forma teórica la reparación del daño, dentro del ámbito penal.
- 4)** Indagar acerca del involucramiento de los MASC y de la Justicia Restaurativa, esta última como acceso a la reparación del daño en el delito previsto.
- 5)** Profundizar teóricamente acerca del contexto del delito de VF, y el derecho a la reparación del daño, revisando el marco del mecanismo de justicia restaurativa.

- 6) Revisar la aplicación de los MASC y de la justicia restaurativa en España, a efecto de contrastar en la actualidad dichos procesos con el llevado en nuestro país.

Por lo anterior, la hipótesis a plantear y que sirve de guía del trabajo será la siguiente:

“La Justicia Restaurativa es una alternativa viable en el cumplimiento de la reparación del daño, motivo de su inmediatez en beneficio a la víctima del delito de violencia familiar.”

Los métodos que se habrán de utilizar en la presente investigación será a través del método sociológico, en virtud que el derecho parte de un producto social, y por tanto la violencia familiar como tal no es indiferente al de la relación social que regula, refiriendo en esto que cuando se considere que la ley positiva carece de eficacia en cuanto a lo pretendido, como lo es la reparación del daño, es importante buscar el subsanamiento a través de la interpretación de la misma fórmula del texto, o en su caso con ayuda de elementos independientes, tales como trabajos preparatorios, ideas actuales, antecedentes históricos, revisión de la dinámica social y de la legislación comparada.

Sumándose a este estudio el método comparado, que ayudará en esclarecer procesos históricos singulares a partir de la comprobación de ciertas conexiones probables, entre las diferentes aplicaciones jurídicas del tema de estudio.

Otro de los métodos será el analítico, donde se analizarán las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinar por separado

las relaciones entre éstas;¹¹ este método puede explicar y comprender mejor el objeto de estudio, además de establecer nuevas teorías.

De la misma forma, otro de los métodos que se consideran de ayuda es el método histórico, por ser la base para la indagación del problema de estudio, y sobre esta forma se habrán de revisar las instituciones jurídicas, el desenvolvimiento de los antecedentes, y sus referentes en donde se buscará el origen del conflicto, así mismo se situarán las teorías y propuestas de ley que hayan enmarcado al conflicto de la violencia familiar, tanto como de la misma naturaleza de la reparación del daño.

Asimismo, un método a utilizar será el exegético, ya que a través de este se indagará sobre los criterios jurídicos de incidencia de aplicación procesal, las jurisprudencias, el acceso a la reparación del daño originado por el delito de VF, así como la aplicación de los MASC, de acuerdo a nuestra reforma constitucional del Artículo 17; buscando en ellos a la pretendida Justicia Restaurativa.

Todo esto, a su vez lleva la aplicación de la técnica de investigación, documental,¹² puesto que se requieren analizar fuentes del conocimiento jurídico y por tanto esta compele la fijación de textos, veracidad y trascendencia sobre los datos contenidos, y con ello proceder a la extracción y fijación sobre materiales y fuentes, así como de la respectiva agrupación de los datos obtenidos.

De allí que la base será de tipo bibliográfica, utilizando textos legales, reseñas, boletines oficiales, manuscritos que faciliten la indagación, compilación de la búsqueda del tema de estudio, tales como

¹¹C. ca. Vid ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de filosofía*, Editor Giovanni Fornero, Fondo de Cultura económica, México, 1974, p. 59.

¹²Vid. BASCUÑAN Valdés, Aníbal. *Manual de la técnica de la investigación jurídica social*, Ed. Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago de Chile, 1961, p.28

la carta magna; código penal y civil, federal y estatal respectivamente; convenciones y tratados internacionales; D.O de la federación; P.O del estado de Nuevo León, tesis y jurisprudencia.

De igual forma, se habrá de revisar lo dictado por la legislación, la doctrina y las respectivas opiniones técnicas, que por medio de su análisis, y conceptos, conduzcan a un plan de exposición y reagrupamiento para llegar a una síntesis unitaria.

Por lo tanto, el resultado de esta metodología nos lleva al siguiente desglose:

Un capítulo I, donde se estudia la concepción de la familia, su funcionamiento y la esfera jurídica que la sustenta como tal, así como el conflicto que genera violencia, cuya consecuencia es la existencia de una o más víctimas de un delito.

En el capítulo II, se describe a la V.F en su contexto y su antecedente de creación como delito, partiendo de su evolución histórica, la participación de instituciones públicas y privadas en su formación y desarrollo, así como el estado en que se encuentra la legislación de nuestra entidad federativa comparada con otros estados, desde una óptica doctrinal y jurídica, tanto como las medidas provisionales que deben salvaguardar la integridad y el derecho de la víctima y en este renglón la revisión del estudio de la víctima desde el contexto de la ciencia de la victimología, con el propósito de analizar el vínculo con el agresor, productor de la comisión del delito.

Dentro del capítulo III, el derecho a la reparación del daño, su naturaleza y marco jurídico, el daño que le antecede, el derecho de la víctima sujeto al campo jurídico, tomando en consideración su doctrina,

el procedimiento de aplicación, la pena y el delito. Todo esto sin que sea un parámetro secuencial de revisión del objeto de estudio.

Para concluir, dentro del capítulo IV se habrán de abordar a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), donde hay que destacar que todos en su conjunto se han convertido en un tema común en el mundo jurídico, constituyéndose en México y en el estado de Nuevo León, como perspectiva distinta de la tradicional atención de litigios llevados exclusivamente por medio del proceso judicial.

Asimismo, en el mismo apartado se habrá de considerar a la justicia restaurativa, como un mecanismo en el proceso restaurativo de reparación del daño, con el objeto de cumplir el precepto constitucional de este derecho, a través de la mediación penal.

Revisándose en el mismo apartado, la práctica de la justicia restaurativa y de los MASC, en España, para efectos de revisar las coincidencias en su aplicación.

Es de resaltar que hasta la presente fecha el delito de violencia familiar no procede en acuerdos reparatorios para resolver la reparación del daño, se excluye su atención a través de la mediación penal, y que esta pueda funcionar como proceso reparador, buscando en ello el logro de una justicia restaurativa, cuya cualidad es el efecto de la inmediatez.

Al cierre de los cuatro capítulos ya señalados, se habrán de generar conclusiones y propuestas, que parten de las diferentes teorías consultadas así como del argumento expuesto.

CAPÍTULO I

EL CONTEXTO DE LA FAMILIA, DESDE LA ESFERA JURÍDICA Y SOCIAL.

Debido a la importancia que tienen las instituciones de la familia dentro de nuestra sociedad, donde la persona vive a lo largo de su existencia, en una constante de relaciones y actividades conectadas de una forma u otra con lazos familiares, es así que tanto desde el punto de vista biológico de la reproducción de la especie, como desde el ángulo social de la transmisión de la cultura, constituye el eje central sobre el que gira el ciclo vital, de acuerdo con el cual transcurre nuestra existencia como individuos y asegura la continuidad de la sociedad de generación en generación.

En México, el contexto de la familia ha tenido sus complicaciones, debido a los cambios de época generacional, costumbres, desarrollo de la tecnología, mismos que han contribuido a la forma de organización y comportamiento de sus integrantes, resultando de esto la diversidad de familias que ya enmarcan el contexto social.

1.1.- Concepto de familia.

Al aspecto conceptual de la familia, se le conoce comúnmente como el conjunto de personas que se vinculan desde un aspecto biológico, emocional y jurídico, sin el requisito de co-habitar.

Por consiguiente, es de destacar que en la familia,¹³ *es donde los individuos construyen y vuelven a construir libremente, exponiendo en esta que, no se respeta la familia como familia, no se respeta la familia como institución, pero se respeta la familia como instrumento de*

¹³Cfr. LIPOVETSKY Gilles. *La familia ante el reto de la tercera mujer, amor y trabajo*. Libro de Ponencias del Congreso "La Familia en la sociedad del siglo XXI". Edita Fundación de Ayuda contra la Drogadicción. Madrid. 2003. p. 83.

complemento psicológico de las personas. (...) Es como una prótesis individualista. La familia es ahora una institución dentro de la cual los derechos y los deseos subjetivos son más fuertes que las obligaciones colectivas.”

En la revisión del marco jurídico¹⁴ que constituye a la familia, es importante analizar su contexto y concepto y para ello la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (DUDH) en su momento refiere a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección del Estado, de ahí que en 2006 se decretó¹⁵ en México el primer domingo de marzo de cada año como día Nacional de la Familia y se establece que las dependencias deben desarrollar actividades para promover el fortalecimiento de la estructura familiar en sus respectivos ámbitos de competencia.

Destacando en dicha DUDH¹⁶ que los lazos principales que definen una familia son de dos tipos:

1. Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente como el matrimonio, que en algunas sociedades sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia.
2. Vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre y señala que puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

¹⁴C. *ca. Vid.* Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.* Artículo 16. 3, 1948.

¹⁵*Vid.* Diario Oficial, Decreto 2/03/2006. Por el que se declara el Día Nacional de la Familia, el primer domingo de marzo de cada año. Presidencia de la República, Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶*Idem.*

Para Corral,¹⁷ la familia es “como aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente”.

Sin embargo, y siguiendo en el mismo sentido de concepto de familia, para Corsi,¹⁸ es como un grupo de personas que están unidas por vínculos de parentesco, ya sea de sangre, por matrimonio o adopción y que viven juntos por un período indefinido de tiempo, en la actualidad, destaca a la familia nuclear o conyugal, la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos, primos, etc.

Se puede inferir entonces, que se reconoce a la familia como el lugar específico de la humanización de la persona a través de la plena reciprocidad inter subjetiva entre los sexos y entre las generaciones.

Por otra parte, en la concepción de la familia, es de destacar a los menores quienes integran la familia, cuyos derechos son expuestos por la CDN¹⁹ que la ubica como el lugar idóneo por naturaleza para el desarrollo y crecimiento de los miembros que la integran, sobre todo

¹⁷Cfr. CORRAL, Hernán. *Derecho y Familia cit. pos.* Carrasco Barraza, Alejandra, *A la sombra de la torre de Babel. A propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre la familia. Revista Chilena de Derecho.* Vol. 21, No. 2, Mayo-Agosto. Santiago, Chile, 1994, p. 372.

¹⁸Vid. CORSI, Jorge. *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Paidós, Buenos Aires, 1999, pp. 30-31

¹⁹C. ca. Vid. Resolución A/RES/ 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en vigor como parte de nuestro derecho positivo el 21 de octubre de 1990; puede ser consultada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.

para los niños quienes por su condición requieren de protección y asistencia y para cumplir con su función en la sociedad como tal y posteriormente como adulto, requiere crecer en un ambiente de paz, armonía, comprensión y felicidad.

Asimismo, otra conceptualización importante del concepto de familia es la que refiere Engels,²⁰ desde una visión y concepción materialista de la historia, en su obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, señala que: “el factor decisivo en la historia es, a fin de cuentas, la producción y reproducción de la vida inmediata [...] por una parte, la producción de los medios de existencia [...]; por otra parte, la producción del hombre mismo, la continuación de la especie. El orden social en que viven los hombres en una época histórica y en un país determinado, está condicionado por esas dos especies de producción, por el grado de desarrollo del trabajo, de una parte y de la familia de la otra.

Esta consideración de Engels, le otorga a la familia un lugar y un concepto notable en el contexto del sistema social, valorando el objetivo de la consecución de la vida a través de la reproducción, buscando en ello un orden social.

Un dato contradictorio al concepto de familia producto de la revolución francesa, es el Código de Napoleón, que es una composición del derecho antiguo y el derecho revolucionario y justo en dicha época, Bonnecase²¹ afirma que el código de Napoleón no reparó y se limitó en conceptualizar al derecho de familia y que la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es principalmente de aquellos que la

²⁰ Cfr. ENGELS, Federico. *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Ed. Ciencias Sociales. Inst. Cubano del libro, La Habana, 1972, p. 2.

²¹ Vid. BONNECASE Julián. *Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia*. Ed. José María Lagija Jr, Puebla México, 1945, p. 108.

honra, siendo escrita en una frase: “*La revolución no reconoce a la familia como una unidad orgánica.*”

Para concluir este apartado, se puntualiza que la familia surge como una necesidad de conservación del individuo, en su estructura se encuentran quienes la integran, considerando que dicha organización ha tenido grandes cambios, y uno de ellos debido a la existencia de intensos movimientos sociales surgidos en los años sesenta y setenta, donde se destaca el movimiento feminista,²² justificando la lucha por la injusticia de la exclusión y subordinación social de las mujeres, exponiendo como consecuencia una visión objetiva y diferente del entorno familiar, distanciando el concepto de familia ideal, cuyas complejidades se ventilan cotidianamente en el campo jurídico para la resolución de problemas, tema que será abordado más adelante en este mismo documento.

Por lo anterior, se destaca que toda familia tiene un papel muy importante en la sociedad, donde dicho entorno social se compone de todos esos núcleos familiares que se forman a partir del afecto que en un inicio los une, y que a medida de los aciertos o desaciertos de la convivencia estos van penetrando a los grupos sociales donde cada individuo se desenvuelve y son proclive al resultante de problemas sociales y jurídicos que tanto atañen a nuestra sociedad.

1.2.- Tipología de la familia

El definir a la familia, conduce a un espacio con diferentes realidades, ya que no sólo es un grupo de personas unidas por lazos consanguíneos, sino también es un conjunto de individuos que

²²Vid. SERRET, Esthela. *El feminismo mexicano de cara al siglo XXI*, El cotidiano 16 (Marzo-Abril), UAM. 2000, p. 43.

comparten condiciones diferentes, destacando sus singularidades en los vigentes tipos de familia que integran nuestra sociedad.

Es de reconocer que la familia consanguínea, es distinguida como la primera etapa de la familia que de acuerdo a Morgan,²³ esta se basaba en la unión de parejas entre hermanos y hermanas, propios y colaterales en un grupo, justificando dichas acciones debido a la pobreza del lenguaje y por la indiferencia o desconocimiento social y moral de los parentescos, siendo conocida dicha estructura dentro de las primeras misiones americanas, implantadas en 1820 en las islas hawaianas, en donde las tribus vivían en un completo estado primitivo.

Por su parte la familia monogámica,²⁴ aparece en el periodo superior de la barbarie hasta la actualidad, constituyéndose mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer, entre los cuales se establecen lazos conyugales duraderos, imposibles de disolver por el sólo deseo de alguno de los cónyuge, cuyos rasgos esenciales son: la cohabitación exclusiva, pues cada individuo debe tener una sola pareja y por tanto, prevalece la existencia de la fidelidad recíproca.

Ahora bien, la organización de la familia ha ido cambiando en las últimas décadas,²⁵ se han incrementado las separaciones de pareja, los divorcios, han bajado los índices en tasa de natalidad sobre todo en los países más desarrollados, el crecimiento de las familias *monoparentales*, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, etcétera, han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar.

²³ C. Ca. Vid. MORGAN, Lewis Henry. *Sociedad Antigua*. Ed. Venceremos. Habana-Cuba. 1966. pp. 42 y 54. *Cit. pos.*, LÓPEZ Faugier, Irene. *La prueba científica de la filiación*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 4.

²⁴ C. Ca. *Ibidem, passim*.

²⁵ Cfr. vid. BECK-Gernsheim, Elisabeth. *Reinventing the Family*. In Search of New Life styles, Polity Press, Cambridge, 2002, p. 7.

Otra contribución a la evolución anterior,²⁶ ha sido el avance médico, que hoy permite nuevas formas de reproducción que modifican el tradicional concepto de parentesco; como el de las madres subrogadas, así como las técnicas de fertilización in vitro, de congelación de esperma, de inseminación artificial, de diagnóstico prenatal, etcétera.

Dentro del contexto de familia, Therborn,²⁷ destaca el siguiente patrón como factor de cambio en el ámbito de la constitución de una familia:

A) Las familias tienen menos hijos, sobre todo en los países más desarrollados;

B) Se ha deteriorado sensiblemente el patriarcado que existía en el interior de las familias, de forma que el poder del padre y del marido ha ido disminuyendo en favor de una mayor igualdad entre los miembros del núcleo familiar, lo cual ha permitido la emancipación de los niños.

Asimismo, en la constitución de una familia, Lévi-Strauss²⁸ considera que aunque no se conozca todo el destino de cada familia, se ha comprobado que *es en los extremos de la escala cultural, en los pueblos más simples y en los más civilizados, es donde prevalece el tipo de familia conyugal monogámica, atribuyéndose como un grupo social con tres características:*

1. Tiene origen en el matrimonio

²⁶ Vid. gr. Sobre el impacto que los avances médicos en materia de reproducción humana han tenido para la libertad de las mujeres es importante consultar a Pitch, TAMAR, en *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 25 y ss.

²⁷ Cfr. THERBORN, Göran. *Entre el sexo y el poder: pautas familiares emergentes en el mundo* en Tezanos, José Félix (ed.), Clase, estatus y poder en las sociedades emergentes. Quinto foro sobre tendencias sociales. Sistema Revista de Ciencias Sociales. No. 166. Madrid. 2002. pp. 287, 288.

²⁸ C. ca. Cfr. LÉVI -STRAUSS Claude. *La familia, en Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*, Anagrama, Barcelona, 1959, p.10.

2. Está formada por el marido, la esposa, los hijos nacidos del matrimonio, siendo posible que otros parientes vivan en este grupo nuclear.
3. Sus miembros están unidos por lazos legales, por derechos, obligaciones de tipo económico, religioso u otros.

Sin embargo, en cualquier sociedad, la familia puede coexistir y es posible concebir la existencia de una sociedad perfectamente estable y duradera si se le ubica en la importancia que le merece.

El matrimonio, por su parte es una condición social para constituir una familia, es una cuestión cultural y social, donde lo que la cultura busca, casi universalmente, con cualquier tipo de matrimonio es la construcción de la sociedad, y ante esto Lévi-Strauss,²⁹ señala que *si el matrimonio origina la familia, son las familias las que se alían entre sí por medio del matrimonio, tanto que, de hecho, el matrimonio tiene lugar más entre grupos que entre individuos", más aún "el matrimonio no es, ni puede ser, un asunto privado.*

Por su parte, el CDH de la ONU reconoce que la tutela de la familia, está prevista en el propio PIDCP en su artículo 23, donde:³⁰

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

²⁹ Cfr. LÉVI -STRAUSS Claude. *Op cit*, p.23.

³⁰ Cfr. *Vid.* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(PIDCP), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

4. Los Estados Partes en el presente PIDCP, tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Lo anterior expresa de forma clara, la exigencia al reconocimiento de los diversos tipos de organización familiar que pueden existir.³¹

El Comité señalado,³² observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto, sin embargo el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en su artículo 23:

“Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado, “nuclear” y “extendida”, debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia (en los informes que los Estados rindan ante el Comité), con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.”

³¹ Cfr. Observación General número 19, de 1990, párrafo 2; consultable en CARBONELL, Miguel; Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos, 2a. ed. México, Porrúa-CNDH, 2003, t. I, pp. 426 y ss.

³² *Idem.*

Por consiguiente y con el fin de dar continuidad al apartado de esta conformación de familia, Giddens³³ enuncia en primer término, que una familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos”; y se puede hablar de dos tipos de familia:

- a. *Familia nuclear, que consiste en dos adultos que viven juntos en un hogar con hijos propios o adoptados.*
- b. *Familia extensa, en la cual, además de la pareja casada y sus hijos, conviven otros parientes, bien en el mismo hogar, bien en contacto íntimo y continuo.*

Asimismo es de señalar que los grupos familiares se reconocen de acuerdo a la generación que se conforma por ascendientes y descendientes, distinguiéndose en apelativos de padre, madre, hijo, hermano, hermana, mismos que conllevan derechos y obligaciones claramente definidos en el derecho mexicano y en su conjunto conforman una parte fundamental del régimen social y cultural del país.

También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros, clasificándose de la siguiente forma:

Tipos de familias:³⁴

Existe una clasificación muy identificada en nuestra sociedad, misma que a continuación se describe:

- a. Familia Nuclear, padres e hijos (si los hay); también se conoce como «círculo familiar»;
- b. Familia Extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines;

³³ Cfr. GIDDENS Anthony. *Sociología*, Ed. Alianza, Madrid, 1998, p.190.

³⁴ C. ca. Vid. *Supra*. GIDDENS Anthony. *Sociología*. *Op.Cit.*p.190.

- c. Familia Monoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) sólo con uno de los padres;
- d. Otros tipos de familias, son las conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), o bien, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.

Como se menciona, los lazos principales que refieren a la categorización de familias, mismas que la identifican, son de dos tipos:

1.- Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio³⁵ —que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y sobre este punto hay que ser cuidadosos, Gough³⁶ señala que el matrimonio no es una institución universal, donde por ejemplo entre los nayar de India, una mujer no tiene un esposo fijo: tiene múltiples compañeros sexuales, aunque sólo uno de ellos tenga reconocimiento como compañero exclusivo de una mujer. El hombre nunca vivía permanentemente con la mujer, puesto que pasaba su vida en casa de las mujeres de su linaje; por otra parte, el lazo entre una mujer y un hombre podía ser roto con la negativa de la mujer a recibir en su casa al hombre y por su parte, el compañero reconocido de una mujer debía asumir la paternidad de los hijos de ésta, aun cuando fuera de dominio público que el *genitor* —el padre *biológico*, según la terminología utilizada en Occidente— fuera otro hombre". — y

³⁵ Vid. gr. GOUGH, K. Lévi-Strauss, C.; Spiro, M. E. *Los nayar y la definición del matrimonio. «El origen de la familia», Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia.* Anagrama, Barcelona, 1974, p.89.

³⁶ *Idem.*

2.- Vínculos de consanguinidad,³⁷ como *“la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre.”*

Es por lo antes mencionado, que con toda razón las relaciones familiares, siempre han sido materia de especial interés en muchos campos del conocimiento, cuyos lazos de sus diferentes grados de parentesco cuya afinidad son objeto recurrente de las investigaciones de antropólogos y sociólogos, y justo el campo del derecho es quien reconoce y regula la conducta y acciones de sus miembros desde su núcleo organizativo de familia hasta la inclusión e interacción con la sociedad.

Así las cosas, es que el parentesco³⁸ ya sea colateral o transversal, *“es el que une a dos personas que descienden de un autor común, su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados, y el autor común el vértice.”*

Por tanto los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separadas a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación donde cada uno de los parientes está, con relación al otro, en una línea paralela a la suya.

Puntualizando lo antes referido, a continuación se detallan en un cuadro ilustrativo sobre los grados de parentesco que han sido referidos anteriormente:

³⁷Cfr. gr. GOUGH, K.; *Op.Cit.*p.89

³⁸Cfr. ROJINA Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Derecho de la Familia, Tomo II, Ed.Porrúa, sexta edición, México, 1983, p.120.

Cuadro 1. Niveles de Parentesco

Nivel de Grado	Personas Reconocidas de la unión ó Cónyuge(s)			
Primer	Madre/Padre	Hija/Hijo	Suegra/Suegro	Yerno/Nuera
Segundo	Abuela/Abuelo	Hermano/ Hermana	Cuñada/Cuñado	Nieto/Nieta
Tercer	Bisabuela/ Bisabuelo	Tío/Tía	Sobrina/ Sobrino	Biznieto/ Biznieta
Cuarto	Tatara-abuelos	Primo/Prima	Tíos-abuelos	Tatara-nietos

Cuadro No. 1. Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a los modelos de familia, se cuentan con datos proporcionados por censos que arrojan cifras oficiales, donde refieren que en el año 2010 del total de hogares en México,³⁹ según lo proporcionado por el INEGI, cuyo levantamiento censal⁴⁰ hace referencia al hogar censal como la unidad formada por una o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que residen habitualmente en la misma vivienda particular; para el caso de las encuestas se define como hogar al conjunto formado por una o más personas que residen habitualmente en la vivienda y se sostienen de un gasto común, principalmente para alimentarse. La clasificación de hogar familiar en ambas fuentes, refiere a aquellos conjuntos en los que al menos uno de los integrantes tiene parentesco con el jefe(a) del hogar, siendo los resultados siguientes:

- a. El 90.5% son de tipo familiar.
- b. El 64.7% de los hogares familiares hay por lo menos un niño menor a 15 años; mientras que en la cuarta parte de los hogares familiares (24.5%) hay al menos un adulto de 60 o más años y de acuerdo con datos censales.

³⁹ Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI). *Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario básico. Consulta interactiva de datos*. México, INEGI, 2011.

<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/familia0.pdf>

⁴⁰ *Idem*.

- c. El 94.4% de los jefes son casados o unidos, 7 de cada 10 jefas de hogar son solteras, separadas, divorciadas o viudas, mientras.
- d. El 86.7% de los jefes es económicamente activo al segundo trimestre de 2012, mientras que en las jefas esta proporción es de 57.2 %.
- e. El 32.9% en los hogares familiares, el gasto corriente trimestral se destina a la compra de alimentos, bebidas y tabaco.

Datos de la ENIGH en el año 2010,⁴¹ muestran que:

- a. 8 de cada 10 hogares familiares residen en una vivienda propiedad de alguno de los integrantes.
- b. El 29.9% de las mujeres de 15 y más años unidas y que forman parte de hogares familiares, declararon haber sufrido algún tipo de violencia por parte de su pareja en los 12 meses previos a la entrevista.

De acuerdo con la ENDIREH 2011,⁴² los resultados antes descritos, reflejan la actual situación en México, donde la mayor parte de las personas se desarrollan en el seno familiar, cumpliendo con un ciclo para posteriormente formar su propia familia, y de acuerdo a esto, el CPV 2010,⁴³ que en México existen alrededor de 28 millones de hogares censales, de ellos:

⁴¹ Cfr. Vid. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2010. Consulta Octubre 2013.

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/Encuestas/Hogares/regulares/Enigh/Enigh2010/ncv/default.aspx>.

⁴² C. ca. Vid. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2011. Base de datos. México, INEGI, 2012.

⁴³ Vid. Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario ampliado. Base de datos. México. INEGI, 2011.

- a. El 90.5% se conforman por individuos que guardan algún parentesco familiar entre sí (hogares familiares).
- b. El 9.3% son de tipo no familiar, es decir, personas que viven solas o conjuntos de personas que comparten vivienda pero no tienen ningún lazo de parentesco.

Ahora bien, los hogares familiares entendidos como unidades de organización, cuentan con una estructura definida por los roles que desempeñan sus integrantes, de esa manera los miembros del hogar reconocen dentro de este a una persona que consideran como mayor autoridad, guía o proveedor⁴⁴ y lo identifican como el jefe del hogar; este rol puede ser desempeñado tanto por hombres como por mujeres y a partir de esto ocurren dinámicas muy específicas al interior del grupo.

Como unidades de organización, existen tres clases de hogar familiar,⁴⁵ en orden de relevancia:

- 1.- El 70.9% de los hogares nucleares ocupan el primer lugar.
2. El 70.4%, corresponde a los hogares que se componen por la pareja conyugal con hijos.
- 3.- El 15.4 %, a las familias con uno solo de los padres con sus hijos.
- 4.- El 26.5% son hogares ampliados, formados por un núcleo y algún otro familiar como pueden ser abuelos, sobrinos, tíos, etcétera; y
- 3.- El 1.5%, son hogares en los que además del núcleo y otros familiares, también cohabitan personas que no guardan ningún parentesco con el jefe del hogar (familias compuestas).

⁴⁴C. ca. Vid. ESQUIVEL Hernández Ma. Teresa. *Hogares encabezados por mujeres: un debate inconcluso*. <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/4210.pdf>, 21 de enero de 2013.

⁴⁵Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI). *Censo de Población y Vivienda 2011*.

Otras peculiaridades de la Institución familiar, las destaca el sociólogo estadounidense Goode,⁴⁶ en su obra *La familia*:

- a. La familia es la única institución social, que se encuentra formalmente desarrollada en todas las sociedades conocidas, junto con la religiosa.
- b. Las responsabilidades implícitas en los roles familiares apenas pueden ser delegadas en terceras personas, cosa que si es posible en otros tipos de roles sociales.
- c. Aunque las obligaciones familiares no están respaldadas por castigos formales, como ocurre con otras, casi todos las cumplen. Las presiones sociales y las repercusiones informales que tiene su incumplimiento para el individuo, son un instrumento de control más eficaz que las sanciones formales.
- d. De toda la gama de actividades del individuo, se perciben más fácilmente desde el interior de la familia, la familia puede evaluar la distribución que cada uno hace de sus energías y recursos, y actuar como eficaz agente de control de la sociedad.
- e. Por último, señala que la familia cumple una serie de funciones sociales aislables unas de otras, aunque de hecho en ningún sistema familiar se hallan separadas.

1.2.1.- La visión jurídica nacional.

De acuerdo a las disposiciones de nuestro ordenamiento civil, el reconocimiento legal en un contrato de matrimonio describe a los contrayentes de sexo diferente, y en este punto actualmente sólo el D.F. reconoce oficialmente el matrimonio igualitario; en Colima, Coahuila y

⁴⁶C. ca. Vid. GOODE, W. J. *La familia*, Ed. Uteha, México, 1964, p.98

Jalisco, las uniones civiles entre personas del mismo sexo son legales pero no equiparables al matrimonio.

Lo antes expuesto, con el fin de conformar una familia, rigiéndose bajo una ley llamada Sociedad de Convivencia,⁴⁷ que la dicta en su ley, bajo el artículo 2º, como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

En el mismo sentido el estado de Coahuila,⁴⁸ reconoce la unión como *Pacto Civil de Solidaridad*, agregando a este señalamiento que solo pueden asociarse quienes no estén unidos en matrimonio o concubinato, que se encuentren en otra sociedad de convivencia, ser parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado, conociéndose a esta unión como *convivente*, no cónyuges.

Al vínculo antes referido se le conoce como familia *homoparental*,⁴⁹ que se constituye por hombres o mujeres de orientación homosexual que a través de una relación con otros hombres u otras mujeres forman una pareja, unidos emocionalmente, surgiendo con ella la posibilidad de evolucionar hacia una familia con menores, su funcionamiento estructural o relaciones dentro de ella difieren con los tradicionalmente aceptados o reconocidos.

No obstante, revisando el apartado constitucional señala alrededor de veinte referencias a la familia, aludiendo solo la familia

⁴⁷ C. ca. Vid. Publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, México, 16 de Noviembre del año 2006, p.3.

⁴⁸ Vid Código Civil del estado de Coahuila, el 12 de enero de 2007 se adicionó un título que regula esta materia bajo la figura de Pacto Civil de Solidaridad.

⁴⁹ Cfr. FLAQUER, Lluís. *La estrella menguante del padre*, Ed. Ariel, Barcelona, 1999, p.156

nuclear y extensa,⁵⁰ salvaguardando siempre su entidad y su contexto, mas aun que la legislación del estado de Nuevo León, registra el reconocimiento de pertenencia a una familia que se funda en el parentesco, razón de no incluirse a la familia conocida actualmente como homoparental, sin por esto eludirse por discriminación, se excluye por no cumplir con la actual forma reconocida jurídicamente que refiere el presente tema de investigación.

1.2.2.- El Funcionamiento en la familia.

Actualmente el funcionamiento en el interior de la organización de una familia, según lo plantea Pastor,⁵¹ ha ido cambiando durante sesenta años, dado a la evolución tecnológica, los accesos a la misma, los nuevos modelos legislativos, judiciales que la circundan, la función de procreación, educativa, económica, religiosa, afectiva, sexual, recreativa y de controles han cambiado, e incluso algunas hasta han desaparecido

Lo anterior nos indica que las funciones educativas y las religiosas, son responsabilidad de instituciones públicas o privadas fuera de la familia, aunque siga siendo de gran trascendencia su intervención en el logro de los propósitos.

Por lo tanto, el hogar u organización familiar se caracteriza por ser una unidad económica, es decir el comportamiento envuelve a la economía para su subsistir, desarrollando a la familia como unidad de consumo.

⁵⁰C. ca. El Art. 4º, Constitución, sobre referencias a la familia nuclear pueden ser el derecho de cada familia a disfrutar de una vivienda, de la protección al patrimonio familiar, refiere el Art. 27, Constitución fracción XVII, y 123, Constitución, apartado A, fracción XXVIII, el que los salarios mínimos debe ser suficientes para las necesidades del jefe de familia, Art. 123, Constitución, apartado A, fracción VI, la prioridad en la obtención de un trabajo de quienes represente el único ingreso en su familia, 123, apartado A, Constitución, fracción XXV, y apartado B, fracción VIII.

⁵¹Vid. PASTOR Ramos, G. *Sociología de la familia, Enfoque institucional y grupal*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1988, p.120.

Otra característica del funcionamiento de la familia, entre otras cosas es la aportación de los recursos de cada integrante en un objetivo de acuerdo a cada organización⁵² es decir la colaboración o corresponsabilidad de una manera mancomunada por los que conforman a la familia, ya sea en el consumo, además de su capacidad de ahorro, inversión y exacción fiscal, donde la institución de familia contribuye a la satisfacción de sus necesidades y a las del entorno social en el que se desenvuelven, dicha red de parentesco familiar es en este principio de milenio, la mejor red de protección social.

Se le suma a lo anterior, un aspecto importante que se relaciona con el *bienestar y el desarrollo* posterior de los hijos, como lo es su capacidad para generarlas relaciones fundadas en el afecto y la expresión libre de los sentimientos, considerando Giddens,⁵³ que la idea de un grupo familiar empático *se ha acompañado de un incremento de la necesidad de privacidad de la familia frente a la comunidad e, incluso, de un aumento de la potestad de los progenitores y cuidadores sobre los hijos/as.*

Por su parte, el desarrollo evolutivo⁵⁴ se vincula con la función del grupo de familia dado a que contribuye al desarrollo de la personalidad, la seguridad que les proporciona las figuras de apego o bien el ajuste o desajuste psicosocial a través de la potenciación de recursos.

Asimismo, el soporte social y en concreto las relaciones que suponen comunicación del afecto, se ha convertido en uno de los conceptos claves con los que se interpreta la relación interpersonal de la

⁵²C. ca. Vid. ALBERDI, I. *Cambios en el derecho de la familia y sus repercusiones sociales*, Infancia y Sociedad, España, 1992, p.16, 35-48.

⁵³C. ca. Vid. GIDDENS, A. *Sociología*, Ed. Alianza, Madrid, 1991, p. 128.

⁵⁴Vid. BOWLBY, John. *El Apego*, Ed. Paidós, Barcelona, 1998, p.23.

evolución del ser humano en sociedad; pues en sentido negativo conlleva a un rechazo que va desde la familia hasta el ámbito de trato a los demás, promoviendo en ello la vulnerabilidad o detonante de problemas dado al pobre valor en el que se conciben.

1.2.3.- Factores que intervienen en el entorno familiar.

Por lo anterior, se puede inferir que en el entorno familiar intervienen otros factores, como lo son el matrimonio religioso y el aspecto laboral, que en dicho estado civil es concebido como un objeto solidario a partir de una relación de afecto, misma que puede no cumplir con el propósito de una relación de pareja.

Haciendo alusión a lo anterior, refiero en primer lugar al estado del matrimonio religioso,⁵⁵ que presenta un estrecho vínculo con el estado emocional de una persona y colabora en el ajuste social, produciendo una transformación de los contactos sociales y a su vez modifica la red social de los individuos.

Por consiguiente, un factor importante en la figura del matrimonio, es el religioso, que lo constituye la Institución de la Iglesia, y apuntando a ello ahí se dicta que la unión de dos personas es hasta que la muerte los separe, no se delinea por un contrato civil donde se sujeta la libertad de disolución en el caso que amerite, por lo tanto constituye un lazo moral basado en preceptos religiosos que han marcado la cultura y comportamiento que se involucra en el ámbito de la familia y en el individuo.

⁵⁵ Vid. MUSITU, G. Herrero, Gracia. E. *Psicología Social de la familia*, Paidós, Barcelona, 2000. p. 159.

Por lo anterior, y dar razón a lo expuesto se describe la percepción que se tiene del matrimonio desde el derecho canónico,⁵⁶ mismo que se señala del artículo 1056 al 1060, que detalla sobre las propiedades esenciales del matrimonio y estas son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

Ante lo anterior, es de agregar que el derecho canónico también señala que el matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

Asimismo dicho ordenamiento religioso, describe y aclara que el matrimonio se funda en el derecho; por lo que en la duda se ha de basar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario.

Sin embargo, ante lo que dictan los preceptos religiosos cualquiera que sean estos, en nuestro país, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir, con un referente importante que solo pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

Por otra parte y en segundo lugar, como factor de gran influencia en la vida y comportamiento de la dinámica familiar es el ámbito de trabajo del padre, de la madre o de ambos, y hasta en algunos casos los hijos también colaboran en la economía de una familia, es por esto que

⁵⁶C. ca. Vid. HERVADA Javier. *Código de Derecho Canónico, II. Const. Apost. «SacraeDisciplinaeLeges»* Juan Pablo II. Libro I. de las Normas Generales, Facultad de Derecho, Pamplona. II, Pamplona, 1996, p.153.

a partir de la procreación de hijos⁵⁷ tanto la paternidad y la maternidad, los contactos sociales, y hacia el interior de la familia vuelven a transigir algunas modificaciones, van remplazando gradualmente los contactos del trabajo por familia y amigos.

De lo anterior se desprende que los problemas laborales,⁵⁸ pueden alcanzar a los recursos de la familia y una vez que esto afecta, se presenta el estrés en el hogar, repercutiendo un efecto negativo en el desempeño de su trabajo que evidentemente no hará sino empeorar la situación en sus relaciones.

Por lo tanto, las actividades realizadas en un ámbito de trabajo, las conductas, los fracasos, los reconocimientos, todo esto en conjunto es trasferido al contorno de la familia, pues es de resaltar que la vida de una persona transcurre en su mayor parte de la vida en un contexto laboral, con compañeros de trabajo con los que se convive a diario más que con la propia familia, interviniendo como efecto de cascada, que confunde enormemente cualquier descripción esquemática de los efectos del estrés,⁵⁹ donde no toda persona posee los recursos para afrontar los factores externos que vulneran la estabilidad emocional y física de una familia.

1.2.3.1.- Los adultos mayores en la familia.

Otra participación de la familia y funcionamiento de ella, es la relación con los adultos mayores, instalándolo desde el ámbito de la

⁵⁷ Vid. HAMMER, M. Gutwirth, L. y Phillips, S. L. *Parenthood and social networks, Social Science and Medicine*, New York, 1982, pp. 2091-2100.

⁵⁸ C. ca. Vid. KASL, S. y Wells, J. *Social support and health in themiddle years: Work and the family*, Cfr. S. Cohen y S.L. Syme (Eds.), *Social suport and health*, Academic Press, New York, 1985, p. 210.

⁵⁹ Vid. ALVESSON M., Billing, Y.D. *Understanding gender and organizations*, Sage, London, 1997, p.10.

familia que en algunas sociedades occidentales,⁶⁰ se les asigna un estatus y un rol característico en función de su edad, ya que en esta como en los primeros años de vida, recupera su influencia determinante, donde las personas de estas sociedades pierden sus roles institucionales, siendo un factor la participación productiva a razón de sus capacidades físicas, lo que devalúa su existencia.

Por lo tanto, en la familia se pueden consolidar y reproducir las desigualdades sociales, entre el hombre y la mujer, entre padres e hijos, donde también suelen existir autoritarismos, individualismos y procesos discriminatorios.⁶¹

Otro aspecto importante, es la decadencia física⁶² debido al factor de la edad, implica ciertos cambios, anatómicos, fisiológicos, psicológicos y sociales, es decir, una degeneración en la función del organismo como un todo, si bien no todos los órganos envejecen al mismo tiempo, el detrimento de las capacidades *biopsicosociales* del anciano, tiene como consecuencia un cambio en la posición y función que desempeña en la sociedad y específicamente en su familia, lo cual está claramente marcado a partir de la jubilación/pensión.

Es así que la pérdida de actividades en la familia,⁶³ en el grupo y en el trabajo, conducen al adulto mayor a la inadaptación social, y de su intensidad o continuación, resultan serias perturbaciones a nivel de la propia personalidad, donde la posición y responsabilidades del anciano

⁶⁰C. ca. Vid. HELLER, K., Price, R., Reinharz, S., Riger, S. y Wandersman, A..*Psychology and Community Change. Challenges of the future*. Homewood, Il, Dorsey, 1984, p. 216.

⁶¹Vid. DE JONG, Eloísa. *Trabajo Social, familia e intervención en La familia en los albores del nuevo milenio* (comp.). Edit. Espacio, Argentina, 2001, p.34.

⁶²C. ca.Vid. DEVESA-Colina E, et al. *Geriatría y gerontología. Generalidades, fisiología, psicología, sexualidad e inmunidad en el anciano*. Editorial Científico-Técnica, La Habana, 1992, pp.5, 18.

⁶³C. ca.Vid. SUÁREZ-Terry RL. *Geriatría: Nueva especialidad*, Revista Cubana de Medicina General e Integral, Cuba, 1993, p. 6-9.

en la familia y en la macro sociedad han tenido variaciones de una formación económica social a otra; en la comunidad primitiva donde los ancianos eran reverenciados y conformaban la fuente de transmisión de cultura y conocimientos.

Por lo antes señalado, es de referir que a mayor edad, aumenta la percepción negativa de la funcionalidad y atención familiar, y este hecho⁶⁴ se debe al aumento en las demandas de atención de parte de los adultos mayores hacia su familia al tener mayor edad y acrecentarse su deterioro *biopsicosocial*, es decir, los adultos menos viejos requieren menos atención y por tanto se satisfacen más fácilmente ya que tienen menos expectativas de su núcleo familiar.

Lo anterior, representa la situación de los adultos mayores, especialmente los de edad más avanzada, que se encuentran expuestos a situaciones de maltrato o abandono familiar, cuando no son expulsados del seno del hogar.

El tema de la familia, expone que su estructura se compone de ascendientes, descendientes y sus respectivos grados intermedios de parentesco, tal es así que se entretajan las posibilidades de diferencias, cuyo riesgo se declina hacia el conflicto entre sí.

1.3.- El conflicto en la familia.

A partir del conflicto, se desprenden separaciones en cualquier tipo de relación, sin exceptuar a la organización de la familia donde anteriormente se revisa ya la complejidad que se vierte en ella,

⁶⁴ Vid. SMILKSTEIN G. *The family. Apropos alfora family function test and it sused by physicians*, J FamPract, 1978, pp.12-31.

perturbando de forma substancial la vida de las personas y de las sociedades donde se integran.⁶⁵

Por lo tanto, el conflicto para Suarez,⁶⁶ es *“un proceso interaccional que como tal nace, crece, se desarrolla y puede a veces transformarse, desaparecer y/o disolverse, y otras veces permanecer relativamente estacionario”*.

Una clasificación de este término la refieren, Gorjón y Sáenz,⁶⁷ de la siguiente manera:

- a. Competitivos: La victoria de una parte está condicionada a la derrota total de la otra.
- b. Perturbadores: Las partes no siguen reglas aceptadas mutuamente. No les preocupa ganar, lo que buscan es disminuir, expulsar o dañar al contrario.
- c. Real: Se basa en diferencias bien conocidas y entendidas entre intereses, opiniones, percepciones, interpretaciones.
- d. Irreal: Se basa en una comunicación errónea, una percepción equivocada, un malentendido.
- e. Funcionales: Son de intensidad moderada y mejoran el desempeño de las partes, promueven la creatividad y la solución de problemas; en síntesis mejoran el trabajo en equipo.
- f. Disfuncionales: Tensionan la relación de las partes, afectan su desarrollo normal y provocan angustia, malestar, falta de creatividad y necesidad de agresión.
- g. Flexibles: Hay interés por uno mismo y por el otro; existe la posibilidad de intervención y alternativas para su solución.

⁶⁵ C. ca. Vid. GORJÓN, Gómez Francisco J. Sáenz López Karla. *Métodos Alternos de solución de conflictos*. Enfoque educativo por competencias, Patria 2º, Edición, U.A.N.L, México, 2009, p.34

⁶⁶ Cfr. SUAREZ, Marinés. *Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Buenos Aires. 2005, p.78.

⁶⁷ Vid. *supra* GORJÓN/ Sáenz, Op. Cit, pp. 39-41

- h. Inflexibles: Los interesados solo están interesados en ellos mismos, su posición es rígida y hay poco lugar para alternativas.

Asimismo, es de considerar que una de las causas que se involucra en el conflicto es a partir de la falta de un control de impulsos, donde dicha ausencia de *capacidad de autogobierno* y de la capacidad de obrar, se determina en el tema de la valoración psicológica,⁶⁸ que se centra más en la madurez psíquica, los procesos mentales, las potencialidades, los rasgos *psico-sociales* y la adaptación de la persona a su medio, es decir, la personalidad, elementos que conforman un dictamen que determine sobre una afectación a causa de extralimitarse un impulso que ocasione daños en algún integrante de la familia.

Por lo anterior, la incapacidad para la autorregulación de una conducta, se establecen primero en la infancia, normalmente a través de la socialización por los padres y otros adultos, hermanos e iguales,⁶⁹ y este mismo se establece principalmente en el período adulto donde se controla de una manera externa a través de la normatividad jurídica y social.

Es claro que el bajo autocontrol, se relaciona con problemas en la infancia y se estaciona en la adolescencia, continuando si no se delimita hasta la edad adulta desembocando en ciertos momentos a las conductas delictivas.

Por lo tanto, el conflicto,⁷⁰ ha representado un papel importante en la evolución de las personas que ayudan al crecimiento o a la

⁶⁸C. ca. Vid. RAMOS Chaparro, E. *La persona y su Capacidad Civil*. Ed. Tecnos, Madrid, 1995, p.89.

⁶⁹Vid. GOTTFREDSON, M. R. y Hirschi, T. *A general theory of crime*, Stanford University, Press, Stanford, CA, 1990, p.49.

⁷⁰C. ca. Vid. CORNELIUS, Helena, Faire. *Shoshana. Tu ganas, yo gano*, Gaia, Madrid, 1998, p.13.

depresión de quien lo padece, fortaleciendo el desarrollo dirección donde se abordan proyectos nuevos.

Para Bush y Folger,⁷¹ el conflicto representa una oportunidad de crecimiento en dos dimensiones que se interrelacionan, una de ellas es el fortalecimiento personal y la superación de los límites internos que le permitan llevar una relación interpersonal, donde el conflicto de forma clara se presenta ante las partes de manera diferente, y este sostiene un punto de vista opuesto.

Es importante lo que aporta el Gorjón y Sáenz,⁷² clasificando y exponiendo a continuación, de una forma precisa a los elementos que involucran al conflicto de dos autores entre ellos él mismo.

Autores	Elementos del Conflicto
Fisher.	<ul style="list-style-type: none"> . Intereses . Opciones de satisfacción de intereses . Legitimidad . Relación entre las partes . Comunicación . Compromisos potenciales y, . Alternativas de solución negociada
Redorta.	<ul style="list-style-type: none"> . Poder . Necesidades . Valores . Intereses y, . Percepción y Comunicación
Gorjón.	<ul style="list-style-type: none"> . Actores . Discrepancia . Poder . Mapa . Comunicación . Cultura . Miedo . Intereses . Emociones y Sentimientos.

Fuente: F. Gorjón y K. Sáenz.

⁷¹ Vid. BUSSH Roret. A. Folger. Joseph. *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros*, Granica, Buenos Aires, 1996, p.130.

⁷² Vid. *supra*. GORJON Gómez, Francisco J. y Sáenz López, Karla A, *op.cit*, p.50.

Lo antes expuesto, puede conducir a la V.F, y en este sentido, el conflicto,⁷³ se entiende como un indicador de incompatibilidad, la forma en que los miembros de la familia muestran sus puntos de vista y sus desacuerdos con los otros parecen predecir la capacidad de adaptación y la habilidad de relación de los hijos adolescentes.

Por su parte Corsi,⁷⁴ plantea el modelo ecológico donde expone que en el ámbito de las relaciones de familia donde se desarrolla un conflicto, es visto desde un macrosistema, en el cual se encuentran los valores de la cultura, los mitos, los estereotipos, el aprendizaje social de los roles de género, y las actitudes sociales hacia la violencia, también se asimilan una serie de creencias, valores y actitudes, que reconocen y validan los roles familiares, los derechos y las responsabilidades de los miembros de la familia, es en donde el poder corresponde al hombre sobre los otros miembros de la familia; se justifica la violencia para la solución de conflictos; y es cuando el poder y la obediencia se encuentran dentro de la estructura familiar y se asumen los roles familiares.

Asimismo señala que en el *exosistema*,⁷⁵ se representa por las instituciones más simbólicas, como son las escolares, laborales, judiciales y de seguridad, religiosas, recreativas, los medios de comunicación, entre otros. Su estructuración y operatividad, favorecen el mantenimiento de un conflicto que se transforma en violencia familiar, donde el ámbito jurídico, favorece la violencia hacia las mujeres a través de una victimización secundaria.

⁷³ C.ca. Vid.COOPER, C. R. y Grotevant, H. D. Gender. *Issues In the Interface of family experiencee and adolescents' friend ship and datingIdentity*. Journal of Youth and Adolescence, Washigton, 1987. pp. 247-264.

⁷⁴ Vid.CORSI, Jorge. *Violencia familiar una Mirada Interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Paidós, Buenos Aires, 1995, p.137

⁷⁵ Vid. *supra*, CORSI, Jorge. *op.cit.*, p.141.

Por último el mismo autor,⁷⁶ señala a la familia en un *microsistema*, la cual representa el grupo social primario, el núcleo socializador prioritario, en donde la interacción y la comunicación, fungen como antecedentes en la forma de solucionar conflictos, que derivan en conductas de discriminación en base al género, donde la familia, también es un medio para la incorporación del modelo masculino tradicional entre sus integrantes.

Es en dichos contextos familiares, que se caracterizan por contar con estilo autoritario, así como mantener una distribución de poder en función de los estereotipos culturales.

1.4.- Marco jurídico de la Familia.

Tradicionalmente el ordenamiento jurídico ha establecido en la familia una situación social, en la que concurren derechos y deberes, considerando la base en el matrimonio, reprimiendo o ignorando a quienes no se plegaran a esa forma de convivencia,⁷⁷ vinculando con ello una situación jurídica que se determina por la relación entre sus integrantes.

Por su parte Zippelius,⁷⁸ observa a la familia como una organización política de la sociedad, convirtiéndose por ende una organización jurídica que nace cuando el grupo se sujeta a las pautas objetivas de conducta, para coordinar, orientar su comportamiento en un determinado sentido.

Si bien es cierto, que la conceptualización de familia refiere a una organización cuyos integrantes tienen características de

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ V.gr.SÁNCHEZ Martínez, M. Olga, “*Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares*”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 58, Madrid, enero-abril de 2000, p. 45.

⁷⁸ Vid.ZIPPELIUS, Reinhold. *Teoría general del Estado*. Trad. Héctor Fix. Fierro, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, pp. 21 y ss.

consanguineidad y de afinidad, con relaciones jurídicas instituidas como lo es el matrimonio, se debe tener presente el soporte constitucional, que de forma clara el Art. 4º dispone que *esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*⁷⁹

En relación al contexto jurídico de la familia, desde su mandato constitucional antes referido, es importante destacar el hecho de que nuestra carta magna no concibe como requisito la formación de la familia a través del matrimonio; considerando entonces la existencia de relaciones sin un vínculo legal, con el mismo propósito de una conformación de familia.

Así las cosas, la práctica de la relación social antes expuesta, no excluyen su derecho de reconocimiento de conformación de familia ni del derecho a la protección del núcleo familiar, cumpliendo así el precepto de la no exclusión, que dicta en su artículo 1º. Párrafo quinto:

“Queda prohibida toda discriminación⁸⁰ motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁷⁹Cfr. Constitución Mexicana, Título I, Capítulo I. de las Garantías Individuales, Art. 4º. Párrafo primero y segundo, 2012. p.5.

⁸⁰C. ca. Vid. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>. Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación. Artículo 4o. México. página web visitada el 5 Noviembre 2013. p.1

En el derecho mexicano,⁸¹ la familia se encuentra regulada y amparada con los siguientes derechos:

- a) Igualdad jurídica de los sexos, protección a la familia, y libre procreación (incorporadas al texto constitucional mediante reforma del 31 de diciembre de 1974);
- b) Paternidad responsable (reforma de 18 de marzo de 1980);
- c) Derecho a la salud (reforma de 3 de febrero de 1983);
- d) Derecho a la vivienda (reforma de 7 de febrero de 1983);
- e) Protección de los menores (reforma de 7 de abril de 2000)

1.4.1.- Marco Jurídico Internacional.

Por otra parte, existen instrumentos internacionales⁸² que contienen disposiciones diversas que redundan en beneficios concretos a la familia, como:

La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará.(1994).

La Convención sobre los derechos del niño (1989), entre otros.

⁸¹ Cfr. FIX-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 4a. ed. Porrúa - UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2005. pp. 437-443.

⁸² Cfr. PEDROZA de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar (comps.), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 2 v. p.10

1.4.2.- El reconocimiento de los derechos en la familia.

Por otra parte Chávez⁸³, señala que existen derechos que al ser reconocidos por la autoridad y contenerse en la legislación, son también derechos públicos subjetivos; son oponibles *erga omnes*; son derechos originarios e innatos, ya que su nacimiento no depende de la voluntad del miembro de la familia o de ésta; son vitalicios, imprescriptibles e inembargables, no están dentro del comercio y no pueden transmitirse. Entre los derechos familiares de las personas, señala el autor los siguientes:

1) Derecho a contraer matrimonio, prerrogativa del hombre y la mujer a partir de la edad núbil.

2) Derecho a la preparación para la vida conyugal y familiar, lo cual implica una educación integral que los prepare a la vida futura y para ser elementos útiles a la sociedad.

3) Derecho a formar y ser parte de una familia, lo anterior debido a que la persona, independientemente de su edad, sexo, raza, necesita de la protección y ambiente familiar.

4) Derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social,⁸⁴ es decir, que toda mujer que ha concebido, por el hecho de ser madre, tiene derecho a la asistencia social y a la protección alimentaria para ella y sus hijos, independientemente de que sea madre soltera o madre del matrimonio. Incluye el precepto del derecho laboral en la igualdad de ser protegida por el motivo de ser madre.

5) Derecho a decidir sobre el número de hijos, es un derecho fundamental de toda persona que debe ejercer de manera libre, responsable e informada.

6) Derecho al ejercicio de la Patria Potestad, ya que esta se origina de la paternidad y de la maternidad, y debe realizarse en

⁸³Vid. CHÁVEZ Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho*; Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. México. 1984, pp. 381-400.

⁸⁴Vid. CHÁVEZ Asencio, Manuel, *Op. Cit.* p.189.

beneficio de los hijos menores, por lo que también implica el derecho prioritario de los menores a recibir la atención completa, educación, cuidado y desarrollo integral.

7) Derecho de nacer y a la seguridad social del concebido, mediante el cual se debe entender que todo concebido, tiene el derecho desde el momento de la concepción, el derecho a la protección social y del Estado, para asegurar su nacimiento, donde el problema del aborto, que aunque sea consentido libremente por los padres o por la madre, constituye un atentado directo contra el derecho humano primario a la vida del concebido y no nacido, derecho que los estados deben garantizar.

8) Igualdad de dignidad y de derechos conyugales, ya que hombre y mujer son iguales en dignidad y disfrutarán de iguales derechos conyugales.

9) Derechos de los cónyuges e hijos a la protección legal de sus derechos en caso de cesación de efectos del matrimonio o en caso de abandono, esto ante el aumento notorio de los problemas originados por el divorcio y/o el abandono irresponsable por parte de los padres quienes dejan sin sustento a la madre y a los hijos.

10) Igualdad de dignidad y de derechos de los hijos, independientemente de su origen, ya que no debe haber distinción respecto a los hijos según su nacimiento, no sólo respecto a los habidos dentro de matrimonio o fuera de él, sino también con relación al estado de los padres o forma de vida de ellos.

11) Derecho de los hijos a la educación, alimentos, buen trato y testimonio de los padres, deber que corresponde a ambos padres para el bien de los hijos y de la sociedad.⁸⁵

12) Derecho de los menores dados en adopción, para que se confieran a matrimonios estables, que garanticen el pleno desarrollo del

⁸⁵ CHÁVEZ Asencio, Manuel, *Op. Cit.* pp. 381-400.

menor; lo anterior, debido a los aumentos notables de parejas de hecho que piden el derecho de adoptar, cuando en realidad la misma forma de vida de estas parejas resulta un atentado contra el derecho fundamental de los niños a un desarrollo físico y emocional completo.

13) Derecho de los menores a la asistencia individual del Estado, prerrogativa inherente al individuo y que adquiere mayor importancia tratándose de los miembros más pequeños e indefensos del conjunto social, de los cuales el Estado y la sociedad son responsables. Este derecho implica la alimentación, vestido, vivienda, educación, protección de la salud, recreación del menor, independientemente de las prestaciones de carácter social que pudieran implementarse para grupos sociales específicos.

1.4.3.- La normatividad mexicana en la organización de la familia.

Por otra parte la normativa federal también circunda a la organización de la familia y la delinea en el artículo 138 ter., del C.CD.F. que preceptúa lo siguiente:

“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Asimismo, el CCNL,⁸⁶ señala previo a su capitulado que éste contiene los preceptos que rigen a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, el reconocimiento de su personalidad y la regulación del derecho de familia.

⁸⁶V. gr. P.O.E. de fecha 6 de Julio de 1935. 15 febrero 2012, En el segundo párrafo CCNL, publicado en el señala las disposiciones concernientes a los bienes, su clasificación y los derechos que se pueden detentar sobre ellos.

Por tal razón, es de reconocer que la familia es una estructura primaria, y funciona como origen de la organización social y estatal, con un orden jurídico que le otorga un tratamiento de carácter tutelar, de orden público e interés social.

A lo anterior, los conceptos de orden público e interés social los define Magallón⁸⁷ como: “*Un conjunto de normas jurídicas que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado*”

Dentro del orden e importancia de lo público, se devienen las obligaciones que derivan de las relaciones entre los individuos y quienes constituyen a la familia donde Kelsen⁸⁸ señala que un sujeto está jurídicamente obligado a realizar la conducta opuesta a aquella que constituye la condición de la sanción dirigida contra él (o contra individuos que tienen con él una cierta relación jurídicamente determinada).-eso es estar jurídicamente obligado a cierto comportamiento significa que la conducta contraria es antijurídica y que como tal, representa la condición de una sanción establecida por la norma; es decir que jurídicamente obligado es el sujeto potencial de un acto antijurídico, es un infractor en potencia.

1.4.4.- Elementos que circunscriben a la familia.

De acuerdo al argumento anterior se destaca que la esfera jurídica que circunscribe a la familia, se destacan tres elementos que se vinculan al derecho y a la obligación, estos son: la sujeción, el parentesco y la convivencia y citaré en primer lugar a Carnelutti,⁸⁹ que

⁸⁷ Cfr. Vid. MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1987, t. I, p. 155.

⁸⁸ V. gr. KELSEN Hans: *Teoría General del Derecho y del Estado*. Trad. Eduardo García Máynez. UNAM. México. 1969. p. 68 y ss.

⁸⁹ Vid. CARNELUTTI Francesco. *Teoría general del Derecho*. Ed. Comares. Madrid. 2003. p. 217.ss.

describe a la sujeción como una composición jurídica pasiva en que mejor se manifiesta el deber, como impotencia de obrar y de determinar por sí mismo la propia conducta, resolviéndose en la *necessitatis*, como negación de la libertad; agregando que, cuando la sujeción se refiere al precepto, supone la imposibilidad de obrar; y cuando se refiere a la sanción, toma el nombre de responsabilidad (de resarcimiento o de restitución).

En relación al parentesco que entre los integrantes de una familia, Couture,⁹⁰ señala en primer término que esta palabra proviene del provenzal *parentesc*, originalmente entendida como “*parentela*”, conjunto de parientes, de igual significado de *parentes*, plural del *parens-tis*, *el padre y la madre, en el lenguaje familiar persona de la misma familia. Parens es participio de verbo latino pario, -ere, “parir.”*

Nuestro derecho establece al parentesco como uno de los supuestos principales para identificar a las personas que conforman a la familia, generando derechos y obligaciones de manera recíproca, siendo el grado o nivel de parentesco lo que separa o une a uno del otro, ya sea por su ascendencia o descendencia, o bien por la afinidad.

Otra concepción de parentesco,⁹¹ es la que señala la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente.

Por ende es que la familia, se centra en un estado con ciertas características que ayudan a identificar el entorno en el que cada una se

⁹⁰ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Vocabulário Jurídico*. 4º. reimp. Ed. de Palma. Buenos Aires. 1991. p.442-443.

⁹¹ Cfr. CASTELLANOS T., G. *Derecho Familia*. Sucre. Gaviota del Sur. Bolivia, 2011. p.12

desenvuelve y al respecto, Castellanos⁹² refiere al estado de familia como:

“Un atributo de la persona natural que individualiza a ésta por su emplazamiento en la familia parentesco o en el matrimonio, señalando que existen situaciones jurídicas permanentes que se extienden y afectan a terceros, clasificándolos el autor aquí referido de una forma sintética”:

- 1) Personales de asistencia, las cuales generan derechos y deberes respecto a los alimentos, patria potestad, tutela, etcétera.
- 2) Matrimoniales, las cuales establecen impedimentos para celebrar matrimonio.
- 3) Pecuniarias, las cuales producen derechos y deberes hereditarios referentes a la sucesión legítima.
- 4) Civiles: las cuales propician derechos y deberes respecto de la legitimación para oponerse a la ejecución de diversos actos jurídicos;⁹³ así como la comunicación del apellido, la transferencia de la patria potestad, el reconocimiento al derecho de los alimentos y la creación de la obligación correlativa; así como la generación del derecho de visita y convivencia; el reconocimiento a ser beneficiario del bien de familia; también impone deberes jurídicos como el de registrar el nacimiento de un menor, crea incapacidades de derecho como la del oficial público para que intervenga en todo acto en que sus parientes dentro del cuarto grado estén interesados, así como la incapacidad del escribano, etcétera.
- 5) Penales: éstas se manifiestan como constitutivos y agravantes de delitos como homicidio, lesiones, violación, estupro, corrupción y prostitución; así como son eximentes de responsabilidad de

⁹²Cfr. CASTELLANOS T., G. *Op cit.*, p.12

⁹³Vid.GALINDOGarfias, Ignacio. *Derecho civil*, 10 ed.Porrúa. México,1990, p. 207.

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, por los delitos de hurtos, defraudaciones y encubrimiento; así también se contempla como elemento constitutivo del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, etcétera.

- 6) Procesales: que son causa de inhabilitación en el ejercicio de la función notarial y jurisdiccional; así como en materia probatoria, se exenta a los parientes para testificar, etcétera.

Lo anterior se corrobora dada la actualidad de práctica en las relaciones interpersonales, que a partir de ellas se conforman familias, y como dato estadístico sobre la situación conyugal en el estado de Nuevo León lo ofrece el INEGI:⁹⁴

1. El 51.4 de la población de 15 años y más está casada.
2. El 9.6% está en unión libre, en conjunto, seis de cada diez se encuentra unida.
3. El 28.4% representa a la población soltera y una de cada diez (el 9.5%) está separada, divorciada o viuda. Esta configuración cambia conforme al curso de vida de la población, por lo que es común encontrar una alta proporción de jóvenes de 15 a 29 años que están solteros, representando un 60.7 por ciento;
4. El 66.4%, aumenta a dos terceras partes, ya que en los hombres del mismo grupo de edad en tanto que 3 de cada 10 están casados o en unión libre.
5. El 79.8 y 76.4% de la población masculina de 30 a 59 y de 60 años y más respectivamente se encuentra en esta situación,

⁹⁴ Cfr. INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2010. Cuestionario básico. Consulta interactiva de datos. www.inegi.org.mx, <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/matrimonios19.pdf>. p.4

siendo en edades más avanzadas donde predomina la población casada o en unión libre.

6. El 17.7%, en este último grupo de edad, se advierte una alta proporción de hombres separados, divorciados o viudos.

De ahí que Planiol y Ripert,⁹⁵ señalan el apartado jurídico del estado del matrimonio y su deber, donde este: *“Crea para cada uno de los esposos deberes morales, y no sólo se justifica por el interés personal de los esposos, cuando su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos, y la unión prolongada del padre y de la madre es el único medio de satisfacer tales obligaciones.”*

Se advierte por lo antes expuesto, que en la conformación de familia no es requisito para su legitimación, el estado civil que deriva del matrimonio existiendo entonces otra figura que en derecho se le conoce como el concubinato⁹⁶ la cual en el año 2011, fue reformada en el artículo que lo contenía, exponiendo como propósito el actualizar las normas en dicha materia, haciendo alusión a que:

“En la actual época, en nuestro Estado, cada día es más recurrente que hombres y mujeres decidan vivir su relación de pareja bajo esta modalidad, procreen hijos y establezcan una comunidad de vida con fines de permanencia, y en aras de proteger los derechos de los hijos, atendiendo al interés superior del menor, principio básico que debe regir al legislador neoleonés, que establece nuestra Carta Magna del estadual y el respectivo CCNL, es por lo que, la iniciativa pretende

⁹⁵ Vid. PLANIOL, Marcel, Georges Ripert. *Tratado elemental del Derecho civil*. Trad. J.M.Cajica. Jr. *Introducción, Familia y Matrimonio*. Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla. México. s/f p. 306

⁹⁶ E. gr. Cfr. Expediente legislativo número 6878/LXXII, mismo que contiene Iniciativa de reforma presentada por la Diputada Jovita Morín Flores, a diversos artículos del Código Civil, Estado de Nuevo León. México, con el objeto de actualizar las normas en materia de concubinato.

es que se reduzca la temporalidad para que la ley civil considere dicha relación como concubinato, estableciéndola en dos años, como otros Códigos de diversas Entidades legislativas y el Distrito Federal.

En el mismo argumento, señala como norma vigente⁹⁷ en el CCNL, en el artículo 291 Bis, que el concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años, hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

- a) *Se extiende en el artículo 291 Bis, donde señala que no es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*
- b) *Asimismo, en el artículo 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes, con los derechos a sus descendientes como hijos del concubino y concubina a los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina, artículo 383, del mismo ordenamiento civil de Nuevo León.*

Dado a lo anterior y como un tercer y último elemento de este apartado que se ha de resaltar desde el ámbito jurídico es el que vincula a la relación de familia como lo es la importancia de la convivencia, o cohabitación, donde los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa.

⁹⁷*E. gr. Expediente legislativo número 6878/LXXII, Op. Clt.*

La cohabitación por lo tanto, es un supuesto o condición indispensable para hacer posible la vida íntima entre los consortes, sine qua non existe el matrimonio o bien del reconocimiento por la unión entre dos personas que conforman una familia y a dicha acción según Bernández,⁹⁸ apunta que esta debe ser natural e indispensable y por consecuencia se gesta con ello la realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones entre los copartícipes de tal relación.

Otra concepción del término de la convivencia la describe Touraine,⁹⁹ como la convicción de que siendo la diversidad una de las características más importantes del ser humano y de la sociedad humana, no existe armonía allá donde no existe y no se reconoce la diversidad cultural, el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

Por lo tanto es de destacar que las relaciones unidas por sujeciones de familia, conllevan obligaciones jurídicas y debido a dicha consecuencia genéricas deviene tres de ellas muy importantes, como lo son¹⁰⁰ la obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima, y prohibiciones diversas, como el contraer matrimonio entre los consanguíneos en línea recta y en colateral hasta segundo grado, considerándose de igual forma a los deberes, derechos, y obligaciones, así como a las prohibiciones e incompatibilidades entre los integrantes de una familia nuclear y extensa.

⁹⁸ Vid. BERNANDEZ Cantón. A. *Las causas crónicas de la separación conyugal*. Madrid. 1962. p. 32

⁹⁹ Cfr. TOURRAINE, Alain, *¿Podemos vivir juntos?*, FCE, México, 2006. p.203.

¹⁰⁰ C. ca. Vid. MONTERO, Duhalt. Sara. *Parentesco*. En *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. . Universalidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México. 2001.p.2758

A *contrario sensu*, se excluyen de esta normatividad a los integrantes de una sociedad quienes conviven y queda sujeta a ellos la libertad de elegir el vínculo que los pueda unir al círculo de la llamada familia con sus respectivas consecuencias legales.

Un señalamiento importante, que figura como una obligación vinculante del parentesco consanguíneo o por adopción, conocido como grado descendiente y que a su vez circunda a la protección legal de la organización de la familia se encuentra en la jurisprudencia, desde la perspectiva del derecho civil, que señala a la patria potestad¹⁰¹ y de acuerdo al código civil del estado de Campeche, no infringe el artículo 4o. constitucional, pues la pérdida de aquélla que establece no es una pena o sanción excesiva”; y la “patria potestad señala que no viola el principio de protección legal de aquélla y de la organización y desarrollo.

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN LEGAL DE AQUÉLLA Y DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO FAMILIAR, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN.

El referido precepto local no viola los principios de protección legal de la organización y desarrollo familiar, ni el de la patria potestad, pues al disponer que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, quedando éstos bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, en términos de la regla primera está, en realidad, protegiendo los derechos familiares contenidos en el artículo 4o. constitucional.¹⁰²

Sin duda, la Institución de la familia se encuentra en el marco de la esfera jurídica del derecho mexicano, donde quedan explícitos sus deberes jurídicos que de inicio se funda en el orden moral, adecuándose a posterior a la contemporaneidad de las relaciones humanas, sujetándose siempre a la norma de los principios de validez y

¹⁰¹ Cfr. Código Civil del estado de Campeche, artículo 299. Publicación inicial 17/10/1942, vigente 27 Marzo 2013.

¹⁰² Cfr. [J] Tesis 1. Registro No. 191 494 , 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, 2a. LXXVII/2000. Julio de 2000. p. 162.

obligatoriedad que se encuentran señalados en nuestra carta magna, sin dejar a un lado el factor histórico de su conformación.

Por lo tanto la vida social, específicamente en la organización de la familia, se funda en relaciones jurídicas,¹⁰³ correspondiendo al derecho establecer entre las personas una red complicada de relaciones que constituye una especie de tejido que afecta a la vida social.

El hecho de que una norma jurídica, exprese una vinculación con el destinatario, revela la existencia de una relación jurídica entre éste y aquella,¹⁰⁴ e incumbe a las normas jurídicas establecer entre los sujetos a quien se asigna el poder y a quien se le impone el deber.¹⁰⁵

La protección de la familia se realiza a través de la implementación de una serie de políticas públicas sustantivas, que desde luego exigen regulaciones favorables al reconocimiento de formas familiares distintas de las tradicionales, pero que también requieren la implementación de otras medidas fácticas por parte de los poderes públicos. Un índice orientativo sobre esas políticas públicas para ofrecer servicios en favor de las familias debería contener, entre otras, las siguientes cuestiones:¹⁰⁶

- a) El compromiso del Estado en favor de las familias con hijos (por medio de subsidios familiares y de deducciones de impuestos);
- b) La cobertura de servicios públicos en favor de la infancia (guarderías para todos los niños menores de tres años, con

¹⁰³ Vid. VECCHIO Giorgio del, *Filosofía del Derecho*, 7ª ed., Bosch, Barcelona, 1960, p. 368.

¹⁰⁴ Vid. VECCHIO Giorgio del. *Op. cit.*

¹⁰⁵ C. ca. Vid. COUTURE, Eduardo. *Vocabulário jurídico* De Palma. Buenos Aires. 1976. p.515

¹⁰⁶ Cfr. CARBONELL, José, *Estado de bienestar, autonomía de la mujer y políticas de género: el déficit pendiente*, Mimeo. Barcelona, 2003, p. 20.

independencia del carácter de trabajadores o no trabajadores que tengan los padres);¹⁰⁷

c) La asistencia para ancianos (incluyendo atención domiciliaria para los mayores de 65 años que la requieran).

1.5.- Los Derechos fundamentales de la persona.

En el entendimiento de un derecho fundamental de la persona, es importante estar al tanto de diversas consideraciones del concepto de persona y el primer autor que aquí se destaca es a García, que la define como *todo ente capaz de tener facultades y deberes*,¹⁰⁸ y en el mismo sentido Radbruch afirma que ser persona es *el resultado de un acto de personificación del orden jurídico*.¹⁰⁹

En otro sentido, con frecuencia se ha empleado la palabra persona para designar el papel o personaje que *el hombre está llamado a representaren la escena jurídica*.¹¹⁰ Asimismo, el ser humano, considerado como centro de imputación de derechos y obligaciones, constituye la persona, el término viene del latín:

“Máscara ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza [...]; no interesan al derecho todas las calidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos, sino algunas características relevantes como: la nacionalidad, domicilio, edad [...]; estos datos

¹⁰⁷E. gr. Este aspecto, además, también deriva de los mandatos de los tres últimos párrafos del mismo artículo 4o. constitucional, que establecen tareas concretas a cargo de varios sujetos para proteger a los menores de edad.

¹⁰⁸Cfr. GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 45 Ed., Porrúa. México. 1993. p. 271.

¹⁰⁹Cfr. RADBRUCH, Gustavo. *Introducción a la filosofía del derecho*. Fondo de Cultura Económica. México.1985,p. 84. p. 171

¹¹⁰C. ca. ORTOLÁN, M., *Compendio de derecho romano*. Heliasta. Buenos Aires. 1978, p. 22.

forman juntos la máscara que cada actor lleva en el drama del derecho".¹¹¹

Por lo antes señalado es que el sujeto o persona,¹¹² en su vida de relación como miembro de la sociedad, no puede eludir el contacto con sus semejantes ni quedar fuera de la sujeción del derecho, por lo que tampoco puede dejar de ser, en todo momento, sujeto de las relaciones jurídicas, donde el derecho es la fuente de las relaciones jurídicas; razón de que las relaciones crean un vínculo de derecho y es el sujeto o persona el portador o titular del derecho subjetivo.

En razón de lo antes expuesto, es que se señalan los derechos que envuelven a la organización de la familia, compuesta de personas e individuos, con derechos fundamentales y estos son los que dado a sus particularidades, considerando se indispensables¹¹³ para ofrecer un trato correcto al hombre, a la persona, o bien que con esto responden a la idea de dignidad humana.

En el mismo sentido, una muy importante conceptualización al contexto de los derechos humanos, la describe Zaragoza,¹¹⁴ señalando que entre las diversas corrientes, *"la iusnaturalista y el positivismo jurídico, existe una complementación y no exclusión entre ellas, ya que actualmente estos derechos encuentran su razón de ser en la persona humana y se reconocen y protegen desde las diversas estructuras jurídicas."*

¹¹¹Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris. *El derecho privado romano*, 3a. ed., Esfinge. México. 1968. p. 112.

¹¹²Cfr. CASTÁN Tobeñas, José. *Derecho civil español, común y foral*, 10 Ed, Reus. I, vol. II. Madrid, 1971. p. 89.

¹¹³Vid.GÓMEZ Alcalá, R. *La ley como límite a los derechos Fundamentales*. Ed. Porrúa. México. 1997. p 5-6

¹¹⁴Cfr.ZARAGOZA, Huerta. José. *Consideraciones generales en torno a los Derechos humanos. En los derechos Humanos en la sociedad contemporánea*. Ed. Lago. México. 2007. p.16

Por su parte, para Aguilera¹¹⁵ *“los derechos humanos constituyen una de las grandes categorías político-jurídicas producidas por la modernidad en la cultura occidental, estos derechos y representan un instrumento idóneo y pertinente para evitar cualquier tipo de atropello, vulneración o catástrofe contra la vida humana, sobre todo de los sectores más débiles y frágiles de nuestra sociedad.”*

Asimismo señala¹¹⁶ que Ferrajoli, proporciona una definición que la llama teórica, formal o estructural de los derechos fundamentales y esta es que: aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

En el mismo orden de ideas, la conceptualización de Kant¹¹⁷ sobre dignidad señala que *“el imperativo, categórico o exigencia en el orden moral es obra de tal modo uses a la humanidad tanto en tu persona como en el otro, siempre como un fin y no solamente como un medio, estableciendo que todo hombre posee un valor intrínseco para la condición de tal y a eso es a lo que se llama dignidad.”*

En estas tres conceptualizaciones tanto de los derechos fundamentales y su parte medular que es la dignidad humana, en la búsqueda de este encuentro existe otro ingrediente por entender como lo es la equidad, la que considero oportuna en la aplicación de la justicia y el derecho, pues sin esta se priva del derecho natural y por consecuencia de la dignidad humana.

¹¹⁵ Cfr. AGUILERA Portales, Rafael E. *Teoría Política del Estado Constitucional*. Porrúa. México. 2011. p. 99.

¹¹⁶ C. ca. Cfr. AGUILERA Portales, Rafael E. *Concepto y fundamento de los Derechos humanos*. Editorial CECYTE, Monterrey. México. 2012. p.102.

¹¹⁷ Cfr. KANT, E. *Principios Metafísicos del derecho*. Ed. Espuela de Plata. Sevilla. 2004. p. 123

Otra apreciación es que el derecho fundamental,¹¹⁸ es la base de la igualdad jurídica, pues la universalidad que se expresa por la cuantificación universal de los titulares de estos derechos, es un rasgo estructural de estos, sin embargo, la igualdad no es absoluta, es relativa, pues depende del status de estos sujetos, ya sean personas, ciudadanos o capaces de obrar y son estas características las que delimitan la igualdad de las personas humanas.

De igual forma se reconoce a los derechos fundamentales,¹¹⁹ como los derechos universales e indisponibles de la persona física, del ciudadano, del sujeto capaz de obrar.

Exhortando en la idea de la familia, como titular de personalidad jurídica estimamos que es posible satisfacer tal pretensión recurriendo a la definición que del concepto de persona realiza Kelsen¹²⁰ que opina que para *“ser persona o tener personalidad jurídica es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos....La persona física o jurídica que “tiene”, como su portador, obligaciones jurídicas y derechos subjetivos...es un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona. La persona no es más que la personificación de esa unidad.”* Por lo tanto resulta imposible separar los derechos sin un titular a quien se le debe conferir la categoría de persona.

¹¹⁸Vid.FERRAJOLI, L. Derechos y Garantías. La ley del más débil. Trotta. Madrid. 1999. p. 37.

¹¹⁹C. ca. Vid., M. Jori, «Ferrajoli sobre los derechos», supra, pp. 119-122; Cfr. vid. E. Vitale, « ¿Teoría general del derecho o fundación de una república óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli», supra, pp. 64 y 68-69.

¹²⁰Cfr. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Edit. Porrúa S.A. Argentina. 1995. p.183.

Una comprensión del concepto de derechos públicos subjetivos:¹²¹

a. Naturaleza negativa: entendida como la prohibición de intromisión a la esfera del ejercicio de los derechos de libertad del individuo, es un “*deber general de no afectación*”

b. Naturaleza patrimonial por cuanto, como derechos de libertad propios del Estado liberal, surgen desde relaciones interpersonales dirigidas al ejercicio y satisfacción del derecho a la propiedad. De aquí se deriva la disponibilidad de los derechos subjetivos por parte de su titular.

c. Su formalidad: La consagración positiva es presupuesto necesario para la determinación de derechos subjetivos, esto es, requieren la existencia de una norma legal que señale la prestación debida.

d. Son derechos enunciados en el ordenamiento bajo la estructura de reglas.

e. Horizontalidad. El ejercicio de los derechos subjetivos representa una relación horizontal con otro individuo titular de iguales derechos y libertades.

A su vez, de los derechos fundamentales se predicen las siguientes características:

a. Además de una dimensión subjetiva, poseen una valoración ética.

b. Tienen, desde su nivel ético, la naturaleza de principios y como tales, son fundamento del ordenamiento y legitimadores del ejercicio del poder del Estado.

¹²¹Cfr. PEÑA Freire, Antonio Manuel. *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Ed. Trotta S. A. Madrid. 1997. p.131

c. Al estar los derechos enunciados en normas principio, no prescriben en sí mismas conductas específicas.

d. No requieren de enunciados normativos que señalen la existencia de derechos fundamentales ni que establezca la prestación debida.

Ahora bien, una percepción filosófica en cuanto a la dignidad y libertad del individuo, se refiere está en la Carta sobre el humanismo de Heidegger,¹²² que describe en sus líneas *que se entiende bajo el término general de humanismo, el esfuerzo por que el hombre se torne libre para su humanidad y encuentre en ella su dignidad, en ese caso el humanismo variará en función del concepto que se tenga de «libertad» y «naturaleza» del hombre, describiendo señala también que encontrar la dignidad es referirse al mismo ser,¹²³ en ser y tiempo destacando la frase de *«La ‘esencia’ del Dasein reside en su existencia»*, y bajo tal existencia es la que debe salvaguardarse de la no trasgresión al individuo.*

Así las cosas, el término de libertad y equidad se considera a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humano (DUDH) aprobada por la ONU en 1948, según el artículo primero de su Carta fundacional,¹²⁴ uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional (...) *en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexto, idioma o religión*. En tanto que el artículo 2º del Preámbulo de la Carta, da el primer reconocimiento internacional del principio de los derechos humanos, al proclamar que *“los pueblos de las Naciones Unidas están*

¹²²Cfr. HEIDEGGER, Martin. *Carta sobre el humanismo*. Traducción de Helena Cortés y Arturo Leyte, publicada por Alianza Editorial. Madrid. 2000. p. 5

¹²³ *Ídem*. p. 8

¹²⁴ Vid. BUSTELO, Carlota. *Derechos humanos y las mujeres*. Editorial Pablo Iglesias. Madrid, España. 1996. p. 3

resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre,¹²⁵ en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.”

En el mismo sentido, Haberle,¹²⁶ señala que la dignidad humana es una premisa antropológica-cultural de una sociedad permanente desarrollada, describiéndola como un conjunto de derechos y deberes que permiten al ser humano llegar a ser persona, serlo y seguir siéndolo, enunciado expresado bastante claro y que sería una adecuada base a considerarse en el Estado de Derecho.

Así, la dignidad humana, actualmente se ubica en un proceso de asimilación por la humanidad, o las personas que esta se acompaña de la misma evolución histórica y social que marcan a cada cultura y costumbre dentro de ella. De ahí que la dignidad humana debe ser nuestro punto de partida o base fundamental para el logro de un verdadero y justo derecho positivo y equitativo.

En cuanto a este término, describo una definición de Couture, que señala a la equidad como:

1. En general: imparcialidad, ecuanimidad, espíritu de justicia.
2. Como orden supletorio, es un conjunto de valores al cual puede acudir el juez, en casos particulares que no tienen solución prevista en el texto legal.
3. Por oposición a derecho estricto:, dicese del sistema jurídico en el cual los jueces, cuando los faculta para ello la ley, pueden

¹²⁵ *Vid.* BUSTELO. *Op. Cit.*

¹²⁶ *Cfr.* HABERLE, P. El Estado constitucional, traductor Héctor Fix Fierro. UNAM. México. 2001. p. 169.

apartarse prudentemente del derecho positivo que estimen injusto en el caso particular, acudiendo a los dictados de su leal saber y entender.¹²⁷

Como las reglas exigen, que se haga exactamente lo que en ellas se ordena, contienen una determinación en el ámbito de las posibilidades jurídicas y fácticas, esta determinación puede fracasar por imposibilidades jurídicas y fácticas, lo que puede conducir a su invalidez; *per se*, tal no es el caso, vale entonces definitivamente lo que la regla dice.¹²⁸

Otras concepciones se han vertido sobre el principio de equidad, *exemplia gratia*, para Carnelutti,¹²⁹ es lo mismo que la justicia entendida en su sentido más elevado, como el *prius* del Derecho, el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas. Una ley equitativa es una ley justa, según él, la antítesis entre ley y la equidad no es objetiva, sino que se refiere a las facultades que tiene el órgano del Derecho, especialmente el juez, para obrar en determinado caso. Si tiene libertad de acción, rige o debe regir la equidad.¹³⁰

García,¹³¹ en relación con este principio, argumenta que éste constituye “*un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley y estas son, por esencia, enunciados generales, que por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos, existiendo múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador.*”

¹²⁷ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*, Cuarta reimpression. Ed. Desalma. Buenos Aires, Argentina. 1991. pp. 257 y 258.

¹²⁸ Vid. ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Segunda reimpression. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. 2001. p. 99.

¹²⁹ Vid. Carnelutti, Francesco. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Librería El Foro [Traducción de Sentís Melendo Santiago]. Buenos Aires, Argentina, 1994. p. 145.

¹³⁰ Vid. BUSTELO, Carlota. *Derechos humanos y las mujeres*. Editorial Pablo Iglesias. Madrid, España. 1996. p. 3.

¹³¹ Cfr. GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Decimosexta edición revisada. Porrúa. México. 1969. p. 373.

Continua García señalando que “La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar, a veces, inconveniente o injusta y en tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una fórmula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador.”¹³²

Por su parte el texto constitucional mexicano en su título primero, capítulo I, de los Derechos Humanos y sus Garantías,¹³³ introduce un avance extraordinario en la consolidación de los derechos y de las garantías fundamentales y se instala como el documento jurídico más importante en nuestro país que invoca en su capítulo de las garantías individuales relativas a los derechos humanos a la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1.5.1.- Derechos de la familia.

Una vez atendido la importancia y valor del derecho fundamental de la persona es de examinar a la familia dentro de la esfera Constitucional y en los ordenamientos jurídicos federales y estatales, tiene como consecuencia que la interpretación del derecho que ampara a la familia, se funde en ella sujetándose a su texto, implicando la facultad para el reclamo a través del amparo u otro instrumento de

¹³² *Ídem.*

¹³³ *C.ca. Vid.* Legislación Federal (Vigente al 5 de noviembre de 2013). Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Título Primero. Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1 consultada 6 Nov. 2013. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/2.htm?s=>

control constitucional, las leyes o actos de los poderes que transgredan estos principios o bien lo que constituya peligro para la estabilidad de la familia.

Lo anterior refleja la preocupación de los estados por salvaguardar los derechos de la familia, el ingreso a la Constitución de normas sobre la familia tiene un claro efecto práctico: disipar toda duda acerca de la posibilidad de invocar dichas normas en la jurisdicción constitucional, así como descalificar cualquier otra norma inferior que sea des afín, incompatible o violatoria.¹³⁴

Dada la importancia de la familia, como núcleo y origen de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, es que al igual que con la persona humana en sentido individual, se le ha protegido al nivel de derecho humano como se cita en el documento internacional de “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” que en su Artículo 16° expresa:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarían de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.¹³⁵

No es el caso de mencionar aquí las diversas disposiciones del derecho positivo mexicano que contienen el principio que nos ocupa, es

¹³⁴ Vid. BIDART Campos, Germán. El derecho de familia desde el Derecho de la Constitución. Entre Abogados. Año VI, No. 2. San Juan, Argentina .1998, p. 17.

¹³⁵ Vid. Organización de Las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 2011 [ubicado el 01.VIII 2011]. Obtenido en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

suficiente referir que en ellas se destaca a la equidad como un recurso de que el juez puede valerse, cuando no hay ley aplicable y se ha recurrido inútilmente a los procedimientos que ofrece la interpretación.¹³⁶

Por su parte, la doctrina iusprivatista,¹³⁷ señala que los diferentes intentos definitorios del concepto de familia se caracterizan por omitir o negar personalidad jurídica a la familia, donde describen a “*la familia como una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida*”.

En un sentido más restringido y general, puede decirse entonces que la familia¹³⁸ “*es el conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o de la adopción.*”

A la palabra familia,¹³⁹ se le ha asignado dos significados, uno en sentido amplio, por el cual se comprende a aquel grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a la potestad de uno. Es sinónimo de conjunto de individuos unidos entre sí por vínculos jurídicos o naturales, como son el parentesco y el matrimonio; otro en sentido estricto, según el cual se le considera como la agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz; comprende a los padres y a los hijos” expresa la imposibilidad de la existencia de personalidad jurídica a la familia con fundamento, principalmente, en las siguientes razones:

¹³⁶ Cfr. BUSTELO, Carlota. *Op. Cit. supra*. p. 340.

¹³⁷ E. gr. Vid. FUEYO Laneri, Fernando. *Derecho Civil*. Tomo sexto Vol. I. Edt. Universo S.A Chile, 1959, p. 17.

¹³⁸ C. ca. Vid., SOMARRIVA Undurraga, Manuel, *Derecho de familia*. Ed. Nacimiento. Chile, 1963, p. 9-10

¹³⁹ Cfr. SUÁREZ Franco, Roberto. *Derecho de familia*. Tomo I. 8ª Ed. Edit. Temis Bogotá. 2001 p. 3

1. Por carecer de órganos de representación.
2. Por no contar con un verdadero ánimo de asociación.
3. Por la imposibilidad de verificar la existencia de unos estatutos que regimienten su origen, sus relaciones intra y extrafamiliares y permita el desarrollo de su objeto social.
4. Solo los miembros de la familia pueden ser titulares de derechos patrimoniales y extra patrimoniales y “*tener la familia como sujeto de derecho, equivale a usurpar los derechos de sus miembros*”.
5. Por la incapacidad para ser titular de derechos y contraer obligaciones.

Al análisis de la fundamentación de los derechos humanos,¹⁴⁰ se agregaría a este término el de la familia, donde se expone el problema de ética en el derecho, debido a la influencia que tienen los principios morales en el derecho positivo vigente.

El contemplar a la familia dentro de un marco constitucional es un gran avance en la protección de sus derechos humanos y pone en alto el valor que representa a la institución de la familia, para la sociedad y por ende para el Estado.

¹⁴⁰ Vid. AGUILERA Portales R.E. *et al.*, *Los Derechos humanos en la sociedad contemporánea.* Ed. Lago. México. 2007. p. 16,17

CAPÍTULO II.

LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

La víctima de un delito, por lo general forma parte de la estructura de una familia y esta se concibe como el núcleo de la sociedad, con grandes complejidades en su funcionamiento; alguna de ellas desembocan en diferencias que se enmarcan en la V.F, donde no sólo causa daños en la vida emocional y social entre sus integrantes, también tienen repercusiones hacia el exterior; *verbi gratia*: la desintegración de los valores sociales e individuales, la disolución del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia.¹⁴¹

En el presente capítulo, se habrán de considerar cuatro aspectos que envuelven el tema de la víctima en el delito de la violencia familiar y estos son:

1.-El espacio donde se desenvuelve la violencia, revisando la evolución y concepto de la violencia familiar y los tipos de violencia que la circundan.

2.-Enseguida, se valorará la posición de la víctima en el delito y su marco conceptual, iniciando con el término de violencia, en el mismo sentido se abordará la visión de la victimología y por último los sujetos participantes en el delito de esta violencia que refiere a la familia.

3.-Un tercer tema dentro de este capítulo es revisar el que una vez atendido el sentido de la violencia familiar en la víctima, se habrá de señalar el delito y la consecuencia jurídica que se debe configurar ante dicha agresión.

4.-Por último se versará lo que la legislación del estado de Nuevo León en materia penal dicta ante la pena y el delito que se dedica a la Violencia familia.

¹⁴¹ Vid. YLLAN, Bárbara y Araujo, Sonia. *Los alcances victimógenos de la violencia intrafamiliar y sexual*. Memorias de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer. CNDH. México. 1995. p. 81.

2.1.- Evolución en México del delito de Violencia familiar.

Así las cosas, en este segundo capítulo se aborda el tema de la V.F, el cual ya tipificado como delito, es importante tener presente que el propósito del mismo es el mostrar la complejidad en el proceso de catalogarse como punible, logro gracias a la insistencia de organizaciones públicas y privadas que han contribuido a este resultado y sobre todo de la voluntad del legislador a través de reformas que llevan a señalar como delito tal conducta, implicando en esto que esta acción trasgrede la integridad física, psicológica, patrimonial y económica de las personas convirtiéndolas en víctimas del delito de V.F.

El maltrato en el ámbito de familia, ha sido parte de la cultura en la sociedad y se han llegado a conocer proverbios mediante los cuales se expresan quien debe llevar la autoridad de un hogar, y que esta debe conseguirse no importando en ningún momento la forma de imponerla, por lo que la mujer en su caso estaba sometida a la voluntad y a guardar silencio, por lo que se decía *“Espuela quiere caballo bueno o malo, mujer buena o mala, quiere palo.”*¹⁴²

Como dato importante sobre el delito de V.F., en la legislación mexicana y el estudio relacionado a la reparación del daño a las víctimas, fue hasta la segunda mitad del siglo XX cuando comienza a dar trascendencia a la víctima por el delito,¹⁴³ sin descuidar los derechos fundamentales del procesado, que tanto trabajo ha costado construir, siendo un logro jurídico y es también cuando aparece el estudio, las investigaciones sobre el fenómeno violencia en el núcleo familiar, sumándose con iniciativas de ley para incluirse como tal el de V.F, concluyéndose entonces como el delito de Violencia Familiar.

¹⁴²V. gr. Proverbio de Murier siglo XVI, Enciclopedia Temática, Tomo III.

¹⁴³Vid. CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 30ª Ed Editorial Porrúa. México. 1991. pp. 32-34

Otro antecedente, es sobre la existencia sobre la retribución a ciertas desigualdades entre las personas las vemos reflejadas en el tema de género, ya que fue el 7 de Octubre de 1953,¹⁴⁴ que se reforma el artículo 34, donde se reconoce como ciudadanos de la república mexicana a los varones y las mujeres para su derecho al sufragio, derecho a votar y ser votadas.

Por su parte, el artículo 20 constitucional desde 1917,¹⁴⁵ en su inicio establecía las garantías del procesado, las cuales incluso se fueron incrementando para respetar debidamente sus derechos humanos; se consideraba que era éste quien debía ser protegido, por la vulnerabilidad dentro de la relación procesal, especialmente cuando se encontraba detenido, lo que disminuía su posibilidad de defensa.

Asimismo, hasta el 31 de Diciembre de 1974¹⁴⁶ es cuando se reforma el artículo 4º. Constitucional, otorgando igualdad de garantías y derechos al hombre y la mujer garantizando la decisión de los hijos que quisieran tener.

Ante el proceso de la igualdad de género, es hasta 1993¹⁴⁷ cuando se adiciona al final del texto del artículo 20, constitucional señalado el derecho a las víctimas u ofendidos de recibir asesoría jurídica, satisfacción de la reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y las demás que establecieran las leyes.

¹⁴⁴*E. gr.* El 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo texto del artículo 34 constitucional, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los requisitos de: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

¹⁴⁵*Vid.* Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

¹⁴⁶*Cfr.* Decreto Congressional del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año.

¹⁴⁷*Cfr.* Constitución Mexicana. Texto vigente Última reforma publicada DOF 10-02-2014.

Por su parte en México, bajo la razón de lograr la protección del niño, así como el de obtener una verdadera igualdad entre la mujer y el hombre, eliminando para ello las diversas formas de violencia que existe en su contra, también han sido objeto de estudio, estableciéndose un primer paso el haber ratificado una Convención Internacional,¹⁴⁸ considerando en este punto que los derechos estatales conciben la recepción de los tratados básicamente de dos formas: previa transformación mediante un acto formal de producción normativa interna (ley, decreto...) -régimen de recepción especial- o mediante su incorporación inmediata desde que el tratado es internacionalmente obligatorio, exigiendo eventualmente el acto material de su publicación oficial -régimen de recepción automática.

Por lo tanto dicha Convención obligada a seguir, refiere a la procuración de la eliminación de todas las formas de violencia, llamada CEDAW y a la ya conocida CDN, enfocada a los niños y niñas, lo cual motivó la creación por parte del gobierno del Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 y del Programa Nacional de Acción en favor de la Infancia 1995-2000,¹⁴⁹ promoviendo mecanismos y acciones que alcanzaran el desarrollo de la mujer y niños mexicanos así como cubrir las necesidades y demandas expuestas en los términos del Artículo 4º constitucional.

El primer estudio acerca de la violencia doméstica se realizó apenas en 1990 en Ciudad Netzahualcóyotl, en donde se entrevistó a

¹⁴⁸ Cfr. REMIRO Brotons, Antonio, Et. al., *Derecho Internacional*. Mc Graw Hill, Madrid, 1997, pp. 356,357.

¹⁴⁹ C. ca. .Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México. 10/11/99. CRC/C/15/Add.112. (ConcludingObservations/Comments).ConventionAbbreviation: Crc.Comité De Los Derechos Del Niño. 22º período de sesiones. http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/9_informes/Meclnt/2.pdf.

342 mujeres, de las cuales el 33.5% reconoció haber tenido al menos una relación violenta en su vida.¹⁵⁰

Posteriormente se publica en el Diario Oficial con fecha del día 21 de Octubre de 1996, el Reglamento de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.¹⁵¹

Asimismo y con fecha de 6 de noviembre de 1997, se presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa¹⁵² de decreto cuya pretensión era el reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del CCDF, en materia común y para toda la República en materia federal, del CPCDF; del CPDF, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y del CPPDF, la cual tenía como objeto, de acuerdo a la exposición de motivos con que fue presentada:

“El propósito de disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas”.

Sin embargo, el 23 de agosto de 2000 el Legislativo federal modificó nuevamente el texto constitucional, dividiéndolo en dos apartados, reconociendo en el segundo, los derechos a la víctima u ofendido.¹⁵³

¹⁵⁰Vid. VALDÉS Santiago, Rosario, *Panorama de la violencia doméstica. México, antecedentes y perspectivas, Violencia doméstica*. México, CIDHAL, PRODEC, Centro de Documentación Beatriz Hollants, 1998, pp. 11-22.

¹⁵¹C. ca. Reglamento de Asistencia y previsión de la Violencia Intrafamiliar www.ordenjuridico.gob.mx

¹⁵²C. ca. Vid. Exposición de motivos con la que se presentó la iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados federal el 6 de noviembre de 1997.

¹⁵³Vid. Constitución Mexicana Art. 20 Texto vigente Última reforma publicada DOF 10-02-2014

Es de señalar que en el estado de Nuevo León,¹⁵⁴ a causa de los índices de violencia doméstica, el 17 de septiembre de 1998 se realizó en Monterrey el módulo informativo sobre violencia contra la mujer, organizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), el Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo (GPI), y la Fundación Nuevoleonesa para el Desarrollo Social, A.C. (FUNDES), en el que se presentaron experiencias internacionales y nacionales, así como el panel sobre la viabilidad de una propuesta legislativa para el Estado de Nuevo León. En el Congreso del Estado, los diputados(as) de la LXVIII Legislatura (1997-2000), incluyeron en el apartado relativo a Desarrollo Social, Ecología y Medio Ambiente, una iniciativa de ley de Prevención y Violencia Intrafamiliar, en la que se hace mención de la violencia en el hogar.

Así las cosas y en la evolución de la igualdad jurídica de hombres y mujeres en el estado de Nuevo León, se registra de acuerdo al decreto N. 236, publicado en el periódico oficial del estado de fecha 3 de Enero del año 2000 un Capítulo III, titulado de la violencia familiar, comprendido en el título sexto que refiere al “Parentesco y de los Alimentos” del libro primero, De las personas que contiene un Artículo 323 bis.

Fix,¹⁵⁵ señala que con el fin de introducir un juicio de marcado carácter acusatorio y oral al tema que acota a la V.F., refiere a la regulación que proporciona el CP y el de CPPNL, se reforma del 28 de julio de 2004, teniendo en su origen como iniciativa de decreto en la Ley que regula la ejecución de sanciones penales, a través de la cual propuso, entre otros, incluir en materia penal:

¹⁵⁴ E.gr. Vid. http://www.nl.gob.mx/pics/pages/iem_publicaciones_base/VIOLENCIA_LIBROII.pdf consulta del día 7 de Noviembre 2013.

¹⁵⁵ V.gr. Vid. FIX-Zamudio, Héctor. *Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal. Estudios jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara*, México, Porrúa-UNAM, Facultad de Derecho, 2007, pp. 207 y ss.

- El juicio oral.
- El procedimiento abreviado.
- La suspensión del procedimiento a prueba del procesado.
- La suspensión del procedimiento de la acción penal.
- La mediación y conciliación penal.
- El trabajo en beneficio de la comunidad.
- Mecanismos para apoyar el desarrollo del procedimiento penal.
- Atención a las víctimas del delito.
- Nuevas figuras delictivas.

Por otra parte, el 2 agosto de 2006, se expide la Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres, persiguiendo la igualdad de Mujeres y Hombres, señalando en la misma, donde se tiene por *“Objeto el regular y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”*¹⁵⁶

2.1.1.- Antecedentes jurídicos internacionales de la violencia familiar.

El tema de la violencia hacia la mujer y los niños, que junto con los ancianos, son las principales víctimas de ésta, ha sido tratado en diversos foros internacionales, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo pasado, así es como en 1975, en la I Conferencia Mundial sobre las Mujeres en México, se señaló que debe enseñarse el respeto a la integridad física de la mujer, declarándose que el cuerpo

¹⁵⁶ Vid.D.O.F, *Ley General para la igualdad entre mujeres y Hombres*.2 de agosto de 2006.

humano es inviolable y su respeto un elemento fundamental de la dignidad y la libertad humana.

Asimismo, una de las situaciones que llamó mayormente la atención internacional, fue el que había países como México, donde la violación como delito no se admitía entre cónyuges, considerándose un uso excesivo de un derecho.

Implicando ante lo anterior una interpretación jurisprudencial, ante ello el legislador a efecto de cumplir con el tratado suscrito,¹⁵⁷ creó en 1977 el artículo 265 bis del entonces Código para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, que establecía de manera expresa que la víctima puede ser la esposa o concubina, con lo que resalta que el matrimonio no puede eliminar la libertad sexual de las personas, ni autorizar que se violente la voluntad para tener cópula, máxime que en este caso la víctima tiene que seguir viendo y conviviendo con su agresor.

Destacando en esta norma que los preceptos fueron redactados sin hacer diferencia por género, no obstante que en la exposición de motivos se establecía la necesidad de proteger a la mujer, sin embargo, en el artículo 265 bis en mención establecía que sólo la concubina o esposa pueden ser víctimas del delito de violación, dejándose fuera al concubinario y esposo, viéndose una diferencia de género, estableciéndose que el delito de violación se perseguía cuando la víctima era la esposa o concubina por querrela, lo cual implicaba que hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia podía otorgarse perdón.

¹⁵⁷ Vid. MORALES Hernandez Maria del Rocio. *Violencia Familiar*, RMJ. Sexta época. No, 2 PGR. México, 2002. p.p 127-141

Es en la década 1976-1985 cuando fue declarada como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrándose en ese tiempo la CEDAW,¹⁵⁸ adoptada en el seno de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en la que se reconocía la complejidad de la violencia doméstica, señalando lo siguiente:

Como un problema, *“que constituye una ofensa intolerable para la dignidad de los seres humanos y debe reconocerse que los malos tratos infligidos a familiares constituyen un problema de graves consecuencias sociales que se perpetúan de una generación a otra”*, obligándose en su artículo 5° a los Estados parte a tomar las medidas apropiadas para la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, dicho convenio que fue ratificado por 150 países, entre ellos por México en 1980, ratificado por el Senado en 1981 y constituye el instrumento internacional más importante para la promoción de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Asimismo, en 1994 se celebró la Convención de Belém do Pará,¹⁵⁹ o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la cual se exhortó a los países a crear o en su caso, modificar los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose la que en su perjuicio se ejerce dentro del hogar, documento que México, como miembro de la Organización de Estados Americanos cuyo propósito de proteger los derechos humanos de las

¹⁵⁸C. ca. Vid. Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.1985.

¹⁵⁹E. gr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"1994. Adoptada en: Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998

mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, ya que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte y con el mismo propósito, en septiembre de 1995, se celebró en Beijing, China,¹⁶⁰ la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde se abordó el tema de la violencia contra la mujer y planteó que ésta en muchas ocasiones es tolerada así como la violencia en el seno de la familia o en el hogar, se abarcó las formas en que se produce esa violencia y contempló tanto las estrategias como la adopción de consideraciones para los gobiernos de los países participantes.

Por lo que hace al maltrato contra los niños, entre los principales instrumentos jurídicos internacionales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de mayo de 1959,¹⁶¹ siendo la primera manifestación de la preocupación internacional acerca de la situación de los niños se plasmó en 1923, cuando la recién creada organización “*Save the Children International Union*” adoptó una declaración en cinco puntos sobre los derechos de los niños, conocida bajo el nombre de Declaración de Ginebra, que fue respaldada al año siguiente por la quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones, y en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una versión ligeramente ampliada del texto y pasó a adoptar una nueva declaración que incluye los principios básicos de protección y bienestar de los niños, en 1959, donde mas adelante se crea la CDN, de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, en los que se reconocen y señalan la necesidad de

¹⁶⁰ *Vid. gr.* En La Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer, Celebrada En Beijing.1995.

¹⁶¹ *C. ca.* La entrada en vigor del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, el día 2 de septiembre de 1990, fue la culminación de cerca de 70 años de esfuerzos por obtener de la comunidad internacional un reconocimiento de las necesidades específicas y la vulnerabilidad de los niños como seres humanos.

proteger a los menores, cuyas previsiones son abarcadas por nuestro orden normativo desde 1990.

Por lo tanto y en contra de la violencia, en la sociedad internacional, se reconoce el derecho a una vida sin violencia; México es parte de esa comunidad internacional, por tanto, en nuestro país el combate contra la violencia contra la mujer, los niños y en general a las personas, siendo un imperativo social al cual los funcionarios públicos tienen la obligación de responder, para efectos de prevención y acción en contra del delito de la VF.

Consecuencia de ellos, es que son norma suprema en México y que los tribunales están obligados a cumplir con sus preceptos, donde textualmente se expresa¹⁶²:

"...la Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local".

Por lo tanto, en materia de los tratados y su posible incompatibilidad con los asuntos reservados a las entidades federativas, esta tesis¹⁶³ señala:

"Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el

¹⁶² *Vid. gr.* La Suprema Corte de Justicia en su tesis LXXVII/99 aprobada por el pleno el 28 de octubre de 1999. . Si bien la discusión sobre la aplicación de un instrumento internacional en asuntos de orden común y sobre la jerarquía de aquellos en el sistema jurídico nacional, está vigente.

¹⁶³ *C. ca. Vid.* Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos -ausente José Vicente Aguinaco Alemán-. Ponente: Humberto Román Palacios.

Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas".

Partiendo de la concepción y visión nternacional expuesto antes, es importante describir en seguida el concepto de violencia, como la actitud que daña al miembro que conforma la familia, donde se circunscribe su limitación a la esfera jurídica.

2.1.2.- La Violencia.

Refiriendo nuevamente a la familia, pero en este caso a la que carece de una estructura armónica y en esta alineación existe y detona la violencia cotidianamente, se hará en primer lugar y para efectos de mejor comprensión, la separación conceptual del término de violencia.

En el sentido antes señalado, en primer término Maqueda,¹⁶⁴manifiesta que la violencia es la expresión de un comportamiento de respuesta, caracterizado por un ejercicio de la fuerza con la intención de causar daño a las personas o bienes y en otro ámbito implica un manejo de la relación interpersonal coercitivo y arbitrario, que conlleva a la búsqueda de la eliminación de los obstáculos que se oponen al ejercicio del poder y a la relación de abuso, donde este tipo de violencia no es manifestación de agresividad ambiental ni de conflictividad propia de las relaciones de pareja, ni de factores ocasionales como la ingesta de alcohol o drogas u otros como el paro o la pobreza, sino es un medio de valor inestimable para garantizar en esos y otros escenarios la relación de dominación por parte del hombre.

¹⁶⁴ Vid. MAQUEDA Abreu M.L. *La violencia de género, en Panorama internacional de Derecho de Familia.* (coord.) ALVAREZ de Lara R.M. UNAM. México. 2006. p.p 780-781.

Otro concepto que se le atribuye a la violencia,¹⁶⁵ es que esta corresponde a toda acción o efecto de violentar o violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema o abuso de la fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere, obrando con ímpetu y fuerza y que por consiguiente se deja llevar fácilmente por la ira.

La violencia por lo tanto, tiene como consecuencia un ambiente que no permite el debido desenvolvimiento y desarrollo de sus miembros, restringiéndolo para ser más exactos en este término es de mencionar que violencia proviene del latín *violentia*,¹⁶⁶ señalado también por el diccionario de la Real Academia Española, donde define violento, como una condición en que se está fuera de su natural estado, situación o modo; que obra con ímpetu o fuerza; que se ejecuta contra su modo regular o fuera de razón y justicia.

Un concepto más de violencia lo expone De Pina,¹⁶⁷ en su diccionario jurídico, y la enuncia como la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.

De igual modo, la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, en su fracción XII, artículo 2,¹⁶⁸ establece a la violencia como *el uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos,*

¹⁶⁵ Cfr. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Ed. Espasa. Calpe. Madrid. 1992. p. 1485.

¹⁶⁶ *Ídem.*

¹⁶⁷ Cfr. DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa. Méxicio.2003. p. 498

¹⁶⁸ Cfr. La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.15 Febrero .2006.

trastornos del desarrollo privaciones, señalando también que que dicha violencia puede ser de cualquiera de las siguientes:

a) *Contra las mujeres: acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como las amenazas tales de actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.*

b) *V.F, como la acción u omisión y que esta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que habitando en el domicilio de la persona agredida dañe a integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.*

*De esta manera, se puede definir también a la violencia como el uso intencionado de la fuerza física en contra de un semejante con el propósito de herir, abusar, robar, humillar, dominar, ultrajar, torturar, destruir o causar la muerte.*¹⁶⁹

Por su parte, la Organización de la Salud, define a la violencia como *“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidad desde causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”,*¹⁷⁰ esta definición, en la a Reunión Mundial de la Salud se ha considerado la prevención de la violencia como un asunto de salud pública.

¹⁶⁹C. ca. vid. Rojas, L. *Las semillas de la violencia*. Espasa-Calpe. Madrid. 1995. p. 11.

¹⁷⁰Cfr. Informe Mundial *sobre la Violencia y la Salud: resumen*, Washington DC, Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, 2002.

La familia sin violencia, tiene como consecuencia el equilibrio armonía social, pero la naturaleza de la violencia va ligada a la persona., ya en el mismo concepto de violencia se ha citado por varios autores, donde la OPS, señala que la violencia es una expresión de agresividad manifiesta o encubierta que tiene consecuencias negativas para todo aquel que se ponga en contacto directo con ella; la violencia es una agresividad destructiva.¹⁷¹

Sin duda los conceptos que se han señalado, refieren la intención del daño direccionado a un objetivo, a un integrante de la familia, teniendo consecuencias y efectos perenes que dejan en la persona agredida ya sea en lo físico y/o psicológico o bien en su patrimonio, devaluando la personalidad de la víctima a raíz de un excesivo empoderamiento del agresor.

2.2.- Violencia en la familia, concepto doctrinal de violencia familiar.

La violencia familiar lamentablemente se gesta en la familia y aludiendo a ella es importante describirla conceptualmente, y se le conoce como la unidad fundamental sobre la cual está construida la sociedad y una de sus funciones principales es la creación de un ambiente armonioso de funcionamiento que brinde apoyo y seguridad a sus integrantes.¹⁷²

Del concepto anterior se desprende, el que no en todas las estructuras de familia cumplen con el objetivo de su naturaleza, que es en general ofrecer seguridad y bienestar a quienes la conforman.

¹⁷¹ Vid. ARTILLES de León I. *Violencia y sexualidad*: Editorial Científico-Técnica. La Habana. 1998 p.25.

¹⁷² C. ca. Vid. Organización Panamericana de la Salud. *La violencia como problema de Salud Pública*. En: La violencia en las Américas: la pandemia social del Siglo XX Washington, DC. OPS. 1996. p. 9.

Por lo tanto, los patrones de violencia se repiten y se han vuelto estructuras de comportamiento y educación que de forma histórica dentro de una familia se han heredado, siendo la consecuencia el reflejo de los mecanismos de poder existentes en la sociedad, que a través de los procesos educacionales y de creación de hábitos culturales y sociales llegan a ser asumidos no sólo por los hombres sino también por las propias mujeres, quienes con su conducta en algunos casos ayudan a la perpetuación de tales situaciones.¹⁷³

Por lo anterior, es que permanece el lugar de la violencia familiar, cuyas principales víctimas son las mujeres, niños y ancianos, sin descartarse al hombre, pues no queda exento de ser víctima de estas conductas.

Por consiguiente, la convivencia entre la familia y sus integrantes, es susceptible a problemas y dado el tiempo que se permanece en este y la necesidad de establecer normas de comportamiento y conducta, se suceden y dan de manera frecuente, sin embargo, la diferencia se plantea en la resolución de los mismos, cuando lo que se quiere es dominar al otro u otros, ejercitar el poder y con esto tener el control de la familia con medios de la fuerza física, económica y psicológica, mediante la persuasión el control psicológico para lograr manejar y manipular según su conveniencia a sus iguales”.¹⁷⁴

Se conoce por historia, que la violencia tiene que ver con la utilización de la fuerza física, de la coacción psíquica o moral por parte de un individuo o grupo de sujetos, en contra de sí mismo, de objetos o de otra persona o grupo de personas como consecuencia llamadas víctimas.

¹⁷³Vid. VEGA de Ruiz, José Augusto, *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*, Navarra, España, Aranzadi, 1999. p.37

¹⁷⁴C. ca. vid. GANZENMÜLLER, Roig *et al.*, *La violencia doméstica*, Barcelona, Bosch. 1999. p. 40.

Concatenando estos dos términos el de familia y violencia y enfocado al tema que ocupa en este apartado, es el de violencia intrafamiliar y en su definición para Almenares y Ortiz,¹⁷⁵ la describen como *“toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno o varios miembros, que de forma permanente ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros, que menoscabe su integridad y cause un serio daño a su personalidad, estabilidad familiar o ambas”*, señalan también que esta es una epidemia silenciosa, como también se nombra a la violencia intrafamiliar, es un problema sanitario, caro y devastador; responsable además, de suicidios y homicidios como la consecuencia más evidente de la violencia; pero que no constituye la única expresión de ella, porque aún sin producir la muerte puede ocasionar lesiones y dejar secuelas físicas o psíquicas.

Así también Cañas,¹⁷⁶ señala que la V.F, es la que se ejerce y sufre dentro de la familia o entre personas que tienen o han tenido vínculos afectivos.

Otra concepción del termino de VF, lo registra Rivera,¹⁷⁷ en *Prevenamos, sancionemos y erradiquemos la violencia intra y extra familiar en contra de la niñez en El Salvador*, describiéndola como *“cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.”*

¹⁷⁵Cfr. ALMENARES Aleaga M, Louro, ORTIZ Gómez Bernal I. *Comportamiento de la violencia intrafamiliar*. Revista Cubana Medicina General Integral. Cuba.1999. p.p. 285

¹⁷⁶Vid. CAÑAS Mercedes; *Violencia Doméstica en El Salvador*; Procuraduría Adjunta para la Defensa de la Mujer. El Salvador. 1994. p 10.

¹⁷⁷Cfr.RIVERA Flores, Carolina. *Prevenamos, sancionemos y erradiquemos la violencia intra y extra familiar en contra de la niñez en El Salvador* Ed. Unión Europea. El Salvador. 2001.

La violencia, en la mayoría de los casos, ha llegado a ser parte de la vida cotidiana de muchas personas a las cuales afecta en gran manera su comportamiento y el desarrollo de diversas actividades que deseen ejercer. Es decir, la violencia también es una conducta aprendida.¹⁷⁸ La violencia puede manifestarse en cualquier ámbito social como el cultural, político, económico y el ámbito social doméstico.

La VF, tiene como base la cultura en base a su geografía y que incluso engloba a los medios de comunicación. Este régimen de ideas apoya ciertas justificaciones a las acciones clasificadas como violencia intrafamiliar por el uso de estereotipos a los miembros de la familia. Durante la década de los setentas se desarrollaron varias teorías¹⁷⁹ sobre los posibles principios del abuso de la mujer por su marido o pareja masculino. Una de ellas es a base del pensar feminista que postula que la sociedad es patriarcal y que se acepta el uso de la violencia para mantener dominación masculina.

Asimismo, la llamada violencia familiar, en su definición se ha centrado en el varón y en la mujer y en protección de ésta última, esta ha dejado de considerarse como asunto y conflicto privado entre la familia que la compone, por lo tanto y buscando la protección, es de destacar que instancias internacionales y nacionales definen *la violencia contra la mujer*, que forma parte del contexto de familia.

Existe también un tipo de violencia en la familia, llamada violencia simbólica, que se manifiesta de tal forma porque sus manifestaciones parecieran escapar al mundo de lo inmediatamente perceptible,

¹⁷⁸ Vid. OBLITAS Bejar Beatriz. *Trabajo social y violencia familiar. Una propuesta de gestión profesional*. Espacio Editorial. Buenos Aires.2006, p. 13

¹⁷⁹ Vid. ORTEGA Vélez Ruth E. *Sobre... violencia domestica*. Ediciones Scisco. San Juan, Puerto Rico 2005.p. 18

mientras encierra una paradoja, ya que según dice Bourdieu¹⁸⁰ al mismo tiempo que *se ejerce directamente sobre los cuerpos, como por arte de magia, se ejerce al margen de cualquier coacción física*. Por ello, señala que sus manifestaciones son suaves, sutiles y muchas veces invisibles para las víctimas, y *sólo opera apoyándose en unas disposiciones registradas, a la manera de unos resortes, en lo más profundo de los cuerpos*. Sin embargo, el concepto de violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia.

Se denomina relación de abuso, a aquella forma de interacción que enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y psicológico a otro miembro de la relación. Cuando hablamos de violencia familiar nos referimos [...] a las distintas formas de relación abusiva que caracterizan de modo permanente o cíclico al vínculo intrafamiliar.¹⁸¹

Refiriendo a lo anterior es de mencionar una definición proporcionada por las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer:

*[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*¹⁸²

¹⁸⁰ Cfr. BOURDIEU, P. *La dominación masculina.*, Ed. Anagrama. Quinta reimpresión. Barcelona. 2007. p.54

¹⁸¹ Cfr. CORSI, Jorge. *op. cit. supra*, pp. 31-32

¹⁸² Cfr. E. gr. OPS. Organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también está afiliada a la Organización Mundial de la Salud, desde 1949.

Otro autor,¹⁸³ señala que la violencia familiar o doméstica, es realizada por un sujeto que pertenece a una familia, la cual debe ser entendida como una institución social en donde se concatenan diferentes personas con un parentesco en el cual dicho sujeto (agresor), de manera ilegal, ocasiona a un círculo familiar con el motivo de daño o manipulación, lesiones físicas, psicológicas o sexuales.

Por su parte, el tema de la violencia familiar para la *Familia Violente Perspectiva*,¹⁸⁴ se centra en el estudio de la violencia en el seno de relaciones conyugales y en general, en el estudio de la violencia intrafamiliar, considerando que la violencia entre los miembros de una pareja no difiere en gran medida de otras formas de violencia que tienen lugar en el contexto familiar.

La base de dicha violencia se encuentra en la propia estructura familiar, es decir la familia tal y como es definida en nuestras sociedades, tiende a ser conflictiva donde una de las implicaciones de esta teoría es que cualquiera de sus integrantes puede ser el víctima o la víctima.

Es oportuno marcar que existe una diferencia de quienes forman parte entre la llamada violencia familiar y violencia de género:

El cuadro anterior, es basado en la legislación penal del estado de Nuevo León, así como lo expresado por organismos Internacionales, cuya intención es dejar en claro las diferencias entre violencia familiar y violencia de género, donde la violencia de género, se incluye en el

¹⁸³ Vid. CARRILLO, M. Juan. CARRILLO, P. Miriam F. *La violencia familiar y su actuación ante el Ministerio público*. Ed. Carrillo Hnos. e informática. Guadalajara, México. 2005. p.106.

¹⁸⁴ C. ca. Vid. M. A. Straus. *New Theory and Old Canards About Family Violence Research*. En *Social Problems*. Garden City. N.J. 1991 pp. 180-197

marco de la violencia familiar, pues es la tipificada como delito en nuestra legislación.

Violencia familiar	Violencia de género
Cualquier persona o personas con parentesco consanguíneo y por afinidad integrante de un núcleo Familiar.	Hombre, marido, concubino, pareja Ex marido, ex pareja contra la mujer. Violencia basada en pertenencia al sexo femenino.

Cuadro 2. Elaboración propia¹⁸⁵

Ahora bien, el círculo de violencia que se manifiesta en la familia afecta a todas las personas, pero tiende a seleccionar como sus víctimas a las más vulnerables; de ahí le sigue la violencia estructural, es decir, las estructuras sociales que reproducen las desigualdades sociales y económicas, después se encuentran formas específicas de violencia de género arraigadas en la sociedad como son las violaciones, la prostitución forzada, las mutilaciones, los asesinatos en nombre del honor, entre otros y finalmente se recae en la violencia familiar.¹⁸⁶

Es de aclarar que VF, no es sinónimo de conflicto familiar,¹⁸⁷ como tampoco lo es el concepto de desavenencias conyugales. Psicólogos y sociólogos, especialistas en el tratamiento de las relaciones familiares, afirman que los conflictos y las desavenencias en el núcleo familiar son inevitables, forman parte de la vida cotidiana y no son negativos en sí mismos, el problema nace cuando las personas no pueden o se resisten en resolver el conflicto o la desavenencia de forma adecuada y terminan por resolver los problemas a través de la violencia.

¹⁸⁵ E. gr. Basado en el ordenamiento jurídico penal del estado de Nuevo León y del "Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas. 1994.

¹⁸⁶ Vid. GANZENMÜLLER Roig, Carlos, *Violencia doméstica*, Boch. Barcelona. 1999, p. 29.

¹⁸⁷ Vid. JUNG Carl. *El hombre y sus símbolos*. Ed. FCE. México, 1964, p. 59; Señala que por lo que hace a los desacuerdos y los conflictos en las relaciones familiares. consultado el día 7 Noviembre 2013. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/101/art/art5.htm#P48>

2.2.1.- Violencia Familiar equiparada.

La violencia familiar, también se extiende a aquellas relaciones que no se catalogan como parentesco consanguíneo o bajo el reconocimiento del matrimonio, también refieren a otros vínculos de afecto, compromiso y responsabilidad y la parte de equiparada o equiparable refiere a semejanza, coincidencia e igualada, de acuerdo al Código Penal Federal,¹⁸⁸ describe que dicha acepción en el caso de demostrarse como equiparable a la violencia familiar se sancionará con prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en la violencia familiar, en este caso dirigido el daño en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Por su parte, la legislación penal del estado de Nuevo León, artículo 287 Bis II, también señala a lo equiparable a la la relación de un hecho, exponiéndose de igual forma en una tesis¹⁸⁹ sobre esto, asimismo, la fracción II, in fine, precisa que se actualiza aquel ilícito cuando los sujetos "*mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio*".

Ahora bien, de la interpretación de la exposición de motivos que dio origen a la llamada relación de hecho, es posible advertir que dicha figura se hace extensiva no sólo al amasiato y a las ex parejas, sino también a las relaciones de noviazgo que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminadas que es equiparable¹⁹⁰ a la violencia familiar en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se

¹⁸⁸ Cfr. CPF. Texto vigente Últimas reformas publicadas DOF 14-06-2012. artículo 343 Ter.

¹⁸⁹ V. gr. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 249/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez.

¹⁹⁰ *Ídem*.

encuentra unida fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijos en común, o bien al hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, sin tener impedimentos legales para hacerlo y sin haber contraído matrimonio o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de este o de aquel.

2.2.2.- Violencia de género

El tema de la violencia de género, es una forma de violencia individual, dirigida a un objetivo específico que lleva como factor el género, que ha sido confundido con el de violencia familiar, pues esta puede ser su origen en el ámbito de familia. La violencia ejercida hacia la mujer¹⁹¹ es considerada como un problema público, que se traduce en muertes, enfermedad y reducción de la calidad de vida. Si bien el tema está presente en la agenda gubernamental, la violencia de género en México aún tiene una magnitud considerable

Así las cosas, es que la inclusión de este tipo de violencia es contribuir a la claridad del concepto y exponer las similitudes con el ejercicio de violencia en la familia.

Partiendo de lo anterior, es indudable que las violaciones en los derechos humanos perturban y agravan tanto a hombres como mujeres, su impacto se dirige según el sexo de la víctima, dadas las condiciones biológicas, además de sufrir la discriminación por etnia, la clase social, preferencia sexual, por discapacidades, afiliaciones políticas y

¹⁹¹ Vid. ROSENBERG M.L. *Violence is a public health problem*, en Maulita R. *Innatural causes: The three leading causes of Mortality in America*, Filadelfia, College of Physicians of Philadelphia. 1988. p.37

religiosas, que se suman a la victimización de género en la población femenina, *en general toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género.*

La violación de los derechos de las mujeres y la violencia de género,¹⁹² no son problemas nuevos; suponen conductas que hasta hace muy poco tiempo eran socialmente aceptadas y que, por estar circunscritas en general al ámbito de la vida privada, eran muy poco conocidas. No obstante, es evidente que el mestizaje en América Latina y el Caribe se funda en un paradigma basado en la violación de las mujeres indígenas. Por otra parte, estudios de carácter histórico realizados en algunos países revelan que la violencia física o "*sevicia*" de los hombres contra sus esposas ya era un hecho conocido en los siglos XVIII y XIX y que la violencia se consideraba una *corrección punitiva* aceptable en el caso de las mujeres que no cumplían con los mandatos sociales.

De acuerdo a lo anterior, se desprende lo que hoy se conoce por violencia de género y esta es el ejercicio de la violencia que refleja la desigualdad existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que vincula a la subordinación y degradación de lo femenino frente a lo masculino.

El género,¹⁹³ en sí se constituye en el resultado de un proceso de construcción social en mediante en el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a varones y mujeres, y de modo similar se puede referir también al género como ¹⁹⁴

¹⁹² Vid. CAVIERES, Eduardo y René Salinas, *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradición*. serie Monografías, N° 5, Valparaíso, Instituto de Historia, Universidad Católica de Valparaíso. 1991. p.17

¹⁹³ Cfr. vid. BERGALLI Roberto /BODELÓN Encarna, siguiendo a Moore, *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico*. Anuario de Filosofía del Derecho IX. 1992. p. 53.

¹⁹⁴ Cfr. Art. 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres de México, 12 enero 2001.

“los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna las mujeres y varones”.

Una visión muy acertada sobre la violencia de género y por ende lo que repercute a la violencia de familia, es la que nos aporta Lagarde, en su obra, con un título peculiar como lo es ¹⁹⁵“Los cautiverios de las mujeres madresposas, monjas, putas, presas, y locas”, extrayendo un párrafo que describe lo siguiente:

“El mundo se divide de forma maniquea,¹⁹⁶ en dos ámbitos, por un lado el público en el que rigen las leyes sociales y económicas y la historia. Así como el mundo privado, personal, directo, en el que no existen leyes sociales, ni determinaciones históricas; es el reino del pater¹⁹⁷ en que todo sucede porque sí, así ha sido siempre y lo seguirá siendo. Es el mundo en el que no hay historia sino fuerza de la naturaleza o voluntad divina, fértil espacio de la violencia.”

Asimismo, la violencia de género aquella que sufren las mujeres por razones sexistas o basadas en su género, situada en el contexto del patriarcado que sostiene la inferioridad y subordinación de las mujeres, y que no sólo es reproducida por hombres, sino también por algunas mujeres; incluye a la violencia doméstica o intrafamiliar, así como a la violencia hacia la mujer en cualquier ámbito.

¹⁹⁵Vid. LAGARDE, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres madresposas, monjas, putas, presas, y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México. Colección Posgrado. México. 1997. p. 285

¹⁹⁶C. ca. La palabra maniqueo, a. (Del lat. *Manichaeus*). adj. Se dice de quien sigue las doctrinas de Manes, pensador persa del siglo III, que admitía dos principios creadores, uno para el bien y otro para el mal. U. t. c. s. || 2. Perteneciente o relativo al maniqueísmo. || 3. Dicho del comportamiento: Que manifiesta maniqueísmo. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=GtCUHALBzDXX2rlguxpV>

¹⁹⁷Vid. CISNEROS Farías, Germán. *Diccionario de frases y aforismos latinos*. Una compilación sencilla de términos jurídicos. Autónoma de México. México. 2003. p. 87.

La Convención de Belém do Pará,¹⁹⁸ suscrita por la OEA, señala en su artículo primero que *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en ámbito público como privado;*

Continua describiendo que¹⁹⁹: “Considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica; preocupada porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, es una situación generalizada Adoptada por aclamación por el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. de los Estados Americanos el día 9 de junio, de 1994 en nuestro país, esta misma definición es señalada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, añadiendo en su Artículo 5 el daño patrimonial y económico.

A continuación se señalan los tipos de violencia contra las mujeres²⁰⁰ y de los ámbitos en que se presentan, donde al igual y de manera indistinta se alude dicha violencia a todos los miembros que integran a la familia, siendo los más vulnerables, los carentes de recursos de defensa, a quienes se les infringe estas diferentes formas:²⁰¹

¹⁹⁸Cfr. *Vid. gr.* Convención de Belém do Pará. Sanción: 13 de marzo de 1996 en Belém do Pará, Brasil. Promulgación: 1 de abril de 1996. Publicación: B.O. 9 de abril de 1996. Ley. 24.632.

¹⁹⁹Cfr. *Vid. gr.* Convención de Belém do Pará. Sanción, *Op. Cit.*

²⁰⁰Cfr. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Última reforma publicada en el periódico oficial del 26 de junio. De 2013. Ley publicada en el periódico oficial, No. 127, del jueves 20 de septiembre de 2007.

²⁰¹Cfr. Ley de acceso a las mujeres libres de violencia del D.F. Los tipos de Violencia contra las Mujeres. Artículo 6.-Última reforma publicada DOF 02-04-2014.Párrafo reformado DOF 20-01-2009, p. 3

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica de la mujer, que causen a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*(reformada, p.o. 26 de junio de 2013)*

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;*(reformada, p.o. 26 de junio de 2013)*.

V. Violencia Económica:²⁰² Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral;*(adicionada, p.o. 26 de junio de 2013)*.

²⁰² E. gr. De acuerdo a estas reformas vigentes, se muestra que existen avances en los ámbitos legislativos y de intervención que favorecen la equidad de género, al mismo tiempo que las relaciones familiares parecieran avanzar hacia patrones de interacción más equitativos.

VI. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como la Convención de Belém do Pará, y en este instrumento se establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado,²⁰³ definiéndose al efecto tanto el concepto de violencia contra la mujer como el contenido del derecho a una vida libre de violencia, además se estableció que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre la materia.²⁰⁴

Asimismo, de conformidad con la Convención los Estados asumieron, entre otras, la obligación de legislar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁰⁵

Por otra parte, los casos de *feminicidio*, que en junio del año 2013,²⁰⁶ en el estado de Nuevo León, se duplica la pena de 30 a 60 años en el caso de quien ultime a la víctima mujer haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza laboral, docente o de parentesco en línea recta ascendente o descendente, ilimitado o colateral hasta cuarto grado, asitamen indica quecualesquiera otras

²⁰³ C. ca. Vid. Convención de Belém do Pará: Publicación: B.O. 9 de abril de 1996.p.77

²⁰⁴ *Idem.*

²⁰⁵ Cfr. Convención de Belém do Pará: *Op. Cit.*p.79

²⁰⁶ Vid. Código Penal para el Estado de Nuevo León. Se indexan al Artículo 331 Bis 2 adicionada, P.O. 26 de junio de 2013.

formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

A lo antes expuesto, el efecto de la V.F es diferente al referido como violencia de género, ya que una apunta a la familia y la otra a la mujer, donde la primera lleva implícita las circunstancias de parentesco y en la segunda solo dirigida a la cuestión de la condición de género, siendo esta última parte de la primera sólo si la violencia de género además se suma a la familia.

2.2.3.- Violencia infantil

Continuando en el tema de los miembros de la familia vulnerados por la violencia se refiere el de violencia infantil, los menores quienes como parte integrante de la familia, se caracterizan por la condición y exposición a ser vulnerables de un abuso, dadas sus características biológicas y psicológicas mismas que aun carecen de un completo desarrollo; conociéndose a este tipo de abuso como maltrato a los menores.

Como referencia a lo antes mencionado, es de señalar que la violencia contra los niños y niñas²⁰⁷ incluye el abuso y maltrato físico y mental, el abandono o el tratamiento negligente, la explotación y el abuso sexual. La violencia puede ocurrir en el hogar, las escuelas, los orfanatos, los centros residenciales de atención, en las calles, en el lugar de trabajo, en prisiones y establecimientos penitenciarios. Puede afectar la salud física y mental de los niños, perjudicar su habilidad para aprender y socializar, y, más adelante, socavar su desarrollo como adultos funcionales y buenos progenitores. En los casos más graves, la violencia contra los niños conduce a la muerte.

²⁰⁷E. gr. Derechos Humanos. El Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) pide la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales.

En 1962 Kempe y Silverman,²⁰⁸ acuñaron la expresión “*síndrome del niño golpeado*,” basándose en características físicas presentadas en niños que ingresaban al servicio de pediatría del Hospital General de Denver, Colorado. Se observó que los niños no sólo eran agredidos de forma física sino emocionalmente, por negligencia, por lo cual el término “golpeado” cambió a maltratado”. Desde entonces se ha adoptado el concepto en sus distintas modalidades.

Asimismo, en 1965 en el hospital de pediatría del centro médico nacional de México reconoció al primer grupo de niños maltratados, posteriormente en 1977, Marcovich²⁰⁹ realizó una vasta investigación con base en la observación de 686 casos de maltrato infantil comprobado. A partir de ese año se empezó a estudiar sistemáticamente el fenómeno del maltrato en menores, sin que se realizaran acciones para combatirlo o prevenirlo con eficacia como se ha venido haciendo en los países de mayor desarrollo.

La violencia contra las niñas y los niños, se refiere al uso deliberado de la fuerza física o el poder,²¹⁰ real o en forma de amenaza contra una niña o un niño por parte de una persona o grupo, que tenga, o pueda tener como resultado, lesiones, daños psicológicos, un desarrollo deficiente, privaciones o incluso la muerte, perjuicio efectivo o potencial a su salud, a su supervivencia, desarrollo o dignidad.

²⁰⁸ Cfr. KEMPE, CH, Silverman, FN, Steele, BF, DroegeMueller, W., y de plata, *El niño golpeado síndrome. Journal of the American Medical Association*. Hong Kong.1962. pp.181, 17-24.

²⁰⁹ Vid. MARCOVICH Jaime. *El niño maltratado: identificación y prevención*. Ed. 2 Editores Mexicanos Unidos. Instituto de la Salud Pública, *Maltrato infantil un problema mundial*, Vol. 40, no. 1, enero-febrero de 1998. México. 1981.p.31

²¹⁰ Vid. LEÑERO Llaca, Martha I. *Equidad de género y prevención de la violencia en primaria*. Secretaría de Educación Pública. México 2010. P.126. Tomado de la Convención de los Derechos del Niño (1989) y de la Organización Mundial de la Salud. Leñero 2010.

El maltrato o la vejación de menores,²¹¹ abarca *“todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”*

La violencia afecta a niños y niñas de dos formas, una directa y otra indirecta. Por afectación directa²¹² *se entiende todo tipo de violencia y maltrato infantil que haga de ellas y ellos su objetivo (golpes, castigos, amenazas, insultos, descuidos entre otros) y por afectación indirecta se entienden las consecuencias que tiene para el desarrollo integral de niñas y niños atestiguar o presenciar violencia en su hogar o en su entorno.*

De acuerdo al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del niño,²¹³ Señala que *los Estados Partes “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”*

Existen varias clasificaciones en torno al maltrato infantil,²¹⁴ más allá de algunas diferencias, ya que el *“listado de formas que adopta el maltrato no es exhaustiva, a medida que el estudio sistemático del*

²¹¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Resumen. OPS-OMS.2002

²¹² *Ibidem.* Leñero 2010.

²¹³ Cfr. E. gr. UNICEF10-Enero-2005

<http://www.unicef.org/spanish/protection/files/VIOLENCIA.pdf>

²¹⁴ Vid. BRINGIOTTI, Marialnés. *Maltrato infantil*. Ediciones Morata Dávila. Buenos Aires, 1999. p.79

*mismo se va ampliando, probablemente se irán detectando otras tipologías, lo mismo ocurrirá a medida que la sociedad avance y los cambios estructurales influyan en la familia, es lógico suponer que puedan llegar a surgir, lamentablemente nuevas formas de abuso hacia los niños”, y en terminus generales se puede afirmar que todas ellas involucran la siguiente tipología.*²¹⁵

- a. Maltrato Físico: acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el/la niño/a o joven, o que lo/a coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada.
- b. Abandono: situación en la cual las necesidades básicas del/la niño/a o adolescente (alimentación, higiene, seguridad, atención médica, vestimenta, educación, esparcimiento, entre otras) no son atendidas adecuadamente por ningún adulto del grupo que convive con él por motivos diferentes a la pobreza.
- c. Abandono emocional: ²¹⁶situación en la que el niño, la niña o el adolescente no recibe el afecto, la estimulación, el apoyo y la protección necesarios para cada estadio de su evolución y que inhibe su desarrollo óptimo. También se aplica a los casos en los que existe una falta de respuesta por parte de los padres o cuidadores a las expresiones emocionales del niño/a o adolescente (llanto, risa, etc.) o a sus intentos de aproximación o interacción.
- d. Abuso Sexual: cualquier clase de búsqueda y obtención de placer sexual con un/a niño/a o joven por parte de un adulto. No es necesario que exista contacto físico (en forma de penetración o tocamientos) para considerar que existe abuso. Se estipula como

²¹⁵Cfr. GRACÍA Fuster Enrique y MUSITU Ochoa. *El maltrato infantil. Un análisis ecológico de los factores de riesgo*. Ministerio de Asuntos Sociales. Buenos Aires-Argentina 1993. p.103.

²¹⁶Cfr. GRACÍA Fuster Enrique y MUSITU Ochoa. *Op.Cit.* p.103.

abuso también cuando se utiliza al/la niño/a o adolescente como objeto de estimulación sexual. Es decir que abarca el incesto, la violación, la vejación sexual (tocar de manera inapropiada un adulto a un/a niño/a, con o sin ropa, o bien, alentar, forzar o permitir a un niño que toque inapropiadamente a un adulto), y el abuso sexual sin contacto físico (seducción verbal, solicitud indecente, exposición de órganos sexuales a un/a niño/a para obtener gratificación sexual, realización del acto sexual en presencia de un menor, masturbación en presencia de un niño, pornografía, el uso de niños para material pornográfico, etc).

- e. Maltrato Emocional: conductas reiteradas de los padres, madres o cuidadores, tales como insultos, rechazos, amenazas, humillaciones, desprecios, burlas, críticas o aislamiento que causen, o puedan causar, deterioro en el desarrollo emocional, social y/o intelectual del niño o la niña.
- f. Síndrome de *Munchausen* “por poder” (“*by proxy*”), y ante esto, el término de este síndrome, según la Asociación Americana de Psiquiatría,²¹⁷ fue acuñado por Asher, en 1951, quien lo tomó de la obra de Rudolf Eric Raspe, publicada en 1784, *Baron Munchausen’s Narrative of his Marvelous Travels and Campaigns in Russia*, y es ahí donde se describen las aventuras increíbles de un oficial alemán que relata gestas heroicas y exageradas difíciles de concebir.

Estos pacientes también son conocidos como: “*adictos al hospital*” y “*paciente profesional*”, donde los niños generalmente son menores de 6 años y víctimas de enfermedades fabricadas por sus padres, se ven sometidos a internamientos en hospitales, el progenitor habitualmente es la madre y en altos índices con

²¹⁷C. ca. Vid. Asociación Americana de Psiquiatría. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Texto revisado (DSMIV-RT). 1ª Ed. Barcelona. Masson. 2002. p.501

conocimiento de salud: los padres, madres o cuidadores someten al niño o adolescente a continuas exploraciones médicas, suministro de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto (por ejemplo, mediante la administración de sustancias).

- g. Sustitución de Identidad: debemos agregar, también, aunque no se incluye estrictamente en las categorías típicas de maltrato infantil, a toda forma de sustitución de Identidad.
- h. Explotación laboral o mendicidad: los padres o tutores asignan al niño con carácter obligatorio la realización continuada de trabajos -domésticos o no - que exceden los límites de lo habitual, deberían ser realizados por adultos, interfieren de manera clara en las actividades y necesidades sociales y/o escolares de los niños y, por último son asignadas con el objetivo fundamental de obtener un beneficio económico o similar para los padres o la estructura familiar
- i. Formas raras y graves del maltrato infantil: ²¹⁸son cuadros confusos que pueden llevar a suponer que se trata de lesiones accidentales. Ejemplos: quemaduras por microondas y quemaduras por secadores de pelo; intoxicación por sal común (cuyo exceso produce entre otros efectos deshidratación); aspiración de pimienta (oclusión de laringe, tráquea y bronquios; afecta también a esófago y estómago, la mayoría son fatales); síndrome de oreja en coliflor (golpe en el oído, torcedura vértebras y asfixia).
- j. Maltrato institucional: cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos, o bien, derivada de la actuación individual de un profesional que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, de la

²¹⁸ Vid. CASADO Flores, Díaz Huerta, Martínez González. *Niños maltratados*. Ediciones Díaz Santos. Madrid.1997. p.125

seguridad, del estado emocional, del bienestar físico o de la correcta maduración del/la niño/a o joven, o que viole sus derechos básicos.

Los tipos de maltrato infantil antes referidos, corresponden a la violencia que se gesta en el círculo principal de la familia, dada la indefensión, y ante esta situación parte de la cotidianeidad es lamentable que en nuestra sociedad exaltamos el valor de la familia, de nuestras niñas, niños, y simultáneamente, miles de ellos sufren violencia y maltrato intrafamiliar, por otra parte y visto de forma positiva y alentadora en favor de la niñez mexicana, dentro de los procesos jurídicos donde se ven involucrados y agraviados sus derechos fundamentales, se invocan instancias que protegen sus derechos como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, quedando aún mucho por hacer para que todos ellos tengan garantizado su derecho.

El siguiente punto a tratar, es una consecuencia de haber padecido la violencia en la infancia, violencia en la familia, producto de una nula o deficiente educación, falta de oportunidades, etc, a esto lo intitulamos violencia filio parental

2.2.4.- Violencia filio-parental.²¹⁹

Este concepto incluyente a los miembros de familia, es el de la violencia filio-parental o violencia de los hijos a los padres, conocida como el conjunto de conductas reiteradas de agresiones físicas (golpes, empujones, arrojar objetos), verbales (insultos repetidos, amenazas) o no verbales (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar.

²¹⁹ Vid. PEREIRA, R. *Violencia filio-parental, un fenómeno emergente*. Revista Mosaico 36, Valencia. 2006. pp 7-8

La violencia filio-parental,²²⁰ se refiere a niños y adolescentes que maltratan a su madre y/o padre, sin padecer ningún tipo de enfermedad mental. Este tipo de hijo agresor arremete contra uno o ambos de sus progenitores que, además, «son los sujetos jurídicamente obligados a las labores de cuidado y educación de su mismo agresor» por tanto, el fenómeno objeto de nuestro artículo entraría a formar parte de un tipo más de maltrato intrafamiliar.

Según Aroca,²²¹ la violencia filio-parental es aquella donde el hijo o hija actúa intencional y conscientemente con el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento a sus progenitores, de forma reiterada a lo largo del tiempo, y con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea, ignorando las figuras referentes de autoridad de su madre y/o padre a costa de actuar contra la convivencia de su familia y en su hogar, por medio de la violencia psicológica, económica y/o física.

Debido a lo antes expuesto estos progenitores maltratados²²² tienen serias dificultades para aceptar abiertamente que su hijo adolescente se comporta agresivamente con ellos, hasta niegan el problema; incluso, tras sufrir un grave episodio de agresión llegan a restarle importancia al incidente. Pero, aun admitiendo la gravedad de la situación, no toman medidas a pesar de que el maltrato se incrementa en intensidad y frecuencia. Este hecho comporta el mantenimiento de la violencia filial.

²²⁰ Vid. CHINCHILLA, M^aJ.; Gascón, E.; García, J. y Otero, M. *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. 2005. p.3 Recuperado el 7 noviembre de 2008 en www.unizar.es/sociologia_juridica/viointafamiliar/magresor.pdf. Universidad de Zaragoza.

²²¹ Vid. AROCA, C. *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral: Universidad de Valencia. España. 2010. p. 70

²²² Vid. WEBSTER, A. *Adolescenttoparent abuse: an overview*. *CDF reader* (1), 4-8. London 2008. p.7

A continuación se presenta un gráfico de escalada, desarrollo de la violencia filio parental, que demuestra las conductas del descendiente en un cuadro de violencia familiar.

Gráfico del ciclo de la violencia filio-parental.²²³



En el gráfico antes expuesto, se observa el modo en que ambas escaladas se retroalimentan mutuamente donde cuanto más hostiles sean los padres, más terminantes serán las conductas del hijo. Las víctimas refuerzan al menor abdicando su autoridad ante el incremento de violencia de éste, pensando que así lograrán que se restablezca la paz familiar.

Cabe hacer mención en este apartado, que como grupo vulnerable en el entorno entorno de una familia existen las personas de la tercera edad, existiendo para ellos una Ley de los derechos de las personas adultos Mayores,²²⁴ emitida en el DOF,²²⁵ cuyo objeto es el garantizar a las personas adultas mayores los derechos a la integridad, dignidad y preferencia, así como a la salud, trabajo, certeza jurídica,

²²³ Cfr. WIDOW, C. S. *The cycle of violence*. National Institute of Justice: Research in brief, October, NIJ. USA. 1992. p.1-6.

²²⁴ Vid. Ley de los derechos de las personas adultos Mayores DOF. Ley Fecha de Publicación: 25 de junio de 2002. Artículo 5.

²²⁵ Vid. DOF. Se aboga el Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1979, por el que se crea el Instituto Nacional de la Senectud, Se aboga el Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 17 de enero de 2002, por el que se regula el organismo descentralizado Instituto Nacional de Adultos en Plenitud.

salud, alimentación, familia, educación, participación, denuncia popular, au así no dejan de pertenecer a un grupo vulnerable que pueden también ser sujetos de la VF.

2.3. La Víctima del delito de Violencia Familiar. ¿Quién es la víctima?

Si se compagina el término de familia, con la de un miembro de ella que es dañado, se puede catalogar en primer lugar como una víctima, pero antes de catalogar a la víctima se revisará su significado, ya que existen autores que definen a la víctima del delito entre ellas la que aporta García ²²⁶, y la señala como aquella persona que sufre un ataque directo a sus derechos (integridad física, honor, propiedad, etc.) por otro individuo y cuya vulnerabilidad no queda librada a la potestad o a la iniciativa de los particulares, sino que su tutela corresponde al poder público a través de las leyes penales, para perseguir y juzgar al delincuente.

A lo anterior, y buscando el origen del término este se encuentra que proviene del latín *víctima*, que se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina para el sacrificio.²²⁷

Por su parte y según describe el Diccionario de la RAE,²²⁸ se define como víctima: “*aquella persona o animal sacrificado o destinado a ser sacrificado. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.*”

²²⁶Vid. GARCIA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, 36º. Ed. México. 1984. p.141.

²²⁷Cfr. KARMEN, Andrew. *Crime Victims: An Introduction to Victimology*, Ed. 6o. Ed. Thomson/ Wadsworth, Blamont, C.A. 2007.p. 57

²²⁸Cfr. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésimo primera edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid 2001. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>.

Drapkin,²²⁹ aporta otro concepto de víctima y señala que esta posee dos significados, *“uno de ellos es la que refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural, y el segundo concepto es la que se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias.”*

Otra conceptualización de víctima la expone Rodríguez,²³⁰ describiéndola *“como la persona que sufre por la comisión de una conducta antisocial aunque no sea detentador el derecho vulnerado, considerando dicho autor que la víctima no coincide por fuerza con el sujeto pasivo del delito, considerado por los juristas, sino que es todo aquel que sufre las consecuencias de un hecho delictivo.”*

Asimismo, para Neuman,²³¹ la víctima *“es el ser humano que padece de un daño en los bienes jurídicamente protegidos, como son la vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc. Por el hecho de otro e incluso por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en accidentes de trabajo.”*

Una consideración no menos importante la ofrece Marchiori,²³² y la señala que *“la víctima de delito, es la persona que padece de violencia a través del comportamiento del individuo-delincuente-que trasgrede las leyes de su sociedad y cultura”*.

²²⁹ Cfr. DRAPKING. I. *El derecho de las víctimas*. Revista mexicana de ciencias penales año III. Julio 1979- junio 1980.p.38

²³⁰ Cfr.RODRIGUEZ Manzanera, L. *Revista mexicana de justicia*. Núm. 2. Vol. II. 1984.p.42

²³¹ Cfr.NEUMAN Elías. *Victimología*. Editorial Porrúa. Argentina. 2001. p.30.

²³² Cfr.MARCHIORI Hilda. *Criminología de la víctima del delito*. 3º. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 2

Desde la figura del derecho penal se hace una distinción entre sujeto pasivo del delito (derecho sustantivo) u ofendido (derecho procesal penal) y de la víctima del delito; definiendo al sujeto pasivo u ofendido por el delito como “la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal, por ejemplo: una persona lesionada o que se le privó de la vida; asimismo define a la víctima²³³ como: “*aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito*”.

Un dato que llama la atención es que Mendelsohn,²³⁴ no identifica a la víctima con una persona, sino con un carácter, entonces la considera como, la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores de origen físico, psíquico, económico, político o social. Considera a la víctima potencial, lo que importa es su sufrimiento, independientemente de los factores que lo producen.

A la víctima²³⁵ se le conoce como un ser, que sobrelleva de manera injusta y donde recae la acción criminal o la sufre en sí misma, sus bienes o sus derechos, siempre que este sufrimiento sea injusto (lo que no quiere decir que sea necesariamente ilegal, también hay conductas legales que pueden producir sufrimiento), considerando que dicho sufrimiento no los hace proclive de volverse criminales, e igual quienes se encuentren bajo situaciones *victimógenas* no se convierten en víctimas.

²³³ Cfr. COLÍN Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. México. Porrúa, 1989, p. 175.

²³⁴ Vid. MENDELSON, B. *The Origin of the Doctrine of Victimology. Excerpta criminologica*. 1963, pp.239-244.

²³⁵ Cfr. vid. STANCIU, Vasile.V. *Les droits de la victime*. Paris. Presses universitaires de France. 1985, p.52.

Un aporte internacional es la que describe la CIDH,²³⁶ que ha establecido que *víctima*, “es la persona cuyos derechos han sido violados por parte del Estado, al referirse los agravios cometidos por éste, se esta hablando de las consecuencias que traen los actos contrarios a derecho en que incurren los servidores públicos, por acción u omisión, con motivo del ejercicio de sus funciones o en aparente cumplimiento de las mismas.”

Por lo anterior, y desde una configuración general, una de las mejores definiciones de lo que debe contener el concepto de víctima, desde un punto de vista personal, es la que se describe en la DNU²³⁷ sobre los principios fundamentales a las víctimas del delito y de abuso de poder del año 1985, en cuya descripción de víctima: “es toda persona que de forma individual o colectiva, haya sufrido daños lesiones físicas o morales, cualquier tipo de sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de cualquier derecho fundamental como consecuencia de acciones o omisiones que violen la legislación vigente en los estados miembros incluidos los que proscriben como abuso de poder”

Es evidente que el delito daña a las personas, las coloca en el plano de víctimas, consideradas según se cita lo que es para la ONU,²³⁸ que las describe como “las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen

²³⁶ Cfr. gr. Defensa. La reparación de daños causados en materia de derechos humanos en la legislación del Distrito Federal, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfesep06reparada>.

²³⁷ Vid. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

²³⁸ C. ca. Cfr..Organización de las Naciones Unidas. *Los Principios Fundamentales de Justicia y Asistencia a las Víctimas del Delito*. Milán. 1985.

la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida la que prescribe el abuso de poder.”

Una concepción retomada por Moratti, de Platón y Aristóteles,²³⁹ sobre la víctima es que el vencido siempre es culpable, y como tal merece ser tratado y maltratado y es culpable de no haber sabido defender su libertad, y cuando existía la esclavitud, perder la libertad se consideraba como perder la vida. Por eso, para defender la libertad, arriesgaban su vida. Y por eso se equiparaba la situación del que había perdido la libertad, al que había perdido la vida. No tenía derechos, era una víctima no sacrificada. Asimismo, en la doctrina penal utiliza habitualmente protegido por la norma concreta o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito.²⁴⁰

Por otra parte y en el mismo sentido, una acepción de víctima es la de ser un sujeto pasivo, y se diferencia entre sujeto activo conocido como el que agrede, y esta es la acción típica, que siendo este último sobre el que recae eventualmente la acción punible y que puede ser diferente de quien ve lesionados sus intereses o bienes por el delito.²⁴¹

En el tema que ocupa la presente investigación, es de destacar que en el CPPNL, en su artículo 132,²⁴² señala a la Víctima como una persona que individual o colectivamente, resintió directamente un daño físico, psicológico, patrimonial, o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

²³⁹Vid. MORATTI, A. *Teoría y práctica política*. Revista Ciencias de la actualidad, Buenos Aires. 2000. pp 43 y ss. Comentarios de Moratti.

²⁴⁰Vid. COBO Del Rosal, M. Vives Anton. T.S. *Derecho Penal Parte general*. 5º. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia. 1999. p. 361

²⁴¹Vid. TAMARIT Sumaya. J.M. *La víctima en el Derecho Penal*. PPU. Navarra. 1998. pp 150-151

²⁴²Vid. Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Artículo 132. Monterrey, N.L. 2012. p. 67

La clasificación importante sobre las situaciones victimarias la ofrece García,²⁴³ establece una gama de situaciones victimarias:

- La víctima de violencia y malos tratos *intra domésticos*.
- Los delitos imprudentes contra la vida y la salud, con ocasión del tráfico de vehículos de motor.
- La víctima de negligencias profesionales.
- La víctima de agresiones sexuales.
- La víctima del terrorismo.
- La víctima masa y macro procesos.

Por su parte, Newman,²⁴⁴ desarrolla dicha tipología en su obra *Victimología y control social. Las víctimas del sistema penal*, donde propone la siguiente clasificación:

- Las víctimas individuales, distinguiendo entre las mismas a aquellas que carecen de actitud *victimal*, frente a las que adoptan una actitud *victimal* dolorosa o culposa;
- Las víctimas familiares, contando entre éstas a los niños y a las mujeres maltratadas, así como distintos delitos cometidos en el seno de la familia.
- Las víctimas colectivas, mencionando entre ellas, a la comunidad como nación, por la que hace a determinados delitos como la rebelión y la sedición.
- Las víctimas de la sociedad, que son aquellas colectividades a las que el propio sistema social convierte en víctimas o en delincuentes. En este grupo entran los niños abandonados, minusválidos, los ancianos, los marginados socialmente, las minorías étnicas, raciales y religiosas, etc.

²⁴³Cfr. GARCÍA Pablos de Molina, A. *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Ed. Tirantlo Blanch, 4ª Edic. Valencia. 2001.pp. 112-118.

²⁴⁴Cfr. NEUMAN, Elías. *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 2ª Edic. Edit. Universidad. Buenos Aires. 1994. pp. 56-59.

– La victimización supranacional, refiere a la comunidad social, en relación con el genocidio, delitos de cuello blanco y terrorismo de Estado, y determinados grupos sociales lesionados en sus derechos y a través del sistema penal, todo ello en relación con la tortura, excesos en materias de prisiones preventivas, existencias de leyes, etc.

El propósito de exponer la clasificación anterior, es el de comprender quien es la víctima, y la razón de la trasgresión hacia la persona, pues en la violencia familiar esta se gesta desde un núcleo de familia donde en su concepción existió un lazo de afecto, que fue transformándose en un cumulo de emociones negativas que derivan en un suceso delictivo con un daño en la mayoría de los casos irreversible.

Por lo antes mencionado es de concluir, que la parte afectada u ofendida en el delito que involucra a integrantes de una familia se le considera víctima, o bien como sujeto pasivo de dicha acción.

2.3.1.- La víctima del delito de violencia familiar desde la óptica de la victimología.

En el contexto *victimológico* de la víctima, y en nuestro caso de interés, el vínculo entre los participantes del delito de la violencia familiar, esto como parte de un hecho, al cual hay que atender a través de los ordenamientos legales que nos marca nuestra Constitución, y asimismo considerar los estudios que de manera interdisciplinar ofrecen respuestas a las dinámicas existentes que arrojan como consecuencia el daño y el delito y en este caso, el estudio de la victimología aporta razonamientos útiles en el proceso de reparar el daño, a partir del estudio sobre la relación entre la víctima y el victimario.

El término de *Victimología*, por lo tanto se produce a partir de los autores Hentig²⁴⁵ y Mendelsohn,²⁴⁶ a este último se le conoce como el padre de este concepto, y de otros pioneros²⁴⁷, la dedicación al estudio sobre las víctimas va logrando un gradual interés, hasta conformarla como una nueva disciplina científica, convirtiéndola en una nueva ciencia, sobre la cual el actual sistema de justicia ha tomado como fundamento en la búsqueda del equilibrio del orden social, ya que la *victimología*²⁴⁸ básicamente se centra en el estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal.

Para López,²⁴⁹ la victimología es una “*disciplina que mediante el análisis de los hechos ilícitos, testigos, policía y sucesos posteriores por los que pasó la víctima, trata de buscar soluciones para recluir o eliminar la delincuencia y para reparar el daño causado.*”

Por su parte Gulota,²⁵⁰ la definió como “*la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito*”.

²⁴⁵ Vid. Alemán expulsado durante el periodo nazi y residente en Estados Unidos, propugnó una concepción dinámica e interaccionista de la víctima en un trabajo poco conocido, “*Renard on the interaction of perpetrator and victim*” (1941), Publicado en Journal of Criminal law and Criminology, pp 303 -309. En otra obra posterior profundizó dicho enfoque: *The criminal and his victim* (1948).

²⁴⁶ Vid. Acuñó el término *victimology*, contrapropuesto que en los delitos concurren ambos factores, los que se derivan del criminal y los que se derivan de la víctima; autor de dos trabajos clásicos en la materia: *New Bio-psychosocial; victimology* (1946) y la célebre conferencia pronunciada en el Hospital Coitzea-Bucarest 1947.

²⁴⁷ Vid. GARCÍA Pablos de Molina. *Manual de Criminología*, Madrid. Espasa Calpe, 1988, pp.81 y ss.

²⁴⁸ C. ca. Definición oficial de la *Victimología*, establecida en el Primer Simposio Internacional en Jerusalén, Noviembre de 1973. “*La Ciencia de la Victimología debería tratar no sólo con víctimas de los delitos, sino con todo tipo de víctima, no debiendo confundirse Victimología con una determinada categoría de víctimas*”.

²⁴⁹ Cfr. LÓPEZ Tapia, G. *Victimología y compensación a víctimas*. Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales Nº 1-12. México. 1982, pp. 29-47.

²⁵⁰ Cfr. GULOTTA, G. *La vittima*, Giuffr. Editore. Italia, 1976, p.37.

Para Tamarit,²⁵¹ la *victimología* puede definirse hoy como “la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimación y desvictimación, es decir del estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimación (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima.”

El elemento que analiza los problemas de la víctima, es la *victimología*, y primer autor que da el tratamiento a este término como una disciplina normalizada en un discurso en Budapest Rumania, la cual se ha calificado como ciencia y hay quienes la consideran parte de la criminología, existiendo apreciaciones de su concepto y es Rodríguez,²⁵² donde describe que dicha palabra proviene del latín *víctima* y del griego *logos*, que significa estudio, discurso, tratado, ensayo en este caso sobre la víctima.

El mismo autor antes señalado, describe que la *victimología*²⁵³ se ubica en las ciencias penales de la siguiente forma:

A. *Ciencias jurídicas:*

- a. *Derecho penal.* El derecho penal analiza al sujeto pasivo del delito en la victimodogmática (reparación del daño).
- b. *Derecho procesal penal.* Analiza la mayor participación de la víctima en el proceso penal (detenta la reparación del daño, la víctima como parte del proceso penal), la creación del defensor de víctimas.

²⁵¹ Cfr. TAMARIT Sumalla, JM. *La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas*, en Baca Baldo-mero, E; Echeburúa Odriozola, E. y TamaritSumalla, JM. Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.p.27

²⁵² Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera Luis. *Victimología. Estudio de la víctima*, 4 Ed. Porrúa. México.1998. p.67.

²⁵³ *Ídem.*, p.72

- c. *Derecho ejecutivo penal*. Las prisiones y ejecuciones de penas, el criminal como víctima, recomendaciones ONU, reglas mínimas para tratamiento de reclusos, es un tema de agenda en la victimología.
- d. *Derecho policía*. El primer contacto del ciudadano es con la policía, quien lo identifica con la corrupción y la ineficiencia.
- e. *Derecho victimal*. Se relaciona con la elaboración de leyes especiales, auxilio y protección de derechos de la víctima.

B. *Ciencias históricas filosóficas*²⁵⁴

- a. *Filosofía*. El fundamento para considerarse como ciencia autónoma, epistemología que dé sustento a la victimología.
- b. *Historia*. Es en relación con el desarrollo y evolución histórica del tratamiento de la víctima.
- c. *Comparación de las ciencias penales*. Las investigaciones transculturales, numerosos métodos de muestreo, investigaciones sobre victimización criminal, excelente base de comparación.

C. *Ciencias médicas*

- a. *Medicina*. Conocer a la víctima y problemas médicos de la victimización en la salud de la víctima, así como la atención médica de la víctima.
- b. *Medicina forense*. Esta rama de la medicina auxiliar en la resolución de problemas jurídicos (traumatología, asfixiología, tanatología, exhumaciones, necropsia y métodos de identificación).
- c. *Psiquiatría forense*. Aborda aspectos de salud y enfermedad mental por la victimización.

²⁵⁴ Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *op. cit. Supra*, p.72

D. Ciencias básicas

- a. *Metodología*. Las investigaciones en materia de víctimas requiere de realizar investigaciones para generar modelos de atención.
- b. *Política criminológica*. Es una ciencia de estrategia global, coincide con las ciencias penales proporciona a las ciencias penales la instrumentación en la práctica.

Por lo tanto y de acuerdo a Villarreal,²⁵⁵ es necesario enfatizar que el término de víctima y desde el punto de vista jurídico, adquiere un interés a partir de la existencia entre la victimología y el vínculo con el derecho penal en la dogmática orientada al comportamiento de la víctima llamada *victimodogmática*, que en esta el concepto de víctima se centra hacia el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Para la ciencia penal, la víctima es el sujeto pasivo del delito y el titular del bien jurídico protegido,²⁵⁶ y es ahí donde Cobo²⁵⁷ menciona la necesidad de distinguir entre las partes del delito de la acción penal, donde existe la coincidencia.

Un concepto diferente lo describe Herrera,²⁵⁸ donde señala a la víctima dentro de una visión dogmática como un sujeto paciente del injusto típico, siendo las personas que sufren las mermas de sus derechos, como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente.

²⁵⁵ Vid. VILLARREAL Sotelo Karla. *Principios de Victimología*. Ed. Oxford. México. 2011. p. 25

²⁵⁶ Vid. BARBA, Álvarez Rogelio. *La víctima en los delitos relativos a la prostitución*. En Cuadernos de política criminal. 78. Madrid. 2002. p. 522

²⁵⁷ Vid. COBO del Rosal. y Vives Antón, Tomás Salvador. *Derecho Penal. Parte general*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1999. p. 331

²⁵⁸ Vid. HERRERA, Moreno, M. *La hora de la víctima*. Cit. pos. BARBA Álvarez Rogelio.

Refiriendo al término de la Victimología,²⁵⁹ esta apunta a las hipótesis en que el sujeto pasivo no es víctima casual sino fruto de una cierta interacción, con el autor del delito, de modo que se le atañe una cierta corresponsabilidad que desde esta dimensión de la victimológica algunos autores se inclinan por introducir una perspectiva victimológica en la dogmática penal.

Así las cosas y una vez delimitado el concepto anterior, que forma parte del estudio de la victimología en sus teorías de acuerdo al escenario de la violencia, donde es considerada la condición de la víctima,²⁶⁰ sobresaliendo en esto los factores al momento de los hechos y la relación entre los actores, concluyéndose en las siguientes categorías:

- a) Víctima Ajena: Es la condición de víctima en la que no existe una relación previa entre los actores, ejemplo de esto, una bala perdida, una agresión sexual, etc.
- b) Víctima Pasiva: La víctima que no toma parte de ajuste de cuenta, violencia política o por territorios.
- c) Víctima Activa: La víctima que participa en los hechos y además resulta muerta.

Es de comprender que dicha clasificación es producto del estudio de la victimología y la que López,²⁶¹ define como una disciplina que mediante análisis de los hechos ilícitos (circunstancias del hecho, características de la víctima y de los delincuentes, armas usadas, etc.)

²⁵⁹ Vid. SILVA SANCHEZ, J.M. *La consideración del comportamiento de la víctima del delito. Victimodogmática* que ha sido definida por el aludido autor, "La Victimodogmática en el derecho extranjero" en *Victimología*. BERISTAIN Univ, País Vasco 1990 esp. pp 105 y ss

²⁶⁰ Vid. BARRON, Martín Gabriel.-Investigador INACIPE. sobre perfiles criminológicos. Extracción del libro de VILLARREAL Sotelo Karla. *Principios de Victimología*. p. 27

²⁶¹ Vid. LOPEZ, Tapia Guillermo. *Victimología y compensación a las víctimas*. Revista Criminalía XLIII. Nums. 1,2. Porrúa. México. 1982. p. 29

de la intervención de testigos y de la policía, así como de sucesos posteriores por los que pasó la víctima, trata de buscar soluciones para recluir o eliminar la delincuencia y para reparar el daño causado a la persona afectada.

En la relación de la victimología con el derecho penal,²⁶² recae un antecedente, cuya evolución de la justicia se estima la llamada venganza familiar, la venganza divina y la venganza pública:

- a. Distinguiendo a la venganza familiar, que esta se daba en la medida en que el pariente de la víctima buscaba resarcir un acto de injusticia, causando daño al ofensor.
- b. A la venganza divina, se distinguía por la aplicación de un castigo al ofensor en virtud de las creencias de las diversas diversa. En este caso los representantes del clero, religiosos y sacerdotes imponían castigo.
- c. Y la venganza pública, como daño impuesto por un representante de la autoridad comunitaria. El castigo se caracterizaba por ser aplicado con severidad.

A lo anterior es claro que la víctima forma parte del contexto de la victimología, existiendo otra categorización de este estudio como lo es la victimización criminal, donde Rodríguez,²⁶³ la describe como:

1. Victimización Primaria, se dirige a una persona en particular.
2. Victimización Secundaria, es la que padecen grupos específicos de la sociedad, como parte de la población.
3. Victimización Terciaria, está dirigida contra la comunidad en general, a la población total.

²⁶² Cfr. AMUCHATEGUI Requena Griselda. Villasana Díaz, Ignacio. *Derecho Penal. Banco de preguntas*. Oxford University. Press. México. 2005. p. 1

²⁶³ Cfr. RODRIGUEZ Manzanera Luis. *Supra. Op. Cit.* p. 67

Entendiéndose por victimizar,²⁶⁴ “al acto y daño que se produce en la víctima, someter a engaño o fraude o destrucción y victimidad,” al fenómeno que caracteriza a todas las víctimas, no solo a las involucradas en un crimen,²⁶⁵ es un índice de actos victímales y número de víctimas registradas en una sociedad en un tiempo y espacio determinados.

Lo anterior refleja la dedicación que se le ha dado al estudio de la víctima, su condición y grado de relación que tiene con su victimario, agresor o el ya conocido como sujeto activo del delito.

Los conceptos de víctima y de victimología, conducen a la conclusión de que apuntan a el papel de la víctima que en nuestra actualidad ha sido reconocido desde su concepto, hasta registrarla con un derecho constitucional, así como también señalarla en el código penal, federal y locales, incluso refieren al agravio y daño que les causa la calidad y grado de víctima, mismo que la involucra al procedimiento judicial, especialmente en la formulación de ciertas agravantes y atenuantes, y en la *victimologíase* circunscribe a la atención de la relación entre la víctima y el victimario, quien también posee derechos jurídicos, y por ende prevalece el Derecho del individuo acotado en la relación de quienes participan en un problema de violencia.

Para la victimología, el panorama planteado en la nueva reforma constitucional penal implica reformular el concepto mismo de víctima del delito,²⁶⁶ los derechos de las víctimas y las reformas en que pueden

²⁶⁴ Cfr. VILLARREAL Sotelo Karla. *Principios de Victimología*. p. 30

²⁶⁵ Vid. GÓMEZ, Tagle López, Erick. *Derecho y sociedad*. Glosario de criminología y ciencias sociales. Universidad pontificia de México. 2006. p.225

²⁶⁶ Vid. SAMPEDRO, Arrubia, Julio Andrés, “*La reconstrucción victimologica del sistema penal: entre las víctimas del delito en la reforma constitucional de justicia penal en Colombia*”. Cuadernos de Política Criminal. 81. España. 2003.pp. 653-665. comenta que en un nuevo sistema penal acusatorio se busca una implementación clara para las víctimas del delito, que abarca desde la redefinición del concepto de víctima del delito y

intervenir en el proceso, con el objetivo de buscar mecanismos que garanticen sus derechos, permitan atender sus expectativas y necesidades así como reparar integralmente los daños ocasionados por la conducta delictiva.

Asimismo, señalan el papel que representan las víctimas del delito, sin dejar a un lado el derecho que tiene de defensa el victimario o agresor, solo se ha redefinido el rol en igualdad de circunstancias.

2.3.2.- Los sujetos partícipes en el delito de Violencia familiar.

La persona siempre está presente en todo acto jurídico, y un acto de esa naturaleza se vincula al objeto de derecho, es por eso que la Violencia familiar como antes se menciona, atiende a una calidad específica de personas o sujetos que se involucran desde una estructura de familia, no solo la liga la calidad de parentesco sino la afinidad en el mismo, o inclusive la custodia, guarda, protección o cuidado de algún individuo.

La violencia hacia la persona,²⁶⁷ la coloca en calidad de víctima y como sujeto participante de esta debe ocupar un lugar principal en la lista de prioridades del Estado, sin embargo éste las ha neutralizado, y en el mejor de los casos, sólo tiene para ellas sentimientos de pesar sin obtener la atención requerida por sus necesidades, se reducen a la categoría abstracta de sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido por la norma, han quedado por fuera otras personas o grupos,

la necesidad de buscar garantismos a sus derechos para reparar los integralmente dañados por la conducta criminal.

²⁶⁷ Vid. GARCÍA- Pablos de Molina, Antonio. *El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño*. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, La victimología, Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1993. p. 290.

quienes por no haber sufrido un daño directo como consecuencia del delito, no son consideradas como víctimas a pesar de padecer las consecuencias nocivas del hecho criminal.

2.3.2.1.- Sujeto Pasivo y Sujeto Activo.

A los actores del delito²⁶⁸ de violencia familiar, se les conocen como sujeto pasivo y sujeto activo del delito, el primero es el que recibe la acción de violencia, que es donde recae eventualmente la acción punible y que puede ser diferente de quien ve lesionados sus intereses o bienes por el delito.

Por su parte, Cuello²⁶⁹ considera como “sujeto pasivo al *titular de derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito,*” mientras Sosa,²⁷⁰ cree que este es un concepto jurídico: “*La abstracción hecha por el legislador en el tipo legal que describe el concepto donde puede encajar cualquier ente contra el cual se dirige la acción del sujeto activo, y a quien pertenece el derecho o interés lesionado.*”

Al sujeto activo del delito, se le identifica²⁷¹ a quien participó de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, partícipe o encubridor, intervino en la comisión del delito.

De lo antes mencionado, se desprende que esa persona individual que realiza la conducta considerada como delito y por ende

²⁶⁸ Vid. TAMARIT Sumaya. J.M. *La víctima en el Derecho Penal*. PPU. Navarra.1998. pp 150-151.

²⁶⁹ Cfr. CUELLO Calón Eugenio. *Derecho Penal*.Tomo I. Parte General. Novena Edición. Editora Nacional. México D.F. 1961, p. 290

²⁷⁰ Cfr. SOSA Chacín, Jorge. *La Tipicidad*. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Vol. XXIII. Universidad Central, Caracas, Venezuela, 1959, p.115

²⁷¹ Vid. HERNANDEZ Pliego Julio. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa. Ed. 13º. México. 2006, p.78.

solamente una persona física puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus integrantes, solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

Lo anterior se fundamenta en lo que dicta el ordenamiento penal del estado de Nuevo León, 287 bis., donde considera sujeto pasivo a quien sea dañado en la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, siendo éstos:

- a. Uno o varios miembros de su familia.
- b. La concubina.
- c. El concubinario.

En cuanto al equiparable a la violencia familiar, en el mismo código penal 287 bis 2, ²⁷²establece que el sujeto pasivo es:

- I. Que haya sido su cónyuge; esta posición o calidad de *ex cónyuge*, o de quien haya sido, refiere a un divorcio, y a esto Magallón,²⁷³ señala que "*la palabra divorcio encuentra su etimología en el verbo latino divertere, que entraña que cada cual se va por su lado*"
- II. Que haya sido su concubina o concubinario;
- III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y Continua; o
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, Instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, Cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado,

²⁷² Vid. Código Penal de Nuevo León. Adicionado, P.O. 7 de julio de 2008

²⁷³ Cfr. MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de derecho civil*. Porrúa, México. 1988, t. III, p. 425.

convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Los participantes en un conflicto jurídico a causa de la violencia familiar, ya sean sujeto activo o sujeto pasivo del delito pueden involucrarse a los siguientes:

1) Cónyuges.

Esta personalidad civil se registra en el Código Civil del estado de Nuevo León,²⁷⁴ y la reconoce en el artículo 34, como fuente de estado civil, el parentesco, el matrimonio, y el divorcio.

Ahora bien de acuerdo a este ordenamiento, si el sujeto pasivo incluye a uno de los cónyuges, quiere decir que están unidos en matrimonio legal, de acuerdo al mismo código este se identifica a *el matrimonio como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. La unión libre y legítima del hombre y la mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y a protección recíproca.*

2) Concubinarios.

Una apreciación sobre el concubinato desde Planiol y Ripert,²⁷⁵ y describen que este es *“un mero hecho, no un contrato que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese momento pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.”*

²⁷⁴Cfr. Código Civil. Nuevo León. Reformado, P.O. día 5 de febrero de 1997. Art. 147. En el mismo código se encuentra en la exposición de motivos a la reforma planteada por la LXXIII Legislatura, con fecha del 29 mayo, 2013.

²⁷⁵Cfr. PLANIOL Marcel, RIPERT Georges, Derecho Civil 3º. Ed. Librería general del Derecho. París. 1946. p.8.

El concubinato constituye una relación familiar, que se encuentra prevista en las partes que involucran a la violencia familiar, reconociéndose su derecho hasta cuando la relación concluye y por ende se les merece la reparación del daño causado por la afectación motivo de violencia, asimismo como de una pensión alimenticia en su caso, esto se funda en el deber de solidaridad que se deben los miembros que conformaron dicha unión.

En una continuidad al ordenamiento jurídico anterior, en el seguimiento a la consulta del Código Civil del Estado de Nuevo León, se describe al concubinato²⁷⁶ *“como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, acreditándose esta unión a partir de más de dos años en hacer vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo,”* y señala que no es necesario que transcurran los dos años que menciona dicho Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos además tengan un hijo en común; asimismo durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por dicho Código o por otras leyes.

Por lo anterior, es de destacar que el concubinato como matrimonio de hecho concibe derechos y obligaciones como lo es el matrimonio registrado en el derecho, entre estos se encuentra el derecho a heredar y el de exigir la reparación de los daños y perjuicios en el caso de violencia.

Retomando a lo antes expuesto, es que se consulta una Tesis de la Corte, que avala el fundamento civil del concubinato, cuya

²⁷⁶Cfr. Artículo 291 Bis, 291, bis 1. Código Civil Del Estado de Nuevo León, *reformado, P.O. 23 de septiembre de 2011, 8 diciembre 20014, respectivamente.*

importancia de la unión entre dos personas no casadas, y cumpliendo con los requisitos del ordenamiento jurídico, no demerita en sus derechos y obligaciones entre si, por la carencia del vínculo legal como lo es la figura del matrimonio celebrado ante una autoridad civil:

TESIS AISLADA LXXI/2012 (10^a)²⁷⁷
CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DEVALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVILCORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO. De conformidad con la doctrina, los elementos normativos son presupuestos contenidos en la descripción típica que sólo pueden captarse mediante una valoración jurídica o cultural, por lo que el juzgador no debe limitarse a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, afín de comprobar la antijuricidad de la conducta del sujeto activo del delito.

Lo anterior expuesto explica que dicha actividad debe realizarse a través de un criterio objetivo, es decir, de acuerdo con la normatividad correspondiente. Por tanto, el juzgador al realizar la valoración de los elementos normativos, no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que éste ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible.

En ese sentido señala que lo que se ha de considerar en los elementos normativos de valoración jurídica que lo describe como el delito de VF, se encuentra el que la víctima sea concubina o concubinario,

3) Parientes consanguíneos.

Para acreditarse la consanguinidad, el parentesco principal padre-hijo,²⁷⁸ denominado de primer grado en línea recta, produce

²⁷⁷ Cfr. [J] Tesis Aislada Registro No. 2 000 736. 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1;p.1090.

consecuencias específicas como lo es la patria potestad y derecho del nombre y consecuencias genéricas como la obligación alimentaria, sucesión y tutela legítima.

Por lo tanto puede considerarse a la consanguineidad,²⁷⁹ como el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).

Asimismo, el parentesco que se origina del concubinato,²⁸⁰ o de la madre soltera también es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a su efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes.

4) Adoptante y adoptado.

Otra línea de parentesco que se involucra en una relación de violencia familiar es la adopción, y esta es un estado que constituye una parte en la conformación de la familia, cuando las personas que fundan el núcleo familiar no tienen participación biológica en el adoptado.

A lo antes expuesto, el CCNL, artículo 410 bis,²⁸¹ como reconocimiento del parentesco también se destaca al adoptante y adoptado, y estos adquieren dicha calidad cuando el adoptado por adopción plena adquiera la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la

²⁷⁸ Vid. MONTERO, Duhalt Sara. *Parentesco*. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 2758

²⁷⁹ Vid. CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Ed. Porrúa, 7ª México, 2003. p.p. 274 y 275

²⁸⁰ Vid. CHÁVEZ Asencio, Manuel F. *Op. Cit.* p.p. 274 y 275

²⁸¹ Cfr. Código Civil para el estado de nuevo león. última reforma publicada en el periódico oficial número 16-ii del 05 de febrero de 2014. (reformado, p.o. 28 de abril de 2004)

familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio.

El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes., a lo que se suma el derecho a no sufrir de violencia y agresiones en el núcleo familiar al que se integra bajo dicho precepto jurídico.

5) Ascendientes y Descendientes.

La ley Civil del estado de Nuevo León,²⁸² en su artículo 411, establece la existencia del respeto entre ascendientes y descendientes, una forma prohibitoria a la violencia familiar detallando en la norma que los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, así como entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

6) El Ofendido.

En el ámbito penal, existen terminologías que se disputan la calidad del ofendido, entre ellas son la víctima, sujeto pasivo o inclusive coma gaviado en los casos de reclamo de una autoridad ante otra autoridad.

La posición del ofendido se reconoce en el artículo 133,²⁸³ del CPP de nuestro Estado, describe como ofendido, a la persona que resulta perjudicada en forma indirecta psicológica o patrimonialmente a

²⁸²Cfr.Código Civil para el estado de nuevo león.última reforma publicada en el periódico oficial número 16-ii del 05 de febrero de 2014. (reformado, P.O. 3 de Enero de 2000)

²⁸³Cfr.Vid.Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el periódico oficial del estado. Número 79 del 26 de junio de 2013. Capítulo III, *La Víctima. Artículo 133. Nuevo León.* 2013 p. 50

consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

En los delitos, cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiese ejercer directamente los derechos que este código le otorga, se consideraran como ofendidos a los familiares de aquel, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive; y
- IV. Cualquier otro que establezca la ley civil.

Sin embargo, importante señalar que el derecho mexicano²⁸⁴ ha tenido reformas en cuanto a esta participación, una de ellas se gestó en 1971, enseguida en 1983, 1990 y 1993, y aún se relaciona a la víctima con el ofendido, en algunas ocasiones se deducen como sinónimos, sin que lo sean, lo que no pone ni quita en la regulación positiva. Al ofendido y en general las víctimas, que se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal, ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante. Se pretendió por el legislador dar reconocimiento al ofendido o a la víctima "*como un auténtico sujeto procesal*", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley.

²⁸⁴ Vid. GARCÍA Ramírez Sergio *Justicia y atención a víctimas del delito*. Conferencia en el Curso Internacional de Criminología, sobre "Justicia y atención a víctimas del delito", México, 6 de abril de 1955. p.50.

Así las cosas, en la legislación del estado de Nuevo León, en específico en el CPPNL,²⁸⁵ se involucra en la parte pasiva, ofendido, o perjudicado a la persona miembro de una familia y que está expuesta a ser una de las partes o sujetos del delito, por lo que ir concatenado estos articulados con la doctrina, nos lleva a la reflexión de que es muy clara la garantía y seguridad que desde nuestra Carta Magna ofrece a la persona, solo resta aplicar la eficiencia en el procedimiento que actualmente se brinda.

Ahora bien y en el mismo sentido, en cuanto al sujeto pasivo²⁸⁶ o bien llamado perjudicado u ofendido por el delito, que este último se define como aquel sujeto que, sin ser necesariamente titular del bien jurídico tutelado, derivado de la comisión delictiva, sufre un daño en su esfera psíquica, moral o intelectual.

7) Agraviado.

Como parte de esta terminología de personas que han sufrido un detrimento a sus derechos, también se nombra la existencia de un agravio, o de un agraviado, se conoce como una afectación de los derechos fundamentales,²⁸⁷ y da lugar a que la persona promueva bajo este posicionamiento un juicio de amparo y se le reconozca como la parte agraviada, que bajo los términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, dispone que son partes en el juicio de amparo:

El agraviado o agraviados,²⁸⁸ produce a su vez el interés jurídico, así entonces el agravio es sinónimo de perjuicio, el cual puede ser

²⁸⁵ Cfr. Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León. 26 de junio de 2013. *Op. Cit.*

²⁸⁶ Vid. SOLÉ Riera, Jaime. *La tutela de la víctima en el proceso penal*. J.M. Bosch Editor. Barcelona. 1997. pp. 20 y 21

²⁸⁷ Vid. GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*. Noriega-ITESO. México 1999. p. 68.

²⁸⁸ C. ca. Art. 4º. Ley de Amparo. Quejoso/Agraviado, es quien ha sido afectado en su esfera jurídica, por un acto de autoridad (agraviado), por lo que promoverá la demanda

definido de la siguiente forma: *Perjuicio, en materia de amparo,*²⁸⁹ *es toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presumen violatorios de garantías.*

Asimismo, Gudiño²⁹⁰ señala que en la doctrina se encuentran distintas clasificaciones para los principios del juicio de amparo proclamados por el agraviado, clasificando los principios constitucionales en los siguientes:

- a) El carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales.
- b) La procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad.
- c) La procedencia del amparo contra todo tipo de autoridades.
- d) El carácter eminentemente individualista del juicio de amparo.
- e) El juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la constitución, el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución por vía de acción, y
- f) El amparo como un medio extraordinario de defensa.

8) El imputado.

Se reconoce al imputado²⁹¹ como *“aquel sujeto a quien se lo señala con responsabilidad en el hecho presuntamente delictivo que conforma el objeto de investigación, cualquiera sea el grado*

de amparo (quejoso), y pondrá en movimiento el aparato jurisdiccional(acto), Inicia el principio de instancia de parte.

²⁸⁹ Vid. GUDIÑO, Pelayo José Luis. *Ob.cit.* p.350

²⁹⁰ *Ídem.*

²⁹¹ Cfr. CLARIÁ Olmedo, Jorge A..*Derechoprocesal penal.* RubinzalCulzoni, t. II, Depalma, Argentina. 1985 p.57.

que su participación alcance.”Siendo el sujeto esencial del proceso penal que con respecto al objeto principal ocupa una posición pasiva.²⁹²

En el CPPNL, en su artículo 139,²⁹³ considera al imputado a la persona contra quien aparezcan en el proceso indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad en la comisión de un hecho que la Ley señale como delito. lo que se tomará en cuenta dadas las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares asimismo se distingue del condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia de condena²⁹⁴ firme, descrita como parte del contenido de la resolución judicial civil contraria al demandado y el de la resolución judicial penal que se impone al procesado una sanción como actor del delito por el que ha sido juzgado. En ambos casos se habla de sentencia de condena.

Un ejemplo y a menara de conclusión de este apartado, sobre las participaciones y reconocimientos de los sujetos que se involucran en un delito, se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO
<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier persona integrante de un núcleo. • Familiar que actúa en perjuicio de otro miembro. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier persona integrante del mismo núcleo. • Familiar que recibe el daño del agresor de la misma esfera de la familia.

Cuadro. No. 3 Elaboración propia.

²⁹² Vid. CLARIÁ Olmedo, Jorge A. *Derecho procesal penal*. RubinzalCulzoni, t. II, Depalma, Argentina. 1985 p.57.

²⁹³ Vid. Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León. Última Reforma Publicada en el Periodico Oficial: 31 De Diciembre De 2013. (*reformado, P.O. 05 de octubre de 2005*)

²⁹⁴ Vid. De PINA Rafael. Diccionario de derecho. Porrúa 11º Ed. México. 1983.p.171

2.4.- El delito de violencia familiar y legislación en el estado de Nuevo León.

El delito de Violencia familiar se constituye por un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito configurado en perjuicio de algún miembro de la familia por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigoopena.

En el estado de Nuevo León, la PGJ, instaura para efectos de medición y prevención en su caso el semáforo delictivo,²⁹⁵expuesta en una publicación mensual que *semaforiza* los índices delictivos por estado, municipio y colonia.

El semáforo es por tanto, una herramienta de rendición de cuentas y a la vez, una herramienta para toma de decisiones, entre ellas se encuentra en el registro, el delito de violencia familiar, que a continuación se muestra el del mes de octubre del presente año.

El semáforo delictivo, permite obtener una percepción de la situación actual de la delincuencia en el área metropolitana de Monterrey, contrastándola con el promedio histórico (2009-2013)

La metodología del reporte obtenido del semáforo del delito, fue definida porIluminemos Nuevo León, A.C,²⁹⁶adoptándose entoces en el año 2008, el instrumento de medición ya denominado Semáforo del Delito, donde la organización ciudadana Iluminemos Nuevo León, A. C. impulsó su implementación y desde entonces, a principios de cada mes, los medios de comunicación difunden sus indicadores con amplitud.

²⁹⁵C. ca.,Cfr. Referencia tomada de pág.web de Gobierno de Nuevo León, consultado el 25 de Noviembre de 2013 a las 16:14 hrshttp://www.nl.gob.mx/?P=pgj_estsemaforo.

²⁹⁶Vid.TREVIÑO Sosa José Martín. *El semáforo del delito. A un año de su implementación*. Revista Criminología y Sociedad. U.A.N.L. Nuevo León. México. 2009. p.1

Dicho mecanismo,²⁹⁷ forma parte de los trabajos que de manera sistemática viene realizando el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública. A doce meses de su puesta en marcha, resulta conveniente hacer un alto en el camino para analizar con seriedad y objetividad si el *Semáforo* ha sido en realidad una herramienta de apoyo a la autoridad en el diseño e instrumentación de estrategias para prevenir el delito y, desde luego, conocer su utilidad para informar a la comunidad sobre la situación que venimos padeciendo en esta materia.

Desde el año 2008 se publica mes a mes;²⁹⁸ donde la PGJ elabora y publica el SD cada mes:

1. Rojo: Por encima de la media histórica (promedio de los últimos 4 años para el estado y de 3 para los municipios.).
2. Verde: Dentro de la meta (reducción de un 25% de la incidencia delictiva).
3. Amarillo: Entre la media y la meta. Las llamadas de auxilio son las que se hacen al 066 a la policía preventiva, cuando está sucediendo una emergencia. Las denuncias son cuando ya se cometió el delito y se hacen ante el Ministerio Público (PGJ).

De lo anterior encontramos que el *SD*²⁹⁹ utiliza como única fuente de información las estadísticas de las denuncias que proporciona la PJE. Esto es, no incluye otras fuentes reconocidas internacionalmente y empleadas de manera regular por expertos y académicos, entre las que destacamos la realización de encuestas de victimización, destacando a la revista *Criminología y Sociedad*.³⁰⁰

²⁹⁷ Vid. TREVIÑO Sosa José Martín. *El semáforo del delito. Op. Cit.*

²⁹⁸ *Ídem.*

²⁹⁹ *Íbidem.*

³⁰⁰ Vid. Órgano científico de difusión perteneciente a la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Subdirección de Criminología, y de la Academia Estatal de Policía de Nuevo León, México.

A continuación se presentan gráficas y estadísticas,³⁰¹ donde es de resaltar que esta medida se ocupa de los métodos y procedimientos para recoger, clasificar, resumir, hallar regularidades y analizar los *datos*, siempre y cuando la variabilidad e *incertidumbre* sea una causa intrínseca de los mismos; así como de realizar *inferencias* a partir de ellos, con la finalidad de ayudar a la toma de decisiones y en su caso formular predicciones.

Cabe destacar que dicho reporte considera tres dimensiones, como:

1. El mes, que califica al mes actual respecto al promedio 2009-2013.
2. Del periodo anterior, se evalúa las mejoras respecto al año anterior.
3. La meta que califica al año respecto al promedio 2009, 2013, donde los índices delictivos con un aumento respecto al promedio histórico se consideran:³⁰²
 - a) Rojos, los que tienen reducción de 25%.
 - b) Verdes, los que tienen una reducción menor a 25%.
 - c) Amarillos y estos son muestra clara que el delito de violencia familiar va en ascenso, considerando que estos datos se extraen de las denuncias que se presentan en las instancias correspondientes.

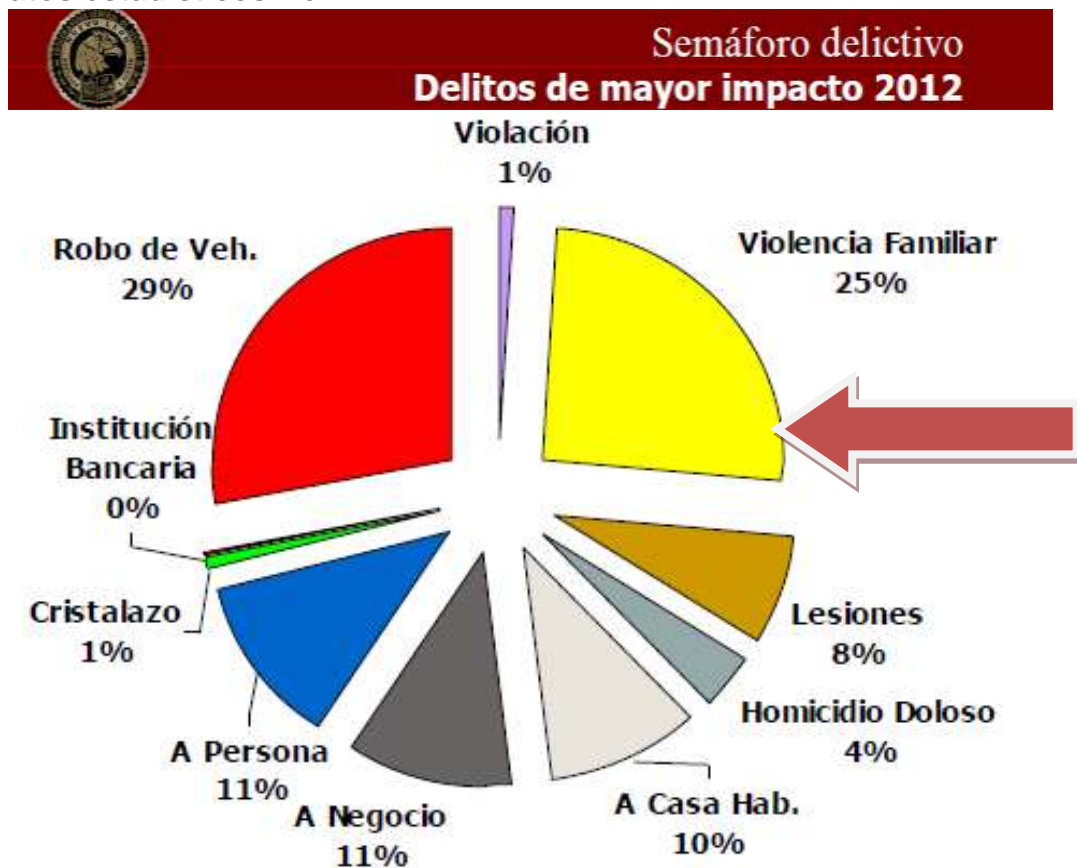
Por lo tanto, se debe considerar el accionar en forma correctiva en la consecución de un proceso judicial, así como en lo preventivo aplicando políticas criminológicas que alcancen un cambio cultural y educacional que permita que el conflicto se maneje en otro nivel.

³⁰¹ C. ca. Cfr. Bioestadística: Métodos y Aplicaciones. U.D. Bioestadística. Facultad de Medicina. Universidad de Málaga. ISBN: 847496-653-1. C.ca., <http://www.bioestadistica.uma.es/libro/node3.htm>. Consulta 3 Diciembre 2013.

³⁰² Vid. TREVIÑO Sosa José Martín. *El semáforo del delito. Op. Cit.*

Aportando resultados en las siguientes estadísticas:

Datos estadísticos No. 1

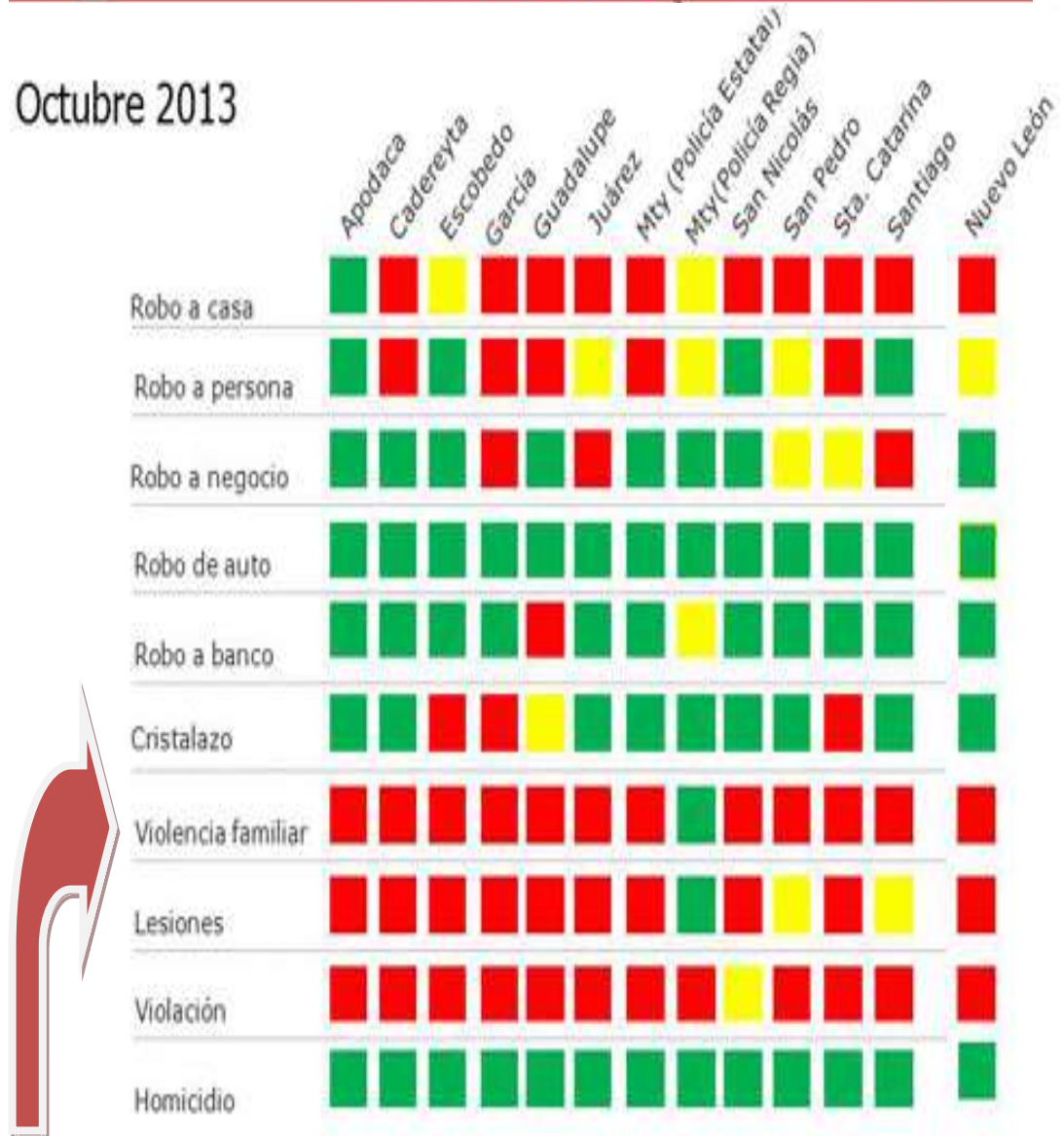


De acuerdo a los datos estadísticos No.1 y No.2, el delito de Violencia familiar en el año 2012, ocupa un segundo lugar, después de robo de vehículo, siendo este último de gran incidencia en la denuncia para efectos de recuperar el patrimonio a través de aseguradoras que solicitan la constancia del hurto, en cambio el de violencia en la familia se ha avanzado en concientizar la existencia de la violencia, de su gravedad y de la certeza jurídica en la denuncia formal para los efectos que le siguen al proceso judicial, en materia penal y civil.

Datos estadísticos No. 2

Semáforo delictivo
Semáforo del Mes | Octubre 2013

Octubre 2013

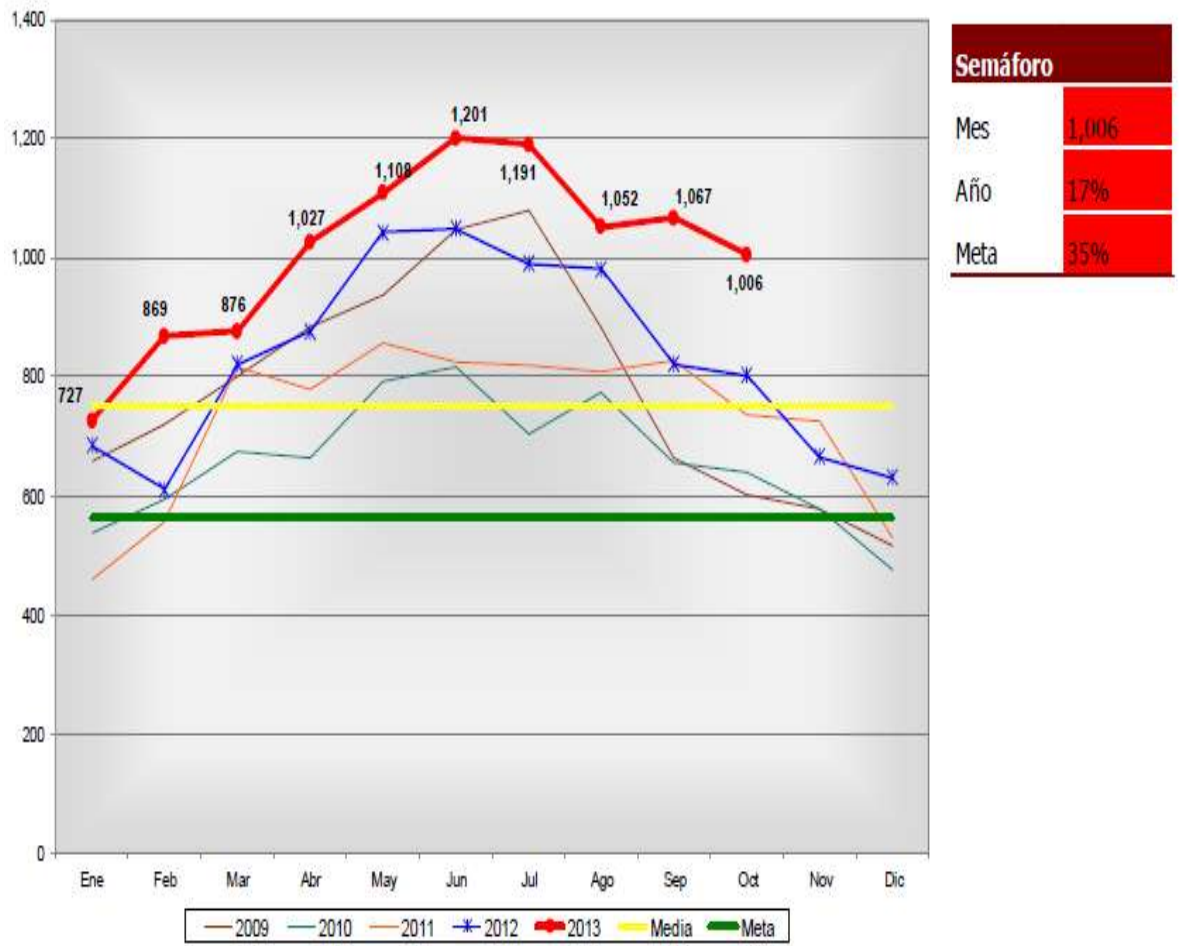


Nota: Las denuncias de violencia familiar aumentaron gracias a la reforma legal de 2005.

07/11/2013

Datos estadísticos No. 3

Semáforo delictivo
Violencia familiar | Histórico mensual

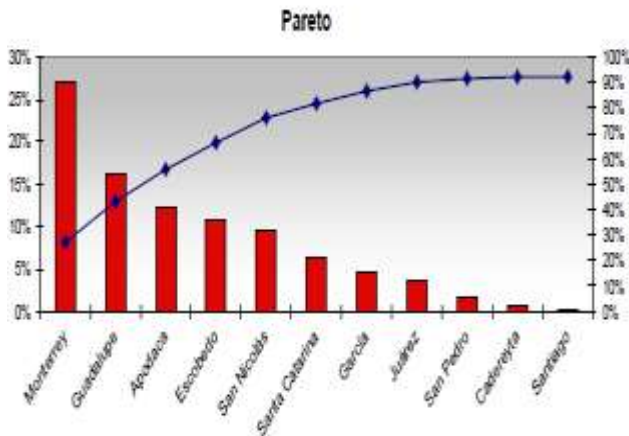


07/11/2013

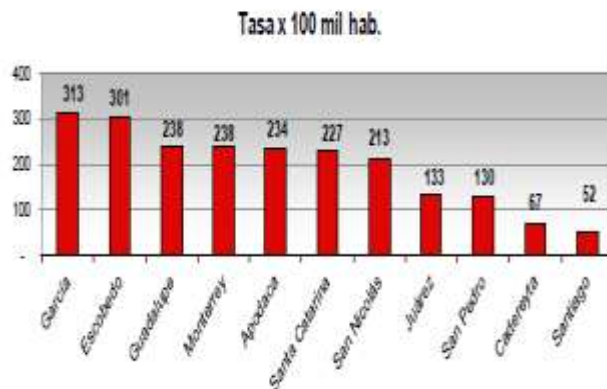
En la gráfica anterior, se observa considerablemente que cada año el índice de violencia familiar llega a un punto culminante, y la muestra de la forma de la campana, se encuentra entre los meses de abril-mayo a agosto-septiembre, disminuyendo poco hasta el mes de octubre.

Datos estadísticos No. 4

Semáforo delictivo Violencia familiar | Distribución por municipio



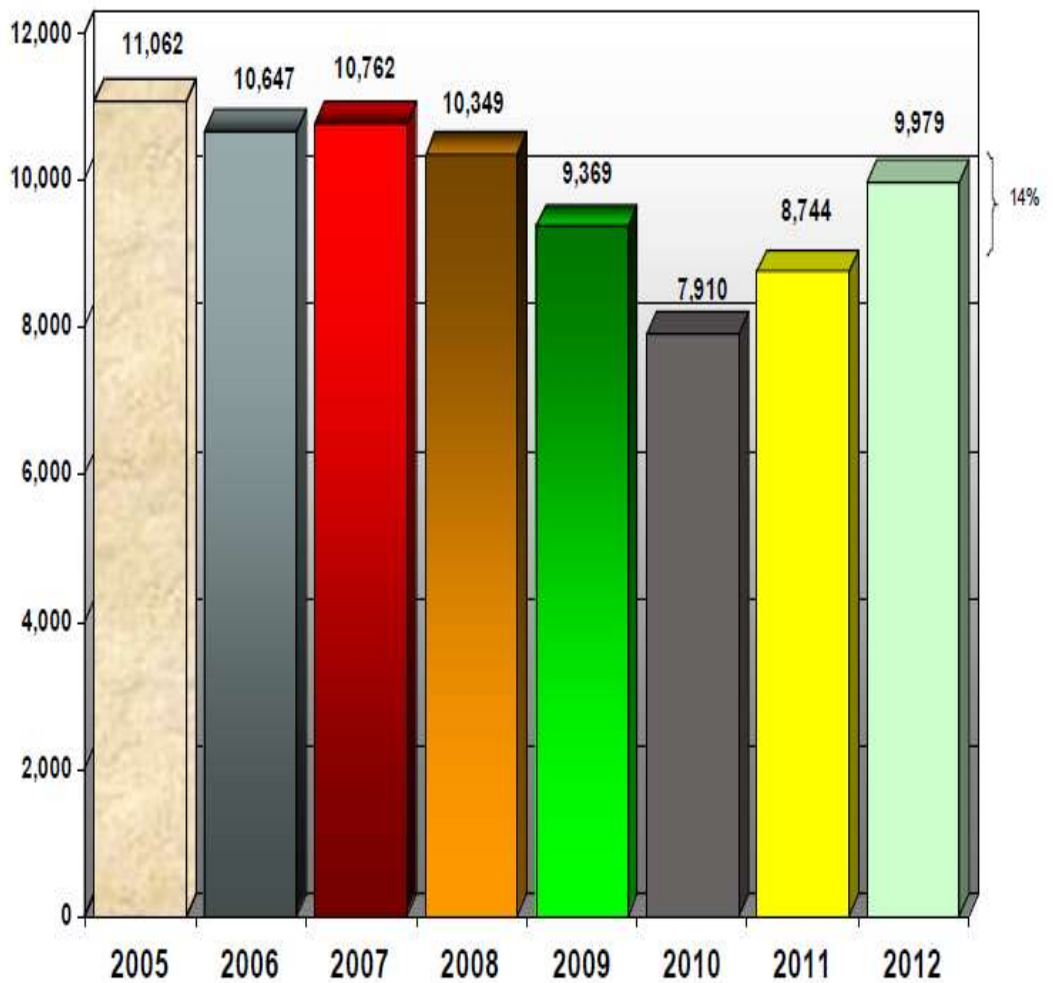
Municipio	Peso	Acumulado
Monterrey	27%	27%
Guadalupe	16%	43%
Apodaca	12%	56%
Escobedo	11%	66%
San Nicolás	9%	76%
Santa Catarina	6%	82%
García	5%	86%
Juárez	3%	90%
San Pedro	2%	92%
Cadereyta	1%	92%
Santiago	0.2%	92%



Los datos muestran a los municipios del área conurbada, y los municipios reflejan un estrato social socioeconómico, que no garantiza, y se vuelve indistinto el problema de violencia, ya que no respeta condición socioeconómica del individuo.

Datos estadísticos No. 5

Semáforo delictivo Violencia familiar | Histórico anual



07/11/2013

Según registra la estadística del año 2005, al año 2012, la incidencia de denuncias registradas por el delito de violencia familiar baja en un 14%, lo que puede en ello influir aspectos sociológicos, no detallados en esta estadística que se presenta de manera general, no por ello menos importante, ya que es el punto de partida en el observatorio y acción contra este tipo de delito.

2.4.1.- El Delito como fuente de daño en la víctima.

Para entender el concepto del delito, es importante revisar su teoría y conceptualización revisada por doctrinarios doctos en el tema, y que estos aportes permitan comprender la existencia o no de elementos constitutivos del tipo penal en los comportamientos humanos gestados en la familia y en la sociedad, conocidos como acciones contrarias al orden legal.

En primer término se habrá de señalar al delito, y relacionando al delito como fuente de daño, veamos entonces la concepción del delito, pues dicha acción está presente cuando detona en los miembros de una familia, cristianizándose como el delito de violencia familiar.

En su acepción etimológica, la palabra delito³⁰³ deriva del verbo latino *delinquere*, que significa “*abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.*” En este caso, abandonar la ley.

Por lo tanto, al *delito*,³⁰⁴ también se le describe como la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

³⁰³ Cfr. PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. 2004. p 219.

³⁰⁴ Cfr. BUNSTER, Álvaro. *Delito. Diccionario Jurídico del instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Porrúa. México. 1998. p. 1035

De acuerdo al diccionario jurídico³⁰⁵, de esta definición se desprenden tres características:

1. Es una acción u omisión, por tanto debe existir externa de la voluntad, un hacer o un no hacer, la sola intención o pensamiento no constituye un delito.
2. La acción y la omisión deben ser típicas, ello es conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley.
3. Las acciones u omisiones típicas para construir un delito, también deben ser antijurídicas, ser contrarias a derecho y no concurrir en su realización alguna causa de justificación.

Zaffaroni,³⁰⁶ por su parte señala en el *Manual de Derecho Penal,* "que la teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto".

Por lo tanto la teoría del delito,³⁰⁷ es la parte esencial del derecho penal, conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico.

Ya definido el delito, enmarcado por la teoría del mismo, es imposible no vincular el delito y el daño, ya que es claro que todo delito tiene como consecuencia inmediata un daño y la pena a posterior, por lo que el daño para Cupis,³⁰⁸ es considerado, como "el menoscabo o pérdida que una persona sufre en su persona o sus bienes producido

³⁰⁵ *Ídem*. p. 1035

³⁰⁶ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Parte general. Cárdenas, México. 1991. p.333.

³⁰⁷ Vid. LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. México, Porrúa, 1994. p.1

³⁰⁸ Cfr. CUPIS, Adriano de. *El Daño* (traducción de Ángel Martínez). Ed. Bosh. Barcelona. 1975. p.88

por un agente externo, y esta conducta es antijurídica, que debe ser sancionada por el derecho.”

De acuerdo a la ya mencionada violencia familiar, existe la consecuencia del daño, desprendiéndose entonces el delito, importante incluirlo ya que la *violencia familiar* se constituyó como tal, sin embargo nuestra legislación mexicana y de acuerdo a los comentarios de Porte,³⁰⁹ este ha dado por definirlo en la Parte General de los Códigos Penales; tal es el caso que desde 1871 establece en su artículo 4° que *delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda*, mientras que el Código Penal de 1931 estatuye en su artículo 7°. *“delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

Como se puede apreciar, se plantea la parte conceptual del delito, pero no se soluciona ni se descubre nada, sin embargo Bobbio³¹⁰ destaca este punto, señalando que son muy pocos los juristas que después de haber dado la definición formal del delito como hecho prohibido por la ley penal, contradicen la legitimidad de toda determinación de contenido.

Por su parte, Cardona y Ojeda,³¹¹ señalan que *“la definición del delito no sólo es un valioso aporte legislativo verse al destacar, los elementos esencialmente característicos del ilícito penal, sino que entraña la deliberada intención para sentar las bases de una estructuración sistemática del ordenamiento, toda vez que como podrá observarse cada uno de los elementos característicos que constituyen la*

³⁰⁹ Cfr. PORTE PetitCandaudap. *Legislación Penal Mexicana Comparada*. Celestino. México. 1946. pp 11-12.

³¹⁰ Vid. BOBBIO Norberto. *Il dubbio e la scelta. Intellettuali e poteri nella società contemporanea*. La Nuova Italia Scientifica, Roma, 1993, 231

³¹¹ Cfr. CARDONA Arizmendi, OJEDA Rodríguez. *Nuevo código Penal comentado del Estado de Guanajuato*, Cardenas Editor y distribuidor, México, 1978, p. 176.

*concepción técnico-jurídica admitida del delito, da pauta para su tratamiento sistemático en la ley.”*³¹²

Carrara por su parte entiende, al “*delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*”³¹³

Por otra parte Carrara, señala que Garófalo,³¹⁴ en su obra Criminología, escrita en Turín del año 1885, en su página 30, ofrece la siguiente acepción al delito: “*La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad*”, donde justamente en el delito de Violencia familiar, corresponde a una violación de sentimientos y emociones.

En la conducta que converge a un delito, se trata de establecer si un resultado, que consiste en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, se puede considerar como la obra de un ser humano, es decir, si se le puede atribuir o imputar, o si fue causada con dolo³¹⁵, y ante esta acción penal tiene siempre dos dimensiones:

1.-No es sólo la voluntad tendiente a la realización típica.

2.-También la voluntad capaz de la realización del tipo, esta función final y objetiva del dolo para la acción se presupone siempre en el derecho penal, cuando se define el dolo como conciencia del hecho y

³¹²Cfr. Vid., Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. México. 1978, p. 87.

³¹³Cfr. CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Parte general. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá. 1973, p 43.

³¹⁴Cfr. CARRARA, Francisco. *Op. Cit.* p. 62

³¹⁵Vid. WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán (parte general)*, 11, 4a. ed., trad. De Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañes Pérez. Editorial Jurídica de Chile. 1997. p. 75

resolución al hecho, ya que el dolo, en sentido técnico penal, es sólo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito.

2.4.1.1.- Los elementos del delito.

Una vez revisado la parte conceptual del delito, es de destacar que este posee características y elementos, que son causales de toda acción donde es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado,³¹⁶ y en una concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado y para la concepción social esta es la acción de la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano, por lo que dichos elementos que forman y constituyen, el delito y en nuestro caso el de violencia familiar, se circunscriben a:

- a) La conducta
- b) La tipicidad,
- c) La antijuricidad, y
- d) La culpabilidad.

La Conducta.

En los delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva, donde es realizada por el ser humano, con lo que se excluye a los animales y los fenómenos naturales, donde dicha conducta³¹⁷ por lo tanto debe estar dominada por la voluntad, que excluye la conducta mecánica como ocurre en los supuestos de fuerza irresistible (condición de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente, acto reflejo (reacción

³¹⁶ Cfr. SAINZ Cantero, José A. *Lecciones de Derecho Penal*. Bosch. Parte General. Barcelona, España. 1990. pp 489-493

³¹⁷ Vid., MUÑOZ C, Francisco y García A., Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, 6ta. Valencia, España. 2004. p. 218. - Ver: <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/03/la-accion-y-la-omision-en-la-teoria-de.html#sthash.AXB0QE0P.dpuf>

automática y simple a un estímulo) o actos realizados en plena inconsciencia (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto no hay delito.

La conducta,³¹⁸ por lo tanto “es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito,” donde sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el sujeto activo de las infracciones penales sea capaz de tener voluntariedad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas³¹⁹.

Otra apreciación sobre la conducta,³²⁰ es que esta debe entenderse como “el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin, donde la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción.”

La Tipicidad.

Es la descripción legal de un delito, dice Amuchategui³²¹ el tipo penal, es lo que se conoce como “la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.”

En todo ordenamiento jurídico mexicano, se conoce al tipo penal como una conducta ilícita y suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica etc. Siendo la importancia de su clasificación la delimitación y concepto de la acción de la conducta hacia otro con la consecuencia de un castigo.

³¹⁸ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 34ª Ed. Edit. Porrúa, México. 1994. p.19

³¹⁹ Vid. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Op. Cit.* p.19

³²⁰ Cfr. PORTE Petit, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México. 1994. p.195

³²¹ Cfr. AMUCHATEGUI Requena. *Derecho Penal*. Edit. Harla. México. 1993. p.136.

En cuanto a la diferencia entre tipo y tipicidad, Castellanos³²² determina que:

“No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido.”

Para Ureña,³²³ si el tipo penal es la descripción, en la ley penal, de un comportamiento previsto como acción u omisión dentro de un determinado ámbito situacional, que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente, a la vez que violatorio del mandato o prohibición contenido en la norma que precisamente implica la violación normativa de una ley, consecuentemente, *la tipicidad* es atribuida de una conducta dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, es decir, la conducta prevista por la ley penal, dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implica la presencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo.

Antijuridicidad.

De igual forma que en los demás elementos del delito, el elemento de la Antijuridicidad tiene diversas connotaciones, a continuación señalo lo que nos, aporta Cuello³²⁴ y sobre ella presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-formal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.

³²² Cfr. CASTELLANOS Tena. *Op. Cit.* p. 167.

³²³ Vid., MONARQUE Ureña Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*. Ed. Porrúa. México. 2000. pp.142-143.

³²⁴ Vid. *Supra*. CUELLO Calón. *Derecho Penal. Parte general*. Edit. Bosch. España. 1975. p.127

Otra acepción³²⁵ de este término es que la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado el ámbito penal, precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.”

La Culpabilidad.

Para catalogarse la culpabilidad de una persona, primero se debe indagar sobre su capacidad de entender y querer la conducta que cometió y las consecuencias que de ella se originen.

Con el propósito de resolverse la culpabilidad uno de los factores a considerar es la capacidad del sujeto en la comisión del delito y esta puede ser la inimputabilidad, y de esto opina Carrara,³²⁶ *“que es la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.”*

También se sostiene que la inimputabilidad³²⁷ es la capacidad volitiva e intelectual legalmente reconocida que condiciona la culpabilidad del agente,³²⁸ o bien que esta es³²⁹ la ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la antijuridicidad.

Dentro de la culpabilidad, se señalan las causas de justificación, ya que en toda conducta de tipo penal, en contra de algún integrante de la familia, no se excluyen causales de justificación en obrar en cumplimiento de un deber o bien en la línea de su derecho.

³²⁵ Vid. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996. p. 353.

³²⁶ Cfr. CARRARA, Francisco. *Programa del Curso de Derecho Criminal*. Edit. Temis. Colombia. 1978, p.181

³²⁷ Cfr. CARRARA, Francisco. *Programa del Curso de Derecho Criminal, Op. Cit.*

³²⁸ Cfr. VELA Treviño. *Culpabilidad e inculpabilidad*. Teoría del delito. Ed. Trillas, México. 1973, p.18

³²⁹ Cfr. CORTES Ibarra. *Derecho Penal Mexicano*. Parte general. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 183

Lo anterior refiere a las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En tales condiciones la conducta que se realizó es jurídicamente clasificada como ilícita.

Ahora bien, dentro de las causas de justificación se encuentran en el artículo 15 del Código Penal Federal,³³⁰ que expone las causas de exclusión del delito, entre estas se encuentran:

- 1) La defensa legítima.
- 2) El estado de necesidad.
- 3) Por cumplimiento de un deber.
- 4) En el ejercicio de un derecho

En el mismo sentido, se cita Jiménez,³³¹ quien establece: "*puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de Justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.*"

- 1) La legítima defensa, se puede definir como la repulsa inmediata necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho.³³²

En un escenario de violencia familiar, es necesario para que se pueda actuar en defensa es preciso que haya necesidad de defenderse, esto es, necesidad de hacer algo para repeler una agresión o impedir que se consume: "*Desde el momento que una agresión ilegítima pone en peligro un bien jurídico de un individuo, y aunque esté presente la*

³³⁰Cfr. Vid.Codigo Penal Federal,Libro Primero, Título Primero Responsabilidad Penal ,Capítulo IV Causas de Exclusión del Delito (Reformada la denominación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994)

³³¹Cfr. JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1986, p.181.

³³²Cfr. Vid., JIMÉNEZ Huerta, Mariano, *Op. Cit.* p. 315.

*fuerza pública y pueda intervenir (incluso suficientemente), desde ese momento surge la necesidad de defensa para el bien jurídico.*³³³

Por lo tanto siendo el motivo de que no puede hallarse el fundamento de la legítima defensa en la imposibilidad de protección por parte de los órganos estatales en un momento dado³³⁴, pues ello conduce a otorgarle un carácter subsidiario frente al Estado, que la doctrina está conteste en rechazar³³⁵. Sin embargo, este carácter subsidiario de la eximente es normalmente utilizado para negar su aplicación en casos de violencia familiar.

El fundamento de la legítima defensa, se encuentra en la *protección individual y en el prevalecimiento de un derecho, prevalecimiento que vendría a dar a la legítima defensa un fin de prevención general*³³⁶

Castellanos³³⁷ señala que *todas las definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección*”

2) El estado de necesidad para el penalista Cuello³³⁸, consiste en “*el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos,*

³³³ Vid. LUZÓN Peña, D. *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Bosch, Barcelona, 1978, 2ª edición 2002, p. 37.

³³⁴ Vid. CURY, E. *Derecho Penal. Parte General*, Universidad Católica, Santiago de Chile, 2005, p. 372

³³⁵ Vid. ETCHEBERRY, A. *Derecho Penal, Tomo I F*. Estado de necesidad y legítima defensa, Edit. Jurídica, Santiago, Chile, 1997, p. 256

³³⁶ Cfr. ROXIN, C. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I.: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Trad. y notas DM. Luzón Peña, Miguel Díaz y García Colledo, Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997. pp. 608-609. Vid. Politoff, S.-Ortiz, L. *et al., Texto y Comentario al Código Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003. p. 128.

³³⁷ Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Derecho Familia*. Sucre. Supra. p.19

³³⁸ Vid. Supra. CUELLO Calón. *Derecho Penal. Parte general*. Edit. Bosch. España. 1975. p. 139.

que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.”

- 3) En el obrar en el cumplimiento de un deber, Porte,³³⁹ retoma a Ranieri, que establece que este existe cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado.

En ámbito que circunda a la familia, este deber que refiere el CCNL, en el artículo 423,³⁴⁰ señala la protección de los niños, alimentos, la obligación de la patria potestad y custodia, el respeto y la educación como deber incluyente de los cuidados.

Por lo tanto, la situación de VF, donde existen en la víctima malos tratos vive un proceso psicológico³⁴¹ complejo que se desarrolla en el contexto de una violencia cíclica.

- 4) El ejercicio de un derecho, considera González,³⁴² más que una causa de justificación es el fundamento de la conducta, y esta significa que el ejercicio de un derecho se encuentra razonado y descrito en una ley penal o en cualquier otra ley que precise esa conducta como lícita.

³³⁹ *Cit. pos.* PORTE PETIT, *Op. cit.* supra p. 461.

³⁴⁰ *Cfr.* Código Civil para el estado de Nuevo Leon - Publicación inicial: 06/07/1935 Vigente al 22/Abr/2013.

³⁴¹ *Vid.* LARRAURI, Elena. *Verona. Violencia Doméstica y Legítima Defensa*. Edit. EUB, Barcelona, 1995, p. 16. *C. ca.* Esto es lo que en EE.UU. se denomina *síndrome de la mujer maltratada*, y que ha servido en ocasiones para excluir la responsabilidad penal en base a la apreciación de un trastorno o enajenación mental transitoria.

³⁴² *Vid.* GONZÁLEZ de la Vega. *Código Penal Comentado*. Edit. Porrúa, México, 1998. p. 425

Así mismo, señala que el ejercicio de un derecho³⁴³ *consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la salvaguarda de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico.*

Las excluyentes de culpabilidad poseen un factor comportamental, primero, que la víctima no sólo se encuentra en un ambiente de temor, o miedo, constante, sino que también pueda aprender a prever episodios de violencia, por lo que es capaz de identificar los factores que llevan a la violencia del agresor.

La importancia penal de este factor es importante, porque permitiría comprender el por qué a pesar de que la existencia de la agresión, y una característica del dicho proceso psicológico es que la víctima desarrolla un sentimiento de "indefensión aprendida", sentimiento que afecta la percepción de la realidad y que puede llegar a tener relevancia en el ámbito de la culpabilidad.

2.5.- El contexto jurídico del delito de violencia familiar. El bien jurídico tutelado.

Resulta conveniente distinguir a las víctimas de otros delitos ajenos al de violencia familiar, pues cuenta con su propio perfil dado a su vulnerabilidad al desenvolverse la situación *victimizante* en espacios privados, parentales y afectivos, con conducta de victimario dominantes sobre la víctima. Se precisa una protección reforzada, no por las características del causante sino por la necesidad de tutela de la víctima.

Las víctimas cuentan con el derecho, a que se les garantice la seguridad personal durante el proceso, que incluyen las medidas

³⁴³ *Ídem.*

cautelares, que en ningún caso afectarán a la presunción de inocencia del acusado, de igual forma la víctima de dicho delito, está obligada a colaborar en el proceso penal cuidando que esto no derive en una *revictimización*,³⁴⁴ siendo el conjunto de hechos o el hecho en que un individuo sea víctima de violencia interpersonal en dos o más momentos de la vida.

Cuando el perpetrador es la pareja masculina y se garantiza la debida reparación justa del daño, pues la el miembro de la familia como parte ofendida, queda en desamparo económico si el agresor fuera el sustento económico, asegurando que dicha reparación garantice durante el procedimiento penal la seguridad del sostenimiento, pues no es suficiente una atención médica y física de emergencia como ya marca nuestra ley, ya que esto es transitorio y no se puede subsistir durante y después de una sentencia, más si aún si el reclamo de la retribución por el perjuicio ocasionado corresponde o se canaliza a la vía civil, cuando el delito ya es parte del marco penal

Como una clara consecuencia jurídica del delito, según señala Colín,³⁴⁵ que la reparación del daño, es calificada como un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.³⁴⁶ La reparación del daño entonces constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

³⁴⁴ Vid. DESAI, Arias, THOMPSON & BASILE, *Childhood victimization and subsequent adultre victimization assessed in a nationally representative sample of women and men. Violence Vict. K.C.* 2002. p.102.

³⁴⁵ Vid. COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. Decimoséptima edición. México. 1998. p.723.

³⁴⁶ Vid. COLIN Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* p.723.

El bien jurídico tutelado, refiere a la Integridad moral de las víctimas, además de proporcionar los medios para el logro de un ambiente familiar normal, pacífico y de convivencia y más adelante se muestra su importante e inseparable relación con la reparación del daño, revisando entonces el procedimiento de su aplicación hasta la conclusión del mismo, demostrando que el proceso actual es ineficaz para llegar al resultado esperado, requiriéndose especificar los procedimientos rápidos a que refiere nuestra Constitución,³⁴⁷ que señala: “la ley fijará los procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en material de reparación del daño..” donde no especifica cómo serán utilizados dichos mecanismos, siendo atendido tal derecho utilizando las pruebas presentadas durante el proceso, sujetándose en mucho a la capacidad económica de los implicados, dependiendo en sí de los mecanismos implementados por el Ministerio Público en el aclamo del derecho que pueda dar resultado favorable a la víctima dentro de la misma vía penal.

Por lo tanto, la eficaz protección de los bienes jurídicos de la persona corresponde como obligación a nuestra legislación penal, es por eso que Muñoz,³⁴⁸ deja en claro que dicho ordenamiento tiene su razón de ser en la protección de las condiciones que deben encontrarse en la convivencia de las personas, previendo se abstengan de dañar las condiciones más elementales, y además los principios constitucionales - así concebidos- pueden operar como límites *garantísticos* a la reforma del sistema penal, al basarse directamente en los derechos

³⁴⁷ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 10-02-2014 Artículo 20. El Proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad¹, contradicción², concentración³, continuidad⁴ e inmediatez⁵. [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

³⁴⁸ Vid., MUÑOZ Conde, F. *Introducción al Derecho Penal* 2º. Ed. Editorial B. de F. Buenos Aires. 2001. p. 89. En el dictamen emitido por las comisiones unidas del Congreso del Estado de Nuevo León, en el rubro de materia penal. pp.24-29, se citan los vínculos de poder, sumisión, respeto y sentimientos mutuos que tienen verificativo en toda relación familiar.

fundamentales,³⁴⁹ donde el constitucionalismo, tal como resulta de la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a un cambio en la naturaleza del derecho, que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico.

Es decir, marcar el principio de mera legalidad o de legalidad formal, como norma de reconocimiento de la existencia de las normas, así como el principio de estricta legalidad o legalidad sustancial, o sea con el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales, sino sustanciales impuestos por los principios y derechos fundamentales contenidos en las constituciones, buscando en ello la agilidad y el resultado de un proceso en beneficio a la víctima del delito.

2.5.1.-En la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Partiendo de que la familia es la base de la organización social, y por ende de la estabilidad de un Estado, ahí es donde nace la obligación de éste para crear y establecer disposiciones en materia familiar.

A lo anterior Burgoa³⁵⁰ señala que tradicionalmente, desde que se expidió la Constitución Federal de 1917, este precepto había consagrado la libertad de trabajo conforme al precepto en comento; sin embargo, por Decreto Congressional del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año, el artículo 4° Constitucional, dejó de referirse a dicha libertad, para instituir la igualdad jurídica entre el hombre y la

³⁴⁹ Vid. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Prólogo de Perfecto Andrés Ibáñez. IBÁÑEZ, Perfecto Andrés; GREPPI, Andrea (Trad.), Madrid: Trotta, 1999, p. 66.

³⁵⁰ Vid. BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Edit. Porrúa, 16 ed., México, 1982, p. 270

mujer, habiéndose desplazado las normas relativas a la citada libertad, que en un principio lo establecía el numeral antes citado.

Otro dato importante y más antiguo, aludiendo a los cambios en el contenido constitucional, fue el que se dio el 7 de Octubre de 1953, cuando se reforma el artículo 34 de la Constitución, otorgando hasta entonces la calidad de ciudadanos³⁵¹ a varones y mujeres, formando parte de la historia cultural y sociológica que ha intervenido en el comportamiento del sujeto, devaluando a la mujer y por consecuencia las acciones *comportamentales* querecaen en el seno de la familia, lo que por antecedentes y generaciones ha sido una cultura que ha considerado desigual a las personas y más aun a uno de los pilares que integran el núcleo familiar.

A lo anterior Ferragoli,³⁵² señala que es de comprender que los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar;entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una normajurídica, es necesario aceptar la noción de persona como presupuesto necesario para ser titular de derechos fundamentales, lo que aboca a la indagación acerca de la viabilidad de reconocer personalidad jurídica a la familia y la posibilidad de predicar su titularidad de derechos fundamentales.

2.5.2.- En el Código Penal Federal.

En cuanto a la normativa penal, esta refiere a lo punible, y es la consecuencia de todo delito, constituido por la amenaza de pena que el Estado impone a la conducta típica y antijurídica de culpabilidad.

³⁵¹ Vid. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías*. Editorial Trotta. Madrid, Segunda Ed. 2001. p. 37.

³⁵² Vid. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías*, *Op.cit.*

La punibilidad en el delito de violencia familiar, se justifica dada la relación existente entre la víctima y el agresor, situación vinculante sobre todo si prevalece históricamente la violencia de género.³⁵³

Ahora bien, y tomando como punto de partida la concepción de la V.F, en la ley de asistencia y prevención de la V.F,³⁵⁴ que la describe como *aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o la hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.*

Asimismo, es de subrayar que el delito de violencia familiar se encuentra tanto en el *artículo 343 bis* como en el *artículo 343 ter*, ambos del Código de penal federal,³⁵⁵ cuyas disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal, encontrándose previstos en el capítulo VIII, nominado «Violencia familiar», ubicado en el Título Decimonoveno cuyo epígrafe señala a los *Delitos contra la vida y la integridad corporal*. Describiendo lo siguiente:

“Violencia familiar, se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra sus integridades físicas, psíquicas o ambas, independientemente de que pueda producir o no

³⁵³ Vid., COMAS D'Árgemir I. CENDRA M.J Querlati/ JIMENEZ J. *La violencia de género: Política criminal y la Ley penal*. Editorial Aranzandi S.A. España. 2005. p. 1213.

³⁵⁴ Cfr. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Asamblea de Representantes del Distrito Federal. I Legislatura. México. Septiembre de 1996

³⁵⁵ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Código penal para el Distrito Federal comentado*. 2a. Ed. Porrúa. 2002. México. pp. 976 y ss.

lesiones” con una pena de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

En el mismo sentido, se entenderá que la violencia contra la mujer,³⁵⁶ e inclusive la violencia familiar comprende la violencia física, sexual y psicológica: *“que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual,”* sumando a estos tipos de violencia la que se ejerce en el patrimonio y en la economía.

2.5.3.- En el Código Civil Federal³⁵⁷

Esta normativa, de igual observancia para toda la República en asuntos del orden federal. integra lo referente a la violencia familiar en el título Sexto, que refiere al parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar y es en el capítulo III, donde la define como *el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.*

³⁵⁶C. ca. Cfr. Convención de Belém Do Pará, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994. Cfr. Resolución AG/DOC.3115/94. Firmada por el gobierno mexicano el 4 de junio de 1995 y aprobada por la Cámara de Senadores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996; a la fecha no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio, aún no forma parte de nuestro derecho vigente.

³⁵⁷Cfr. Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 192 . Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 08-04-2013.

Resaltando en lo anterior que debe existir la reiteración del daño y que deben habitar en el mismo domicilio, diferente al ordenamiento federal antes expuesto que excluye el requisito de la cohabitación, donde por supuesto también la violencia familiar es la causal de divorcio número XIX, que describe que las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, pueden ser motivo necesario para la separación a través del divorcio.

2.5.4.- Norma Oficial Mexicana. Nom-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

Criterios para la prevención y atención.

Como ordenamiento legal, se cuenta en México, con las normas oficiales mexicanas (NOM's)³⁵⁸ y son disposiciones generales de tipo técnico expedidas por dependencias de la administración pública federal. Su objetivo es establecer reglas, especificaciones, directrices y características aplicables a un producto, proceso o servicio, su observancia de aplicación es obligatoria

Por lo tanto, dicho procedimiento reglamentado por instancias de profesionales sobre el tema de violencia familiar, corresponde a la norma cuyo criterio se centra en la atención médica de la VF, conocida como la NOM-046-SSA2-2005,³⁵⁹ que atiende a la VF, la sexual y contra las mujeres, y señalan la prevención y atención integrándose en ella el deber de la atención a casos de *violencia familiar que se explica en la parte introductoria de dicha norma, que esta se ejerce tanto en el ámbito*

³⁵⁸ Vid. En la Ley Federal de Metrología y Normalización, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992 Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 09-04-2012 artículo 3, fracción XI.

³⁵⁹ Cfr. Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres*. Criterios para la prevención y atención. DOF, México, 16 de abril de 2009.

privado como público, a través de manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano.

Si bien, cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, los niños, niñas y mujeres son sujetos vulnerables dada la condición física a exponerse a dicha violencia familiar y sexual, manifestándose el abuso de poder en función de la edad, principalmente, y en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género.

Por lo tanto, la violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género³⁶⁰ femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

El objetivo de ser de la norma, es la de establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

El incumplimiento amerita sanciones civiles, administrativas y penales, por lo que puede considerarse que el Estado proporcionará los medios para que la norma se cumpla.

³⁶⁰Cfr. LARRAURI, M., *Qué es una mujer*, Campillo, N., Barberá, E., Reflexión multidisciplinar sobre la discriminación sexual. NauLlres, Valencia, 1993, p.43.

2.5.5.- Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia.

Por otra parte, en la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia³⁶¹ define en el artículo 7, del Capítulo I. Título II, a la VF como:

“El acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguineidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

En el delito de VF,³⁶² dada la evolución y la inclusión en ordenamientos jurídicos de México, conlleva una clara consecuencia jurídica, pues estas provenientes de un daño a los integrantes de una familia, por inercia también representa una afectación a la sociedad, así las cosas es que más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público y a medida de los estímulos que inducen acometerlos, es por eso que en ese contexto debe versarse la proporcionalidad entre el delito y la pena.

En dicho sentido, el delito³⁶³ puede dar lugar a la aplicación de una pluralidad de consecuencias jurídicas, cada una de las cuales estará vinculada a aquellos datos o circunstancias fácticas y normativas

³⁶¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación publica el decreto que expide la *Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, Artículo 7, del Capítulo I. Título II. 1º. Febrero de 2007.

³⁶² Vid. GROSSMAN, C.P/MESTERMAN, S/ADAMO, M.T. *Violencia en la familia, la relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos* 2º. Ed. Universidad Buenos Aires, Argentina. 1992. p.68

³⁶³ Vid. BECCARIA C. *De los delitos y de las penas*. Primera Reimpresión. estudio introductorio de Sergio García Ramírez Ed. Fondo de Cultura Económico. México D.F. 2006. P. 225. C. ca. vid. Entre otros García M. (coord) *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo –código Penal Español*, Valencia. Tirant. Lo Blanch. 1996. pp. 29 y ss.

que perteneciendo al sustractor fáctico unitario del suceso, configuren dentro de él, una unidad parcial del suceso susceptible de ser entendida como una unidad autónoma de sentido y por lo tanto de valoración jurídica específica.

A lo anterior, hay que considerar que los actos de VF,³⁶⁴ cometidos por el agresor no son recurrentes ni cíclicos y que los suspenderá por el sentimiento de culpa y por miedo al deterioro de las relaciones familiares, en especial la conyugal; pero no es así, debido a los factores que determinan la personalidad del agresor, una vez que se manifiestan signos de violencia en el hogar, aquél continuará reproduciendo el fenómeno sistemáticamente, dando lugar al ciclo de la violencia.

2.5.6.- Código Penal del estado de Nuevo León.

Asimismo en el estado de Nuevo León, el rubro de la VF, también se regula y describe en el CPNL,³⁶⁵ señala que hasta antes de la reforma, *el delito de violencia familiar aunque es reiterado, no se consideraba como tal la violencia presentada entre hermanos, primos, sobrinos, entre otros, excluyendo en el mismo las penalidades en casos de parentesco por afinidad, es decir, aquel que se contrae por el matrimonio.*

En el caso de emplear el recurrente uso de la fuerza psíquica, o física para que una de las partes pueda ejercer un dominio sobre los otros, da por resultado a la violencia familiar, en caso contrario se tratara de una disputa o problema aislado.

³⁶⁴ Vid. DALEY Pagelow, Mildred. *Family Violence*, New York, Praeger Special Publishers, 1984, p. 223.

³⁶⁵ Cfr. CPNL, Capítulo VII, Artículo 287 Bis.

La reforma al CPNL, de diciembre de 2012,³⁶⁶ contempla quien comete el delito de VF, “*es quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubina.*”

Dicha conducta se sancionará, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice o no acción u omisión y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubinario.

En esta modificación se cambió el término concubino por concubinario, al señalar que dicho vocablo es el utilizado en el CCNL, por lo cual se buscó dar uniformidad en las normativas de la entidad, aunque es recurrente, en su inicio no se consideraba como violencia familiar la presentada entre hermanos, primos, sobrinos, entre otros.

En materia penal, se tipificó el delito equiparado a la violencia familiar, la principal diferencia con el de violencia familiar radicaba en el sujeto activo, que iba a serlo cualquier persona con la que la víctima se encontrara unida fuera de matrimonio, con quien haya vivido en matrimonio de hecho, de manera pública y continua.

³⁶⁶ Cfr. Código Penal para el estado de Nuevo León Última Reforma Publicada En el Periódico Oficial, con fecha 10 de julio de 2013. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 26 de marzo de 1990.

2.5.7.- Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León.

El CPPNL, es el cuerpo normativo que regula el proceso penal, y en este apartado refiriendo a la reforma del año 2004, se destaca lo siguiente en el contexto del delito de violencia familiar.³⁶⁷

1. Reconocer el derecho de las víctimas y ofendidos por el delito de violencia familiar.
2. La protección a las víctimas por violencia familiar, violación, y en este apartado es de referir el artículo 303,³⁶⁸ del mismo ordenamiento penal, que describe *“en el caso de la víctima, el ofendido o el testigo sean menores de edad, o se trate de delitos sexuales, delitos contra la libertad, secuestro o violencia familiar, la diligencia de confrontación se efectuará de tal manera que quien deba de identificar al inculcado no pueda ser visto por este. Tratándose de los demás delitos calificados como graves por el Artículo 16 Bis del Código Penal Vigente en el Estado, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse en los términos anteriores...”*, así mismo el secuestro, se excluyen de carearse con el inculcado, o bien cuando sean menores o mayores con discapacidades, pudiéndose designar en su caso personas capacitadas para su atención.
3. Proporcionar un hogar sustituto o ingresar a institución asistencias cuando el presunto responsable es quien

³⁶⁷ Vid. GARCÍA Herrera, C. Código de procedimientos Penales Del Estado de Nuevo León. Legislación de transición. Juicio Oral Penal, Nuevo León, México 2009. p. 261.

³⁶⁸ Cfr. Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León - Publicación inicial: 28/03/1990. Título Cuarto: Preparación del proceso Capítulo séptimo: Confrontación Vigente al 22/Abr/2013.

ejerce la patria potestad, tutela o custodia legal y no existe familiar idóneo que se encargue del menor.

En el estado de Nuevo León, se ha tenido un gran avance legislativo, pues se ha considerado a la VF como un delito grave, y no prevalecen los usos y costumbres como en otros estados de la república, donde la VFes tomado como parte de un contexto y hasta una forma de vida, aquí se encuentra normado y tipificado el delito de lesiones, y la violencia en si en todas sus modalidades sin distinción ni preferencia alguna de género, y merece una pena privativa de la libertad.

Dado lo anterior aún se padece de una falta de cultura de la no violencia; existiendo un poder de mando de propiedad del más fuerte entre los integrantes de una familia, considerando los datos estadísticos No.1 y No.2, el delito de VF en el año 2012.³⁶⁹

En la última reforma publicada en el periódico oficial, del CPPNL³⁷⁰

1. Igualmente reconocen el derecho de las víctimas dañadas por el delito de violencia familiar.
2. La declaración de la víctima o el ofendido, o del testigo según sea el caso, cuando se trate de delitos sexuales, privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, equiparable a la privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, violencia familiar o trata de personas, se llevará a cabo de una manera que no perciba la presencia del inculpado

³⁶⁹ C. ca., Cfr. Op.Cit. http://www.nl.gob.mx/?P=pgj_estsemaforo.

³⁷⁰ Cfr.CPPNL, con fecha del 26 de junio de 2013, procura a la víctima del delito de violencia familiar en los siguientes artículos, 124 bis, 244 bis, 369, 449 respectivamente.

3. 124 bis.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas., y una vez su ejecución se deberá proceder a la denuncia.
4. 244 Bis.- Cuando se trate de daño a la integridad psicológica, proveniente del delito de violencia familiar, los peritos podrán emitir un dictamen previo como resultado de la primera entrevista.
5. 449.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse entre otras causas la del caso relativo a la suspensión del procedimiento a prueba del procesado y en el supuesto que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal referente al delito de violencia familiar;
6. 369.- El sobreseimiento procederá además en lo que implica al delito de violencia familiar, y establece en su fracción XI: *Cuando cumpla con las condiciones y medidas que se le impusieron en la suspensión del procedimiento a prueba y en el supuesto que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal referente al delito de violencia familiar .*

Lo que actualmente versa en nuestro derecho, es su fuerza garantista que busca la armonía de los derechos de las víctimas y los imputados, donde se ofrece certeza jurídica a las partes relacionados con el proceso legal, y ante dicho ordenamiento jurídico las víctimas son amparadas por el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, teniendo como fundamento constitucional el Artículo 20 constitucional,³⁷¹ en cuanto a que «El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación», aplicado en beneficio de las partes en conflicto.

³⁷¹ Cfr. Texto vigente Última reforma publicada DOF 10-02-2014

2.5.8.- EL Código Civil del estado de Nuevo León.

El CCNL, es el cimiento legal en nuestra sociedad, y esta ha ido evolucionando a medida de la demanda de problemas entre civiles, personas y en función de la búsqueda de soluciones a los mismos, y cuando ocurren estas modificaciones vistos por el legislador, se fundan en el deber de adaptarse a una sociedad que va en constante cambio.

Por lo tanto, uno de los problemas como lo es el divorcio necesario se regula en esta vía, donde el CCNL, establece como una consecuencia a la VF, y motivo que se da para la disolución del matrimonio, a lo que partiendo del concepto de matrimonio Pallares³⁷² define a dicha institución como *"un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial"*, y este vínculo se fortalece a través del contrato civil considerándose una de las posturas más fuertes sobre la naturaleza del matrimonio, donde actualmente el matrimonio ya no es visto como un contrato civil, y aun cuando no creemos que sea un contrato, sí se debe de reconocer que el matrimonio a primera vista tiende a parecerlo.

Ante dicha regulación, es de reconocer que en el precepto civil a la VF se considera causal de la disolución del vínculo matrimonial, y representa lo que se conoce como el divorcio necesario³⁷³, y este es un procedimiento, por el cual la autoridad jurisdiccional competente, decreta con fundamento en las causales expresamente señaladas en la ley, porque uno de los cónyuges, o los dos, ejercitan una acción en

³⁷² Cfr, PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*, cuarta edición, Porrúa, México. 1984.

³⁷³ C. ca. CCNL. del artículo 267, fr. XVIII. Reformado en su fracción II y XVIII y Adicionado con una fracción XIX, por Decreto No.153, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 8 de Diciembre de 2004.

contra del otro, con el fin de la disolución del vínculo matrimonial, y de las obligaciones y derechos que esta acarrea, mencionando al respecto que dichas causales expresamente señaladas en la ley dicta una de ellas que.³⁷⁴

“Las conductas de violencia familiar, cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y cuando un cónyuge promueva el divorcio fundado en ésta causa, deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado

A continuación se presenta un cuadro comparativo, de lo que dicta el CCNL y el CPNL, sobre la concepción del delito de VF, en el mismo refiere el concepto con el que se identifica a la violencia familiar así como las consecuencias de orden jurídico que establecen ambos:

Legislación estatal	Concepto	Acción, Pena/Sanción
Código Penal estado Nuevo León ³⁷⁵	287 Bis. 1. Comete el delito de violencia familiar quien Habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino	1.-Pena de Dos a seis años de prisión; 2.-Perdida de los derechos Hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que Pudiere tener sobre la persona agredida; 3.-Se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación Médico-psicológica, conforme alo dispuesto por el artículo 86, de este código. 4.-También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

³⁷⁴Cfr. Artículo 267, CCNL. (reformada, P.O. 08 de diciembre de 2004), fracción XVIII,” (adicionado, P.O. 06 de julio de 2007).

³⁷⁵Cfr. CPNL, Última reforma publicada en el periódico oficial: 10 de julio de 2013

<p>Código Civil estado de Nuevo León.</p>	<p>Art. 323 Bis³⁷⁶ - Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.</p>	<p>Artículo 323 Bis 2.³⁷⁷ Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el Capítulo anterior y se otorgarán de oficio. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia. Artículo 323 bis 3. Las ordenes de proteccion son personalisimas e intransferibles, seran emitidas por las autoridades competentes y podran ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>li. Preventivas; y</p> <p>lii. De naturaleza civil.</p> <p>Artículo 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;</p> <p>II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima de cien hasta quinientos metros según determine la autoridad;</p> <p>III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y</p> <p>Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.</p>
---	--	--

Cuadro No. 4. Elaboración propia.

Apuntando a la materia penal, a continuación se presentan dos tesis que nos ofrece la SCJ, ambas nos remiten a la violencia familiar y

³⁷⁶ Cfr. CCNL reformado Periódico Oficial 16 Mayo, 2012. Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 3 de enero de 2000). Capítulo III. De la violencia familiar.

³⁷⁷ C. ca. Adicionado, P.O. 16 de Mayo De 2012.

al delito de lesiones, en la primera refiere al principio de *non bis in ídem*,³⁷⁸ este término es de origen latino, significa no dos veces sobre lo mismo, es decir que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia.

En ese sentido para Trayter³⁷⁹ la figura de *Non bis in ídem* posee un doble significado:

“De una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción (Vertiente material). Por otra, es un principio procesal en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere .no dos procesos con el mismo objeto.”

Primera Tesis jurisprudencial.³⁸⁰

VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES, EN AGRAVIO DE UN PARIENTE. CUANDO CON LA MISMA CONDUCTA SE ACTUALIZAN AMBOS DELITOS, NO PUEDE CONSIDERARSE AGRAVADO EL SEGUNDO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 287 Bis del Código Penal del estado de Nuevo León establece el delito de violencia familiar, ilícito que se produce con independencia de que esa propia conducta pueda a su vez dar lugar a la actualización de un delito diverso. Por su parte, el artículo 306 de la legislación en cita, que prevé el delito de lesiones calificadas, establece que se aumentará la sanción prevista para el delito básico, cuando éste sea cometido por sujetos activos que tengan vínculos de parentesco o de afinidad con los ofendidos, esto es, ambos preceptos sancionan la agresión que el sujeto activo del delito lleva a cabo sobre un pasivo con el que tenga vínculo de parentesco, entre otros.

Lo expresado en la anterior tesis y en la que a continuación se presenta en el mismo sentido, ambas proporcionan un aseguramiento de que se cumpla con la responsabilidad del sujeto activo por los delitos

³⁷⁸ Cfr. *vid*; Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

³⁷⁹ Cfr. TRAYTER, Juan Manuel, *Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1992 p. 191.

³⁸⁰ Cfr. Número de registro [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007. p. 2391.

accionados contra la víctima y que otros delitos como son las lesiones en sus dos modalidades y que estas pueden llegar hasta convertirse en homicidio doloso o culposo, ofrece certeza a la víctima, pues cada acción tiene una reacción prevista en el ordenamiento jurídico considerando que se acompañan a un delito otras modalidades delictivas.

Otra Tesis jurisprudencial 2/2012. Materia Penal.³⁸¹
VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).
De una interpretación literal y teleológica del citado numeral, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de lesiones se subsuma al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio de consumación de este último. Lo anterior se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado.

Por su parte, la pena tiene su profunda funcionalidad y ligada en destino a una prisión, como control a los encerrados en prisión.³⁸²

Asimismo y concatenando la pena y las medidas de seguridad³⁸³ tienen como finalidad en forma general la prevención:

1. PREVENTIVA GENERAL, en el momento de la amenaza
2. RETRIBUTIVA, en el momento de la individualización de la pena.
3. PREVENTIVA ESPECIAL, en el momento de la ejecución de la sanción.

³⁸¹ [J] Número de registro 186825; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002.p. 1297

³⁸² Vid. VAN DEN, Dooren, Sebastián, “*La Pena (medida) propia del estado de control de los peligros*”. *Un ensayo sobre la función política de la prisión preventiva*. En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), citado el 25/11/2008. Disponible en Internet: <http://www.derechopenalonline.com>

³⁸³ *Ídem*.

Por esto es que se aborda el término de pena como medida cautelar que mas adelante se detallan.

2.5.9.- La pena en el delito de violencia familiar.

Una vez revisado el marco legislativo, en este apartado del marco conceptual donde se incluye la teoría en su conjunto, se atiende a lo punible del delito, a la pena como consecuencia del delito de *Violencia familiar*, teniendo esta su origen del latín *peonae* castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, la pena entonces, es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal.

384

Cabe destacar que entre la pena y las medidas de seguridad, importantes para la protección y acto de justicia a la *víctima de violencia familiar*, no existe distinción, salvo que la primera es personal y las segundas tienen que ver con la colectividad; a decir de Sandoval, pena y medida de seguridad no sólo coinciden en los fines de prevención especial, sino que es evidente que la medida también realiza funciones de prevención general.

En ocasiones, como es el caso de la reincidencia, la pena cumple la función de prevenir la peligrosidad del autor,³⁸⁵ Carrara sobre esto³⁸⁶ señala que la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

³⁸⁴ Vid. KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. Traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra. Ed. 2ª. Edición. México. 2005. p.22; C. ca., *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 2817

³⁸⁵ Vid. SANDOVAL Delgado. Emiliano. *Individualización Judicial de la Pena*. Ed. Ángel Editor. México. 2002. p.89

³⁸⁶ Vid. CARRARA, Francisco. *op. cit. supra*, p. 57.

Para Von;³⁸⁷ la *pena* no es otra cosa que, el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa peligrosidad social, pudiendo ser o no un sujeto y teniendo como fin la defensa social.

Cuello,³⁸⁸ señala que la *pena* es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ocasión y ejecución de una sentencia impuesta, al culpable de una infracción penal.

Las penas en si se pueden clasificar, en: ³⁸⁹

1.-Intimidatorios, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a los sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

2.-Por el bien jurídico que afectan, donde atendiendo a su naturaleza, pueden ser:

- Contra la vida: pena capital.
- Corporales: azotes, marcas, mutilaciones.
- Contra la Libertad: prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.
- Pecuniarias: privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y *la reparación del daño*.
- Contra ciertos derechos: destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela.

Ahora bien, los principios rectores de la pena,³⁹⁰ se dan por:

³⁸⁷ Vid. VON Liszt. Franz Ritter *Tratado de Derecho Penal*. T. II. Editorial Reus, 1929. Madrid. pp. 376 y ss.

³⁸⁸ Vid. CUELLO Calón, Eugenio. *Penología. Las penas y las medidas de seguridad*. Su ejecución Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros. Volumen XXXV. Editorial Reus. Cartoné con lomo en tela. Madrid. 1920. p. 137.

³⁸⁹ Cfr. CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos de Derecho Penal*. Ed. Porrúa. México. 1997. pp.317 –321

³⁹⁰ Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Penología*. Ed. Porrúa. México. 2000. pp. 92-96.

- a. Principio de necesidad: es la finalidad que indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso que sea indispensable.
- b. Principio de personalidad: solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse. La pena no puede ser trascendente.
- c. Principio de individualización: no puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo.
- d. Principio de particularidad: se sanciona a un sujeto particular o determinado.

El castigo o pena en el momento de la punición, cumple una doble función y estas son:³⁹¹

1. Castigar para prevenir la futura comisión de delitos por parte de la comunidad y el infractor (prevención general).
2. También la concreción del castigo, sirve para satisfacer una necesidad social de justicia o de que la justicia se aplica y en este sentido *la pena es una retribución que se entiende como justa por la comunidad, y a veces, por el propio infractor.*

Por lo tanto, el fin de la pena, está en atención a la prevención especial positiva, el tratamiento tiene un objetivo distinto del de la mera retribución, finalidad principal de la pena. El propósito de asegurar al

³⁹¹ Cfr. VILLARREAL Palos, Arturo. *Culpabilidad y Pena*. Ed. Porrúa, 2ª. Edición. México. 2001. p. 120

ciudadano un tiempo determinado de sanción con la posibilidad de que la autoridad aplique indefinidamente una privación o restricción.”³⁹²

El fin de la pena tiene que partir de la función compensatoria de la pena, en cuanto la pena sirve a la justa retribución del injusto y la culpabilidad, sin perjuicio de que ello satisfaga también las exigencias de la comunidad. Pero también satisfacer las necesidades de prevención especial, esto es, el tribunal ha de considerar a la pena como medio para reconducir al reo hacia una vida ajustada a la ley y ordenada.³⁹³

2.5.10.- Órdenes de protección. ³⁹⁴

El sistema penal mexicano está enmarcado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos del 14 al 21 constitucional, mismos que señalan el tipo de penas, los procedimientos, las condiciones y prerrogativas que se deben determinar y enmarcar las penas y medidas de seguridad, dirigidas a la parte activa del delito, que serán consideradas por la autoridad judicial al momento de determinar la pena o medida de seguridad justa y útil, que retribuya el daño causado como consecuencia de la justicia social.

Las órdenes de protección encaminadas a la víctima del delito, se solicitan a la autoridad³⁹⁵ competente es decir al órgano jurisdiccional tiene la función de resolver los conflictos con el contenido de la materia constitucional misma, se dice entonces que el Judicial tiene

³⁹² Vid. FELLINI, Zulita. *La Culpabilidad como Presupuesto de la Pena*, en *Derecho Penal Online, Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea*, citado el 25 de noviembre de 2008. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.com>

³⁹³ Vid. SANDOVAL Delgado, Emiliano. et. al. *Individualización Judicial de la Pena*. Ed. Ángel Editor, México, 2002 p. 87

³⁹⁴ Cfr. Ley General de acceso a las mujeres libres de violencia. Artículo 27.- Las órdenes de protección.

³⁹⁵ Vid. GAMAS Torruco José. *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa. 2001. México. p.335.

competencia para conocer de la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad. Se trata en los tres casos de una facultad o autorización que la Constitución da a un órgano para ejercer una atribución determinada a través de una función. y existen en la Ley para una vida libre de violencia desde 2005; pero fue hasta 2012 que el resto de las normativas fueron actualizadas y esto fuera realmente factible para las víctimas.

Las órdenes de protección,³⁹⁶ son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad o incapaces, y son de naturaleza precautorias y cautelares.

Los mayores de 12 años, podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, para que las correspondientes puedan dar de manera oficiosa el otorgamiento de las órdenes y los menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales. Artículo 34.

Las reformas a lo anterior, fueron aprobadas el 7 de mayo de 2012 por la LXXII Legislatura del estado de Nuevo León,³⁹⁷ y se agregan además a fin de reconocer una serie de órdenes protectoras

³⁹⁶ Cfr. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estado de Nuevo León. Órdenes de Protección Capítulo IV, artículos 18 a 24.

³⁹⁷ C. ca. Cfr. La incorporación de un Capítulo VI al Título Cuarto, Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, denominado "*Órdenes De Protección*", el cual constará de los artículos 222 Bis, 222 Bis 1, 222 Bis 2, 222 Bis 3, 222 Bis 4, 222 Bis 5, 222 Bis 6, 222 Bis 7, 222 Bis 8, 222 Bis 9, 222 Bis 10, 222 Bis 11, 222 Bis 12. Entraron en vigor un mes después, tras ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 15 de junio de 2012.

en favor de las personas que son víctimas de conductas de violencia familiar, su equiparable y hostigamiento sexual, señalando que, en atención a la naturaleza y calidad de dichas órdenes, se hace evidente la necesidad de contar con un procedimiento de carácter sumarísimo que atienda a la necesidad y urgencia de decretar dichas medidas, situación determinante para su adecuada aplicación, pues a través de estas, es que se permitirá garantizar y salvaguardar la integridad física y psicológica de las personas que son sujetas de violencia por individuos que forman parte de su círculo de familia.

En el mismo sentido el Instituto de la Mujer,³⁹⁸ cuenta con una ley llamada Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y señala que para el logro en la igualdad entre mujeres y hombres mexicanos es necesario contar con instrumentos legales que legitimen cada acción por comenzar, como la lucha contra la discriminación, el combate a la violencia de género y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y niñas, garantizando una vida libre de violencia y contribuyendo a la consolidación de la democracia y a la justicia como un bien colectivo, por lo que dentro de este fin es el de salvaguardar la integridad de las personas que son objeto a la violencia en el seno de la familia.

Es mediante esta ley³⁹⁹ que se crea una instancia para las mujeres mexicanas, como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. Actualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres opera con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2009-2012 (*Proigualdad*), programa especial que engloba las

³⁹⁸ Cfr. Instituto de la Mujer, el 12 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

³⁹⁹ *Idem.*

acciones de la Administración Pública Federal y establece una plataforma de líneas básicas de acción y objetivos para garantizar los derechos humanos de las mujeres, la no discriminación, el acceso a la justicia y a la seguridad, así como fortalecer las capacidades de las mujeres para potenciar su agencia económica a favor de mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo.

Se incluye en esta estrategia a las órdenes de protección, que tienen como objeto el prevenir, interrumpir o impedir y para su expedición debe considerarse el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente y éstas pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil; las dos primeras, tienen una duración de setenta y dos horas, las órdenes de naturaleza civil serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o en su caso, civiles.

Las órdenes de protección, es la figura jurídica también contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres⁴⁰⁰ a una vida libre de violencia, las cuales define como los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares.

Asimismo, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, estas son las llamadas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil;⁴⁰¹ estas dos últimas tendrán un plazo máximo de 30 días, aunque en las leyes no se determina cuánto tiempo debe transcurrir entre la solicitud y la confirmación de las mismas.

⁴⁰⁰ Cfr. Art. 28. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Texto vigente. Última reforma publicada D.O.F 28 de enero de 2011.

⁴⁰¹ *Ídem*.

Por lo tanto, corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencia con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

A continuación se presenta los tipos de órdenes de protección, la función y procedimiento de cada una de ellas:

De emergencia.⁴⁰²

Cuando el agresor o probable responsable debe dejar el hogar conyugal, y no acercarse al domicilio laboral o de estudios de la víctima. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Preventivas.

Cuando se retienen o guardan las armas de fuego, o de otro tipo en posesión del agresor y se realiza un inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio; y auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la víctima.

De naturaleza civil.

Se suspende de modo temporal al agresor, el régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; además de que se prohíbe enajenar su propiedad si se trata del domicilio conyugal, que deberá ser posesión exclusiva de la víctima. Embargo preventivo de bienes del agresor y

⁴⁰²Cfr. Real Academia Española, *Emergencia*. (Del lat. *emergens*, *-entis*, emergente).
1. f. Acción y efecto de emerger.2. f. Suceso, accidente que sobreviene.3. f. Situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata.4. f. *Guat.*, *P. Rico* y *Ven*. En los hospitales, urgencias. 5. f. *Guat.*, *P. Rico* y *Ven*. Atención médica que se recibe en la emergencia de un hospital.6. f. *P. Rico*. Freno de mano.de ~.1. loc. adj. Que se lleva a cabo o sirve para salir de una situación de apuro o peligro.

orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

Enseguida se presenta lo antes expuesto, de una forma esquemática, con el fin de revisar la función del proceso que conlleva la naturaleza de la petición:

De emergencia	Preventivas	De naturaleza civil
Temporalidad. ⁴⁰³		
No mayor de 72 horas, una vez concluido el plazo pueden solicitarse nuevamente justificando el riesgo.		No se especifica.
Deberán expedirse dentro de las siguientes 24 horas al conocimiento de los hechos que las generan.		No se especifica temporalidad
Pueden ser solicitadas en forma verbal o escrita por la afectada de violencia y, en su excepción por cualquier persona, ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que impida a la mujer afectada hacerlo personalmente. Debiéndose ratificar la solicitud deberá ser ratificada por la afectada en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o el impedimento de la actuación directa.		Pueden ser solicitadas en forma verbal o escrita por la víctima o afectada.
De emergencia	Preventivas	De naturaleza civil
Actos. ⁴⁰⁷		
<ul style="list-style-type: none"> •Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; • Prohibición al probable responsable de 	<ul style="list-style-type: none"> • Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzo contundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para 	<ul style="list-style-type: none"> •Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia en sus descendientes; •Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando

⁴⁰³ Vid. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Publicada en el Periódico Oficial del estado, de fecha 20 de Septiembre de 2007. Art. 19.

⁴⁰⁴ Cfr. Código Civil De Nuevo León. Capítulo IV, Título sexto, libro primero; de las órdenes de protección. Vigente al 22/abr/2013 capítulo iv de las ordenes de proteccion. artículo 323, bis 4.

⁴⁰⁵ Cfr. Código Civil De Nuevo León. Capítulo IV, Título sexto, libro primero; de las órdenes de protección. Vigente al 22/abr/2013 capítulo iv de las ordenes de proteccion. artículo 323, bis 5.

⁴⁰⁶ Cfr. Código Civil De Nuevo León. Capítulo IV, Título sexto, libro primero; de las órdenes de protección. Vigente al 22/abr/2013 capítulo iv de las ordenes de proteccion. artículo 323, bis 7.

⁴⁰⁷ Cfr. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Publicada en el Periódico Oficial del estado, de fecha 20 de Septiembre de 2007. Art. 22.

acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.	amenazar o lesionar a la víctima; • Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos; • Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.	se trate de bienes de la sociedad conyugal; • Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio; • Obligación alimentaria provisional e inmediata y corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgarlas.
De emergencia	Preventivas	De naturaleza civil
Competencia.⁴⁰⁸		
Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgarlas, quienes tomarán en consideración: • El riesgo existente, • La seguridad de la víctima • Los elementos con que se cuente.		Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda ⁴⁰⁹
Para la emisión de estas órdenes de protección, las autoridades deberán tomar en cuenta: • El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia; • Los antecedentes violentos del agresor; • La gravedad del daño causado, por la violencia, • La magnitud del daño causado, y • Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.		
Toda orden de protección que se emita, deberá constar en documento por separado, que contendrá: • Fecha, • Hora, • Lugar, • Vigencia, • Nombre de la persona a quien protege y en contra de quien se expide. • Tipo de orden: • Autoridad que la emite, haciéndose del conocimiento de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.		
Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes. Quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.		

Cuadro 5. Elaboración propia.

Por su parte, en el estado de Nuevo León, la Procuraduría es quien avala esta orden de protección, pero son los tribunales -jueces de lo familiar, familiar oral o mixto- quienes la otorgan.

⁴⁰⁸ Vid. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Publicada en el Periódico Oficial del estado, de fecha 20 de Septiembre de 2007. Art. 23,24.

⁴⁰⁹ Cfr. Código Procedimientos Civiles estado de Nuevo Leon capítulo VI; órdenes de protección. adicionado, P.O. 15 de junio de 2012. artículo 222 bis IV.

Una vez hecha la solicitud, el juez⁴¹⁰ resolverá de plano atendiendo a lo expresado en la misma, no pudiendo retardar su decisión, bajo pena de responsabilidad,⁴¹¹ del sin que establezca un plazo específico.

Asimismo, indica ordenamiento legal antes descrito, que dichas disposiciones serán decretadas de oficio tratándose de víctimas de cualquier tipo de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual, en estos casos, la persona en cuyo favor se ordenen, goza de la presunción de necesitarlas por lo cual no se requerirá la presentación de diverso medio de prueba.

En el artículo 98 del CPNL, en el artículo 98 bis las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sean sujetos pasivos de los hechos presuntamente constitutivos del delito de violencia familiar, o de equiparable a la VF o de hostigamiento sexual, teniendo facultades.

Para solicitar lo antes mencionado puede ser de parte de la víctima u ofendido, el ministerio público o los representantes legales de los menores de 12 años o incapaces, en determinado caso.

Las órdenes de protección, corresponden a un proceso en el cual la víctima de VF⁴¹² es protegida por el Estado, y a partir de ahí sigue otro proceso vinculante y emergente como lo es reparar el daño causado por el agresor y recibido por la víctima, es entonces que de acuerdo a los alcances del daño deberá atenderse como derecho

⁴¹⁰ Vid. GÓMEZ Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Oxford. 9ª ed. México. 2000. p. 151.

⁴¹¹ Vid. Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Artículo 222 bis 3. Adicionado, P.O. 15 de junio de 2012.

⁴¹² Vid., LAURENZO Copello, P. El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político- criminal". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* N° 7 Universidad de Granada. España. 2005, p.p. 2 y 3. <http://criminet.ugr.es/recpc/>.

constitucional inherente de toda víctima que es la restauración y retribución de lo perdido por causa del delito cometido en su persona.

Medidas de seguridad.

Así las cosas, por su parte también se señala en el CPF donde se establecen las penas y medidas de seguridad que la autoridad judicial podrá imponer de acuerdo al delito cometido.⁴¹³, entre ellas destacan las penas y medidas de seguridad que se dirigen a los activos del delito:

- Prisión.⁴¹⁴
- Confinamiento.
- Prohibición de ir a lugar determinado.
- Sanción pecuniaria.
- Amonestación.
- Apercibimiento.
- Caución de no ofender.
- Suspensión o privación de derechos.
- Medidas tutelares para menores.

De acuerdo con lo previsto en el ordenamiento antes señalado,⁴¹⁵ corresponde al juez fijar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, bajo ciertos principios jurídicos, tales como, la gravedad del delito y el grado de culpabilidad.

⁴¹³Cfr. Código penal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 (Últimas reformas publicadas DOF 14-06-2012. Artículo 24

⁴¹⁴C. ca. De acuerdo al Código penal federal. Art. 25. Últimas reformas publicadas DOF 14-06-2012.

⁴¹⁵Cfr. Código Penal Federal. Op. cit. Art. 52

CAPÍTULO III.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO RESPUESTA PENAL FRENTE AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

La legislación mexicana sanciona a la VF, castigando las formas de abuso en perjuicio de los que integran a la familia, dichas arbitrariedades comprenden diversos tipos de violencia ya tipificados y que irremediablemente causan daño físico, material, patrimonial, o psicológico, como se desprende de su definición global, utilizándose el término de *daño* en un sentido normativo el término usado por Feinberg⁴¹⁶ es *wrong*, se traduce en este caso como *agravio*, donde *una persona agravia a otra, cuando su indefendible (injustificable e inexcusable) conducta viola los derechos de otro y salvo ciertos casos muy especiales, tal conducta invadirá también los intereses de otro y así será dañosa en el sentido ya explicado.*

En la organización jurídica de la familia, se presentan delitos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico y físico, donde la víctima tiene el interés personal de acuerdo a la consumación del daño a la exigencia de la aplicación de la justicia encaminada a restaurar la comisión de dicho delito, derecho del ofendido o de la víctima donde se le deben resarcir los perjuicios causados a sus bienes y a su persona.

Por lo tanto, un delito violento,⁴¹⁷ es considerado también un suceso negativo vivido de forma brusca, que genera terror e indefensión y pone en peligro la integridad física o psicológica de la persona, dejando a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus recursos psicológicos habituales.

⁴¹⁶ Cfr. FEINBERG, Joel. *Harm to Others The Moral Limits of the Criminal Law*. Ed. Oxford University Press. Nueva York. 1984. p. 34

⁴¹⁷ Vid. KILPATRICK DG, Saunders BE, Amick-McMullan A, Best CL, Veronen LJ, Jesnick HS. Victim and crime factors associated with the development of crime related PTSD. *Behavior Therapy*. Washington D.C. 1989. p. 199-214.

A continuación se describirá la conceptualización del daño, la evolución histórica y doctrinal de la reparación del daño, asimismo el derecho de acuerdo a la legislación del Estado de Nuevo León, la prueba del vínculo causal que tiene la víctima de violencia familiar a la reparación y retribución a causa del daño infringido hacia cualquier miembro que integra a la familia, todo esto con el propósito de revisar como la reparación del daño es la respuesta en el delito de la violencia entre familia.

3.1.- La Reparación del daño: Su evolución.

Un dato histórico de la reparación del daño, refiere la legislación más antigua y conocida en la actualidad es el *código de Hammurabi*,⁴¹⁸ donde la Ley del Tali3n, establecidas en los C3digos de Hammurabi, Man3, Ley de las XII tablas, establecen las primeras limitantes de la venganza, en principio porque se intenta poner fin a la desproporci3n existente entre el da3o inferido y la respuesta de la v3ctima; pero sobretodo porque se sientan las bases de lo que vendr3a a derivar en el poder pol3tico de los nacientes Estados, despu3s surgir3a otra limitaci3n a la venganza privada como lo es la composici3n, mediante el cual el ofensor y su familia rescatan del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad.

El antecedente descrito es importante, pues distingue entre hechos intencionales y no intencionales, estos 3ltimos conocidos tambi3n como delitos culposos, de igual forma dicho c3digo, contiene

⁴¹⁸*Cfr. Vid.* El C3digo Hammurabi, creado en 1792 adC (cronolog3a breve), llamado tambi3n C3dice Hammurabi o C3digo Hammurabi, es uno de los primeros conjuntos de leyes que se han encontrado y uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documento de la antigua Mesopotamia que data del siglo XX antes de nuestra era http://enciclopedia_universal.esacademic.com/25603/C%C3%B3digo_de_Hammurabi.

disposiciones de naturaleza *talional* que es una retribución del mal por un mal igual.⁴¹⁹

En el derecho hebreo se utilizó la Ley del Talión como una forma de reparar el daño causado, de ahí la famosa frase ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura muy utilizada en el antiguo testamento.⁴²⁰

Por otra parte, el procedimiento penal en el derecho griego⁴²¹ que se remonta a las costumbres y formas observadas en Atenas, en donde el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo son quienes llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban en contra de ciertos usos o costumbres, para lo anterior, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía su acusación ante el arconte, el cual cuando no se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al tribunal; el acusado podía defenderse por sí mismo y en ocasiones le auxiliaban otras personas, cada parte presentaba pruebas, formulaba alegatos y posteriormente se dictaba sentencia ante la presencia de pueblo.

En la ley de las doce tablas,⁴²² el ofensor estaba obligado en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. En el robo se pagaba el doble de lo robado en los casos de delito *infraganti*, en los demás era el triple. En otros delitos se tomaba en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho.

⁴¹⁹Vid.SOLER Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tomo I. 8ª. Reimpresión. Edit. TEA, Buenos Aires, Argentina. 1978. p. 47.

⁴²⁰Vid.ZAMORA Grant, José. *Derecho víctima: La Víctima en el Sistema Penal Mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2002. pp. 69-71.

⁴²¹Vid.COLÍN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 6ª. Ed. Porrúa. México. 1980. p. 17

⁴²²Vid.RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Victimología*. 2ª. Ed. Edit. Porrúa. México. 1989. p. 333

Más tarde en la historia llega el Código Napoleón ⁴²³y en sus artículos 1,382 y 1,383 se dice que la responsabilidad civil se basa en la culpa, fue la definición que de ahí surgió para insertarse en toda la legislación del mundo.

En México la reparación del daño⁴²⁴ se regula en los códigos civiles de 1870, 1828, 1884, y 1871, solo en materia patrimonial, y extra patrimonial, asimismo el código penal de 1931, estableció que tal derecho podría exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y en todo caso el Ministerio público promovería todo lo que fuese necesario para que el juez declarare lo procedente en cuanto a dicha reparación por parte del autor del delito.

Por tanto, en la reforma de 1971, ⁴²⁵ en cuanto al otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, las sustituciones quedaron en los siguientes términos:

a) Condena condicional, cuando no excediera de cuatro años (en vez de dos, que anteriormente se prevenía) la prisión impuesta en la sentencia (artículo 90, fracción II, inciso a);

b) Trabajo en favor de la comunidad o *semilibertad*, cuando la prisión no era superior a cinco años (en vez de un año en el supuesto del trabajo, y de tres en el de la *semilibertad*);

c) Tratamiento en libertad, en la hipótesis de que la prisión no fuese mayor de cuatro años (no de tres, como se previno con anterioridad);

d) Multa, cuando la privación de libertad no excedía de tres años, agregándose un inciso e) a la misma fracción II del artículo 90, al

⁴²³Vid. DE AGUIAR Dias, José. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Edit. José M Cajica. JR S.A. México. 1957. p. 38.

⁴²⁴Cfr. MALVAEZ Contreras Jorge. *La reparación del daño al ofendido a víctima del delito*. Ed. Porrúa. México. 2008 p. 216

⁴²⁵Vid. 1971 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref30_19mar71_ima.pdf>

requerir la reparación del daño causado, el precepto advirtió, *cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, (el reo) dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación*, destacándose en esta cita de la reforma que se abre la alternativa entre la caución (garantía pecuniaria) y otra forma de asegurar el cumplimiento del deber resarcitorio.

Hasta 1983, la ley penal mexicana⁴²⁶ se mantuvo fiel a las sanciones tradicionales, que marcaban en el código penal federal de 1931, entre ellas destacaba la prisión como pena central del sistema, apenas suplida por la condena condicional y corregida por la libertad preparatoria, la remisión parcial y la prelibertad, originarias estas dos últimas, de la Ley de Normas Mínimas de 1971, donde la pena pecuniaria se analizaba en dos especies, una que era la multa, concebida como pago de cierta cantidad de pesos prevista en números fijos y absolutos, y reparación del daño.

Sobre estas disposiciones se operó uno de los cambios más relevantes y representativos de la reforma de 1983, donde en primer término, aparecen los sustitutivos modernos, en ese momento de la pena privativa de libertad, cuyo advenimiento marcó el principio de un cambio muy amplio en el sistema de reacciones penales como lo ha sido el tratamiento en libertad, o semilibertad,⁴²⁷ del cual es pertinente señalar la siguiente tesis:

Tesis del año 2006.

Sobre el tratamiento de libertad o semilibertad condicionada
Que señala a que la: semilibertad procede conceder los

⁴²⁶Cfr. *vid.*, GARCÍA Ramírez, Sergio. *Justicia y reformas legales*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1985. p. 477

⁴²⁷Cfr. Tesis del año 2006, sobre el tratamiento de libertad o semilibertad condicionada. No. Registro. TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; p.2340. Tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Amparo directo 1403/2006. 31 de mayo de 2006.

beneficios de sustitución de la pena y/o suspensión condicional de su ejecución cuando es impuesta como sanción directa (Legislación Del Distrito Federal).Del análisis sistemático de los artículos 33, 35, 84, 89, 90 y 91 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Dado lo anterior dicho carácter sustitutivo se ha cuestionado,⁴²⁸ ya que es en realidad, una prisión *discontinua* que se ofrece como alternativa o sustitutivo de una prisión traducido en un trabajo en favor de la comunidad, un trabajo civil,⁴²⁹ socialmente útil, además de la multa, destacando que la multa apuntaba ya al lado de la condena condicional que operaba cuando la prisión impuesta no excedía de dos años, como sustitutivo de privación de libertad de corta duración de hasta de seis meses.

Finalmente, había que tomar en cuenta el requisito que marcó el artículo 76, consecuente con la necesidad de proteger derechos de la víctima⁴³⁰ y de acreditar, a través de “signos” plausibles, que existe una “buena disposición ético-jurídica” por parte del infractor, que le hacía acreedor a confianza y benevolencia, reparación del daño o garantía de reparación.

Por su parte, en la reforma penal de 1971,⁴³¹ realizadora de cambios importantes y precursora de otros que llegarían, se amplió la posibilidad de esta conversión: de aquellos seis meses de prisión convertible en multa, se pasó a un año de privación de libertad sustituible por esta sanción pecuniaria.

⁴²⁸ Vid.GARCÍA Ramírez, Sergio, *op. cit. supra*, p. 477

⁴²⁹ Vid.MAHER, Richard J. y DUFOR, Henry E. *Experimenting with Community Service: a Punitive Alternative to Imprisonment*. Federal Probation. Vol. LI, núm. 3. Washington. Septiembre de 1987, p. 22.

⁴³⁰ Vid.GARCÍA Ramírez, Sergio. Consecuencias del delito los sustitutos de la prisión y la reparación del daño. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México .2004. p.193.

⁴³¹ Vid.GARCÍA Ramírez, Sergio. *La reforma penal de 1971*.Ed. Botas. México, 1971. pp.15, 16.

En la reforma de 1991,⁴³² dichos avances notables no serían abandonados, continuando en el cambio a través de reformas con algunas modificaciones agregadas o introducidas, que no llevarían a un gran avance sin embargo, si se consideran como nuevas alternativas relevantes, refiriendo a éste comentario la reforma de 1991⁴³³ que fijó un principio general de preferencia de la pena alternativa de prisión.⁴³⁴ Esta es una prevención que el legislador dirige al juzgador, aunque también se podría formular la misma instrucción al propio legislador, olvidar la prisión cada vez que ello sea posible y lo sería a menudo y conservar únicamente la pena que hoy es alternativo.⁴³⁵

Esa reforma⁴³⁶ amplió inmoderadamente las sustituciones de la prisión en cuanto al tiempo, no en cuanto a los sustitutivos, sin que el legislador proporcionara la razón más allá del discurso para el cambio que introdujo en este punto.

La reforma de 1993⁴³⁷ suprimió condiciones para la sustitución, entre ellas la de que el beneficiario fuera delinciente primerizo. Conservó las referencias cuantitativas incorporadas por la reforma de 1991.

Este código no revisa las condiciones de aplicación de algunos sustitutivos que pudieran requerir modificaciones así, el consentimiento explícito del sentenciado, necesario en algunas medidas que implican

⁴³² Vid. MALO Camacho Gustavo. *Modernización jurídica penal en México y el Decreto de reforma de fecha 30 de diciembre de 1991. Criminalia*. año LVIII, núm. 1. Enero-Abril. México. 1992. p.169.

⁴³³ *Ídem*.

⁴³⁴ Vid. MORENO Hernández, Moisés. *Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en materia penal*. Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. *Criminalia*, año LXIV. Número uno. Ene-Abr. México.1998. pp. 110,111.

⁴²⁷ Vid. MORENO Hernández, Moisés. *Las recientes reformas al Código Penal. Criminalia*. año LVIII, Núm. 1, Enero-Abril. México.1992. pp. 186 y 187.

⁴³⁶ Vid.GARCÍA Ramírez, Sergio. *Proceso penal y derechos humanos*. 2a. Ed. Porrúa. México .1993. p. 267.

⁴³⁷ Vid.GARCÍA Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. Universidad Nacional Autonoma de México. México. 2002. p. 752.

terapia,⁴³⁸ y tampoco incorpora algunas sanciones que bien pudo recoger, o que debieron ser materia de deliberación, sea como sustitutivos, sea como alternativas de la prisión: por ejemplo, suspensión del fallo, amonestación con reserva de pena o detención domiciliaria,⁴³⁹ e indemnizaciones en la reparación del daño sin dejar cabida del camino a la vía civil.

Para García,⁴⁴⁰ el ordenamiento de 2002 “*consolida, de manera declarativa en algunas ocasiones, e insuficiente en otras, donde la doble proyección natural de la multa, la libertad bajo tratamiento, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad,*” y revisando la situación actual del mismo código al año 2011 permanece en la misma letra.

La reforma del código penal federal 2013,⁴⁴¹ en su artículo 30, sostiene la acepción de la reparación del daño, que en los casos de violencia familiar se está obligando a la restitución, la indemnización, el daño moral, físico que incluye rehabilitación o curación así como el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

Sin embargo, cabe aclarar que parte de lo punitivo es la prisión y esta no representa una reparación del daño que otorgue a la víctima un efecto reparador, pero si ofrece un efecto de certeza jurídica al encausar al sujeto agresor a un confinamiento que le permita al sujeto pasivo del

⁴³⁸ Vid. ROXIN, Claus, *Problemas actuales de la política criminal*. trad. de Enrique Díaz Aranda, en Díaz Aranda, Enrique (ed.), *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2001, p. 101

⁴³⁹ Vid. ROXIN. *op. cit. supra*, p. 100.

⁴⁴⁰ Vid. GARCÍA Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002. p. 752.

⁴⁴¹ C. ca. Última reforma publicada, D.O.F. 30 de octubre de 2013. p. 9.

delito retirarse de la vida de violencia que le sometió y causo el referido daño.

Para dar comprensión al proceso de la aparición e inclusión de la reparación del daño en un marco legal, se debe de describir que es el daño, el como afecta el entorno del ámbito de familia.

Por tal motivo es que a continuación se describe la conceptualización de la actuación del daño.

3.2.- El Daño y su contexto.

Dentro del marco conceptual de la reparación del daño,⁴⁴² se desprende el daño, como la acción consecuente del delito, es considerado por una parte el menoscabo o deterioro de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

Ahora bien, de acuerdo a la RAE, señala que “*el daño⁴⁴³ es un detrimento, dolor o molestia, maltratar o echar a perder una cosa, donde jurídicamente el daño es el perjuicio o lesión causados directa o indirectamente por alguien en la persona o los bienes del otro, y comporta la obligación de compensar dichos perjuicios o lesiones.*”

La palabra daño, proviene del latín *damnum* que significa *efecto de dañar*,⁴⁴⁴ y esto significa como causar dolor, molestia, maltrato; estropear; deteriorar, o echar a perder una cosa.

Aguiar,⁴⁴⁵ señala que durante la época primitiva los daños ocasionados por el hombre eran repelidos por el grupo social o familiar

⁴⁴²Cfr. *vid.*, CARRANCÁ y Trujillo y otro, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, Ed. Porrúa. Décimanovena Edición. México. 1997. p. 830.

⁴⁴³Cfr. Diccionario Enciclopédico Bruguera. *opus, citatus*. Tomo 5.p. 621

⁴⁴⁴Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2001, p. 1947.

de la víctima a través de la venganza, por otra parte lo que en Grecia,⁴⁴⁶ el soberano disponía, libremente, de la persona y bienes de los habitantes y no era responsable de sus actos sino ante la divinidad, de la cual se consideraba él una emanación”⁴⁴⁷

Por su parte, para García,⁴⁴⁸ señala el daño como todo hecho ilícito del hombre que tenga como consecuencia un daño e *impone una obligación de repararlo*, entendiendo por daño el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Importante destacar que el daño no necesariamente es genérico, ya que existen diferentes tipos de daños, donde Brebbia,⁴⁴⁹ los clasifica de la siguiente manera:

a. Daño actual.

Es aquel cuya extensión aparece netamente determinada por haberse cerrado el ciclo de consecuencias ocasionado por el hecho ilícito.

b. Daño futuro.

Es aquel cuya extensión y gravedad no aparecen precisadas debido a que el hecho ilícito aún no ha producido todas sus consecuencias, repercusiones, éstas que, ello no obstante pueden ser precisadas por ser las que razonablemente deben ocurrir de acuerdo a

⁴⁴⁵ Vid. AGUIAR, Asdrúbal. *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Monte Ávila. Caracas. 1997. p.51

⁴⁴⁶ Vid. VAZQUEZ, Adolfo Roberto. *Responsabilidad aquiliana del Estado y sus funcionarios*. Editorial Depalma Buenos Aires. 2001. p. 40.

⁴⁴⁷ Cfr. vid., ROJAS, Castro Sonia. *Las medidas afflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Porrúa. México. 2004. p.22

⁴⁴⁸ Cfr. vid., GARCÍA Mendieta Carmen. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. T. IV.P-Z. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 811.

⁴⁴⁹ Cfr. BREBBIA, Roberto H. *El Daño Moral*. Editorial Acrópolis. México. 1998. p. 64

la sucesión normal de los acontecimientos y las circunstancias especiales del caso.

c. Daño eventual.

Es concebido como aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños debido al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio.

d. Daño físico.

Se refiere al maltrato, daño o abuso físico se refiere a los daños físicos infligidos a un niño por alguna persona responsable de su cuidado. No es necesario que los daños sean infligidos de manera intencional. De hecho, la mayor parte de los abusos son el resultado no intencional de castigos corporales o métodos disciplinarios que han escalado al punto de provocar heridas o daños físicos. A menudo este tipo de maltrato ocurre de manera simultánea con otros.

Daño moral⁴⁵⁰

El daño moral, quizá no tangible, pues no se observa en la persona salvo por profesionales en la salud mental, tiene origen y proviene de la doctrina francesa, Baudry y Brade,⁴⁵¹ que lo definen como *“todo perjuicio que no atenta al individuo en su forma o en su cuerpo, el daño comprende la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son a veces, la consecuencia del hecho dañoso.”*

⁴⁵⁰C. ca. Vid. BRUCE, Perry D; MANN, David. PALKER, Ann Corell y LUDY-DOBSON Christine. *Child Physical Abuse. Encyclopedia of Crime and Punishment*. Vol. 1:197-201. Sage Publications. Thousand Oaks. 2002. p 197.

⁴⁵¹Cfr. BAUDRY-Lacantinerie y Brade. *Traité théorique et pratique de droit civil*. 2^o. Ed. París. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts. 1905. T. III. 2^o. Parte. pp 1099-1100

Bruce⁴⁵² por su parte, expresa que daño moral, “es el que no produce detrimento patrimonial alguno” y para Thur,⁴⁵³ afirma que “los daños morales son los quebrantos y dolores físicos o de orden moral que producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses.”

Asimismo Ortiz,⁴⁵⁴ sostiene que daño moral es “el daño inferido en derechos de la estricta personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que en la realidad material económica, es la lesión ocasionada en los bienes no económicos de una persona, o la repercusión afectiva desfavorable producida por los daños materiales.”

Por lo anterior, es que puede confundirse el daño psicológico con el daño moral⁴⁵⁵ y el primero corresponde al maltrato o daño psicológico o emocional se define “como actos u omisiones cometidos por padres o cuidadores que han provocado o pueden provocar trastornos de comportamiento, cognitivos, emocionales o mentales seriosy el maltrato psicológico comprende tanto actos de abuso como de negligencia, por lo tanto la negligencia emocional incluye la falta de contención adecuada, retener el afecto, permitir al niño adoptar comportamientos inadecuados y rehusar proveerle una aceptación o reconocimiento básicos.”

Enseguida en un cuadro comparativo se señalan las diferencias entre el daño moral y el psicológicode acuerdo a las compilaciones de los conceptos descritos anteriormente:

⁴⁵²Cfr. BRUCE, Perry D; MANN, David. PALKER, Ann Corell y LUDY-DOBSON. *Op.cit. supra*,p. 65.

⁴⁵³Cfr. THUR A. Von. *Tratado de las obligaciones*. T.I. Reus. Madrid. 1994. p. 88

⁴⁵⁴Cfr. ORTÍZ Ricol, Gregorio. *Valoración jurídica del daño moral*. Revista de derecho y legislación. Año XLVIII. Números 572-573. Caracas. Enero-Febrero 1959. p. 24

⁴⁵⁵Cfr. CLARK, Robin E., FREEMAN Judith Clark. *TheEncyclopedia of Child Abuse*. 2º. Ed. FactsOn File. Inc. Nueva York. 2001. pp 189-190.

Daño moral	Daño psicológico
El daño inferido en derechos de la estricta personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección.	Actos u omisiones cometidos por personas que han provocado o pueden provocar trastornos de comportamiento, cognitivos, emocionales o mentales serios.

Cuadro No. 6.Elaboración propia

Para algunos delitos, la reparación moral está prevista, de cierta manera como lo es la publicación de sentencia, para la generalidad de los mismos habrá de traducirse en una satisfacción pecuniaria.⁴⁵⁶

Concluyendo dichos conceptos anteriormente descritos, se puede decir entonces que el maltrato físico es cualquier acción no accidental y deliberada que provoque daño físico o enfermedad o lo coloque en grave riesgo de padecerlos.

Por lo tanto, el maltrato emocional se manifiesta como la hostilidad verbal crónica en forma de insultos, desprecio, crítica o amenaza de abandono por parte de cualquier miembro del grupo familiar.

Daño Material.

En la VF, se configuran estos tres tipos de daño, el moral y el psicológico, y el daño material, que refiere a lo físico o económico y perjuicios, y en su caso, la reparación se centra en la restitución de la cosa o el pago del precio; y en cuanto al daño moral solo cabe la indemnización que por regla general y, para ciertos casos especiales – injurias difamación y calumnia-, la publicación de sentencia a costa del infractor.⁴⁵⁷

⁴⁵⁶ Vid. COLÍN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, op. cit. supra, p.724.

⁴⁵⁷ Vid. CARRANCÁ Trujillo, et al., *Derecho Penal Mexicano*. op. cit. supra, p. 830.

Existe también un daño que no debe dejar de señalarse, este es el abuso sexual,⁴⁵⁸ que además de padecer de un abuso psicológico y físico, delitos que se incluyen en el término de VF, son estratégicamente sumados a este último en el caso de presentarse y se refiere a los contactos e interacciones entre un niño o niña y un adulto cuando el adulto (agresor) y se define como cualquier actividad sexual entre 2 o más personas sin consentimiento de una persona. El abuso sexual puede producirse entre adultos, de un adulto a un menor -abuso sexual a menores y abuso sexual infantil o incluso entre menores.

En el mismo orden de ideas, es de señalar que los daños causados a un miembro de la familia, es de consecuencias que deben ser atendidas tanto en lo físico y psicológico, y esto no debe limitarse a una atención sino a ir más allá en la búsqueda de que se repare el ya conformado delito a través de la llamada reparación del daño, aplicando alternativas que más adelante se expondrán como los son las ya propuestas en nuestra Constitución a partir del 2012, descritas en su Art 17,⁴⁵⁹ párrafo primero que expresa que *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*, y en su párrafo cuarto, menciona que *las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de conflictos. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

3.3.- La reparación del daño, su naturaleza jurídica

En este punto se pretende desprender la concepción de la reparación al daño causado, partiendo desde la naturaleza misma del

⁴⁵⁸ Vid. Hamby, S. L., *The victimization of children: recommendations for assessment and instrument development.* En *J Am Acad Child Adolesc Psychiatry.* New Hampshire, USA 2000. pp. 829-40.

⁴⁵⁹ Cfr. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. *InfoJus.* Legislación Federal vigente. Vigente al 4 de junio de 2012. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/18.htm?s=>

concepto, y en este sentido, se dice que para determinar la naturaleza jurídica ⁴⁶⁰de la reparación del daño es necesario prever la existencia necesaria de un daño causado, de una lesión o de un menoscabo hecho a una persona, es ahí cuando se causa dicho perjuicio está obligada a la indemnización es preciso que dicha afectación constituya una destrucción o degradación total o parcial de una forma antijurídica independientemente de la intención del actor responsable, por lo que el efecto de la reparación es obligar al responsable a pagar lo que debe esto en si es volver las cosas al estado en que se encontraban o la devolución de la cosa.

La *reparación del daño*,⁴⁶¹ derivada de la comisión de un ilícito es una pena de carácter público, a cuya solicitud está obligado el Ministerio Público y a su imposición el órgano jurisdiccional; o bien, si resulta un derecho meramente personal que le asiste al ofendido o a la víctima por la comisión de algún delito. En efecto, esta institución suele ser identificada de muy diversas formas, ya sea concebida como una *responsabilidad civil cuasi criminal*, o como una *responsabilidad civil derivada del acto ilícito penal*; las posturas clásicas la definen como una *responsabilidad civil dimanante del delito* o bien como una *responsabilidad civil ex delicto o derivada de delito*.

La naturaleza jurídica de penalidad sobre la reparación del daño⁴⁶² se observan propósitos político-criminales, debido a la estrecha relación que, ambas instituciones guardan entre sí. Su ordenación preferida, busca asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción

⁴⁶⁰ Vid. MALVAEZ Contreras, Jorge. La reparación del daño al ofendido a víctima del delito. Ed. Porrúa. México. 2008 pp. 95 y 96.

⁴⁶¹ Vid. ORTIZ Cruz, Andrés Fernando. *La reparación del daño como mecanismo alternativo de sanción* Revista del Instituto de la Judicatura Federal › Núm. 23, Enero 2007 › Derecho penal y Derechos humanos . Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. ISSN: 1405-8073. 2007. México. p 249

⁴⁶² Vid. ORTIZ Cruz, Andrés Fernando. *La reparación del daño como mecanismo alternativo de sanción Op. Cit.*, p. 250

que corresponde a la víctima del delito, dado el poder convincente — prevención general— en la aplicación de esta medida y las consecuencias generadas para el inculpado en caso de no acceder a resarcir el daño o perjuicio ocasionado al pasivo, donde la sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.⁴⁶³

Se ha concebido a la reparación o resarcimiento⁴⁶⁴ como una consecuencia civil del delito, aunque también se ha expuesto su probable naturaleza de sustitutivo de la pena de prisión cuando la consecuencia de reparar “es, precisamente, la exención de aquélla [...] *El resarcimiento es reclamable en vía penal, habida cuenta de la fuente de la obligación reparadora y de la conveniencia práctica de exigirla por la misma vía en que se tramita la pretensión punitiva, y no desplazarla a otra vía paralela o consecutiva a aquélla. Nada impide, en efecto, que el juez penal conozca de ambas pretensiones y resuelva sobre ellas en una sola sentencia: en tal sentido milita el interés social, encauzado como interés de la sociedad en la legítima satisfacción del ofendido. Así, la reparación queda como derecho del titular del bien jurídico vulnerado, de una parte, y como deber del reo ante aquel sujeto (o ante el Estado, inmediatamente, y mediatamente ante el ofendido), de la otra, siendo el Estado actúa como facilitador del cumplimiento.*”

Díaz señala en su diccionario de derecho procesal penal, que en México a la *reparación del daño*⁴⁶⁵ se trata de una sanción civil derivada de la obligación de restituir y resarcir el daño causado.

⁴⁶³ Vid. Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 86. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 03 de abril de 2012.

⁴⁶⁴ Vid. GARCÍA Ramírez, Sergio. *Temas y problemas de la justicia penal*. México, Editorial Seminario de Cultura Mexicana. 1996, p. 466.

⁴⁶⁵ Cfr. DÍAZ De León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho procesal penal*, 4ª ed., México, Porrúa, 2000.p. 2045.

Roxin, de la Universidad de Munich señala que existen 3 recursos en materia de la Naturaleza Jurídica de la Reparación del Daño, las cuales a su criterio resultan poco precisas, o al menos esto se deduce al expresar el mismo que *“en todo caso, le parece que las tres medios, sugeridas por la mezcla de categorías a la que se desea, no conducen lejos...las expresiones referidas son claras en la fijación de su meta, sin embargo también poco precisas y palpables, en la elaboración jurídica del problema propuesto por la idea de reparación, siendo primero la composición privada del conflicto, enseguida la incorporación de la reparación como tercera clase de pena, junto a la privativa de la libertad y a la multa, y finalmente, el establecer un nuevo fin de la pena.”*⁴⁶⁶

3.4.- La reparación del daño desde el marco conceptual. La obligación y la responsabilidad sobre el daño causado.

En la reparación del daño, intervienen dos factores fundamentales en su consecución, estos son la obligación y la responsabilidad de acción, que para la doctrina civilista como penalista, del delito o falta, no nace un tipo de responsabilidad, sino una obligación, la deuda de reparar el daño que causa el delito o falta, devolverlo a su *status quo*, volver las cosas a su origen, y como exigencia de restablecimiento del orden jurídico perturbado.⁴⁶⁷

Un concepto básico de la palabra obligación⁴⁶⁸ se encuentra en el diccionario de la real academia española y señala que deriva del latín *“obligatio, -ōnis*, y posee varias acepciones, la primera señala que es

⁴⁶⁶ Cfr. ROXIN, Claus. *.La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena.* en el Libro *De los Delitos y de las Penas*, Maier Julio B.J. (Compilador). Editorial AD-HOC. Buenos Aires. 1992. p 141.

⁴⁶⁷ Vid. SÁINZ-CanteroCaparrós, M^a. Belén. *La reparación del daño ex delicto.* Comares. Granada. 1997. p. 152.

⁴⁶⁸ Cfr. Real Academia Española. *El Diccionario de la lengua española (DRAE)* es la obra de referencia de la Academia. Edición 22.^a 2001 <http://lema.rae.es/drae/?val=obligacion>

aquello que alguien está obligado a hacer. //Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. //Elvínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos, // Se define como la correspondencia que alguien debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otra persona.”

El tema de la obligación se encuentra en la Instituta de Justiniano, que describía que “*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate ad stringi mural icuius solvenda erei secundum nostrae civitatis iura,*”⁴⁶⁹ que significa que la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

Por su parte la responsabilidad⁴⁷⁰ etimológicamente proviene de la palabra latín, *responderé*, que significa prometer, merecer, pagar: *responsalis*, significa el que responde (fiador). En un sentido restringido *responsum* (responsable), significa el obligado a responder de algo o de alguien. *Responderese* encuentra estrechamente relacionado con *spondere*, la expresión solemne en la forma de *stipulatio*, por lo cual alguien asumía la obligación, así como *sponsio*, palabra que designa la forma más antigua de obligación.

El reparar el daño, conlleva una responsabilidad⁴⁷¹ y de acuerdo a RAE, corresponde “*a la deuda, obligación de reparar y satisfacer por*

⁴⁶⁹Cfr. ROBLES Farías, Diego. *La relación jurídica obligatoria*. Jurídica Anuario. IJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2011. p. 501 cita a Justiniano Instituta. Libro III. Título XIII. Consta de 50 libros divididos en títulos que se inician con una rúbrica.

⁴⁷⁰Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. *Voz, responsabilidad*. Instituto de Investigaciones jurídicas. U.N.A.M. Porrúa. México. 1994. .p.2824 y ss.

⁴⁷¹Cfr. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 21º.Edición. Espasa Calpe. Madrid. 1994. p. 1784.

sí o por otro a consecuencia del delito de una culpa o de una causa legal.”

Bejarano⁴⁷² describe a la responsabilidad civil como la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, conociéndose también como la indemnización de los daños causados por el hecho ilícito o de igual forma por un riesgo creado.

La responsabilidad⁴⁷³ significa *“la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño sufrido.”*

Una vez expuesto lo relativo a la obligación y a la responsabilidad, concatenando estas dos acepciones, entonces se deduce que la obligación es la conducta que tiene que seguir otra persona por causa del derecho subjetivo, y en un sentido estricto, se identifica con el deber jurídico, propio del deudor, que ha de cumplir para satisfacer el derecho del violentado a quien le debe pagar por causa de una responsabilidad por lo causado.

En sentido amplio, es la completa relación jurídica formada por sujeto pasivo (a quien se le debe) y sujeto activo (quien debe), siendo esto una relación obligatoria.

3.4.1.- La Reparación del daño y su conceptualización.

El concepto de la reparación del daño es claro, en virtud de que el ofendido no es el único titular del derecho subjetivo, no se deja de lado a la víctima de un delito.

⁴⁷²*Vid.* BEJARANO Sánchez Manuel. *Obligaciones civiles* 4º.Ed. Oxford University Press-Harla. México. 1988. pp.238-239.

⁴⁷³*Cfr.* DÍEZ Picazo, Luis y Gullón Antonio. *Sistema de derecho civil*. Tecnos 6º.Ed. Vol. II. Madrid. 1994. p. 591.

Una opinión de la reparación del daño⁴⁷⁴ es cuando se refiere a la cantidad que en dinero o su equivalente se debe pagar a la víctima u ofendidos y en caso de renuncia al Estado por el daño directo o efectivo ocasionado al cometerse en contra de aquella un hecho antijurídico.

Para Cienfuentes,⁴⁷⁵ expone que reparar el daño “*es la obligación de los responsables del delito, aparte de cumplir con la pena y medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, la cual entraña la responsabilidad civil, luego de la restitución en los casos en que haya habido sustracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito y esta responsabilidad comprende la reparación del daño causado.*”

Reparar el daño,⁴⁷⁶ en sentido lato(amplio), es la expresión de: refiérase “*al deber que la ley propone a cargo del delincuente de resarcir al ofendido del menoscabo patrimonial sufrido por el delito, e indemnizarlo en su caso respecto a las ganancias ilícitas que por esa razón haya dejado de percibir.*”

En el diccionario jurídico mexicano⁴⁷⁷ se encuentra dicha terminología como una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *status quo ante* (el estado en que se encontraba) y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

⁴⁷⁴Vid.OJEDA Velázquez Jorge, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. Ed. Trillas. México. 1885. p. 285

⁴⁷⁵Cfr.CIENFUENTES Santos, José. *Responsabilidad por daños*. Ángel Editor. México. 1988.p. 405

⁴⁷⁶Cfr.PAVÓN Vasconcelos, Francisco.*Diccionario de derecho penal*. Ed. Porrúa. U.N.A.M. México. 1986. p. 888.

⁴⁷⁷Vid.Instituto de investigaciones jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*. Ed. Porrúa. U.A.N.A. M. México. t. P-Z. 1992. p. 2791.

La reparación del daño lleva implícita la restitución,⁴⁷⁸ que consiste en en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, comprende entre otros, el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

En tanto que la indemnización⁴⁷⁹ *“comprende todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de los derechos reconocidos, tal como lo es el daño físico o mental, como el dolor, el sufrimiento y la angustia; la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; el daño a la reputación o a la dignidad; y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.”*

Sin embargo, la reparación del daño a nivel de las Teorías de la Fundamentación de la Pena o Penología, la señalan como un reconocimiento a un nuevo fin de la pena, que podría alcanzar significado independiente junto a la retribución, como a la prevención especial y general, donde *a favor de la reparación como fin de la pena interceden Rössner/Wulf*⁴⁸⁰

Para Hirsch, *la reparación no sería una pena, pero sin embargo, constituiría una sanción penal independiente. Se la debe considerar*

⁴⁷⁸Cfr. DEL TORO, M. *El Papel de la Víctima en la Jurisdicción Interamericana de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos cit. Información analítica de la cámara de diputados. México. 2011. p.8.*

⁴⁷⁹Ídem.

⁴⁸⁰Vid. RÖSSNER/WULF. *Op ferbezergeneStrafrechtspelage*. O.J. 1984 p. 82, *cit. pos.* ROXIN CLAUS *La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena*. en el Libro *De los Delitos y de las Penas*. Maier Julio B.J. (Compilador). Editorial AD-HOC. Buenos Aires.1992. p. 145.

como tercera vía penal, junto a la pena y a las medidas de corrección y seguridad.⁴⁸¹.

3.5.- El Derecho a la reparación del daño. La reparación del daño en el Derecho internacional.

La reparación del daño también tema del derecho internacional, refiere a la relación jurídica que se origina como inobservancia de una obligación internacional, que esta deba contraerse entre el Estado y los Estados partes, que tienen a su cargo las políticas de los efectos jurídicos que sean causados por una violación a sus derechos o al daño infringido a la persona víctima.

Como tema central de esta investigación, es de atender el cómo se asume la responsabilidad en el ámbito internacional, donde no hay duda que la reparación integral del daño⁴⁸² se ha vuelto en la principal preocupación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la protección a la víctima para la Corte⁴⁸³ se extiende a los familiares en caso de violación al derecho a la vida o integridad personal y en cuanto a la reparación la corte a través de un criterio interpretativo amplía el concepto de daño a través de la noción del daño al proyecto de vida así mismo bajo el mismo criterio ha establecido otras medidas de reparación cuyo objeto es a la vez que reparar a la víctima, ser una suerte de garantía de no reparación de los actos y que genera para los Estados obligaciones positivas o de hacer.

⁴⁸¹ Cfr. HIRSCH Hans Joachim. *Derecho Penal*. Obras Completas Libro Homenaje, t. III, Editorial Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires. 2000. p.145

⁴⁸² Vid. GALDAMEZ Zelada, Liliana. *Protección de la víctima. Cuatro criterios de la corte interamericana de derechos humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto e vida y reparaciones*, revista chilena de derecho penal, vol. 34 n° 3, 2007. pp. 439-455.

⁴⁸³ C. ca. Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cit. pos.* Cafferata Nores, José I. *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁸⁴ señala a la víctima de un delito que tiene como derecho:

1. Es el derecho de obtener del Estado una investigación judicial. Que se realice seriamente y con los medios a su alcance, a fin de identificar a los responsables e imponerle las sanciones pertinentes.

2. Ser respetada en su intimidad. El presente derecho viene de la mano del anterior. A los otros sujetos procesales y al juez o tribunal, les corresponde velar porque a la víctima en general, pero sobre todo, a la afectada por la comisión de determinadas infracciones que atentan de modo directo contra su dignidad, libertad sexual, honor, consideración y privacidad, entre otros, se le preserve el derecho que tiene a disfrutar de su intimidad.

3. Recibir la protección para su seguridad y la de su familia. En muchas ocasiones, el auxilio que amerita la víctima de algunas infracciones atentatorias contra su vida o integridad física o moral sólo se concretiza garantizándole el Ministerio Público o el juez o tribunal, según el caso, una oportuna y eficaz protección o seguridad a su persona.

4.- A la reparación del daño.

5.-A la atención y restitución del daño moral, psicológico, físico y patrimonial.

De la misma manera, se considera en la reparación del daño debe consistir,⁴⁸⁵ en *suprima facie*, que es en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito (*status quo ante*),

⁴⁸⁴C. ca. OMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Cit. pos.* Cafferata Nores, José I. *Op. cit.*

⁴⁸⁵C. ca., ONU, *Principios y directrices básicos*, *op. cit.*, 2006, párr. 15. ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, marzo de 2006. Estos principios se basan en la labor y los informes especiales de los Drs. Theo Van Boven y Cherif Bassiouni.

borrando o anulando las consecuencias de la acción u omisión ilícita, donde debe darse la reparación plena y efectiva, que se expresa bajo las formas de restitución indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por otra parte y en el mismo orden de ideas, la Corte ha establecido también que:⁴⁸⁶ *la reparación de daños por violaciones a derechos humanos es el resarcimiento o compensación a la víctima en el goce de los derechos que fueron vulnerados por actos cometidos en su agravio por parte del Estado. En este ámbito, la víctima o persona agraviada tiene derecho a que éste adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.*”

Por lo antes señalado y en mismo contexto internacional, ahora enfocados a la víctima de un delito entre particulares, entre miembros de una familia, o bien en este caso en el daño concreto vista como parte de un núcleo de familia, la Convención de Belén do Pará,⁴⁸⁷ convencidos de que la violencia contra la mujer vulnera de igual manera dicha estructura, es que en el artículo 7 que refiere a los deberes de los Estados:

“Que estos quienes participan en el acuerdo de esta convención condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia estableciendo los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

⁴⁸⁶ V.gr, C.ca. Vid.COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.Defensa. La reparación de daños causados en materia de derechos humanos en la legislación del Distrito Federal, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfesep06reparada>

⁴⁸⁷ C. ca. Vid. Adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 4 de junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996. p. 5,

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces y el de adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva los acuerdos entre las partes.”

Otra convención internacional establece,⁴⁸⁸ en su artículo 2° inciso c, que *“las mujeres tienen el derecho a la protección jurídica basada en la igualdad, protegiéndola contra cualquier acto de discriminación.”*

El Estatuto de Roma para el establecimiento de una Corte Penal Internacional 06 de marzo de 1986,⁴⁸⁹ exalta la incorporación de personal especializado en violencia contra las mujeres y los niños adoptando medidas de protección y dispositivos de seguridad.

En el mismo sentido, dentro del marco de conferencias internacionales, se dio en 1985 la Declaración de Nairobi,⁴⁹⁰ sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones 21 de marzo de 2007, y establece principios básicos de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones.

3.5.1.- Marco Constitucional de la Reparación del daño.

El derecho escrito a favor de las Víctimas del delito aparecen en nuestro marco Constitucional hasta el año 1993, después de 76 años de

⁴⁸⁸C. ca. *Vid.* La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 02 de mayo del 2002.

⁴⁸⁹C. ca. *Vid.* Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

⁴⁹⁰C. ca. *vid.*, Conferencia Mundial sobre la Mujer Nairobi, 15 al 26 de junio de 1985. Los datos presentados por la ONU a los delegados de los Estados señalaban que las mejoras habían afectado a un número reducido de mujeres.

promulgada la Constitución Política Mexicana, cuando se adiciona un párrafo final al artículo 20 constitucional que establecía:⁴⁹¹

“El derecho a recibir asesoría jurídica, satisfacción de la reparación del daño, que se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal, ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante, pretendiendo el legislador dar reconocimiento al ofendido o a la víctima "como un auténtico sujeto procesal", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley.”

El propósito del legislador es positivo, aunque equipara el término jurídico ofendido con el de víctima que tienen distinto sentido y alcance, cuando el ofendido en sentido jurídico es el sujeto pasivo del delito, quien resulta vulnerado en el bien jurídico que el delito afectó, en tanto que víctima es un concepto más amplio, tiene un sentido jurídico también más criminológico, psicológico, quien resiente algún daño en sus derechos y expectativas, que padecen desde una lesión palpable inmediata hasta las que dejan huellas perenes, que dañan el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado.

Es claro el derecho constitucional, cuando dicta que se suministre lo necesario para la seguridad y auxilio de emergencia a las víctimas, debiendo hacerse esto conforme a lo previsto por la ley.

En el caso, aun cuando desde que se tipifica el delito *de VF*, se hizo mención de medidas de auxilio, en ningún momento se precisó cuáles eran éstas, pues aun cuando al presentarse la iniciativa de ley ante el Congreso se hizo mención a *medidas precautorias de seguridad*, u órdenes de protección, las cuales consistirían en la prohibición de ir a

⁴⁹¹ Cfr. GARCÍA Ramírez, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, cit., nota 2, p. 165; Rosentock, María Celia, *Enciclopedia jurídica*, cit., nota 7, "victimología", t. XXVI, pp. 689-679.

lugar determinado, caución de no ofender o las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima y la reparación del daño solo queda a apreciación del Ministerio público en los casos en que sea procedente y el juzgador, sin especificar procedimiento para avalar la cuantía de una reparación, el nivel socio-económico de la víctima y ofendido, y sobre todo tener presente el parentesco de la víctima con el agresor.

A lo anterior cito una tesis de la corte,⁴⁹² que dicta lo siguiente:

Violencia familiar.Desde la averiguación previa el Ministerio Público está facultado para dictar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, sin que esté obligado a solicitarlo al juez competente (legislación del distrito federal).Tratándose de delitos de esta naturaleza, el Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa, está facultado para decretar, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, conforme al artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal;

En efecto, sobre el primer punto, al resaltar la pertinencia de la asistencia técnica pública a favor de la víctima, donde según apunta Maier⁴⁹³ *“que no es un secreto que, al menos entre nosotros, se carece de un sistema, organizado como servicio público, de auxilio efectivo a la víctima, sin posibilidad de demostración empírica alguna, cree que en este ámbito y no en el de la creación de mayores facultades normativas-se puede progresar más rápidamente con relación a la atención a las víctimas de delitos.”*

La reparación del daño, señala la tesis que a continuación se señala que determina que es legal la sentencia condenatoria que la

⁴⁹²[J] Tesis No. Registro 2 001 546; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012. Tomo 2; p. 2024.

⁴⁹³Cfr. MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal. Sujetos procesales*, t. II. Parte general. Sujetos procesales, Editores del Puerto, S.R.L. Buenos Aires-2003. p. 632.

impone aunque el monto correspondiente pueda fijarse en ejecución de ésta; por una parte deja en claro que la reparación del daño como garantía individual debe atender la necesidad de la víctima, que incluya el beneficio pecuniario, además de lo ya dictado en la atención médica, psicológica de emergencia que señala el artículo 20 de la constitución, debe a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

Este resarcimiento tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, pero su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, pudiéndose hacer esto podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional, dejando el procedimiento a la invocación del ministerio público para que se emita lo aquí dispuesto.

A continuación se hace alusión a la tesis,⁴⁹⁴

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. // El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal...]

Es así que la tesis citada, es innegable su observancia obligatoria y en consecuencia debe cumplirse, sin embargo existe un inconveniente, no existe una regulación adecuada en nuestra legislación

⁴⁹⁴ [J] Tesis No. 1. Registro No. 175 459. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIII, Marzo de 2006.p. 170.

para su tramitación en ejecución de sentencia, por lo que se ha recurrido a efectuarla a través de la vía incidental, mediante un incidente no especificado, para la reclamación del el monto de la reparación del daño y quedar sujeto al incidente referido.

En el mismo sentido es de destacar que la víctima del delito, de violencia se debe enfrentar al libre acceso a la justicia y que ésta les sea proporcionada bajo la premisa de un trato digno y humano con el libre ejercicio de sus derechos consagrados en la Carta Magna. Dentro del conjunto de prerrogativas que se consagran en este ordenamiento, el artículo 20 inciso c) consigna los derechos de la víctima o del ofendido, tales como recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica; reparación del daño, resguardo de su identidad, solicitar medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos e impugnar las omisiones del Ministerio Público.⁴⁹⁵

En materia de reparación del daño⁴⁹⁶ ésta va más allá de una simple indemnización en numerario, en ese sentido, las recientes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de víctimas del delito, establecen la obligatoriedad de dirigir el sistema de procuración de justicia otorgando protección a la víctima, asegurando su integridad, dignidad e identidad que evite el despliegue de la victimización primaria y secundaria, entendiendo por la primera los agravios derivados de haber padecido un delito y por la secundaria como un derivado de las relaciones de la víctima con el sistema de administración de justicia.

Por otra parte, y en el mismo rubro de las garantías dentro del marco constitucional, refiere la garantía de reconocerle la misma

⁴⁹⁵ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 20 inciso c. Última reforma publicada DOF 10-02-2014

⁴⁹⁶ Vid. BLANCO Escandón, Celia, *Jurídica Anuario del departamento de derecho*. Universidad Iberoamericana, México. 2004. pp. 353 y 354.

importancia a la protección de los derechos de la víctima y el garantizar que significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo; y, cuando en la cultura jurídica se habla de *garantismo*,⁴⁹⁷ ese *algo* que se tutela, son derechos y bienes individuales, podría señalarse entonces que un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por otros individuos y sobre todo por el poder estatal; lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos al poder a fin de maximizar la realización de esos derechos y de minimizar sus amenazas.

A lo anterior es de destacar que la igualdad de derechos, de oportunidades y sobre todo de los accesos a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos, es indispensable para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia.⁴⁹⁸

Asimismo, en el contexto federal el CPF,⁴⁹⁹ señala que la reparación del daño comprende tres elementos:

1. Es la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
2. Es la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la

⁴⁹⁷ Cfr. *vid.*, FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*. Trotta. Madrid. 2001, p. 851.

⁴⁹⁸ C. ca. Declaración de Beijing. Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, párrafo 14 de la editado como el documento A/CONF.177/20 del 17 de octubre de 1995.

⁴⁹⁹ Cfr. CPF. Texto vigente. Últimas reformas publicadas DOF 14-06-2012. Art. 30.

libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar,

3. Se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y el tercero el deber resarcirse de los perjuicios que hayan sido ocasionados.

Concatenando lo anterior se puede asegurar la congruencia entre el precepto constitucional con los asuntos de interés federal, en el apartado de la atención indemnizatoria sobre el campo de los daños y perjuicios, el restituir a la víctima en su daño personal que implica lo emocional, todo esto ejercido en la dinámica de la violencia familiar.

Por lo tanto en el siguiente apartado se revisará la condición en este mismo sentido, refiriendo al contexto de la obligación que conlleva el Estado como Institución, el sistema jurídico que se involucra y la atención la legislatura local, en este caso del Estado de Nuevo León.

3.5.2.- El Estado y la reparación del daño.

En primer término se verá la postura del Estado⁵⁰⁰ en general frente a la reparación del daño, donde se observa y se acciona desde diversas concepciones político-criminales implantadas por él, todas pueden reconducirse a las posturas que dominan el panorama del Derecho penal moderno, a saber de las tesis: abolicionista, resocializadora y garantista.⁵⁰¹

La Tesis abolicionista.

⁵⁰⁰ Vid. BOBBIO, Norberto. *Las teorías de la forma de gobierno*, Fondo de cultura económica, Bogotá, 1997. p.60.

⁵⁰¹ Vid. ARIAS Madrigal, Doris María. *Sustitutivos penales*. Universidad de Alcalá. Tesis Doctoral. Alcalá. 2005. p. 336.

Steinert⁵⁰² menciona tres *elementos claves de un abolicionismo emergente*: el daño y su compensación, los conflictos interpersonales, y los acuerdos en el procedimiento penal, lo que normalmente denominamos *delitos*, aparecen como *conflictos*, que requieren formas de solución que no acudan a la exclusión social, o a la panacea del uso universal del castigo, y ello deberá hacerse tomando en consideración a la víctima, de modo que sea posible prevenir situaciones no deseadas, especialmente importante sería procurar siempre la reparación del daño o al menos, no impedirla, en segundo término, se dice que en conflictos interpersonales, en los que se cuenta con las dos partes, la mayor parte de las veces se acude a la policía más por una necesidad inmediata de su intervención y ayuda, que por un deseo de que se castigue al trasgresor.

La conclusión de todo ello es que una gran parte de los procesos penales son innecesarios desde la perspectiva de las personas involucradas. Se propone la institucionalización de un nivel intermedio en el que las partes puedan decidir si la cuestión está resuelta.

Zaffaroni, en *Los Conflictos como pertenencia*,⁵⁰³ pone de manifiesto cómo los conflictos son arrebatados a las partes, se desechan, se desvanecen, o incluso se vuelven invisibles. Una de sus declaraciones fundamentales es que el gran perdedor del sistema penal es la “víctima”, ya que además de haber sido lastimada, ha perdido la participación en su propio caso. Y junto a ella pierde toda la sociedad oportunidades pedagógicas de aclaración de las normas, ya que los abogados están entrenados para decidir qué es relevante en un caso.

⁵⁰² Cfr. STEINERT. *Más allá del delito y de la pena*. en *Abolicionismo Penal*. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1989, pp. 35-56, p. 49.

⁵⁰³ Vid. ZAFFARONI, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal*, Buenos Aires, 1989, p. 103.

Detrás de todo el razonamiento, como él mismo declara,⁵⁰⁴ se halla un *modelo de corte vecinal con un tribunal orientado a la víctima*. Otra característica del modelo de tribunal propuesto es que tendría un elevado grado de orientación lega, evitando al máximo la presencia de especialistas que despersonalizan el conflicto y evitan que sea considerado como una pertenencia compartida. Los obstáculos que el autor observa para llevar a cabo su proyecto son la carencia de relaciones vecinales, la falta de víctimas personales, y sobre todo la abundancia de profesionales entrenados para sostener el sistema.

La Tesis resocializadora.⁵⁰⁵

En la conminación del proceso penal nos encontramos con la existencia de la sentencia, que implica una multa, sanción o pena privativa de libertad, estas correcciones cumplen el fin de prevención en el contexto social, pues es comprendido que si hay un daño existe una pena lo cual modera y limita el comportamiento de otros en la sociedad, el criterio de la aplicación de la pena versa desde el marco jurídico penal y se busca el retributivo fundado en la culpabilidad, de tal manera que se satisface el deseo de la víctima de sentirse compensada por el daño sufrido y de la propia sociedad cuya paz se ha interrumpido; y en la fase de ejecución se combina con la *inocuización*⁵⁰⁶ del condenado, su intimidación particular y en, su caso, la resocialización con la perspectiva de reinsertar al delincuente en la sociedad con un comportamiento convivencial adecuado⁵⁰⁷

⁵⁰⁴ *Ídem*.

⁵⁰⁵ Vid. SILVA Sánchez JesúsMaría. *El Retorno de la Inocuización. El caso de las reacciones jurídico penales frente a los delincuentes sexuales violentos*. En Estudios de Derecho Penal. Biblioteca de Autores Extranjeros 5. Grigley. Lima. 2000. p. 243

⁵⁰⁶ Vid. SILVA Sánchez JesúsMaría. *Op. cit.* p. 243

⁵⁰⁷ Vid. JESCHECK, Tratado de Derecho Penal. Parte general, traducción y adiciones de MIR PUIG y MUÑOZ Conde, ed. Bosch, Barcelona 1981, p. 111 y ss.

Borja y Terradillos,⁵⁰⁸ describen que la pena privativa de la libertad es *la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutado conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización.*

La teoría resocializadora, actualmente se enfrenta según la posición de Muñoz,⁵⁰⁹ *en que uno de los presupuestos para la eficacia del tratamiento es la clasificación de los reclusos, y se ha advertido que en el sistema penitenciario que aún no dejan al lado el sentido estigmatizador, marginizador y desocializante que a veces puede tener esta clasificación.*

En este supuesto la función resocializadora del actor que comete el delito de violencia familiar, es difícil su inserción a la vida en familia una vez se cumpla el pago de la condena por el delito cometido en perjuicio de algún miembro de la familia, lo que hace en principio complicada la convivencia y puede volver a reincidir en un ciclo de violencia familiar.

La tesis resocializadora, tiene como propósito que el causante del delito, infractor, o criminal, se reintegre a la una vez cumpliendo la sentencia buscando que al regreso, se adapte al entorno donde el habitaba.

Por lo tanto es que la reparación del daño cuenta con un gran potencial preventivo-especial, en la medida que se confronta al delincuente con el daño causado y con la víctima. El esfuerzo reparador,

⁵⁰⁸ Vid. BORJA MappelliCaffarena y TERRADILLOS Basoco Juan. *Las consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Civitas. Madrid. 1994. p. 63.

⁵⁰⁹ Cfr. MUÑOZ Conde, Francisco. *Derecho Penal y Control Social*. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1999. pp. 104-106.

es un elemento central ya que en él se expresan los elementos de resocialización y reconocimiento de la norma, aún si no se repara en forma integral o bien, si la reparación es simbólica.

La tesis garantista.

Por su parte, la teoría garantista,⁵¹⁰ es una corriente del movimiento criminológico de tinte contractualista y utilitarista, surgida en el seno de la Ilustración italiana que proporcionó a Estados modernos, ideas sustanciales para evolucionar el procedimiento judicial y mitigar la ejecución de la pena, involucra al principio de legalidad, surgido para impedir la arbitrariedad del poder, con mecanismos que comprendieron la averiguación de la verdad a través de la oficialidad, la imparcialidad, la prontitud y la publicidad, como también la supresión de los castigos crueles y la proporcionalidad entre el delito y la pena. La concepción de limitaciones a las arbitrariedades del Estado despótico que caracterizaron la emergencia del garantismo, se extienden hacia cualquier forma de ejercicio del poder (pública o privada), para colocar al derecho como garantía de los más débiles frente a los más poderosos.

En la tesis garantista, la reparación del daño, su objeto es la protección de bienes jurídicos con fines preventivos, lo que es defendido por quienes admiten la reparación como «*tercera vía*», así como por quienes la piensan como paliativo o bien como sanción accesoria o sustitutivo penal.

De acuerdo a Rojas,⁵¹¹ a partir de la segunda mitad del siglo pasado, se adoptaron diversos instrumentos internacionales de tutela de los derechos de las personas y se multiplicaron los relativos a la responsabilidad internacional para los Estados en el caso de incumplimiento de sus obligaciones internacionales; asimismo hubo un

⁵¹⁰ Vid.FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta. Madrid. 1989, p.852

⁵¹¹ Vid.ROJAS Castro, Sonia, *op. cit. supra*, nota 3. p. 24.

importante desarrollo de la práctica jurisprudencial de los distintos tribunales internacionales.

Para Vázquez, la teoría de los actos de autoridad y de los actos de gestión,⁵¹² que son en muchos casos el origen del abuso del poder, señala entró en crisis al aparecer la idea de la llamada “*gestión pública*”, a pesar de no revestir un carácter autoritario y por ello no estar incluida entre los *actos de imperio*, por lo que debía ser igualmente enmarcada en el derecho administrativo, recurriéndose al criterio del servicio público; así cuando la administración pública gestiona estos servicios queda sometida al derecho administrativo, independientemente de que tal gestión la realice con autoridad o no.

Por su parte, Weber⁵¹³ en su obra *Economía y sociedad*, el Estado es la institución que posee el monopolio sobre el legítimo uso de la fuerza y analiza de manera muy interesante lo que llama *dominación* a través de la acción pública y el orden político, asimismo plantea los elementos que hacen a la burocracia en el estado moderno, y la define como el aparato administrativo que tiene mayor afinidad con el tipo legal-racional de dominación, basada entre otros, en el principio de la racionalización en la organización del trabajo humano, aparato que está sujeto a continuas modificaciones en cuanto al crecimiento en el volumen de actividad, y a una especialización funcional.

También en esta obra Marx⁵¹⁴ “*considera el Estado como un puro y simple instrumento de dominación, tiene una concepción del Estado que él llamo técnica para oponerla a la prevaleciente concepción ética*”

⁵¹²Vid.VÁZQUEZ, Adolfo Roberto. *Responsabilidad aquiliana del Estado y sus funcionarios*. 2ª Edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley. Buenos Aires. 2001 Buenos Aires. 2001. pp. 46 y 53.

⁵¹³Cfr. WEBER, Max. *Economía y Sociedad*. vol. I. FCE. 1996.p.700

⁵¹⁴Cfr.WEBER, Marx. *Economía y Sociedad*. *Supra. Op. Cit.*

de los escritores anteriores. Dos elementos principales de la concepción negativa del Estado en Marx son:

a) *La consideración del Estado como pura y simple superestructura que refleja la situación de las relaciones sociales determinadas por la base social.*

b) *La identificación del Estado con el aparato o los aparatos de los que se vale la clase dominante para mantener su dominio, razón por la cual el fin del Estado no es un fin noble como la justicia, la libertad, el bienestar, etc, sino pura y simplemente el interés específico de una parte de la sociedad, no el bien común, sino el bien particular de quien gobierna”.*

En la doctrina civil y penal, se desprende que del delito o falta no nace un tipo de responsabilidad, sino una obligación, es decir, la deuda de reparar el daño que causa el delito o falta, devolverlo a su *status quo*,⁵¹⁵ volver las cosas a su origen, y como exigencia de restablecimiento del orden jurídico perturbado.⁵¹⁶

Es así que la consecuencia de un acto violatorio tiene la obligación de su reconstrucción, pero este es obligado a través de la norma jurídica que instruye que del delito se desprende la pena, la cual es responsabilidad del sujeto trasgresor así como obligación lo es del Estado en ofrecer los medios para proveer dicho derecho.

En el artículo 113 Constitucional⁵¹⁷ establece la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa

⁵¹⁵Cfr. Diccionario panhispánico de dudas. Real Academia Española.2005. **Statu quo**. Loc. lat. (pron. [estátu-kuó], no [estátu-kúo]): [Perú 1988])<http://buscon.rae.es/dpd/srv/search?id=hoguBThrPD61e15ZjC>

⁵¹⁶Vid.SÁINZ-Cantero Caparrós, M^a. Belén. *La reparación del daño ex delicto*. Comares. Granada. 1997. p. 152.

⁵¹⁷Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Última reforma publicada DOF 10-02-2014.

irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Estado para Zippelius, tiene la función de garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica; que con el desempeño de su función ordenadora y pacificadora debe dotarse a los titulares, de funciones estatales con “*poder estatal*”, donde la facultad en el marco de sus atribuciones debe ser la de regular obligatoriamente la conducta en esa comunidad y de forzar la conducta prescrita con los medios del poder, en casos extremos aun con el empleo de la fuerza física⁵¹⁸

⁵¹⁸ Vid. ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*. pp. 6 y 7, <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1057/7.pdf>.

De lo anterior se desprende la inquietud de la existencia de los límites estatales de control que se debe tener, sin contraponer el fin de proteger, respetar y defender los derechos humanos.

El Estado, por lo tanto, tiene la fuerza del poder misma que le ha originado los problemas que se suscitan en la práctica de abuso del poder, por parte de su autoridad, ya sea por el Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y agentes,⁵¹⁹ en el caso de las violaciones a los derechos humanos la responsabilidad y el deber de resarcir el daño recae en el Estado.

Ahora bien, el Estado tiene la responsabilidad debe otorgar las garantías suficientes ante la demanda por la comisión de un delito, donde el presunto culpable y la víctima del mismo, se encuentran en riesgo de la violación a sus derechos si el debido proceso no es acatado según se indica en la legislación.

Expuesto lo anterior es de estar a favor de un Estado Garantista, surgiendo la misma como una corriente de pensamiento criminológico nacida en el seno italiano de lo jurídico, que aportó a los Estados modernos con ideas importantes que han fortalecido el procedimiento judicial y de esa forma asegurar las garantías de los derechos del individuo.

La postura garantista, se inclina en impedir la ilegalidad y abuso del poder, a través de mecanismos que buscan la veracidad del conflicto y de sus partes, acatando principios de la oficialidad, la imparcialidad, la prontitud y la publicidad.

⁵¹⁹ Vid. NORIEGA García, María del Pilar, “Los derechos de las víctimas del abuso del poder”, en Álvarez Ledesma, Mario (coord.), *Derechos humanos y víctimas del delito*. INACIPE. México. 2004, p. 76.

Para la comprensión del *garantismo*, Ferrajoli,⁵²⁰ en su obra de *Derecho y Razón*, nos muestra tres planos para su mejor comprensión:

1.-Modelo normativo de derecho:

Que se caracteriza como un sistema de poder mínimo que concibe a los derechos fundamentales como límites, a través del cual se maximiza la libertad y se minimiza la arbitrariedad, por parte del gobernante. Propone una reestructuración de la democracia, escindiéndola en dos dimensiones: democracia formal (relacionada con el procedimiento) y democracia sustancial (ligada al contenido de esas decisiones). Esta última concepción se relaciona directamente con la legitimidad formal y sustancial, creada a partir de la re dimensión del concepto de democracia y relacionada directamente con el cumplimiento de las cláusulas del Estado Social y Democrático de Derecho.

2.-Teoría del derecho y crítica del derecho:

Propone un iuspositivismo crítico, frente al iuspositivismo dogmático. El iuspositivismo dogmático sigue el esquema rígido de vigencia de la norma, donde se privilegia la forma de producción de la misma, en lugar de su contenido. Por otro lado, el iuspositivismo crítico retoma las tres características ya referidas, aquí el juez se encuentra obligado a emitir juicios de validez de las normas, dotando de sustancia a las mismas leyes ante la existencia de lagunas y antinomias en la ley, procurando la discrecionalidad en los juicios de validez que emite⁵²¹

3.-Una filosofía de la política:

Esta última concepción concibe al Estado como un instrumento o fin legitimado para garantizar los derechos fundamentales. El garantismo como doctrina filosófica-política permite la crítica de las

⁵²⁰ Cfr. *Supra*. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal*. Op. Cit. pp. 854, 868.

⁵²¹ Cfr. FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit. *Supra*. p. 881.

instituciones jurídico-positivas, conforme a la clásica y rígida separación (propia del positivismo), entre derecho y moral, o entre validez y justicia. Ferrajoli retoma el concepto de *autopoyesis*, de NiklasLuhman sobre el carácter autorreferencial de los sistemas políticos, repasa la división clásica que hace el autor alemán sobre las siguientes doctrinas: “las autopoyéticas, en las cuales el Estado es un fin y encarna valores ético-políticos de carácter suprasocial y supraindividual a cuya conservación y reforzamiento han de instrumentalizarse el derecho y los derechos, y, por otro lado, están los doctrinas heteropoyéticas, en éstas, el Estado es un medio legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y políticamente ilegítimo si no los garantiza o, más aún, si el mismo los viola”⁵²² .

De esta forma, el *garantismo*, en sentido *filosófico-político*, consiste esencialmente en la fundamentación *heteropoyética* del derecho, separado de la moral en los diversos significados de tal manera, que la deslegitimación externa de las instituciones jurídicas positivas dependerá directamente de la eficacia *con la que esos derechos sean cumplidos*⁵²³

Ahora bien considerando lo expuesto anteriormente de una forma doctrinaria, se atiende lo ahora dictado en la legislación local, que actualmente las medidas precautorias identificadas en el nuevo Código Penal como medidas de protección, encuentran su sustento en la fracción IV del apartado C del artículo 20 constitucional,⁵²⁴ en el que se establecen como parte de los *derechos de la víctima* o del ofendido el poder solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

⁵²² Cfr. FERRAJOLI, Derecho y razón. *op. cit. supra*, pp. 868 y 880.

⁵²³ Cfr. FERRAJOLI, Derecho y razón. *op. cit. supra*, pp. 880 y 892.

⁵²⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit. supra*.

Así las cosas es que la Constitución considera la reparación del daño como derecho de la víctima, en Nuevo León,⁵²⁵ y el enfoque establece que el Ministerio Público puede exigir la reparación del daño, pero no se asegura que lo haga porque, a pesar de que la víctima puede solicitarla, no es uno de los ejes del proceso,

Los derechos versados anteriormente, dejan claro que la víctima se toma en cuenta, desde el daño proferido por un particular hasta el daño ocasionado por el Estado, y como su representante al Ministerio Público quien funge como tutor dentro del procedimiento y que debe velar por su integridad física y mental que hasta el momento fue agraviada, a través de medidas cautelares que garanticen su derecho, así mismo el deber de ser informados sobre el acontecimiento legal en el cual se circundan, sin olvidar que el marco legal se rige desde nuestra carta magna que invoca de igual forma a ya escritos tratados internacionales que observan que estos derechos sean cumplidos a cabalidad.

Por lo tanto, se tiene un registro de demandas y querellas de la víctima hacia su demandado pero no se ha plasmado el sentir en cuanto a satisfacción de su cumplimiento del que la parte de la procuración de justicia debe complimentar.

Ahora bien, revisada ya la evolución histórica de la VF, la relación entre el delito y el daño, y los derechos fundamentales de la víctima a partir de la comisión de un delito también conceptualizado, se llega al marco legal donde se exponen estos términos básicos del tema de estudio.

⁵²⁵ Cfr. FERRAJOLI, Derecho y razón. *op. cit. supra*, pp. 868 y 880.

Desde luego, el concepto del deber jurídico⁵²⁶ y la vinculación moral del ser humano se ha conducido a un orden público, pretendiendo que dicha relación tenga presente el respeto a la dignidad humana, esto como objetivo de valoración moral que debe tutelar los bienes fundamentales de la organización de la familia, basado en las normas que sustentan los principios de justicia, seguridad y bienestar común, como derechos derivados.

Es así que los derechos fundamentales establecen facultades del individuo en sus relaciones sociales para su desarrollo como persona derivados de su libertad y dignidad y ellas constituyen el *núcleo básico*, ineludible e irrenunciable, del *status* jurídico del individuo.⁵²⁷

Concluyendo a lo anterior, si la familia, la persona y por consiguiente la víctima son considerados como personas jurídicas titulares de derechos públicos intrínsecos de prestación, en la creación y desarrollo de las políticas económicas del Estado deben tener presente por fundamental, la satisfacción plena de sus necesidades.

En otros términos, no podrá ser objeto de menor o igual interés reconocer y proteger un derecho fundamental y jurídico al de una persona que forma parte de la célula social como a los integrantes de una familia.

Ahora bien, revisada ya la evolución histórica de la violencia familiar, la relación entre el delito y el daño, y los derechos fundamentales de la víctima a partir de la comisión de un delito también

⁵²⁶ Vid. KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. trad. de Eduardo García Máynez. México. UNAM. 1969. p. 69.

⁵²⁷ Vid. SOLOZÁBAL Echavarría, Juan José, *Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales*. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 71, Madrid. Enero-marzo de 1991. p. 88.

conceptualizado, se llega al marco legal donde se exponen estos términos básicos del tema de estudio.

3.5.3.- El sistema judicial y la reparación del daño.

La procuración de justicia “se encuentra inmersa en un sistema jurídico, que en su evolución ha transformado el aparato de acceso a la justicia, este sistema jurídico es el esquema de derechos conferidos a los individuos que deben ser respetados, incluso por el Estado, más las obligaciones que garantizan el respeto a los derechos de terceros y la conservación del orden social institucionalizado con el discurso punitivo”.⁵²⁸

En la parte punitiva se encuentra el derecho penal, donde Zaffaroni, concibe al sistema penal como un control social institucionalizado,⁵²⁹ donde los sistemas de enjuiciamiento penal se entienden como mecanismos para determinar la responsabilidad penal y la subsecuente aplicación de una pena. Los sistemas de enjuiciamiento procesal se denominan: inquisitivo, acusatorio y mixto, que a continuación se exponen.⁵³⁰

Se considera que “implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social”⁵³¹, por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como su aplicación por parte de las autoridades competentes.

⁵²⁸ Cfr. ZAMORA Grant, José. *Derecho victimal: La Víctima en el Sistema Penal Mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2002. pp. 110-112.

⁵²⁹ Cfr. ZAMORA Grant, José. *Derecho victimal: Op. Cit*, p. 108.

⁵³⁰ Vid. ZAFFARONI, Raúl. Considera que los sistemas penales que han existido históricamente no han revestido formas puras inquisitivas o acusatorias, sino que han sido mixtas, *cit. pos.*, José Zamora Grant. *op. cit.* p. 110.

⁵³¹ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, *cit. pos.* Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 11ª ed., México, Porrúa, p. 392.

En un sistema jurídico, como parte punitiva, se encuentra el derecho penal, donde Zaffaroni, concibe al sistema penal como un control social institucionalizado,⁵³² donde los sistemas de enjuiciamiento penal se entienden como mecanismos para determinar la responsabilidad penal y la subsecuente aplicación de una pena. Los sistemas de enjuiciamiento procesal se denominan: inquisitivo, acusatorio y mixto, que a continuación se exponen.⁵³³

En cambio, el Sistema acusatorio es compatible con los valores democráticos. En éste, el Estado tiene la carga de la prueba y se basa en la oralidad del procedimiento, la igualdad de las partes y la publicidad del proceso, en donde se garantiza una igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa protegiendo al acusado frente a los excesos de quien lo incrimina, con el objetivo de disminuir la violencia.

Las características del sistema acusatorio:⁵³⁴

1. Libertad de acusación.
2. Libertad de defensa, sin trabas en ningún momento del proceso.
3. Publicidad y oralidad del procedimiento.
4. Posibilidad de recusar al juez.
5. Intervención del elemento popular en el proceso.
6. Libre convicción del juzgador en cuanto a la apreciación de las pruebas.

En cuanto al sistema Inquisitivo que por mucho tiempo se ha considerado parte de la vida jurídica, Beccaria, señala “*que el juez se*

⁵³² *Ídem.* p. 108

⁵³³ *E. gr.* ZAFFARONI, Raúl. Considera que los sistemas penales que han existido históricamente no han revestido formas puras inquisitivas o acusatorias, sino que han sido mixtas. *Cit. pos.* José Zamora Grant. *op. cit.* p. 110

⁵³⁴ *Cfr.* VILLARREAL Sotelo Karla. *op. cit.*, 2011. p. 109

*convierte en el enemigo del reo, no busca la verdad de hecho, sino que busca en el preso el delito,*⁵³⁵ *siendo sus características:*⁵³⁶

1. Existe monopolio de la acusación por determinados funcionarios (Ministerio Público).
2. El procedimiento es secreto
3. Hay falta de contradicción de parte del inculpado.
4. El procedimiento es escrito, sin debate oral.
5. La institución de jueces permanentes, sin que se admita la posibilidad legal de recusarlos
6. La prueba legal.

Por lo que al sistema mixto refiere, se caracteriza por consagrar algunos principios del modelo acusatorio, con matiz del sistema inquisitivo. La diferencia entre el sistema mixto y el acusatorio es que en este último el juicio se lleva ante el juez en una sola fase, la investigación está separada por completo de los actos procesales⁵³⁷

Ahora bien, ya revisados estos sistemas del ámbito penal, por los que la víctima de un delito y en particular el de violencia familiar tiene que enfrentar no solo a su víctima sino también a una institución con un sistema que se ocupa de dirimir la controversia, de la búsqueda de la verdad de los hechos y es ahí donde la víctima vuelve a vivir a través de su posición el hecho objeto del daño.

Ante lo anterior puede observarse como positivo en un juicio oral la inmediación, puesto que se basa en el predominio de la palabra hablada, se aportan alegatos y elementos probatorios en forma directa y verbal, asimismo no se deja al lado los documentos escritos, y tanto las partes como la autoridad o juzgador se encuentran presentes, con el fin

⁵³⁵ Cfr. BECCARIA Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. 6ª ed. Porrúa. México. 1995. p. 145

⁵³⁶ *Ibidem*. p. 108

⁵³⁷ Cfr. ZAMORA Grant, José. *op. cit.* p. 113

de contraponer sus pretensiones sobre la controversia buscando la solución y en su caso la correspondiente reparación y resarcimiento del daño producido a la víctima.

Así las cosas, es que en la búsqueda de los derechos de la víctima prevalezcan es que se destacan los juicios orales, donde las víctimas son la parte central en el proceso penal, su participación es activa.

Ante esto, es que se aborda en este trabajo el contexto de la víctima y causante del daño, que viola a los derechos humanos y en tales intervenciones, se suma el mayor interés por el cumplimiento reparador a las víctimas por violación a sus derechos humanos.

Por otra parte, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵³⁸ se señalan en los siguientes artículos, referencia en que descansa la reparación del daño, siendo estos:

El primer párrafo del artículo 17,⁵³⁹ señala claramente que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, en el tercer párrafo, expresa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, refiriendo al cuarto párrafo, existen otros medios para acceder a la reparación del daño como son los mecanismos alternativos de solución de conflictos, exponiendo que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán exista la

⁵³⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada 10-02-2014.

⁵³⁹ *Ídem.*

reparación del daño, así como deberán establecer los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Por lo tanto, no tendría sentido asegurar un derecho a la reparación si no se provee el medio eficaz en la práctica, no apenas en la teoría para obtenerla y con el fin de brindar una atención integral al delito de la VF en México.

Cabe traer a colación la tesis Kelseniana⁵⁴⁰, que señala que el derecho regula su propia creación, donde una norma pauta la creación de la otra y la relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra y subordinación, por lo tanto la norma creadora es superior a la creada, donde La unidad del orden jurídico se encuentra precisamente en que la validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior y esta a su vez fue creada por otra de jerarquía mas alta hasta llegar a la norma básica por lo que la norma que es el soporte y razón última de validez de todo ese sistema jurídico.

Justo es el marco del artículo 133 constitucional,⁵⁴¹ que nos describe a la importancia de acato de tratados internacionales, que entre ellos destacan la Conferencia de México en 1975, otro importante instrumento es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, comienza expresando su propósito de consolidar en este continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de

⁵⁴⁰ Cfr. KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. Traducción. Eduardo García Máynez. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995 Primera edición 1949.p.128.

Disponble
<http://books.google.com.mx/books?id=Mp248sP_s9EC&pg=PR3&lpg=PR3&dq=KELSEN,+Hans.+Teor%C3%ADa+general+del+derecho+y+del+Estado.+M%C3%A9xico+1949.&source=bl&ots=18xXG1EAns&sig=yi7tyykmvCajJWGYO5kJjUT4Mkg&hl=es-419&sa=X&ei=nhmeUuPqCajw2QWzroHQAQ&ved=0CDkQ6AEwAg#v=onepage&q=KELSEN%20Hans.%20Teor%C3%ADa%20general%20del%20derecho%20y%20del%20Estado.%20M%C3%A9xico%201949.&f=false>

⁵⁴¹ C. ca. La Constitución Mexicana, delimita el rango de los tratados internacionales y leyes federales, su texto dicta en el artículo 133. *Op. Cit.*

libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica,⁵⁴² establece para los Estados parte, la obligación de respetar los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que enumera a lo largo de sus 32 artículos.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, emitida por las Naciones Unidas en 1979; la Conferencia Mundial de Copenhague en 1980, la Conferencia de Nairobi en 1985, la Convención de los Derechos del Niño en 1989, La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de BELEM do Pará, adoptada por la OEA en 1994, la Cuarta Conferencia Sobre la Mujer o Conferencia de Beijing en 1995, instrumentos todos, que en síntesis, consideran que la violencia contra los sectores vulnerables representa una violación a los derechos humanos.

3.5.4 La Reparación del daño en el Derecho Civil.

El código civil del estado de Nuevo León, refiere en el capítulo V, de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, en su artículo 1807⁵⁴³ que *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”* y el numeral 1812⁵⁴⁴ determina que *“la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y*

⁵⁴² Vid. Pacto de San José de Costa Rica. Ley 23.054. 22 Noviembre, 1969.

⁵⁴³ Cfr. Código Civil del estado de Nuevo León, última reforma publicada en el P.O, No.83, 27 de junio de 2012. Ley publicada en el P.O, el Sábado 6 de Julio de 1935.p.251

⁵⁴⁴ *Ídem*.p.252.

cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.”

Por otra parte, es de referir que en este ordenamiento jurídico la VF, tiene consecuencias de carácter legal-civil⁵⁴⁵ donde tiene representatividad como una causal de divorcio y en su caso hasta la pérdida de la patria potestad.

Asimismo, en el estado de Nuevo León, es que a partir de la reforma del año 2000,⁵⁴⁶ la condición civil de las personas se considera de orden público, es indivisible, inalienable, imprescriptible y susceptible de posesión, y esta no será materia de convalidación, disminución, desconocimiento, transacción ni de compromiso en árbitros.

Sin embargo, sí será válida al acuerdo que verse sobre los derechos patrimoniales que de la declaración de estado civil pudieran derivarse a favor de una persona y dentro de los elementos que le constituyen al estado civil⁵⁴⁷ se encuentra el matrimonio, el parentesco y el divorcio.

En el capítulo décimo, del código civil estatal artículo 267,⁵⁴⁸ cita que *“el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, y enumera diecinueve que refiere las causas del divorcio, y dentro de estas en su párrafo dieciocho a las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges que afecten al otro o a los hijos de ambos o de alguno de ellos, y en el caso de que alguno de los cónyuges promueva el divorcio fundado en ésta causal,*

⁵⁴⁵ Cfr. Código Civil del estado de Nuevo León. Última reforma integrada Periódico Oficial del Estado de 27 junio 2012.

⁵⁴⁶ Vid. Código Civil Nuevo León. Reformado, P.O. 13 de octubre de 2000, Art. 23, y 34.

⁵⁴⁷ Vid. Código Civil Nuevo León. Adicionado, P.O. 13 de octubre de 2000, Art. 34 bis.

⁵⁴⁸ Cfr. Código Civil del estado de Nuevo León. Última reforma integrada Periódico Oficial del Estado de 27 junio 2012. Última reforma publicada en el periódico oficial número 16-ii del 05 de febrero de 2014. [fe de e. P.O. 24 de diciembre de 2004]

deberá narrar en la demanda los hechos que pongan de manifiesto la violencia familiar imputada a la parte demandada, la afectación causada al demandante, así como el nexo causal entre uno y otro, sin que sea necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada evento atribuido al demandado; En estos casos se deben valer de pruebas que den evidencia y configuren dicha afectación.”

Como dato pertinente vinculado a lo anterior, se cita la siguiente tesis,⁵⁴⁹ que refiere al divorcio necesario bajo la causa de VF, donde no es necesario en la demanda narrar los hechos y circunstancias ya que por los efectos de la violencia se puede omitir datos que pudieran perjudicar o beneficiar el proceso a alguna de las partes, es ahí donde se invoca el criterio del juez en hacerse auxiliar de los medios que los considere para la acreditación de esta causal.

DIVORCIO NECESARIO A CAUSA DE VIOLENCIA FAMILIAR. PROCEDE EL ESTUDIO DE ESA ACCIÓN, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROMOVENTE PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, QUEDANDO OBLIGADO EL JUZGADOR A INTERVENIR DE OFICIO, ATENTO A LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY EN ESOS CASOS.

De una sistemática y armónica interpretación del contenido de los artículos 267, fracción XVII, 282, fracción VII, 323 quáter y 323 sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 940, 941 y 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se advierte que en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar ejercida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de uno de ellos o de ambos, para que se proceda al estudio de esa acción, basta que el accionante, en el escrito de demanda respectivo, narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar..]

Una vez iniciando el conflicto familiar que conlleva al divorcio y sus consecuencias jurídicas, existe otra situación que se ventila en los

⁵⁴⁹ [J] Registro No. 2 002 757 . Tesis. 1a./J. 138/2012 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 450. 1a./J. 138/2012 (10a.). p. 1419.

problemas dentro del proceso civil, y esta corresponde al tema de la patria potestad, que se alude en el artículo 444 del ordenamiento estatal civil⁵⁵⁰ entre sus causas refiere en su párrafo tercero que se pierde menciona que la patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos y uno de ellos en su fracción III, manifiesta que esto será a causas de las costumbres depravadas, violencia familiar, (que sustituye a los malos tratos), explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles.

Así las cosas es que en el mismo orden, la patria potestad que se menciona en el párrafo anterior es de decir que en el artículo 413 del mismo código civil, la patria potestad es la que se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos y apunta también en el Artículo 425.- sobre los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Un artículo que relaciona al concepto de familia y sus valores es el que refiere el Artículo 411 del código⁵⁵¹ referido es sobre la patria potestad, donde indica que los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.

En definitiva, la conceptualización de violencia queda integrada la de violencia familiar, que comprende el maltrato a los menores, la violencia contra la pareja y el maltrato de los ancianos, ante esto el fenómeno del maltrato en la familia no es un problema reciente, si no

⁵⁵⁰ Cfr. Código Civil del estado de Nuevo León. *Op. Cit.* Art. 444. p.77

⁵⁵¹ Cfr. Código Civil del estado de Nuevo León. *Op. Cit.*

que más bien ha sido un asunto que sin considerársele problema ha permanecido oculto, tolerado y aceptado a lo largo de la historia y por tanto, nunca fue considerada para formar parte del rubro de los graves problemas sociales.

3.5.5.- La Reparación del daño, en el Derecho Penal.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en su primer párrafo prohíbe la autotutela,⁵⁵² estableciendo a su vez el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, prohíbe en otras palabras, que alguna persona se haga justicia por su propia mano o bien ejerza violencia para reclamar su derecho, donde la prohibición de hacerse justicia por sí mismo se sustenta en el principio de *nulla poena sine iudicio*, el y que por ese motivo establece que el particular tiene derecho a que se administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la ley, esto significa que el Estado de derecho prohíbe a los particulares solucionar por sí mismos cualquier tipo de su conflicto, por lo que el propio estado censura los procedimientos empleados para la solución de tales conflictos, por lo que existe la obligación de seguir un proceso que instituye lo que en doctrina se conoce como principio de obligatoriedad, del proceso o como principio de necesidad del proceso.⁵⁵³

Por lo tanto, es que la reparación del daño por causa de un delito, su proceso transcurre dentro del marco del derecho procesal penal que para Zaffaroni,⁵⁵⁴ *es el conjunto de leyes que traducen normas tuitivas*,⁵⁵⁵

⁵⁵² Vid. ALCALÁ-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 50.

⁵⁵³ Vid. SILVA Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Harla. México, 1990. p.13.

⁵⁵⁴ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio. *Manual de derecho mexicano*. Parte general. Décimo segunda Ed. Porrúa. México. 1995. p. 17.

⁵⁵⁵ Cfr. Diccionario de la RAE. Del lat. *tuitus*, part. pas. de *tuēri*, defender. Disponible en <<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=tuitiva>, <http://www.librejur.com/librejur/Documentos/Diccionario/diccionario.pdf>>.

(que ampara, protege o defiende) de bienes jurídicos y precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica, particularmente grave que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor."

Ahora bien es de separar en su acepción, la palabra proceso⁵⁵⁶ y esta significa un conjunto de fenómenos, de acción o de acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre si relaciones de solidaridad vinculación. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue.

Por su parte, el derecho penal señala Cuello,⁵⁵⁷ es el que determina, impone y ejecuta las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad que dañe y perjudique al individuo.

Por lo tanto, la reparación del daño entonces es considerada como un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.⁵⁵⁸

Así también, en el renglón de la reparación del daño⁵⁵⁹, el Código Penal Federal, en su Artículo 34, señala que esta es la proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente y tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, donde el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia

⁵⁵⁶C. ca. Vid. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima primera edición. Ed. Porrúa. México, 1994. p. 640.

⁵⁵⁷Vid. CUELLO Calón, Eugenio. *Tratado De Derecho Penal*. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988. p. 24

⁵⁵⁸C. ca. Vid. COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. Decimoséptima edición. México. 1998. p. 723

⁵⁵⁹Cfr. Código Penal Federal. *Última Reforma*, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de octubre de 2013.

y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código Federal de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código Penal Federal.

Por lo tanto, quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Por su parte en el artículo 35, del mismo ordenamiento penal federal⁵⁶⁰ establece la distribución del importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación asimismo señala que si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

De acuerdo al CPNL,⁵⁶¹ señala en el artículo 45 bis, los tipos de consecuencias jurídicas por la comisión del delio, siendo estas tres, sanciones, medidas de seguridad y la reparación del daño y perjuicio y

⁵⁶⁰ Cfr. Código Penal Federal. Texto Vigente, Últimas reformas publicadas DOF 14-06-2012, p.10

⁵⁶¹ Cfr. Leyes y códigos de México. Código penal del Estado de Nuevo León publicado en el *Periódico Oficial Reformado*, 28 de julio de 2004. como cuerpo de ley se publica en el periódico oficial el día 26 de marzo de 1990, y se consulta en su texto vigente al día 10 de julio del año 2013,

en el mismo código en su artículo 10, indica que a excepción de la reparación del daño en una nueva ley se deja de considerar determinado hecho como delictuoso, se ordenara la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, y en caso contrario dejaran a salvo los derechos del ofendido.

Un dato sobresaliente de la reparación del daño en el caso del delito de VF,⁵⁶² en el apartado de la condena condicional, se suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con el inciso g) en los casos del delito de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, en donde expresa que el condenado deberá comprobar que está recibiendo el tratamiento médico-psicológico al que se le sentenció, el cual deberá acreditar cada tres meses después al de la notificación de la sentencia en caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta.

Dejando en claro que este espacio, la reparación del daño solo se circunscribe a la atención médica y psicológica de emergencia, sin especificar desde ahí los daños ocasionados por el delito, debiendo en ello buscar el camino de la materia civil para señalar la cuantía, lo que hace el proceso costoso y tardado en que reparar, el volver las cosas al estado donde se encontraba la víctima, será aun un camino largo y nada inmediato en la solución de retomar su vida y volver a la función en la sociedad.

En el capítulo séptimo de las prescripciones, extemporaneidad y abandono de las querellas el artículo 143 señala lo que la reparación del daño comprende:

⁵⁶²Cfr. Código Penal del Estado de Nuevo León. Capítulo IV, en el apartado de la condena condicional, reformado, registrado en el periódico oficial. 28 de julio de 2004, artículo 108.- la condena condicional. Reformado en el periódico oficial el 16 de mayo de 2012. p. 31.

1. La restitución de la cosa obtenida,⁵⁶³refiriendo a lo anterior se señala la siguiente tesis:

Tesis reparación del daño en el delito de retención de menores. LA RESTITUCIÓN DE LA "COSA" OBTENIDA MEDIANTE ESTE ILÍCITO, LA CONSTITUYE LA REINTEGRACIÓN DEL INFANTE A LA CUSTODIA LEGÍTIMA DE QUIEN LA OSTENTE.(Legislación del Estado de Tabasco). De conformidad con el artículo 27, fracción I, del Código Penal del Estado de Tabasco, la reparación de daños y perjuicios comprende la restitución de la cosa obtenida mediante el delito, de donde se advierte que el término "cosa" no se refiere precisamente a su acepción común relacionada con un bien material inanimado, mueble o inmueble, sino que, atendiendo al contexto en que se cita.

Por el delito con sus frutos y accesorios, y de no ser posible, el pago del precio de las mismas; en este sentido, la restitución se sostiene en una tesis que la cosa no refiere expresamente a algo material, también refiere a personas.

2. Indemnizar el daño material y moral causado, incluyendo en esto el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico y psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud;
3. En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;
4. El resarcimiento de los perjuicios⁵⁶⁴ ocasionados por el delito cometido; sustentando lo anterior con la siguiente tesis:

⁵⁶³Cfr.[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; p. 2756.

⁵⁶⁴Cfr.[J] Tesis No. Registro: No.176 530. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; p. 2718.

LIQUIDACIÓN DE CONDENA A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDE INTERPONER ESTE INCIDENTE PARA HACER EFECTIVO EL RESARCIMIENTO DE LOS QUE QUEDARON INDETERMINADOS EN LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE CONDENÓ A SU PAGO(Legislación del Estado de Sonora). El artículo 444-A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora establece que el incidente de liquidación de condena a la reparación de daños y perjuicios, podrá promoverse cuando en la sentencia firme se haya condenado a su pago sin determinación de cantidad líquida; sin embargo, ello no significa que en la sentencia exista imposibilidad de cuantificar una cantidad líquida y a su vez pueda reservarse para la vía incidental la determinación de daños y/o perjuicios ...]

En la tesis antes señalada, describe que es válido reservarse la vía incidental para aquellos derechos que quedaron indeterminados, partiendo de la base de que los daños o perjuicios pueden derivar de diversos aspectos.

5. En el caso de los delitos contra la libertad, comprenderá, a favor de la víctima y de sus familiares: los gastos de los tratamientos médicos, los gastos de las terapias psicológicas, los ingresos perdidos, salarios caídos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, la devolución de los bienes o dinero mediante los cuales s consecuencia jurídica del delito la reparación del daño en el CPPNL.

En los cinco puntos anteriores, de acuerdo a su descripción, la reparación de un daño debe atender el rubro de lo económico, de lo pecuniario, y sin embargo no refiere al delito de VF y la consecuencia indemnizatoria del daño psicológico y moral.

Por lo tanto, la reparación del daño y perjuicio deberá ser fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la ley federal del trabajo y el código civil vigente en el estado, sin perjuicio de valorarlas

proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Es de señalar que en la reparación del daño y el perjuicio,⁵⁶⁵ resulta preferente ante cualquier crédito pasivo del obligado a reparar el daño, distinto de los créditos señalados como preferentes en cualquier ordenamiento, asimismo en el artículo siguiente a este apunta que será el código de procedimientos penales quien determine la forma para hacer efectivo dicho derecho del pasivo y en tanto este no se cubra o garantice, no se concederán los beneficios que marca La ley en los casos en que se exige tal requisito, destacando que en cuanto a la prescripción esta no corre sino hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada.

Otro aspecto que hay que reparar en el contexto de la VF, como manera preventiva y correctiva es lo que marca el 280 del mismo código, que describe que sin existir una causa justificada se llegue a incumplir con sus obligaciones alimentarias el juez resolverá el monto y llevará una sanción,^{566, 567} donde se agrega al respecto una tesis de la corte:

TESIS SOBRE ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (legislación del estado de chihuahua). De la interpretación armónica de los artículos 280, 285 y 288 del Código Civil del Estado de Chihuahua se advierte que la pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino para que viva con

⁵⁶⁵ Vid. CABANELLOS de las Cuevas Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Ed. Heliasto. Argentina 1993. p. 109.

⁵⁶⁶ Vid. Instituto de Investigaciones jurídicas. *Nuevo diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM. Ed. Porrúa. México 1998. p. 163.

⁵⁶⁷ Cfr. [J] Registro No. 2 004 024 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; p. 1892

decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado; esto es, que si bien es cierto que en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, también lo es que no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Otra consideración importante sobre la condena, a manera de castigo, la señala Foucault⁵⁶⁸ y de este último término, describe que *“no puede, por lo tanto, identificarse ni aun ajustarse a la reparación del daño; e incluso cuando se combina ésta con la reparación prevista, pues se constituye el elemento más importante de la liquidación penal del delito, por lo que si en el el pago de la reparación del daño y perjuicio, el Juez decretará el embargo de bienes propiedad del procesado y que sean suficientes, el Juez procederá a hacerla efectiva mediante su entrega a la persona a cuyo favor se condenó al acusado al pago de la reparación del daño y perjuicio; si resultase insuficiente, el Juez se la entregará y acordará el embargo de bienes propiedad del sentenciado hasta por la cantidad faltante del total de la reparación del daño y perjuicio a que hubiere sido condenado.”*

Por lo tanto, el delito causa del daño a la víctima, establece como consecuencia relaciones jurídicas entre el delincuente y los ofendidos, puesto que ha producido la disminución o pérdida de sus intereses cuya reparación es indispensable para la existencia del orden jurídico.⁵⁶⁹

De acuerdo a Abarca, la reparación del daño del bien obtenido por el delito con sus frutos y accesorios y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, la restitución se debe llevar a cabo aún en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros, a

⁵⁶⁸ Cfr. FOUCAULT Michel. *Vigilar y castigar*. Siglo veintiuno editores Argentina S. A. Ed. Argentina, Buenos Aires, 2003. p. 31. traducción de Aurelio Garzón del Camino.

⁵⁶⁹ Vid. ABARCA Ricardo. *El derecho Penal en México*. JUS. Revista de derecho y ciencias sociales. México. Junio 1941. p. 26.

menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de la propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señalan los códigos de procedimientos penales.⁵⁷⁰

Lo anterior refiere a que se debe satisfacer en lo posible al ofendido o a la víctima de un delito, pues la restitución contempla la indemnización del daño material y moral causado, donde se incluye el pago de los tratamientos para la recuperación de su salud física y mental.

En los procesos penales no se acredita⁵⁷¹ el monto económico de la reparación del daño y por tal motivo los jueces al momento de emitir su sentencia absuelven del pago de dicha reparación., ante esto el ofendido o la víctima del delito deberán aportar al Ministerio público adscrito al juzgado o al órgano jurisdiccional los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevea el código de procedimientos penales, y ello evidentemente repuntará en una condena fehaciente de la reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño y su proceso transcurre dentro del marco del Derecho procesal penal que para Zaffaroni,⁵⁷² *“es el conjunto de leyes que traducen normas tuitivas, (que ampara, protege o defiende) de bienes jurídicos y precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica, particularmente grave que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor.”*

⁵⁷⁰ Vid. MALVÁEZ Contreras Jorge. *La reparación del daño al ofendido o víctima del delito*. Ed. Porrúa. México. 2008. p. 286.

⁵⁷¹ *Ídem*. p. 287

⁵⁷² Cfr. ZAFFARONI, Eugenio. *Manual de derecho mexicano*. parte general. Décimo segunda Ed. Porrúa. México. 1995. p. 17.

Por su parte, señala Cuello,⁵⁷³ referente al derecho penal que “es el que determina, impone y ejecuta las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad que dañe y perjudique al individuo.”

Por lo tanto, la reparación del daño entonces es considerada como un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.⁵⁷⁴

Así también, en el renglón de la reparación del daño⁵⁷⁵, se describe en el ordenamiento penal del estado de Nuevo León, que esta es la proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente y tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, donde el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el CPPNL.

Es de señalar que el incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

En cuanto al CPPNL, el procedimiento abreviado,⁵⁷⁶ se describe como una alternativa al Juicio Oral, donde supone un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, en virtud del cual el primero acepta expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundan y consiente en someterse a este

⁵⁷³Cfr. CUELLO Calón, Eugenio. *Tratado De Derecho Penal*. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988. p. 24

⁵⁷⁴Vid. COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. Decimoséptima edición. México. 1998. p. 723

⁵⁷⁵Cfr. Código Penal Federal. Artículo 34, Últimas reformas publicadas DOF 14-06-2012

⁵⁷⁶Cfr. Código de Procedimientos Penales de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de junio de 2013.

procedimiento, y el segundo solicita la imposición de una pena que no exceda de cinco años.

En virtud del acuerdo señalado, siempre que cumpla con los requisitos legales, el juicio se desarrolla directamente ante el Juez de Garantía, quien en su sentencia condenatoria no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal del Ministerio Público. se encuentra regulado en los artículos 601-609,⁵⁷⁷ destaca en este procedimiento que el solicitante es el propio inculpado, quien hace un requerimiento ante el juez de preparación de lo penal, quien verificará que se haya dictado un auto de formal prisión o sujeción a proceso, que haya una aceptación libre y voluntaria de los hechos por parte del inculpado, con anuencia de su defensor, que manifieste que no tiene más pruebas que ofrecer y concuerda en ser juzgado con las pruebas existentes, que cubra la reparación del daño o tenga un convenio a este respecto con la víctima, que no haya oposición por parte del ministerio público y que este proceso haya sido solicitado en los 15 días posteriores a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Destacando en lo anterior, es el propio código⁵⁷⁸ quien faculta al inculpado a revocar la apertura del procedimiento abreviado cuando lo solicite tres días después del auto que acuerde su apertura.

Existe una tesis aislada, que a continuación se señala.⁵⁷⁹

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. La delimitación de la litis en el recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada en aquél, no sólo abarca los agravios expresados sino también el acuerdo de las partes respecto de la aplicación del derecho por el juez de garantía (nuevo sistema de justicia penal en el estado de

⁵⁷⁷ Cfr. Código de Procedimientos Penales de Nuevo León. *Adicionado*, P.O. 28 de julio de 2004.

⁵⁷⁸ Cfr. Código de Procedimientos Penales de Nuevo León. *Adicionado*, *Op. Cit.*

⁵⁷⁹ Cfr. [J] Novena época No. Registro 164271 Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010. p. 2045.

chihuahua.primer tribunal colegiado en materias
penaladministrativa del decimo septimo circuito.

La tesis antes descrita, es importante ya que vincula al procedimiento abreviado con la posibilidad de traer a colación el acuerdo vinculativo, aun cuando no se exprese como parte de los agravios, lo que somete de nueva cuenta al procedimiento abreviado a un estudio en segunda instancia.

Si la condena fuese el pago de la reparación del daño y perjuicio, el Juez decretará el embargo de bienes propiedad del procesado que sean suficientes para cubrir el pago. Si hubiere garantía otorgada por el inculpado o por terceras personas, por concepto de la reparación del daño y perjuicio, y la misma bastara para cubrir la condena por este concepto, el Juez procederá a hacerla efectiva mediante su entrega a la persona a cuyo favor se condenó al acusado al pago de la reparación del daño y perjuicio; si resultase insuficiente, el Juez se la entregará y acordará el embargo de bienes propiedad del sentenciado hasta por la cantidad faltante del total de la reparación del daño y perjuicio a que hubiere sido condenado.

Por lo tanto, el delito causa del daño a la víctima, establece relaciones jurídicas entre el delincuente y los ofendidos, puesto que ha producido la disminución o pérdida de sus intereses cuya reparación es indispensable para la existencia del orden jurídico.⁵⁸⁰

Lo anterior refiere a que se debe satisfacer en lo posible al ofendido o a la víctima de un delito, pues la restitución contempla la indemnización del daño material y moral causado, donde se incluye el pago de los tratamientos para la recuperación de su salud física y mental.

⁵⁸⁰ Vid. ABARCA Ricardo. *El derecho Penal en México*. JUS. Revista de derecho y ciencias sociales. México. Junio 1941. p. 26

Asimismo es de señalar que en los procesos penales no se acredita⁵⁸¹ el monto económico de la reparación del daño y por tal motivo los jueces al momento de emitir su sentencia absuelven del pago de dicha reparación., ante esto el ofendido o la víctima del delito deberán aportar al Ministerio público,⁵⁸² adscrito al juzgado o al órgano jurisdiccional, el cual se auxiliara de la fuerza pública que esta bajo su autoridad y mando inmediato, siendo esta figura el órgano representante de la sociedad, que en el tema de la reparación del daño se considera de carácter de pena pública por lo tanto, compete a dicha representación social, el ver que se exija el cumplimiento de dicha pena los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevea el código de procedimientos penales, y ello evidentemente repuntará en una condena fehaciente sobre la reparación del daño.

El código procesal del estado de Nuevo León, en su capítulo de protección a la víctima u ofendido, artículo 11 y 98,⁵⁸³ describe “*que es facultad del Ministerio público el promover y exigir durante el proceso los acuerdos reparatorios, medidas cautelares o cualquier mecanismo que facilite la reparación del daño.*”

Ahora bien, una vez revisado la materia penal en el aspecto del derecho a la reparación del daño, y para efectos que versan en el justificante de reparar el daño, de buscar el efecto retributivo, se requiere de un instrumento que evalúe el monto de los daños y a eso refiere el utilizar la prueba pericial, que auxilie en el cumplimiento de dicho derecho de la víctima de un delito de VF.

⁵⁸¹ *Ídem.* p. 287

⁵⁸² *Vid.* El Artículo 21 Constitucional, establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial pero también señala que la investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

⁵⁸³ *Cfr.* Código Procesal Penal para el estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el PO, del estado. Número 79 del 26 de junio de 2013. ley publicada en P.O. 84 del día 05 de julio de 2011.

3.5.6.- La prueba pericial, en el vínculo causal para efectos reparatorios.

La prueba pericial es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida.⁵⁸⁴

Al abordar la problemática relativa a los medios de prueba⁵⁸⁵ en materia penal, surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión este tema, en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, existen quienes las llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación.

Carnelutti,⁵⁸⁶ señala que en el plano jurídico, se ha extraído el término “*semicapacidad*” o “*hipo capacidad*” (capacidad restringida, no anulada), propuesto por él mismo, “*para designar la situación de ciertos menores de edad y de algunos incapacitados a los que se les limita tan solo en algunas esferas de actuación, lo que significa la aceptación del carácter graduable y desarrollable de la capacidad de obrar.*”

En todo proceso, se requiere de opinión de experto que determine la causa, modo y cuantía en un daño o agravio, lo que significa que hablar de reparación de daño se requiere de esa óptica profesional que nos indique una justa retribución y restitución por lo afectado y perdido.

⁵⁸⁴C. ca. Cfr. Referencia obtenida de la Jurisprudencia que por título lleva “Prueba Pericial, Naturaleza de la.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo X, octubre 1999, registro, IUS 193,185.

⁵⁸⁵Vid.GÓMEZ Colomer, Juan Luis. *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Bosch. Barcelona, España. 1985. pp. 128-129

⁵⁸⁶Cfr.CARNELUTTI F. *La Prueba Civil*. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. Depalma, 2º.Ed.Buenos Aires. 1982.p.67,102

Es en este apartado donde se expone la parte conceptual de la prueba, medio necesario en un proceso judicial, encaminado a la solución y resolución de la reparación del daño, a través de los MASC, procurando en esto el logro de una justicia restaurativa en beneficio de la víctima del delito de VF.

Por lo tanto inicio lo que para Ovalle,⁵⁸⁷ significa la prueba y señala que ésta ha sido considerada como la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Continuando en el apartado conceptual, el derecho procesal alemán,⁵⁸⁸ la define “*como aquél medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de la existencia de un hecho, La prueba es energía que impulsa el proceso Penal, pues irradia y trasciende con su presencia una serie de situaciones que conciernen a todas las partes involucradas.*”⁵⁸⁹

En el caso de Rubianes,⁵⁹⁰ describe a la prueba “*como una actividad procesal, de introducción de hechos presente – medios de prueba -, realizada de oficio o por ofrecimiento de una parte que tiende a provocar la convicción del Juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado, o de una situación de hecho afirmada por las partes*”., en

⁵⁸⁷ Vid. OVALLE Favela José. *Teoría general del proceso*. Ed. Harla. México. 1991. p. 305

⁵⁸⁸ Cfr. GOMEZ Colomer Juan Luis. *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Bosch. Barcelona España. 1985. p. 128.

⁵⁸⁹ Cfr. GADEA Nieto, Daniel. *Consideraciones sobre la prueba en el Proceso Penal*, en Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, N° 50, junio 1990, p 80.

⁵⁹⁰ Cfr. RUBIANES, Carlos J. *Derecho Procesal Penal*. T II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983, p. 210.

cambio para Muñoz,⁵⁹¹ señala que los instrumentos probatorios puedan llevar a cabo su función, “*deben hallarse naturalmente dotados de dos propiedades básicas impresionabilidad y traslatividad.*”

Donde el primero se refiere al registro, al estampado del hecho histórico; y el segundo, que pueda llevar al proceso el hecho, o sea, que se apto para hacer la aportación al proceso.

Para hablar de la teoría de la prueba, es preciso centrarnos en el desarrollo de su conceptualización, naturaleza, principios, clases y demás generalidades. Es por ello que Alsina,⁵⁹² plantea la necesidad de una teoría general de la prueba, dando pautas al respecto, dicha teoría pertenece al campo del proceso, ciencia autónoma, sin perjuicio de su naturaleza secundaria, al servicio del derecho sustancial, según toda la moderna doctrina procesal.⁵⁹³

De acuerdo al artículo 23 del Código Procesal Penal del estado de Nuevo León⁵⁹⁴, la valoración de la prueba será realizada y valorada por los Juzgadores según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia.

Gómez, refiere a la prueba como *el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho.*⁵⁹⁵ “*La prueba es energía que impulsa el proceso penal, pues*

⁵⁹¹ Cfr. MUÑOZ Sabate, Luis. *Técnica Probatoria*. Editorial Temis. Bogotá. 1997. pp. 157 y ss.

⁵⁹² Vid. ALSINA, H., *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, 1961, tomo III.p. 105.

⁵⁹³ Vid. COUTURE, E. *Fundamentos de derecho procesal civil*, 3ª edición, Buenos Aires, páginas 163 y 249.

⁵⁹⁴ Cfr. Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. *Título primero. Principios, derechos y garantías*. Nuevo León. México. 2012. p.7

⁵⁹⁵ Cfr. GÓMEZ Colomer. *op. cit.*, p. 128.

*irradia y trasciende con su presencia una serie de situaciones que conciernen a todas las partes involucradas.*⁵⁹⁶

Mixan, considera que la prueba penal, “debe ser conceptualizada integral y esencialmente como actividad finalista, como resultados y como consecuencias jurídicas que le son inherentes”.⁵⁹⁷

Asimismo en materia penal, Echandía⁵⁹⁸ define las pruebas judiciales como «*el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso*».

Para Mixan, considera que la prueba, “*debe ser conceptualizada integral y esencialmente como actividad finalista, como resultados y como consecuencias jurídicas que le son inherentes*”⁵⁹⁹.

En el artículo 290.⁶⁰⁰ del código procesal penal de nuestro estado, en su apartado de prueba anticipada, señala que *si al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifiesta la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, por motivo que a juicio del juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero o exista motivo que haga temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impida declarar, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido o algún otro obstáculo semejante, el ministerio público*

⁵⁹⁶Cfr.GADEA Nieto, Daniel *Consideraciones sobre la prueba en el Proceso Penal*, en Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, N° 50, junio 1990, p 80.

⁵⁹⁷Cfr.MIXAN Mass, Florencia. *Juicio Oral*, Ed. BGL, Trujillo, 1996, p. 137.

⁵⁹⁸Cfr.ECHANDÍA, Devis H., *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, 1970, tomo I.p.533

⁵⁹⁹Cfr.MIXAN Mass. *op. cit.*, p. 141.

⁶⁰⁰C. ca. De Acuerdo al código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León - Publicación Inicial: 05/07/2011. Vigente Al 31 de enero de 2012.

o el defensor del imputado podrán solicitar al juez, que se reciba su declaración anticipadamente..”

Más adelante en el mismo apartado,⁶⁰¹ señala que lo mismo se observara con los testigos o peritos que por motivos de seguridad nacional, temor a su persona o la de su familia, logística u operatividad, deban ser removidos a lugares distintos de donde se realizó la detención del implicado, sin que pueda ser conocido o divulgado su paradero o lugar de ubicación. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

En el mismo código pero en el artículo 368,⁶⁰² señala a la prueba pericial., siempre que para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes, se requieran los conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Ahora bien, en el sistema acusatorio mexicano, las pruebas deberán ser presentadas ante el juez o tribunal, ya sea en la etapa preliminar, o en la audiencia de juicio oral. Así, se tiene que la prueba es el medio por el cual se produce la información que el juez tendrá que evaluar, y en la que se basará para tomar las decisiones dentro del juicio. De ahí que las pruebas en el proceso penal son el resultado de la actividad de las partes, es decir, son ellas las que introducen los medios probatorios al juicio, momento en el cual se convierten en prueba. Por lo anterior, es que antes del juicio no existen pruebas; sino las denominadas “fuentes de prueba”.⁶⁰³

Las fuentes de prueba.

⁶⁰¹ C. ca. De Acuerdo al código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León. *Op. Cit.*

⁶⁰² *Ídem.*

⁶⁰³ Vid. VIVAS Botero, Álvaro, *El lugar de los hechos. Referencia al sistema penal acusatorio*, Leyer, Bogotá, 2006, p. 221.

Importante señala Fairén,⁶⁰⁴ que establece la necesidad de distinguir entre lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de prueba "*un concepto meta-jurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso*", en tanto que el medio de prueba "*es un concepto procesal*", y la fuente de prueba "*existe aun cuando el proceso no*", y para que tenga el carácter de prueba "*es necesario que la aportemos en el proceso como medio*".

Montero,⁶⁰⁵ aludiendo a la fuente de prueba menciona que es un concepto extrajurídico, que se corresponde forzosamente con una realidad anterior al proceso y extraña al mismo, pues, existe independientemente de que llegue a realizarse o no un proceso. Si no entra al proceso no tiene consecuencias procesales, pero si puede tener efectos materiales. Las fuentes preexisten al proceso. En el proceso se discuten son hechos del pasado.

En suma, prueba puede significar lo que se requiere probar; la actividad destinada a ello como actividad probatoria y el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso, que puede entenderse como medio de prueba; el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad que sería el elemento de prueba, y el resultado conviccional de su valoración, con el propósito de llegar al objeto de la prueba.

Es así que la prueba puede ser concebida como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso.

⁶⁰⁴ Cfr. FAIRÉN Guillén, Víctor. *Teoría general del derecho procesal*. UNAM, México 1992, pp. 431-432.

⁶⁰⁵ Vid. MONTERO Aroca., Juan. *La prueba en el proceso civil*. 4ª Edición. Editorial Thompson-Civitas. Madrid. 1998.p. 137.

Mixan,⁶⁰⁶ menciona que lo que se pretende con la prueba es el discurrimiento o la comprobación de la verdad, considera que esto es la correspondencia del conocimiento con la realidad objetiva, históricamente conocido como verdad material o verdad real.

Por su parte Dellepiane,⁶⁰⁷ distingue dos clases de verdad en todo el proceso judicial: verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho, existiendo verdad en el primer caso cuando la idea que de ellos se forma el Juez concuerda en todo con la realidad, y en el segundo caso, hay verdad cuando la idea que tiene el Juez de la ley aplicable al caso corresponde a la realidad, es decir, cuando el caso sub judice se adecua a la norma.

Es necesario estar conscientes en sostener que lo que se prueban son los hechos históricos que invocan las partes. Ante ello, Parra⁶⁰⁸ manifiesta que lo por probar son « los hechos y las afirmaciones».

Asimismo se puede resumir que el valor de la prueba pericial, es el dictamen que determina el estado de afectación y daño en personas o patrimonio su importancia.

A continuación se presenta una tesis⁶⁰⁹ en materia penal que describe su relación con la reparación del daño y el valor probatorio:

REPARACIÓN DEL DAÑO. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN LOS QUE SE DETERMINA SU

⁶⁰⁶ Vid. MIXAN Mass, Florencia, *La prueba en el procedimiento penal, derecho procesal penal*, T.I., Ediciones Jurídicas Trujillo, Perú, 1990, p 25.

⁶⁰⁷ Vid. DELLEPIANE, Antonio, *Nueva teoría de la prueba*, 8va edición, editorial Temis, Bogota, 1981, pp. 30-31.

⁶⁰⁸ Cfr. PARRA Quijano, J., *Manual de derecho probatorio*, Ediciones del profesional, Bogotá, 1966, p. 12.

⁶⁰⁹ Vid. Tesis de jurisprudencia 61/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Noviembre de 2001. p 21.

MONTO (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE JALISCO). En los códigos adjetivos mencionados se adoptó el sistema ecléctico o mixto para calificar o estimar el valor probatorio de los dictámenes periciales de causalidad y en relación con los que versen sobre el monto del daño causado, ello se justifica por la naturaleza misma de esta prueba..]

De acuerdo a lo anterior, para que se logre la reparación del daño, se requiere cubrir y cumplir con el proceso, según sea el caso, ya que esta acción es la derivada de un delito , por lo tanto, cabe señalar que no basta con la reparación civil o resarcimiento, se exige algo más, para que ésta adquiera el carácter de consecuencia jurídico-penal, donde el objetivo en que se dirigen es que en si la reparación sea una pena, un nuevo fin independiente de la pena; o una tercera consecuencia jurídica, al igual que la pena y medida de seguridad.

En cuanto a la prueba pericial psicológica, basado en que los peritos oficiales adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado* (*El cual figura este dicho en el apartado de Anexos, Anexo No. 1, de este trabajo de investigación.), y establecen como reparación del daño psicológico, tanto el tiempo de la terapia, como las sesiones requeridas por semana, a la vez del costo de cada una de estas sesiones, estableciendo el criterio de tener un valor en la actividad privada invocada de \$500.00 (Quinientos pesos, 00/100 M.N.), por un periodo mínimo de 6 meses a razón de 2 sesiones por semana.

Ante esto, la defensoría pública durante el juicio de preparación penal, en un afán de dar cumplimiento expedito a los elementos pecuniarios de la reparación del daño y darle una solución procesal inmediata, requiere vía promoción ante el Juez de la causa gire atento oficio al director de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León para que informe el costo respectivo de cada sesión terapéutica, respondiendo este ser por un monto de \$50.00

(Cincuenta pesos, 00/100 M.N.). Esta tendencia se ha venido presentando bajo los siguientes datos que enseguida se exponen:

Año	Solicitudes a la U.A.N.L
2010	17
2011	39
2012	100
2013	235

Cuadro No. 7. Elaboración propia.
De acuerdo a datos referidos en Anexo 2.

Lo anterior, si bien refleja lo que como principio en derecho se establece: “*según la capacidad del deudor, es a lo que tiene derecho el acreedor*”, también implica una maniobra procesal de una cierta celeridad, pero que no refleja a final de cuentas el sentido mismo de la reparación del daño que se pretende demostrar con el presente trabajo.

A esto, agréguese que solo un 5% de las personas beneficiadas con lo descrito anteriormente son la que asisten a la institución de la máxima casa de estudios del estado, las cuales son agregadas a una lista de espera, permaneciendo allí hasta la disponibilidad de un terapeuta disponible (que es un estudiante en fase de práctica), oscilando la posibilidad de atención entre dos semanas y dos meses⁶¹⁰.

Además, es de observarse en la información anterior, el crecimiento del año 2010 al 2012, donde evidentemente el delito según datos referidos por la Coordinación Pericial de la Facultad de Psicología de la UANL, éste adquiere mayores dimensiones y aun con muy limitados parámetros en la reparación del daño, puesto que en esas solicitudes pueden complementarse con una valoración del daño moral y de esta forma se podría considerar un servicio integral que cumpla con el requerimiento de la reparación del daño, de acuerdo a su concepto

⁶¹⁰ Cfr. Datos proporcionados por el encargado del área jurídica y pericial de la institución mencionada. Anexo 2.

que es el volver las cosas o la situación al estado en donde se encontraba.

Otro de los datos proporcionados por el área pericial de esta máxima casa de estudios, es que los informes emitidos en el mismo sentido de costos de terapias, los encargados de psicología del área pericial lo marcan a \$500.00 por sesión, lo que significa que como procedimiento penal le beneficia más al agresor que a la víctima. Además solamente un 5% de las víctimas que recibieron dicha reparación del daño de manera pecuniaria son las atendidas por la citada institución previo estar en una lista de espera hasta la disponibilidad de un terapeuta, en donde se oscila en cuanto a su primera intervención un lapso de entre 2 semana a 2 meses posteriores a la solicitud de servicio.

3.5.7.- El Perdón del ofendido.

Inicio con una definición de perdón que aporta la RAE,⁶¹¹ las palabras *perdón* y *perdonar* provienen del prefijo latino *per* y del verbo latino *donāre*, que significan, respectivamente, "pasar, cruzar, adelante, pasar por encima de" y "donar, donación, regalo, obsequio, dar (si procede de la palabra *donum*, y "hasta que se cumpla el tiempo (estipulado)" (si procede de la palabra *donec*), lo cual implica la idea de una condonación, remisión, cese de una falta, ofensa, demanda, castigo, indignación o ira, eximiendo al culpable de una obligación, discrepancia o error.

Así las cosas, el perdón en la ley, presupone la lesión de un bien penalmente relevante, es decir, se requiere la comisión de un acto

⁶¹¹C. ca. RAE. Perdonar, según la Real Academia Española.

delictivo, previamente tipificado y sancionado en la ley, dicho perdón librará al victimario de una pena o castigo.⁶¹²

Para la American Psychological Association, conocida como APA, el perdón⁶¹³ sólo puede ser considerado por quien lo extiende y la persona objeto de ese regalo, en términos de familiaridad o amistad de los individuos implicados, en algunos contextos puede ser dado sin que el agraviado pida alguna compensación o algo a cambio, con o sin respuesta del ofensor, enterado o no de tal acción, como sería el caso de una persona fallecida, o como forma psicoterapéutica en ausencia del agresor, en términos prácticos, podría ser necesario que el agresor ofrezca una disculpa, restitución, o aun el pedir ser perdonado, como reconocimiento de su error, para el conocimiento del agraviado el cual pueda perdonar.

Todo perdón presupone la lesión de un bien penalmente relevante, es decir, se requiere la comisión de un acto delictivo, previamente tipificado y sancionado en la ley, dicho perdón librará al victimario de una pena o castigo.⁶¹⁴

Así las cosas es que el Perdón constituye un rechazo al mal infringido con una actitud positiva, o por lo menos, no negativa a la persona que nos ha lastimado⁶¹⁵

Ahora bien, perdonar⁶¹⁶ no es fingir que no nos sucede nada o aparentar una reconciliación. Perdonar es un proceso donde se

⁶¹²Vid.RODRÍGUEZ Flores, María. *El Perdón Real en Castilla. Siglos XII-XVIII*. Ed. Universidad de Salamanca. España.1997. p. 21.

⁶¹³C. ca. American Psychological Association. *Forgiveness: A Sampling of Research Results*. September. USA. 2006.

⁶¹⁴Vid.RODRÍGUEZ Flores, María. *Op. Cit.* p.21

⁶¹⁵Vid.CRESPO, Mariano. *El Perdón. Una Investigación filosófica*. Ed. Encuentro Madrid. 2004. p. 32.

⁶¹⁶Vid.VINYAMATA, Eduard. *Manual de Prevencion y Resolución de Conflictos. Conciliación, Mediación,Negociación*. Ed. Ariel. España. 1999. p. 76.

reconocen errores y se intenta corregirlos, buscando en ello, sentimientos de libertad y de paz con uno mismo.

Por otra parte, puede decirse que perdonar es una transformación motivacional que inclina a la persona a inhibir respuestas destructivas en sus relaciones y a convertirlas en constructivas respecto a quien lo ha ofendido.⁶¹⁷

Otra concepción al perdón⁶¹⁸ es la referente a la práctica clínica que lo ubica como la conciliación existente entre sentimientos y pensamientos negativos y la experiencia vivida de la persona en busca de asumir su responsabilidad para integrarlos en una nueva experiencia, de carácter positivo, constructivo, que deja de lado lo negativo del sufrimiento de la persona.

Por lo tanto, se puede determinar como concepto del perdón, como una realidad que pueden vivir quienes son parte de un proceso restaurativo⁶¹⁹, donde perdonar⁶²⁰ es una cuestión de voluntad, es una elección, lo cual no significa una reacción involuntaria, y puede considerarse también,⁶²¹ un rechazo al mal infringido con una actitud positiva, o por lo menos, no negativa a la persona que nos ha lastimado.

Ahora bien en la legislación penal del estado de Nuevo León,⁶²² en el capítulo III, describe el perdón del ofendido., que es aquel otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado

⁶¹⁷ Vid. BARBOSA Ramos, Isaac. *El Valor del Perdón*. Ed. Selector. México. 2006. p. 111

⁶¹⁸ *Ídem*.

⁶¹⁹ Vid. LEIGH De Mooss, Nancy. *Escoja Perdonar: Su Camino a la Libertad*. Ed. Portavoz. Estados Unidos de América. 2007. p. 25.

⁶²⁰ Vid. MACARTHUR, John. *Libertad y Poder del Perdón*. Ed. Portavoz. 1999. Estados Unidos de América. p. 120.

⁶²¹ Vid. CRESPO, Mariano. *El Perdón. Una Investigación filosófica*. Ed. Encuentro Madrid. 2004. p. 32.

⁶²² Cfr. Código Penal estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el PO: 10 de julio de 2013. Art. 111, (reformado, P.O. 28 de julio de 2004)

para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el delito se persiga a instancia de parte; y
- II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte.

En el ordenamiento jurídico penal federal, el Perdón del ofendido o del legitimado al otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela. Una vez otorgado, éste no podrá revocarse.⁶²³

El perdón sólo beneficia al inculpado a quien se le otorga, a menos que se haya efectuado la reparación del daño al ofensor con lo que se beneficiará a todos los inculpados;⁶²⁴ es decir beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

3.5.8.- Suspensión del proceso a prueba.

En nuestro sistema penal, existen ante la ocurrencia de delitos, respuestas distintas o alternativas al proceso judicial, a la sentencia, a la pena o al castigo, donde lo importante, según el ordenamiento jurídico, buscan además del ejemplar castigo el resolver el conflicto social que se desprende de los delitos y dar soluciones satisfactorias a las necesidades de integración social que manifiestan los ofensores con su

⁶²³Cfr. Código Penal Federal. Artículo 93, Capítulo III sobre el “Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo”

⁶²⁴*Ídem*. En Nuevo León el Perdón de la víctima requiere que sea otorgado al ofendido cuando: a) El Delito se persiga a instancia de parte y b) que se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte. C. ca. vid. Artículo 111 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

conducta antijurídica y sobre todo ante quienes sufrieron daños por la comisión de estos.

Así las cosas, es que lo anterior permite afirmar⁶²⁵ que los fines de la suspensión del proceso a prueba son los siguientes:

a) Evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización;

b) Atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado;

c) Racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y,

d) Lograr efectos preventivo especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social, aquí Bovino⁶²⁶ señala que es importante al respecto también señalar, que *“mecanismos como el de la suspensión del procedimiento penal a prueba no han surgido como pretensión de suavizar injustificadamente los rigores de la justicia penal sino, por lo contrario, como respuesta indispensable para afrontar la grave crisis que la afecta en la actualidad”*

Por su parte Cafferatta,⁶²⁷ considera como prioritaria el deber de facilitar *la resocialización de delincuentes primarios y la reparación de la*

⁶²⁵ Cfr. *vid.*, DUCE J., Mauricio, y RIEGO R. Cristian, *Proceso penal*, Editorial Jurídica de Chile. 2007. p.335.

⁶²⁶ Cfr. BOVINO, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*, Editores del Puerto. Argentina. 2001. p.4.

⁶²⁷ Cfr. CAFFERATA Nores, José I. *El principio de oportunidad en el derecho argentino*. en Cuestiones actuales sobre el proceso penal. tercera edición. Editores del Puerto. Argentina. 2000. p. 41.

víctima, a través del cumplimiento de ciertas condiciones, evitando recurrir a la inútil estigmatización de una condena penal.

En el mismo sentido, en dicho contexto los objetivos relacionados con evitar producir un proceso de criminalización secundaria y el consecuente etiquetamiento o estigmatización del imputado⁶²⁸ y propiciar y promover su resocialización y, con ello, otorgar al sistema la posibilidad de controlar la comisión de delitos, es favorable en la guía de la regulación y aplicación de dicho mecanismo.

El tema de la suspensión del proceso, en definitiva se reflejan los valores involucrados en el proceso penal, como lo son en primer lugar los derechos de las víctimas, sin violentar el derecho del imputado y por otra parte la presencia del acoso penal, ya que la decisión que se arroge en torno a la solicitud de suspender el proceso desprende de un proceso y de una persecución, es por eso que en la regulación de los sujetos habilitados para requerir la suspensión del proceso se refleja el propósito que persigue este mecanismo dentro del ordenamiento, quedando claro esto no procede de oficio, el juzgador no puede promoverla o dictarla por sí mismo, se requiere del impulso de algún actor legitimado por la ley que le solicite su dictado.

En el CPPNL del estado de Nuevo León,⁶²⁹ en su capítulo segundo, que refiere a la extinción de la acción penal en el artículo 93, señala que una de las causas de extinción de la acción penal, en su fracción quinta, es el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado al obtener la suspensión del proceso a prueba, dentro del plazo que fue señalado al conceder el mismo, sin que ésta sea revocada

⁶²⁸ Vid. HOUED V., Mario. *Los procesos alternativos*. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana, 2005. p.39

⁶²⁹ Cfr. Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 26 de Junio de 2013.

o se encuentre pendiente una solicitud de revocación del Ministerio Público u ofendido.

En el siguiente capítulo del Código Procesal,⁶³⁰ artículo 231. procedencia, señala que la suspensión del proceso a prueba del procesado, es la medida decretada por el Juez o Tribunal, a petición del imputado, su defensor o el Ministerio Público, que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del juicio de responsabilidad penal en una sentencia

En el mismo ordenamiento artículo 121, fracción XXXI señala como facultades del Ministerio Público, es justamente proponer al Juez de Control, la suspensión del proceso a prueba, al respecto Vitale⁶³¹ señala que: *la suspensión del proceso penal a prueba, una vez cumplidos los recaudos legales, es un derecho que puede hacer valer el imputado frente al poder punitivo estatal. No se trata, entonces, de una mera facultad arbitraria del fiscal o del juez, ni tampoco de un simple 'beneficio' que el Estado acuerda a las personas sometidas a proceso, a título de 'gracia' o 'favor'.*

Y dentro del plan de reparación, en su artículo 233,⁶³² esta se ventilará en la audiencia en donde se resuelva la solicitud del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y contendrá el monto y la forma en que habrá de pagarse. El plan podrá consistir en una indemnización

⁶³⁰ Cfr. Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 26 de Junio de 2013. Capítulo III Suspensión del proceso a prueba. Artículo 231. Procedencia.

⁶³¹ Cfr. VITALE, Gustavo L. *La suspensión del proceso penal a prueba*, Segunda edición, Editores del Puerto. Argentina. 2004. p. 229

⁶³² Cfr. Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 26 de Junio de 2013. Capítulo III Suspensión del proceso a prueba. Artículo 233. Plan de reparación.

equivalente a la reparación del daño que pueda llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

En la Carta Magna se ha establecido esta norma debido a que la utilización de este mecanismo implica, como explica Bovino,⁶³³ la renuncia expresa a derechos fundamentales de aquel a quien se aplica, derechos tan relevantes como el derecho al juicio, a la presunción de inocencia, a resistir la imputación, y a otros relacionados con su posición jurídica dentro del proceso, “razón por la cual se torna imprescindible su decisión voluntaria”

Por su parte, y en el mismo sentido Duce y Riego,⁶³⁴ señalanque: *“en el fondo, la voluntariedad del imputado para lograr un acuerdo con el fiscal y la posibilidad siempre existente de llegar a un juicio oral dotado de todos los resguardos requeridos para el debido proceso, constituyen la garantía final para el imputado de que la suspensión condicional no será un mecanismo de control social que vulnere el principio de inocencia y el resto de sus derechos a contar con un debido proceso.”*

En el caso de existencia de un incumplimiento de las obligaciones, contraídas por el imputado, serán causas de revocación de la suspensión,⁶³⁵ a juicio del Juez o Tribunal escuchando a las partes y la opinión de los especialistas encargados del tratamiento y de la autoridad encargada de la vigilancia, cuando el imputado se ha apartado considerablemente y en forma injustificada de las condiciones que le

⁶³³ Vid. BOVINO, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino*. op. cit., pp. 93 y 95.

⁶³⁴ Cfr. DUCE J., Mauricio, Riego R. Cristian. *Proceso penal*. Editorial Jurídica Chile, Chile, 2007. p.317

⁶³⁵ Cfr. Código Procesal Penal para el estado de Nuevo León, última reforma publicada en el P.O del estado Número 79, del 26 de Junio de 2013. Capítulo III Suspensión del proceso a prueba. Artículo 238. Causas de revocación de la suspensión. (*Reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012*)

fueron impuestas al obtener la suspensión del proceso a prueba no se haya cumplido con el plan de reparación, vencidos los plazos para ello;

Los requisitos anteriores muestran que el proceso mencionado está diseñado para ser aplicado en casos de delitos menores y mediana gravedad y beneficiar a sujetos primo infractores o personas que no hayan manifestado con su conducta la intención o tendencia de cometer delitos. Se excluyen, en consecuencia, los casos de delitos graves y a las personas que tengan antecedentes penales de delitos dolosos o se hallen sujetos a prueba en virtud de otro proceso.

El mismo ordenamiento procesal del estado de Nuevo León,⁶³⁶ establece en su artículo 93, los criterios de oportunidad, donde el MP ejercerá la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley, no obstante, el MP podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, en cinco fracciones, deteniéndome solo en el primero que dicta el artículo 94,refiriendo a los principios de legalidad procesal y oportunidad:

*Se trate de⁶³⁷ un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público, o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Tampoco podrá aplicarse este criterio de oportunidad en los casos de delitos sexuales, de violencia familiar, ni cuando se trate de personas que se puedan encontrar en especial vulnerabilidad y [...en los casos aprobados de esta fracción, el MP estará obligado a ofrecer el mecanismo de justicia alternativa, antes de ejercer el criterio de oportunidad..]**

⁶³⁶ Cfr.Código Procesal Penal del estado de Nuevo León, Art. 93. *Op. Cit*

⁶³⁷ Cfr.Código Procesal Penal del estado de Nuevo León,Art. 94. *Op. Cit.*

Lo anterior puede ser revisado en un anexo No. 3,*donde se expone el listado de delitos al año 2013, donde es de proceder el criterio de oportunidad en la aplicación del mecanismo de justicia restaurativa.

Llobet,⁶³⁸ ha subrayado los conflictos de conciliar esta alternativa para el imputado, con el principio de presunción de inocencia, pero considera que aquel, por los beneficios que tiene para el mismo, no debe dejar de aplicarse por la vigencia también dentro del sistema del principio de proporcionalidad y señala que *al ser la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad dos principios protectores del imputado, en los casos de conflicto entre ambos, debe estarse al principio más protector de los dos, es por esto que en lo relativo a la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, el posible quebranto de la presunción de inocencia no debe llevar a negar la posibilidad de dichas soluciones alternativas, ello con base en el principio de proporcionalidad.*

En el apartado de los acuerdos reparatorios, dentro del mismo ordenamiento procesal en su artículo 226⁶³⁹, la define como *el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva.*

Expone el mismo código procesal la procedencia artículo 227, de los acuerdos reparatorios, solo en los delitos culposos;, en los que

⁶³⁸Vid.LLOBET Rodríguez, Javier. *Interés superior del niño, protección integral y garantismo* (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil), en Tiffer, Carlos, y Llobet, Javier. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional.* UNICEF. Costa Rica. p. 15.

⁶³⁹Cfr. Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012. p. 86

proceda⁶⁴⁰ el perdón de la víctima u ofendido; cuando se admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; y en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años, exceptuándose según el mismo, los delitos, considerando esto ante la solicitud de suspender un proceso, hecha por el imputado y/o el MP, y cuando dicha solicitud cumpla con los requisitos legales, es decir, después de analizar su procedencia, el Juez convocará a una audiencia en la que oír sobre la misma al representante social, a la víctima, al imputado y a su defensor. Lo conveniente parece ser que el estudio que realice el juez sobre la procedencia de la solicitud sea flexible, de tal forma que decida efectuar la audiencia con la sola verificación de la satisfacción de los requisitos generales establecidos por el Código: pena máxima, plan de reparación y propuesta de condiciones, y los detalles dejarlos para ser conocidos durante la audiencia ahí las partes tendrán oportunidad de ser escuchadas sobre el contenido de la solicitud

Por lo tanto y de acuerdo a este numeral,⁶⁴¹ se exceptúan de esta disposición:

- I. De carácter sexual;
- II. Los cometidos en perjuicio de menores de edad;
- III. *Los de violencia familiar;*
- IV. Los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y
- V. Los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

⁶⁴⁰ C. ca. Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Reformado, P.O. última reforma el 31 de diciembre del 2013. p. 86

⁶⁴¹ *Ídem.*

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos dentro de un plazo máximo de dos años o si existe un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal.

Para los efectos que se señalan en el párrafo anterior, será deber del Poder Judicial o del MP en su caso, llevar un registro de las personas respecto de quienes hayan celebrado acuerdos reparatorios, si el delito afecta intereses difusos⁶⁴² esto es *que no son ya sólo de uno o varios, sino mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo concerniente al enriquecimiento, destrucción, o bien los intereses colectivos,⁶⁴³ siendo estos los que no tienen la característica de la no-exclusividad, en el sentido de que sólo los miembros de una “*colectividad determinable*” son beneficiarios del bien jurídico de que se trate, se llevará al mecanismo de justicia alternativa respectivo, donde el MP asumirá la representación de los citados intereses.*

Como se observa, los criterios rectores para asegurar la procedencia de este mecanismo son la naturaleza del delito y algunos aspectos subjetivos relacionados con la conducta anterior del imputado, importante subrayarlo porque define al propio procedimiento, desde la solicitud de suspensión del proceso debe efectuarse por escrito y contener dos requisitos sin los cuales es improcedente y sería viable como lo es cuando se fija el plan de reparación del daño que se causó por el delito, considerando a nuestra carta Magna en su artículo 17,

⁶⁴²Cfr.MORELLO, Augusto M. *La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino*, Editora Platense, Buenos Aires. 1999. p. 321.

⁶⁴³Vid.HILDEGARD Rondón de Sansó. *Estudio sobre la Acción Colectiva*.Caracas.2003.p. 18.

párrafo tercero, que expresa que todas las salidas alternativas reguladas en materia penal deberán asegurar la reparación del daño

Ahora bien se presenta al juez,⁶⁴⁴ un esquema detallado de la manera en que se propone reparar el daño causado, en cuanto a la forma, cantidad o contenido, plazo, condiciones o modalidades, pudiendo la reparación consistir en una indemnización equivalente al daño causado por el delito, cumplirse de forma inmediata o a plazos y ser económica, simbólica o efectuarse mediante alguna prestación, pudiendo por su naturaleza, no ser idéntica al daño causado, el no ser inmediata, ni total, con la opción de pagarse a plazos o con un bien o acción diferente al dañado por el delito, siendo que lo que se persigue como fin, que esta se cumpla.

Los acuerdos resultantes de la aplicación de los métodos alternos deben poner fin, total o parcialmente al procedimiento referente a la controversia en cuestión.⁶⁴⁵

Si nos referimos al estado de Nuevo León como modelo a seguir en materia de justicia alternativa y Juicios Orales en México, se encuentra en sus regulaciones el establecimiento del sobreseimiento, por la obtención acuerdos producto de las sesiones de justicia alternativa.⁶⁴⁶

⁶⁴⁴Vid.CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. 12º. ed. Ed. Helista S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1979. p. 17.

⁶⁴⁵Vid.RODRÍGUEZ Rodríguez, Emilio. *Conciliación y Mediación Penal*. En GORJÓN Gómez, Francisco Javier, et al. *Mediación y Arbitraje. Leyes Comentadas y Concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa México 2009. p. 245-254

⁶⁴⁶Cfr.Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Art. 25 reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012.

Ley publicada en el Periódico Oficial: el miércoles 28 de marzo de 1990. Artículo 369.

En el Capítulo quinto de sobreseimiento del CPPNL,⁶⁴⁷ señala en su artículo 369 el sobreseimiento procederá solo en los casos siguientes:

- I. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida, o se logre la mediación o conciliación, en términos del artículo 111 del Código Penal. Causas de extinción de la acción penal.
- II.
- XI. Cuando cumpla con las condiciones y medidas que se le impusieron en la suspensión del procedimiento a prueba y en el supuesto que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal referente al delito de violencia familiar.
- XII. Cuando se declare abandonada la acción de la querrela.

De acuerdo con la normativa de dicha entidad federativa, durante el juicio oral, el juez de la preparación penal preguntará si existe un acuerdo resultado de la aplicación de la mediación o conciliación. De ser afirmativa la respuesta se decretará el sobreseimiento, que tendrá efectos de sentencia absolutoria, y al ejecutarse tendrá el valor de cosa juzgada.⁶⁴⁸

Ahora bien, en el capítulo II, la extinción de la acción penal del artículo 93 del Código Procesal Penal, N.L.,⁶⁴⁹ se constituyen causales de extinción por lo siguiente:

[I-III].....

- IV. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;

⁶⁴⁷ Cfr. Código Procedimientos Penales N.L. última reforma publicada en el P.O. 26 de junio de 2013. Art. 369. Reformado, P.O. 7 de junio de 1991)

⁶⁴⁸ Cfr. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. última reforma publicada en el P.O. 26 de junio de 2013. artículo 559. *adicionado*, P.O. 28 de julio de 2004.

⁶⁴⁹ Cfr. Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. *Op. cit.* Art. 93.

- VI. Por el desistimiento de la acusación privada o de la instancia privada en delitos de acción pública a instancia de parte;
- VIII. Por el perdón en los delitos de querrela;
- IX. Por la conciliación;

Con esta institución se le fija a los procesados el cumplimiento de determinadas condiciones (en la mayoría de los casos tareas comunitarias) y si estas son cumplidas se deja sin efecto el juicio, es decir, se extingue la acción penal.

La suspensión del proceso penal a prueba, en general es muy conveniente, para delitos no graves, es importante remarcar que este medio, deber de perseguir aquellas conductas delictuales a los fines de sancionar a sus autores en caso de llegar a considerarlos culpables.

Sin embargo la Convención Belém do Pará ha sido enfática en que los estados no deben proponer medidas de mediación penal, por considerarse el delito de VF, un delito que se configura como una violación de derechos humanos y aclara que debe existir una clara prohibición de involucrar a cualquier medio alternativo de solución del conflicto, distinto al judicial y la prueba de que la mujer ha sido víctima de violencia, sin olvidar que una persona que ha sido víctima de violencia está sujeta al poder que el victimario aun ejerce sobre ella, donde los jueces, como integrantes del PJE, deben interpretar la ley y fundar sus decisiones con arreglo a este compromiso estatal.⁶⁵⁰

A lo anterior debe de ser considerado que tanto la víctima, como el inculpado tienen derechos constitucionales, uno de ser protegido y el otro de ser escuchado en juicio, es de desprender la culpabilidad, el

⁶⁵⁰C. ca. Comentario de la resolución en la causa "A.O., R.V. S/RECURSO DE CASACIÓN", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 07/12/2010. Contribuciones individuales para el cambio. Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina <http://www.csjn.gov.ar>

dolo, el daño, a través de los resultados de pruebas y evidencias que demuestren el delito en su justa dimensión; no debe olvidarse que de acuerdo a las estadísticas que hasta en este momento se han presentado en este trabajo de investigación, los índices de violencia familiar se dan en aumento y los efectos de la reparación del daño exceptuando el físico y psicológico, deben seguir estrategias legales que pueden ocasionar dilación en el auxilio a la víctima de VF en reconstruir su vida, como el concepto de reparación del daño lo indica, en el intento de volver la situación hasta antes de haber sido cometido el delito.

Lo anterior conlleva conflictos domésticos, o bien la misma VF, que en sus pérdidas y dentro del derecho a la reparación del daño, esto puede ser conciliados en el apartado de una justicia alternativa, buscando en ello el efecto reparador, a través de la justicia restaurativa indistintamente de las evidencias legales y o procesales que deriven de ello, lo que en principio se busca es la inmediatez en la reparación del daño.

CAPÍTULO IV.

LA MEDIACIÓN PENAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UN INSTRUMENTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Una de las razones de la existencia de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en México (MASC), es que las instituciones de procuración de justicia cumplan con las perspectivas que la sociedad le requiere, de acuerdo al deber ser y hacer de su parte.

Por lo tanto, a partir de la reforma constitucional de seguridad y de justicia del 18 junio de 2008,⁶⁵¹ año en que nuestro país se afina como estado garantista, se dirige a otorgar una mayor certeza jurídica a las víctimas y a los presuntos responsables, estableciendo que el proceso penal será oral, buscando la eficacia y expeditos, asignando un nuevo reparto de responsabilidades entre los actores del sistema, a través de otros mecanismos jurídicos, como son los métodos alternos de solución de conflictos.

Es así, que a continuación se describe el contexto doctrinal y jurídico que los circunscriben, ahí donde se desprende el tema principal de este capítulo: la mediación penal, siendo esta un instrumento de la justicia restaurativa, que además de ser uno de los mecanismos complementarios en el sistema de justicia, constituye un proceso de adaptación social en una vía pacífica de solución de conflictos.

⁶⁵¹ *Vid. Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, pp. 613 y ss., en www.inacipe.gob.mx (consultada en mayo de 2012).

4.1.-El marco conceptual de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (M.A.S.C.)

En primer lugar, Gorjón⁶⁵² señala que a los MASC, se les ha descrito de diferente forma y ha variado según la entidad federativa, conociéndose entonces como métodos alternos, medios alternativos, o bien de mecanismos alternativos, todos ellos con el segundo calificativo de solución de conflictos o de controversias, siendo el término predominante hasta ahora en nuestra Constitución como el de mecanismos alternativos; dichos nombres son formas distintas de referirnos a los mismos MASC, concatenando ahí a la mediación, conciliación, el arbitraje, amigable composición y a la justicia restaurativa⁶⁵³.

Los MASC se establecen para solucionar conflictos dentro de un litigio causado por desavenencias o hechos accionados hacia una persona con el propósito de provocar daño.

Siguiendo la referencia del litigio motivo de controversia, cito a Carnelutti,⁶⁵⁴ que lo define como “*el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.*”

Por su parte Alcalá-Zamora,⁶⁵⁵ señala que el litigio debe ser “*jurídicamente trascendente, esto es, susceptible de solución mediante la aplicación del derecho.*”

⁶⁵² Vid. GORJÓN Gómez, Francisco Javier *et al.*, *Arbitraje y mediación en las Américas*, CEJA-UANL Santiago, Chile, 2007.p.p. 317-330

⁶⁵³ Vid. Ley de MASC, Art.2, fracción XIII, adicionada, P.O. 26 de diciembre de 2011.

⁶⁵⁴ Cfr. CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, UTEHA, Buenos Aires 1994, p. 44

⁶⁵⁵ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p.18.

Por lo tanto, un conflicto de intereses no constituye un litigio, es necesario, se declare la exigencia de una de las partes y la resistencia que oponga la otra a su pretensión.

En el anterior contexto, es donde el litigio y el conflicto se hallan sujetos a la solución jurídica, por lo que Álvarez⁶⁵⁶ considera a los MASCS, como el principio esencial de todo sistema jurídico e implica no solamente que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, sino además que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente.

Para Carneluti, lo antes expuesto refiere a la autocomposición y esta es la composición del litigio que efectúan las partes unilateral o bilateralmente, ya sea durante el desarrollo del juicio o fuera de él.⁶⁵⁷

Asimismo, es de señalar a la autocomposición como una actividad privada que realizan las partes con el propósito de buscar entre sí una solución, sin tener que acudir al Estado o a un tercero para poder encontrar una fórmula de arreglo,⁶⁵⁸ en otras palabras, es la terminación de la controversia por voluntad de las partes.⁶⁵⁹

Se consideran algunos mecanismos autocompositivos a:⁶⁶⁰ la mediación, la conciliación, la negociación, la transacción, el contrato, la oferta, la renuncia de derechos, el arrepentimiento o desistimiento y la donación.

⁶⁵⁶ Vid. ÁLVAREZ, Gladis S. *La mediación y el acceso a la justicia*. Rubinzal-Culzoni, Argentina 2003, p.33

⁶⁵⁷ Apud. GÓMEZ Lara, Cipriano. *Teoría general de proceso*. Ed. Harla. México. 1990. p. 26

⁶⁵⁸ Vid. JUNCO Vargas, José Roberto. *La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. 5ta. ed., Ed. Temis, Bogotá, 2007, p. 53.

⁶⁵⁹ Vid. GORJÓN Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett. *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. Ed. CECSA, México, 2006, p. 98.

⁶⁶⁰ JUNCO Vargas, José Roberto. *Op. Cit.* p. 54.

Los primeros dos mecanismos antes descritos son parte de los MASCy estos se instituyen regulando la actividad en su manifiesto jurídico, inscrito en la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de nuestro caso del estado de Nuevo León,⁶⁶¹ donde se asientan las bases necesarias para que opere un sistema de solución alterna de conflictos, lo cual pretende garantizar seguridad jurídica a las partes, al asegurar la ejecutoriedad de aquéllos.

Por consiguiente el concepto de las MASC, se señala en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos:⁶⁶²

“Se entenderá por método alternativo, al trámite convencional y voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo.”

En la definición antes expuesta, destaca que una de las principales características de los MASC⁶⁶³ es la voluntad, donde no se obliga a las partes asometerse al método alternativo, y que las mismas decidan resolver su conflicto por dicha vía.

El mismo concepto dado por la legislación neoleonesa, establece otro punto importante de los MASC, que es la prevención del conflicto es decir, la posibilidad de desactivar el conflicto antes de que éste nazca, y

⁶⁶¹ Vid. Periódico Oficial del estado de Nuevo León, del 14 de enero de 2005.

⁶⁶² Cfr. Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León. Artículo 2 de la Publicación inicial: 14/01/2005 , Vigente al 22/Abr/2013

⁶⁶³ Vid. Ley de Métodos Alternos del estado de Nuevo León. Artículo 3ero.

métodos como la mediación y la conciliación poseen esta cualidad preventiva⁶⁶⁴, favoreciendo la unión y conservando la paz.

Asimismo el ordenamiento legal citado, refiere que los MASC⁶⁶⁵ pueden aplicarse solo en asuntos susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan la ley o afecten derechos de terceros, así como los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, por medio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, asimismo el convenio que sea resultado de la aplicación de dicha alternativa de solución, deberá someterse a la autorización judicial con intervención del Ministerio Público y en materia penal, el pago de la reparación del daño, puede sujetarse a la resolución alternativa de disputas en cualquier etapa del procedimiento.

Por lo tanto, de los MASC se pueden señalar como procesos que pueden ser utilizados para la solución de diferencias de forma voluntaria, amigable, flexible y sin la necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales;⁶⁶⁶ corresponden a un proceso no adversarial alternativo a la acostumbrada vía de solucionar conflictos, como lo es el litigio judicial.,⁶⁶⁷ atendiendo en ella un tercero neutral que ayuda a las partes a negociar.⁶⁶⁸

4.1.1.- La Mediación y la conciliación.

Como antes se refiere, de acuerdo a la legislación estatal de Nuevo León de métodos alternos, la mediación y la conciliación forman

⁶⁶⁴ Cfr. LUTKER, John (Ed.). *Prevención de Violencia. Investigación y Estrategias basadas en evidencia*. Ed. Manual Moderno. México. 2006. p. 57

⁶⁶⁵ Vid. Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León. Art. 3.

⁶⁶⁶ Vid. GONZÁLEZ de Cossío, Francisco. *Arbitraje*. Ed. Porrúa. México, 2004. p. 25.

⁶⁶⁷ Vid. SPARVIERI, Elena, *Principios y técnicas de mediación. Un método de resolución de conflictos*. Biblos, Buenos Aires. 1995, p. 15.

⁶⁶⁸ Vid. MULHOLLAND, Joan. *El lenguaje de la negociación*. Gedisa. Barcelona, 2003. p. 57

parte de un proceso no adversarial,⁶⁶⁹ en el caso de la mediación Urquidí⁶⁷⁰ la describe como “*el proceso mediante el cual las partes en conflicto, asistidas por un tercero neutral, buscan identificar opciones reales y alternativas viables para dirimir su controversia y llegar a un acuerdo que ofrezca soluciones de mutua satisfacción, y puede ser concebida como una colección de técnicas de negociación que permite restablecer o reforzar la confianza y el respeto entre los participantes que como ventaja fortalece la autodeterminación y, en su caso, ayuda a minimizar los efectos adversos de una ruptura definitiva de relaciones.*”

De acuerdo a Folberg y Taylor,⁶⁷¹ identifican a la mediación como un proceso donde los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.

Por su parte Martínez,⁶⁷² expresa que la mediación es un procedimiento en el cual los participantes, con la asistencia de una persona imparcial como lo es el mediador aíslan las cuestiones en disputa con objeto de desarrollar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable.

Por las opiniones anteriores, es de comprender que a la mediación se le ha puesto atención y se le ha reconocido como una

⁶⁶⁹ Vid. Ley de Métodos Alternos del estado de Nuevo León. Artículo 2º.

⁶⁷⁰ Cfr. URQUIDI, Enrique, *Mediación. Solución de conflictos sin litigio*, Querétaro, Centro de Resolución de Conflictos, 1999, p.19.

⁶⁷¹ Vid. FOLBERG, Jay, TAYLOR, Alison. *Mediación Resolución de conflictos sin litigio*, México, LIMUSA, 1997, p.22.

⁶⁷² Vid. MARTÍNEZ de Murguía, Beatriz. *Mediación y resolución de conflictos*, México, PAIDOS, p.49.

figura auto-compositiva y de esto Calmon,⁶⁷³ la describe como *un “mecanismo para la obtención de la auto composición, caracterizado por la participación de un tercero imparcial que auxilia, facilita, incentiva a las partes. Este tercero imparcial y neutro no cuenta con poderes de decisión. Su misión es ayudar a las partes a encontrar voluntariamente una solución mutuamente aceptable. El procedimiento de mediación es siempre voluntario y confidencial, con un método propio e informal.”*

En el mismo sentido de acepción, la Ley de MASC⁶⁷⁴ del estado, señala a la mediación como un método alternativo no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados mediadores, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

De igual forma, González⁶⁷⁵ la define como *“el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes, colabora guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas lleguen a un acuerdo que solucione la controversia.”*

Ahora bien, en una mediación se desprenden técnicas y habilidades entre ellas la de negociación⁶⁷⁶ y esta es *el acto de negociar*,

⁶⁷³ Cfr. CALMON, Petronio, *Fundamentos Da Mediação e da Conciliação*, Brasil, Editora Forense, 2007, p. 119.

⁶⁷⁴ Cfr. Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León artículo 2o., fracción IX. Reformada P.O. 26 de diciembre de 2011.

⁶⁷⁵ Cfr. GONZALEZ DE COSSIO, Francisco, *Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de conflictos: resultados empíricos de un modelo*. Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, nueva época, año II, núm. 5 Mayo-Agosto, 2003, p. 4.

⁶⁷⁶ Cfr. FISHER, Roger *et al.*, *Obtenga el sí*, 2a. ed. CECSA México. 2003. p. 15

es una comunicación mutua diseñada para llegar a un acuerdo, cuando dos partes tienen algunos intereses en común y otros que son opuestos.

Mendieta⁶⁷⁷ señala al acto de negociar *como el proceso en el que dos o más partes, con determinado grado de poder, con intereses comunes y en conflicto, se reúnen para proponer y discutir propuestas explícitas con el objetivo de llegar a un acuerdo.*

Sin embargo, se ha cuestionado si la negociación⁶⁷⁸ es un mecanismo jurídico para la solución de un conflicto o un litigio, o bien si interfiere en esta, y por ello se destaca, que cuando se hace uso de este medio, sobre todo que en la práctica y lo cotidiano siempre se allega de él.

Otro medio de solución, es la conciliación y para García,⁶⁷⁹ esto es una forma, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Añade el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia

Por lo tanto es de señalar por una parte que mediante la conciliación⁶⁸⁰ se permite a las partes tomar la decisión de terminar con el conflicto voluntaria, libre y conscientemente; y por otra existe la opinión de quién señala que este procedimiento no es eficaz en la

⁶⁷⁷ Vid. MENDIETA Suñé, Carles, *Técnicas avanzadas de negociación*. Curso online de la Universidad de Barcelona. 2002. p.9.

⁶⁷⁸ Vid. ROGER Fisher, Bruce, PATTON William Ury. *Si, de acuerdo. Cómo negociar sin ceder*. Editorial Norma. Colombia. 2005. p.97

⁶⁷⁹ Vid. GARCÍA, Alonso Manuel. *Curso de derecho del trabajo*. 5ª ed. Ariel, Madrid. 1975. p. 655.

⁶⁸⁰ C. ca. Celebrado en la ciudad de México del 28 al 30 de octubre de 1996. Vid. El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. UNIFEM, nota 29, pp.7-10

prevención y atención de la VF, debido a que es un fenómeno cíclico que tiene una fase tanto de culpa, como de arrepentimiento que son olvidados por el agresor para iniciar (ya que está fuera de su control) nuevamente el proceso de violencia; esto hace que no exista un verdadero compromiso del agresor por cumplir los acuerdos o resoluciones.

Otra connotación que se le da a la conciliación,⁶⁸¹ es el de un procedimiento no jurisdiccional en el que intervienen por razones de conveniencia, un juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que en otro caso, sería objetivamente necesario.

Ahora bien, Montero⁶⁸² considera a la conciliación como un proceso de cognición especial por razones jurídico-procesales, por el que se tiende a eliminar el nacimiento de un proceso principal o ulterior, también de cognición, mediante el intento de una avenencia o arreglo pacífico entre las partes.

Y por último la ley de MASC, la describe en el artículo 2,⁶⁸³ fracción X, como método alternativo mediante el cual uno o más prestadores de servicios de métodos alternos denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.

⁶⁸¹ Vid. PRIETO Castro y Fernández. Leonardo. *Derecho procesal civil*, Tecnos, s/f. Madrid. p. 418.

⁶⁸² Vid. MONTERO Aroca, Juan. *Estudios de derecho procesal*, Bosch. Barcelona. 1981, p. 196.

⁶⁸³ Cfr. Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León artículo 2o., fracción X. Reformada P.O. 26 de diciembre de 2011.

A las acepciones anteriores es de destacar de ellas que la mediación comparte con la negociación y la conciliación el hecho de que las partes mantienen su poder de decisión sobre la disputa o diferencia, donde ningún tercero ajeno puede imponer decisión alguna, salvo en casos de conciliación laboral, de consumo y en el arbitraje que solo refiere a lo mercantil y comercial.

4.1.2- La Mediación en conflictos de familia.

La mediación familiar ha enfrentado retos, uno de ellos es el considerar la existencia de una tipología diferente de familias, debido a la presencia de las nuevas formas de creación, y ante esto exige en su atención un nuevo tratamiento o recomposición de los mediadores familiares en los casos de conflictos, esto de acuerdo a Mata,⁶⁸⁴ pues al modelo tradicional de familias se le han añadido las familias monoparentales reconstituidas, con problemas, con miembros discapacitados, interculturales e interreligiosos, adoptivas, las homoparentales, o bien las uniones de hecho.

Dicho de otro modo, la familia es apreciada como una institución, el núcleo donde parte nuestra sociedad, que representa la base elemental de dicha organización,⁶⁸⁵ es así que cuando nos referimos a la familia se centra la atención a la compuesta únicamente por los padres e hijos, el denominado grupo familiar básico en la organización social; y en sentido amplio se debe aludir a todos los individuos vinculados por el matrimonio y por el parentesco,⁶⁸⁶ lugar donde se gestan las desavenencias entre sus miembros.

⁶⁸⁴ Vid. MATA de Antonio, J. M. *Mediación familiar ante las formas familiares atípicas*. Bases Jurídicas para una regulación de la mediación familiar N° 19, Zaragoza, 2004, págs. 85-126;

⁶⁸⁵ Vid. ITZIGSOHN de Fischman, María E., *Familia. Enciclopedia Jurídica OMEBA*, t. XI, Buenos Aires, 1979, pp. 979 y ss.

⁶⁸⁶ Vid. AIELLO de Almeida, María Alba, *Mediación: formación y algunos aspectos claves*, Porrúa. México. 2001, p. 123.

Refiriendo al conflicto que se genera dentro de dicha organización, Romero⁶⁸⁷ señala que lo peculiar del conflicto familiar es que parte de un ámbito privado, ajeno a las miradas externas, en donde se experimenta la necesidad de afrontar la resolución de conflictos dentro de una cultura de ganador/perdedor brindada en su momento por el sistema judicial que produce un enfrentamiento prolongado entre sus miembros.

Esta perspectiva,⁶⁸⁸ propone una amplia posibilidad de conflictos familiares cotidianos que pueden ser tratados en mediación, donde tradicionalmente los servicios se encaminan en atender y en conseguir una separación o divorcio de manera pacífica, pero también otros ámbitos de problemas van surgiendo con el desarrollo de la complejidad social.

Es así que en amplio contexto de familia, Escrivá⁶⁸⁹ establece que la mediación familiar *no es supervisión, no es control; es impulso y moderación de la negociación entre dos en conflicto., la mediación es sólo una estrategia, una voz en el concierto de la auto organización familiar, por lo cual el recurso a la mediación por parte de los cónyuges supone transitar del recurso de la vía judicial a un espacio comunicativo que permita recuperar el consenso de la auto organización familiar.*

⁶⁸⁷ Vid. ROMERO, Fermín. *El conflicto familiar*, Revista del Ministerio de trabajo e inmigración No. 40. 2005. Las Palmas Gobierno de Canarias. 2005. p. 31-54

⁶⁸⁸ Cfr. GARCIA-LONGORIA, Serrano Ma. Paz. *Actualidad de la Mediación familiar en España y México*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra. 2013. p.77 Vid. Gorjón Gómez Francisco, López Peláez Antonio. *Estado del Arte de la Mediación*. Coordinadores, *et al.*

⁶⁸⁹ Cfr. ESCRIVÁ-Ivaris, Javier. *Matrimonio y mediación familiar*. RIALP. Madrid, 2001, p.130.

Suárez,⁶⁹⁰ por su parte señala que la mediación familiar se cuenta entre las más recurrentes, con más resultados positivos, debido al gran porcentaje de cumplimiento en los acuerdos por las partes involucradas en el litigio o conflicto, considerándola también como una de las más dificultosas de llevar a cabo, por la razón de que los participantes no sólo están vinculados por el conflicto, además les unen lazos de pertenencia familiar, de parentesco, resultando no suficiente los conocimientos generales de la mediación, destacando en ello que el mediador deba entender el completo sistema familiar, el conducir las emociones, suyas y las de las partes, el entender las pautas de funcionamiento, relacionarlas disputas con el ciclo de vida y el tipo de familia, detectar rasgos de violencia doméstica y comunicarse con todos sus integrantes.

Algo que debe ser considerado en la preparación del mediador lo destaca Gutiérrez,⁶⁹¹ describiendo de una manera muy peculiar el decálogo de los mediadores de Singer⁶⁹² con el cual pretende catalogar las actitudes personales que debe de presentar un buen mediador:

1. La paciencia de Job.
2. La sinceridad de un inglés.
3. El ingenio de un irlandés.
4. La resistencia física de un maratonista.
5. La habilidad de un futbolista.
6. La astucia de Maquiavelo.
7. La aptitud de un psiquiatra.
8. La capacidad para ganarse la confianza de un mudo.
9. La piel de un rinoceronte.

⁶⁹⁰ Vid. SUÁREZ, Marinés, *Mediando en sistemas familiares*. Paidós. Buenos Aires., 2002.

⁶⁹¹ Vid. GUTIÉRREZ Zamora del Río, Dolores, *El mediador sobre mediación*. Porrúa. México. 2006, p. 106.

⁶⁹² Cfr. SINGER Linda. *Resolución de conflictos. Mediación*. Paidós. España. 1996. p. 39

10. La sabiduría de Salomón.

De lo anterior se destaca que son acciones de la práctica de un psicólogo,⁶⁹³ pero esto no es exclusivo de esta disciplina, ya que también debe atenderse por todos quienes brindan un servicio profesional donde se involucre el conflicto o el litigio y ante ello se pretenda la solución.

Para Herrera,⁶⁹⁴ la mediación familiar es la mejor opción en la solución de conflictos, argumentando que estos se deben a lo siguiente:

1. A los cambios cursados en la sociedad en los últimos decenios que han influido considerablemente a la familia.
2. El rechazo hacia las antiguas pautas de autoridad y de obediencia entre padres e hijos;
3. El rápido decrecimiento de la presión social para mantener unidos los matrimonios con el consiguiente aumento de separaciones y divorcios;
4. La formación de un consenso que habilita la integración de segundas y terceras parejas o nuevos casamientos;
5. La posibilidad tecnológica de separar el acto sexual de la fecundación;
6. La mayor parte de la educación y socialización de los individuos se da cada vez más fuera del ámbito familiar;
7. Los índices de longevidad han ido creciendo lo que incrementa el número de miembros improproductivos de la familia y coloca una sobrecarga sobre sus parientes;

⁶⁹³ Vid. SCAGLIA Héctor. *Psicología. Conceptos Preliminares*. Eudeba. Argentina. 2000. p.25-26.

⁶⁹⁴ Cfr. HERRERA Trejo, Sergio. *La mediación en México*. Fundación Universitaria de Derecho. Administración y Política. México. 2001. p. 37.

8. La prolongación de la adolescencia y la incorporación de los adolescentes como un estamento social con simbología propia.
9. La crisis de las certezas religiosas y morales que permitían el funcionamiento del grupo familiar.

Ante la situación antes expuesta, la familia con su desarrollo y evolución ha tenido cambios y se ha modificado durante el tiempo, ocasionando las diferencias desde mínimas hasta graves, como es el caso de la presencia de VF.

Otra opinión sobre la mediación familiar la aporta Quiroga,⁶⁹⁵ que señala que la mediación ha tenido auge debido a que los conflictos familiares son factibles a ser solucionados por esta vía, puesto que la mayoría de los casos el factor humano es determinante, donde el aspecto social, legal y psicológico poseen gran peso.

Sin embargo, sin separar el tema de la mediación y con el fin de darle una connotación amplia al propósito específico de la tarea en la familia a través de la mediación familiar se encuentran cuatro objetivos en ella.⁶⁹⁶

1. Socorrer a los padres que viven una ruptura familiar y en cualquier momento del proceso de separación o divorcio en que se encuentren, a llegar a decisiones pactadas como alternativa a la lucha entre ellos para ganarse la confianza de sus hijos e hijas;

2. Ayudar a los padres a mantener el contacto con sus hijos e hijas y a compartir el rol paterno y materno a pesar de la interrupción

⁶⁹⁵ Vid. QUIROGA, Gonzalo Marta *et al*, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Perspectiva multidisciplinar*. Universidad Rey Juan Carlos. Dykinson, Madrid, 2006. p. pp. 28 y 29.

⁶⁹⁶ Cfr. RIPOL-MILLET, Alexi. *Familia, trabajo social y mediación*. Paidós. Barcelona 2001. pp. 54 y 55.

legal y por separación de cuerpos de su matrimonio y de su conveniencia;

3. Ofrecer una alternativa al litigio judicial, que se considera más largo, más costoso tanto económica como emocionalmente, y menos satisfecho;

4. Que el proceso de separación sea lo menos conflictivo posible, ya que afecta no sólo económicamente a las partes, sino emocionalmente, y ello trae consecuencia futuras irreversibles.

De lo señalado se puede referir que la mediación brinda sus ventajas⁶⁹⁷ a considerarse en la aplicación de los litigios en familia:

1. La mediación supera la estructura dual de los mecanismos tradicionales, únicamente acordes con enfoques confrontaciones.
2. Menos desgaste psicológico, estrés y problemas emocionales debidos a la constante reproducción del conflicto y al carácter agresivo del sistema judicial.
3. Resguarda las relaciones.
4. Mejora la convivencia, da una salida positiva a los conflictos, genera la cohesión social y cultiva la paz.
5. Ahorro de tiempo y dinero en la resolución del conflicto.
6. Aumento del protagonismo y responsabilidad de las partes.
7. Reducción de la carga de asuntos en espera de resolución por los tribunales de justicia.
8. Utiliza el conflicto como posibilidad de crecimiento personal y cambio positivo.
9. Promueve la cooperación y la colaboración de las partes.

⁶⁹⁷ Cfr. GORJÓN Gómez, Francisco J. y SAENZ López, Karla A. *Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Enfoque educativo por competencias*. Patria 2ª.edicion, UANL, 2009.p.121.

10. Produce un aprendizaje. Las partes adquieren la capacidad de solucionar futuros conflictos

Por consiguiente Ripol-Millet⁶⁹⁸ describe a los elementos que se implican en la mediación familiar:

1. La intervención en un conflicto o en una negociación de dos o más partes.

2. Un mediador que se constituye en una tercera parte, y que debe tener las siguientes características: ser profesional, neutral, calificado, imparcial, sin ningún poder de decisión, aceptable a las dos partes, que pueda garantizar la confidencialidad de lo tratado.

3. La tarea, que consiste en ayudar a las partes a resolver sus conflictos para que ellas mismas lleguen a decisiones constructivas y logren acuerdos que sean satisfactorios, viables, duraderos y recíprocamente aceptables y que a su vez permita un entorno estable y que tengan en cuenta y ayuden a resolver de: la propia pareja, las de los hijos y de otras personas ligadas a ellos, estableciendo una relación familiar post-divorcio.

Una vez establecidos los elementos y tarea de la mediación familiar, Allende⁶⁹⁹ señala que habrá que destacar los siguientes derechos que se refieren en ella:

1. Derecho de alimentos. Que los niños y otros miembros de la familia cuenten con los medios para la satisfacción de sus necesidades;

2. Derecho que tienen padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y personal. Que los niños cuenten

⁶⁹⁸ Cfr. RIPOL-MILLET, Alexi. *Op. cit.*, p. 54.

⁶⁹⁹ Cfr. ALLIENDE Luco, Leonor *et al.*, *El proceso de mediación*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 49.

en su vida con la presencia del padre y madre y el mayor número posible de familiares;

3. Derecho de cuidado y crianza. Que los niños vivan su cotidianidad con el padre más adecuado para su bienestar y desarrollo físico, afectivo y emocional;
4. Separación de bienes. Que las personas recuperen su tranquilidad en un ambiente positivo;
5. Conflictos sucesorios. Que las herencias no sean factor de rompimiento, más bien una posibilidad de fortalecimiento y reconocimiento;
6. Desavenencias familiares. Dar atención a una familia en crisis, para que ésta se procure una nueva organización que favorezca un buen funcionamiento familiar;
7. Cuidado de miembro de la familia. Que las familias puedan cumplir su rol protector;
8. Filiación. Posibilitar a un progenitor asumir su rol y que las personas cuenten con padre y madre.

Todos los puntos anteriores aluden al derecho de la persona en cada miembro familia, de que se atienda la consecuencia del daño.

4.1.2.1 Resultados de mediaciones en el Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del estado de Nuevo León.(CEMASCNL)

Como resultado de las ventajas y cobertura que tienen los MASC, considerando la existencia de un marco constitucional y legislativo fundado en el artículo 17 de nuestra carta magna,⁷⁰⁰ donde establece que las leyes federales y locales deberán de implementarlos,

⁷⁰⁰ Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma.

tal es el caso de la inclusión de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.⁷⁰¹

Por tal razón ese mismo año, el 23 de mayo de 2005⁷⁰² abrió sus puertas el Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del estado de Nuevo León, (CEMASCNL),⁷⁰³ cuatro meses después de que entrara en vigor la Ley; definida como *“todas aquellas instituciones públicas o privadas que presten servicios de Métodos Alternos, distintos del Centro Estatal.”*

El desempeño del Centro referido a la fecha aun no se compara con la carga laboral del sistema judicial; sin embargo, sus resultados son alentadores, lo que generará indicadores favorables para sustentar el desarrollo de los métodos alternos de solución de conflictos en el estado, atendiendo casos en materia civil, entre ellos los de índole familiar.

Lo antes expuesto es la razón de referir en este apartado las estadísticas expuestas por el CEMASCNL.⁷⁰⁴

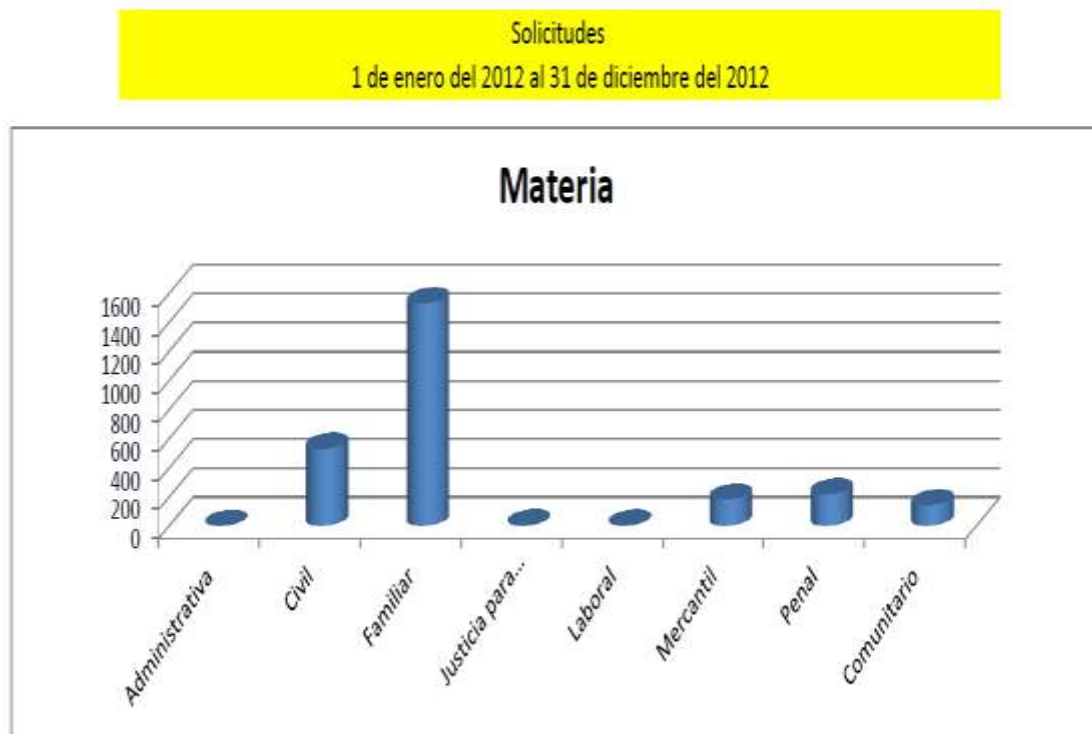
En la siguiente gráfica se aprecia que la materia familiar que refieren a todas las diferencias, conflictos, disputas entre los miembros de una familia que han sido los más solicitados en el CEMASCNL, lo cual refleja la necesidad de ser atendidos.

⁷⁰¹ Vid. Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Ley publicada 14 enero, 2005.

⁷⁰² Vid. GORJÓN Gómez, Francisco J., BADII, Mohammad H Mediación y arbitraje, factores de internacionalización del sistema judicial. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/18.pdf>

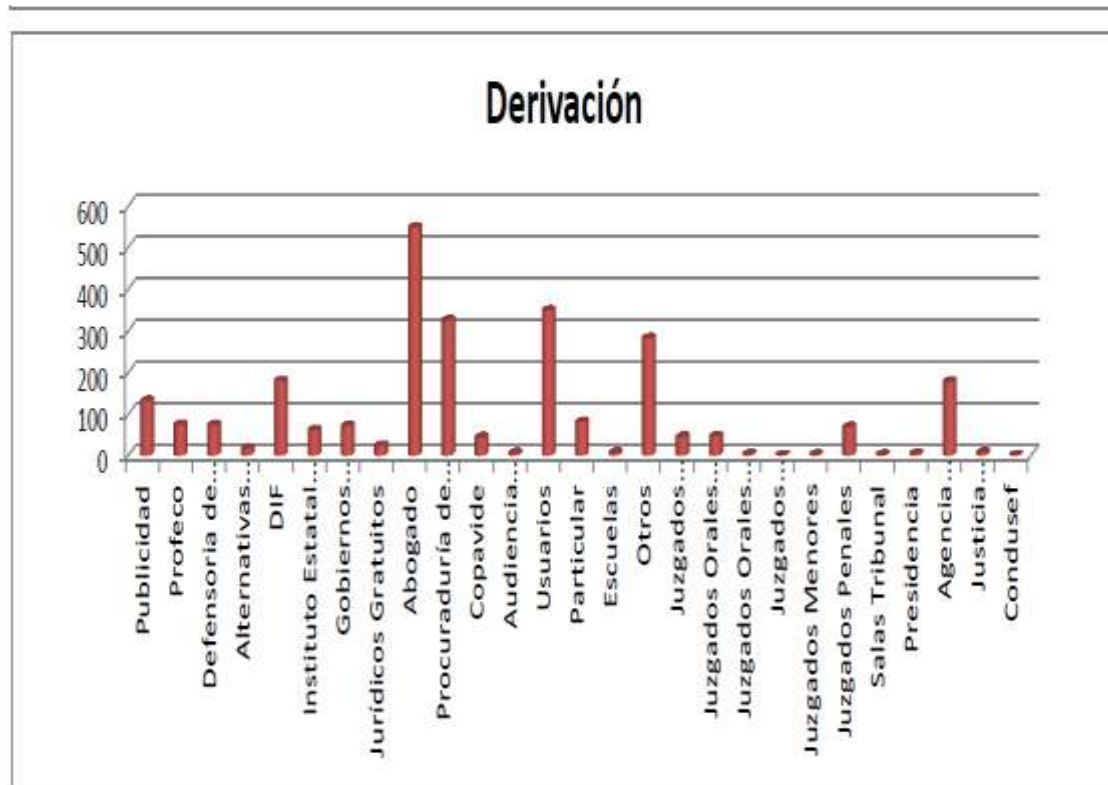
⁷⁰³ Vid. Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Ley publicada 14 enero, 2005. *reformada, P.O. 20 de febrero de 2009. Art. 2 fracción Vi y VII.*

⁷⁰⁴ C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC 2013. Disponible en <http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>



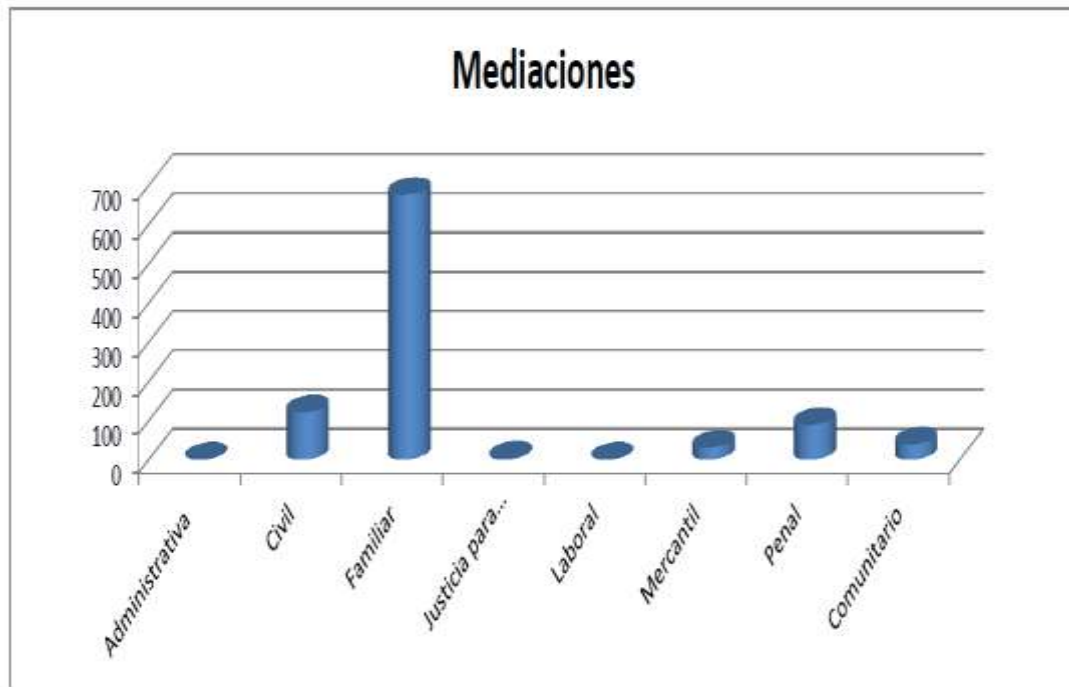
El ciudadano acude al local del CEMASCNL,⁷⁰⁵ esperando resolver una controversia presente. La recepcionista lo recibe y lo conduce con el mediador disponible en ese momento o de acuerdo al turno que corresponda. Una vez que el mediador recibe al ciudadano ingresa al sistema de Electrónico de Mediación la información y, en conjunto con el solicitante, registran en la parte de solicitud de método alternativo los datos del solicitante, así como, los del invitado o parte complementaria en el conflicto. Una vez realizado lo anterior el sistema asigna el número de solicitud.

⁷⁰⁵C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC 2013. Disponible en <<http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>>



En el resultado de la estadística No. 7, arroja un dato importante, ya que la canalización a la toma de esta vía de solución de conflictos proviene de un abogado, profesión a la que no ha sido fácil de convencer del objeto de estos métodos diferentes a la justicia tradicional, donde paradójicamente aun existen resistencias al reconocimiento de la existencia de la solución de problemas a través del dialogo, de la vía de la paz.

⁷⁰⁶C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC 2013. Disponible en <<http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>>



En los datos estadísticos No. 8, la mediación familiar es la práctica con más incidencia, congruente con las solicitudes que les allegan.

Así las cosas y dando consecución a lo aquí expuesto, es de señalar el mismo sentido de la actividad del CEMASCNL, el Mediador analiza el caso de acuerdo al registro “evaluación del caso”⁷⁰⁸ (IT-7-CEMA-01-R01) para determinar si es susceptible de mediación y/o conciliación conforme a lo manifestado por el ciudadano y lo que establece el reglamento del CEMASC, en el artículo 21, en su etapa introductoria,⁷⁰⁹ El director de MASC, dará el visto bueno a través de su firma.

⁷⁰⁷C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC 2013. Disponible en <<http://www.pjenl.gob.mx/consejodjudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>>

⁷⁰⁸C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC. Disponible en <<http://www.pjenl.gob.mx/consejodjudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>>.

⁷⁰⁹Vid.Reglamento del CEMASCNL, del estado de Nuevo León aprobada el día 26-veintiséis de abril del 2005.

En caso de que el asunto no sea susceptible de mediación o conciliación se dará por terminado el trámite solicitado y se emitirá dicha declaración a través del “Acta de Conclusión del Procedimiento de Mediación” (IT-7-CEMA-01-R01),⁷¹⁰ la cual es generada por el Mediador en el Sistema Electrónico de Mediación. El Director de CEMASCNL, dará el visto bueno a través de su firma y posteriormente será entregado por el mediador a la recepcionista del CEMASCNL, para su resguardo en el archivo general.

Elaboración y firma de convenio.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, el Mediador elabora en el Sistema Electrónico de Mediación el registro “Convenio” (IT-7-CEMA-01-R01) en el cual se anotan los antecedentes del caso, las declaraciones de los participantes y las cláusulas a las que se comprometen los mismos.

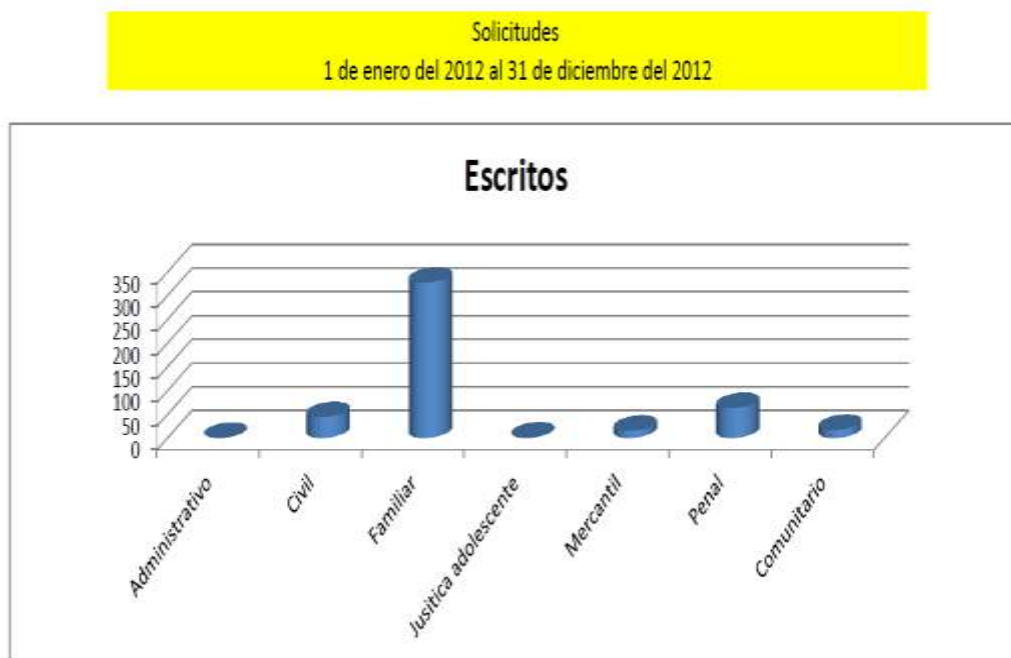
El proyecto del convenio⁷¹¹ es revisado por el Coordinador Jurídico o Coordinador Operativo y/o el Director de Métodos Alternos, quienes tienen la autoridad para verificar la factibilidad del mismo, así mismo verifican que el asunto no altere el orden público ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Una vez verificado, aprueban con su firma el “Convenio” (IT-7-CEMA-01-R01).⁷¹²

⁷¹⁰C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC. Disponible <<http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>>.

⁷¹¹Cfr. Código Civil para el estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el periódico oficial: 14 de Enero de 2009. Art. 1689.

⁷¹²C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC 2013. Disponible en <<http://www.pjenl.gob.mx/consejojudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>>.



Éstas y todas las demás estadísticas presentadas demuestran que cada vez más la gente utiliza a los MASC, y funcionan. En nuestro estado vemos cómo rápidamente se consolidan estos métodos, con los cuales se logra un buen margen de eficiencia,

4.1.3.- La mediación penal.

En materia penal,⁷¹⁴ la figura que se viene aplicando es la mediación, *“la cual es un proceso para solucionar los conflictos con la ayuda de una tercera parte neutral, un mediador que facilita la comunicación entre las partes, lo cual permite que las personas en conflicto expongan su problema en la mesa de negociaciones y, de esa manera, puedan acordar sus diferencias de forma coordinada y*

⁷¹³C. ca. Proceso descriptivo del CEMASC 2013. Disponible: <http://www.pjenl.gob.mx/consejodjudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>.

⁷¹⁴Cfr. BENAVENTE Chorres, Hasbert y PASTRANA Berdejo, Juan David. *Principios del Proceso Penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Derecho Procesal Penal Aplicado. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 2011. Páginas 88 y 89.

cooperando y sin juzgar. La meta no es determinar la culpabilidad o inocencia, sino arreglar sus diferencias constructivamente”

Por lo que se refiere a la mediación penal, y en lo antes señalado de mediación familiar, es de señalar que en ambos se atiende al contexto de problemas familiares.

La mediación penal entre la víctima- victimario⁷¹⁵ comienza cuando el caso es derivado de los juzgados para la realización de dicho método, ya sea con anterioridad al procedimiento judicial o después de una condena o la admisión formal de culpa ante el órgano jurisdiccional;posteriormente, el mediador dialoga con la víctima y el ofensor, con el fin de asegurarse que la mediación puede ser aplicada, principalmente verificando que psicológicamente las partes estén en condiciones para vivir la experiencia de la mediación.

En el proceso de Mediación en sí, donde las partes se desahogan, se comprenden e identifican la situación del otro, reconocen la naturaleza y el alcance del daño efectuado por el delito, así como determinan la manera en la que se habrá de reparar, estableciéndose un cronograma para el monitoreo y pago de la merma.

Sin embargo, existen asuntos que devienen de conflictos de familia no resueltos y llegan a catalogarse dentro del término de delitos, siendo uno de los más recurrentes dentro de este apartado los casos de VF, y de violencia de género, donde Esquinas⁷¹⁶ califica de inquietante las reacciones del feminismo institucional que se opone frontalmente a la mediación en los casos de violencia, pese a la prohibición establecida en el ordenamiento penal, señalando que

⁷¹⁵ Vid. FABIANA Raña, Andrea. La Mediación y el Derecho Penal. Ed. Fabián Di. Plácido. Argentina. 2001. p. 60.

⁷¹⁶ Vid. ESQUINAS Valverde Patricia, *Mediación entre víctima y agresor en violencia de género*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. pp. 120 y 121

debería de ser considerada esta vía, dadas las ventajas y resultado de la mediación en los otros ámbitos de problemas de familia, dirigiéndolo en este caso al motivo de la reparación del daño, donde a la víctima se le posibilita expresarse como sujeto libre y gestionar sus necesidades ante terceras personas, que le apoyen durante el proceso.

No obstante, existen cautelas que deben considerarse para trabajar la mediación penal⁷¹⁷ en problemas de violencia, una de ellas es equilibrar la posición de la mujer en relación con su agresor intentando aprovechar sus recursos sociales y psicológicos para que se de cuenta de sus intereses y aprenda a defenderlos y sobre todo en la voluntad que debe prevalecer en la participación del proceso restaurativo, donde se recomienda debe entrevistarse primero con la víctima, establecer un asesoramiento psicológico, con un equipo de mediación mixto y tener el cuidado en la selección de quienes participen en tal proceso, de hacer ver a los agresores su participación en los hechos y que las víctimas se les provea de la capacidad en defender sus intereses.

De acuerdo a nuestra legislación penal,⁷¹⁸ los casos de VFactualmente no son tratados en la mediación penal donde Sanabria⁷¹⁹ en su momento, señala que en caso de seguir esta vía se debe razonar como otra prevención y cautela el de asegurar la integridad de la víctima, y esto se logra mediante el suministro de medidas precautorias que serán determinadas por las autoridades jurisdiccionales en los términos de las leyes correspondientes, ya que en este delito tiene la característica de estar tipificado como grave.

⁷¹⁷ Vid. ESQUINAS Valverde Patricia, *Op.Cit.*

⁷¹⁸ Vid. Código Procesal Penal. Art. reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012. Artículo 227. Procedencia, fracción V, párrafo segundo.

⁷¹⁹ Vid. SANABRIA Durán, Guillermo, *La violencia intrafamiliar y las trampas en su solución*, Jure, año I, núm. 3. Puebla, México. noviembre 1995-enero 1996, p. 26

Ahora bien tratándose de normas penales, la interacción Estado-ciudadano, debe realizarse atendiendo al principio de *ultima ratio*,⁷²⁰ agotándose previamente otras alternativas,⁷²¹ toda vez que el *ius poenale* se constituye el medio coactivo mas contundente con el que cuenta el Estado,⁷²² invadiendo la esfera de las personas de manera violenta.⁷²³

Por lo tanto, si se recurre a la mediación penal señala Neuman,⁷²⁴ que este medio contrario a lo hostil, busca la armonía dentro del contexto de atención del conflicto entre las personas, así como un pretendido saneamiento del daño que produce el delito en el entramado social, sobre la base del reconocimiento de la víctima en nivel protagónico; tratando que las partes retomen o reasuman el conflicto de pleno acuerdo y sin agresión, de ahí que el mediador debe ser una persona de genuino equilibrio y vocación, al margen de las disciplinas sociales y técnicas que debe conocer.

El autor⁷²⁵ antes descrito, hace mención que el propósito en el conflicto penal “es que este debe ser dirimido entre quien dio el paso al acto criminal y el Estado, desde ahí el agresor se enfrenta a la víctima y a la comunidad para justificar la reacción punitiva, donde el delincuente sufre las consecuencias de su ilícito actuar, y es en ese transitar del derecho penal retributivo –cuyo interés toral es el delincuente– a un derecho penal restaurativo, -que atiende las necesidades del sujeto

⁷²⁰ Vid. SILVA Sánchez J.M. *La expansión del derecho penal*. 2º. Ed. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Madrid, 2011, *passim*.

⁷²¹ Vid. MAIER, J. *Estado democrático de derecho, Derecho penal y procedimiento penal*. en GARCÍA Valdes C; CUERDA Riezu A; MARTINEZ Escamilla; M., ALCÁCER, Guirao; R; VALLE Mariscal de Gante, M. (coord.) Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, t II. Madrid, 2008, p. 2389

⁷²² Vid. MIR Puig S. *Estado, pena y delito*. Ed. B. de F. Buenos Aires, 2006, pp.37 y ss.

⁷²³ Cfr. MUÑOZ Conde, F. *Derecho Penal*, parte general, 2º. Ed. Reppertor, Valencia. p.25.

⁷²⁴ Vid. NEUMAN, Elías. *Una alternativa a la pena de prisión: La mediación penal*. México. 2000. p.22. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2497/5.pdf>.

⁷²⁵ *Ídem*. p.25,ss.

pasivo del delito y del daño,- dando oportunidad a la víctima del delito a exponer las necesidades que el derecho penal convencional hasta este momento ha sido incapaz de cubrir, correspondiéndole a las corrientes contemporáneas del derecho mencionado, sacarla de su frustración y atender las respuestas, de reconocimiento, de seguridad, de reparación y de significación.”

Por tal razón, Caram⁷²⁶ señala que la mediación penal es una alternativa en casos de disputas familiares, “*donde se involucre una conducta antijurídica, refiriendo a ello que es un método voluntario, confidencial, donde el mediador o conciliador neutral asiste a las partes en un proceso interactivo, apuntando a la satisfacción de sus necesidades, con relación a un episodio que han vivido en común, que en la percepción de alguna de ellas, podría ser desplegado en el escenario del proceso penal, no sólo con las consecuencias propias de este procedimiento, sino con la posibilidad de que el mismo concluya con una sentencia condenatoria que implique la pérdida de la libertad para quien resulte culpable.*”

En la mediación o conciliación penal,⁷²⁷ es necesario que el infractor reconozca que cometió el delito, que exprese su arrepentimiento y que está dispuesto a pedir perdón, en este espacio no es justicia penal negociada, de ahí que los logros obtenidos a través de esta institución no necesariamente implican el sobreseimiento de la causa, a que por un lado es factible que el Juez de juicio, lo considere para efectos de la individualización de la pena o la concesión de sustitutivos de ésta y por otro lado, los órganos responsables de la

⁷²⁶ Cfr. CARAM, María Elena, “*Hacia la Mediación Penal La Ley 20/03/2000*”. Disponible en <<http://justiciarestaurativamexico.blogspot.com/2010/03/articulo-sobre-mediacion-penal.html>>.

⁷²⁷ C. ca. Disponible: <<http://justiciarestaurativamexico.blogspot.com/2010/03/articulo-sobre-mediacion-penal.html>>.

ejecución de penas,⁷²⁸ toman en cuenta en los involucrados, algún antecedente de justicia alternativa al momento de resolver sobre la concesión de beneficios penitenciarios.

Las partes deben ver en el mediador o en el conciliador a alguien que les ofrezca confianza y certeza jurídica, ser a la vez el apoyo emocional en la delicada situación que atraviesan.

Sí el mediador o conciliador⁷²⁹ logran que se reúnan las partes con fines conciliatorios, *“debe concederles que se expresen respecto a sus sentimientos y el impacto que en sus vidas ha provocado la trasgresión penal; sí se producen diálogos entre ellos, saber encauzarlos con calidez y estar atento cuando el victimario busca mediación ó conciliación, significa que concilia por añadidura, con la misma sociedad de la cualse siente marginado. El aceptar la parte actora del delito libremente la mediación o la conciliación implica que aflora un sentimiento inconsciente (y a veces consciente) de aceptación de la culpabilidad. Sus palabras, gestos, decisiones, lo llevan, al menos, a reconocer los hechos que lo llevan a la posición en que se encuentra.”*

El tratar de reconstruir las relaciones sociales o entablar nuevas entre las partes del conflicto, sobre todo en materia penal es un tema complejo pero no imposible, quienes aceptan la vía de solución a través de la mediación penal, deben tener claro que efectuar una conciliación o arreglo el efecto buscado es el resarcir, el reparar en su medida el daño causado, en el encuentro con una justicia restaurativa.

⁷²⁸C. ca. Actualmente es la Agencia General de Administración Penitenciaria, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, quien vigila y en todo caso aplicaría algún beneficio penitenciario. En 2011, en el estado de Nuevo León se creó la figura “Juez de Ejecución de Sentencia”.

⁷²⁹Cfr. NEUMAN, Elías. *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 46-152.

Por lo tanto y contrastando la incidencia de VF, es de mostrar las estadísticas que proporciona la PGJNL,⁷³⁰ en su página oficial donde se observa han incrementado notablemente los conflictos de familia desde el año 2010 hasta el 2013 , que dicho sea de paso en el primer capítulo de este documento, representa el punto de partida del comportamiento social del contexto familiar, donde si alguna parte de ella se daña repercute en problemas sociales presentes y futuros, resultando un desajuste de lo pretendido por los programas regulados en materia preventiva^{731 732},

Datos Estadísticos 10⁷³³

Violencia Familiar													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2010	538	595	676	664	793	817	704	775	655	639	577	477	7,910
2011	460	557	818	780	858	825	820	808	827	736	726	529	8,744
2012	685	611	821	876	1,043	1,050	991	981	821	803	666	631	9,979
2013	727	869	876	1,027	1,108	1,201	1,191	1,052	1,067	1,006			10,124
Media Anual 2010-2013 (799)	799	799	799	799	799	799	799	799	799	799	799	799	

⁷³⁰ Vid. Disponible en http://www.nl.gob.mx/?P=pgj_est, consultada el 29 de noviembre de 2013. Fuente: Dirección General de Averiguaciones Previas, PGJNL.

⁷³¹ Vid. Ley de seguridad pública del estado de Nuevo León. Publicada en el P.O No.127, 22 de septiembre de 2008; *adicionada*, P.O. 19 de enero de 2013 Artículo 4.- La seguridad pública se realiza de manera integral a través de los siguientes ámbitos de intervención, fracción I.

⁷³² Vid. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Artículo 24, fracción I; disponible en http://www.nl.gob.mx/?P=sub_prev_soc

⁷³³ Vid. Disponible en http://www.nl.gob.mx/?P=pgj_est, consultada el 29 de noviembre de 2013. Fuente: Dirección General de Averiguaciones Previas y Dirección General del Sistema Penal Acusatorio, Procuraduría General de Justicia.

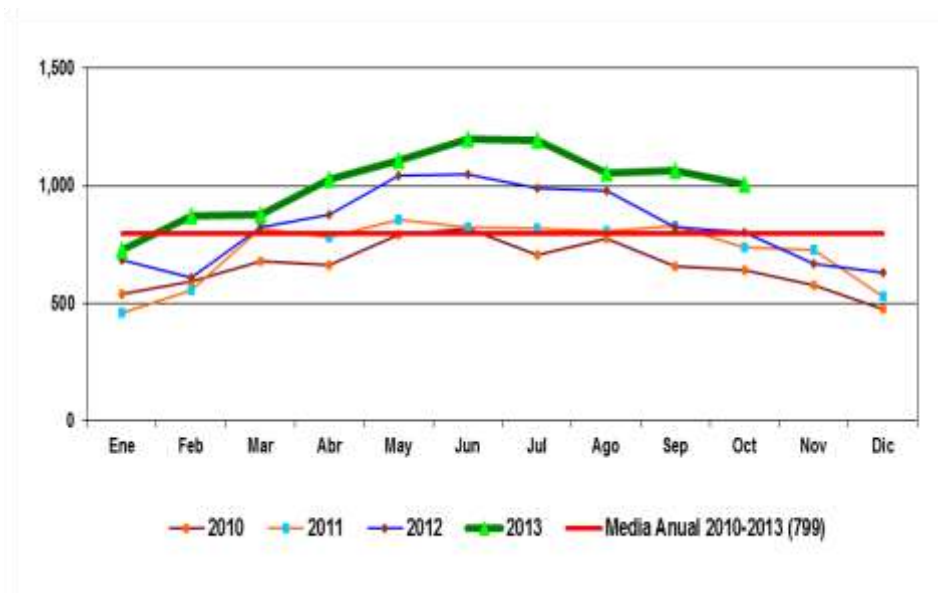
El resultado de los datos estadísticos No. 10, marca una diferencia de casos denunciados entre el 2012 al 2013, es de 2,214 y en detalle:

Año	Incremento de Casos
2010- 2011	834
2011-2012	1,235
2012-2013 Mes Octubre	145

Cuadro No. 9. Elaboración propia:

Observándose, que el número de registro no permanece inerte, este va sufriendo un incremento lamentable, agregando enseguida a este dato, la media anual del comportamiento de la incidencia de los casos de VF.

Datos Estadísticos 11⁷³⁴



Nota:El promedio anual es por los meses transcurridos en relación a

⁷³⁴ Disponible en http://www.nl.gob.mx/?P=pgj_est, consultada el 29 de noviembre de 2013. Fuente: Dirección General de Averiguaciones Previa, Procuraduría General de Justicia.

la estadística presentada numero 10.

4.2.- La justicia restaurativa, su acepción.

Una vez descrita a la mediación penal, considerada al igual que todos los MASC, herramientas de paz, que facilitan las relaciones humanas y buscan de una justicia restaurativa, es de señalar que dicho modelo de justicia⁷³⁵actua incentivando la participación de todas las partes del conflicto, ya que en la práctica tradicional en principio solo se interesaba en someter al sujeto activo del mismo y atender parcialmente al sujeto pasivo, conocido como víctima u ofendido.

La Ley estatal de MASCNL, apunta en el artículo 2, fracción XIII, a la Justicia Restaurativa⁷³⁶*“como los encuentros voluntarios y flexibles entre las partes del conflicto en materia penal, por sí mismos o por interpósita persona, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima u ofendido, del inculpado y de la comunidad, orientadas a su reintegración social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño, en los que intervendrán uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, denominados facilitadores.”*
“Para tales efectos se podrán realizar, procesos de mediación, conciliación o conferencias de justicia restaurativa, que obtengan un resultado restaurativo en los términos de la legislación penal”

⁷³⁵ Vid. PÁSARA Luis. *En busca de una justicia distinta* (comp.) 2º. Ed. Experiencias de reforma en América Latina, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F. pp. 195-248

⁷³⁶ Cfr. Ley de MASCNL, adicionada, P.O. 26 de diciembre de 2011.

De modo que a la justicia restaurativa,⁷³⁷ se le concibe de carácter positivo, pacificador, temporal, transformador, comunitario, conciliativa, conciliadora⁷³⁸reparativa, reparadora, restitutiva, reintegradora, o reintegrativa son diferentes términos con los que se refiere la doctrina a la justicia restaurativa o restauradora, denominación promovida en el Congreso Internacional de Budapest de 1993, que ocupó aceptación generalizada en las conferencias internacionales realizadas en Australia, Holanda y Canadá.

En el mismo sentido, dicha restauración⁷³⁹ tiene como fin el incorporar en primer lugar a las víctimas, a los miembros afectados así como al infractor para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social, basándose en parte de las “3 r’s”: buscando en ello el efecto reparatorio:

- a) *Responsabilidad* por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones.
- b) *Restauración* de la víctima, quien necesita ser reparada. Requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad.
- c) *Reintegración* del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes para su correcto funcionamiento.

Se corrobora por lo antes mencionado que la justicia restaurativa busca superar el método del castigo, diferente a la justicia basada en el

⁷³⁷Vid.KEMELMAJER de Carlucci, Aída. *Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por personas menores de edad*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2004.p.108-109.

⁷³⁸Vid.HIGHTON, Álvarez, et. al. *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires. 1998. p.71-91

⁷³⁹Cfr.SAMPEDRO Arrubia, Julio Andrés. “¿Qué es y Para qué sirve la Justicia Restaurativa?” en el sitio Justicia Restaurativa.com del grupo de Investigación de Justicia restaurativa de la Universidad Pontificia Bolivariana. Disponible en <http://www.justiciarestaurativa.com/Documentos/QueEs_ParaQueSirve_JR.pdf>.

dolor,⁷⁴⁰ proponiendo que las partes pueden llegar a una solución dependiendo de la gravedad del delito.⁷⁴¹

La restitución⁷⁴² por lo tanto, alude al pago del ofensor ya sea en dinero, en servicios o en especie para resarcir a la víctima el daño causado por el delito, que a simple vista no parece que sea un método de justicia restaurativa apreciándose como el resultado de un proceso restaurativo sin embargo, considerando que el acto de restituir, que implica el generar psicológicamente una satisfacción en la víctima que como consecuencia beneficia en la rehabilitación del infractor y asimismo contribuye en mejorar las relaciones sociales de las partes involucradas.

Ahora bien, es de señalar que de acuerdo hasta lo aquí expuesto este modelo de justicia se dirige a dignificar a la víctima, disminuyendo el sufrimiento causal del delito y sus consecuencias, e incluye el reconocimiento a las víctimas, sobre todo de sus derechos, que con ello pretenden otorgar una justicia *restaurativa* a favor del ofendido dentro de los esquemas de mediación y justicia restaurativa, apoyándose de figuras como lo son el perdón, la paz⁷⁴³ y la misericordia.

⁷⁴⁰ Vid. NILS, Christie. *Los límites del dolor*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1981. p. 61.

⁷⁴¹ Vid. BARBERÁN, Martín Jaume, et. al. *La Transformación del campo del control de la criminalidad y la justicia penal*. en *Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Ed. Centre d'Estudios Jurídicos i Formació Especialitzada. Cataluña, 2009. p. 96.

⁷⁴² Vid. PÉREZ Saucedo, José Benito y ZARAGOZA Huerta José. *Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*. Biblioteca jurídica UNAM. México. p. 648. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>>.

⁷⁴³ Vid. GORJÓN Gómez. Francisco J. *Los MASC como instrumentos de paz. Métodos Alternos de Solución de Conflictos Herramientas de paz y modernización de la justicia* Ed. Dykinson. Madrid España. 2011. p. 29.

Por lo anterior, se destaca el término de la paz,⁷⁴⁴ esencial para la evolución y desarrollo del hombre, basado en los sentidos humanos de sensibilidad, pasión, percepción, conciencia, paciencia y bondad,⁷⁴⁵ reconociéndose a la paz como un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:

- a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia promedio de la educación, el diálogo y la cooperación;
- b) El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;
- c) El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras;
- f) El respeto y la promoción del derecho al desarrollo;
- g) El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;
- h) El respeto y el fomento del derecho de todas las personas⁷⁴⁶ a la libertad de expresión, opinión e información;
- i) La adhesión a los principios de libertad, justicia,
- e) Los esfuerzos por democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los

⁷⁴⁴C. ca. La cultura de la paz declarada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 6 de Octubre de 1999 Resolución 53/243. Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.

⁷⁴⁵ *Ídem.*

⁷⁴⁶ *Cfr. vid., FERRAJOLI, L. Derechos y garantías. La ley del más débil, trad. de P. Andrés y A. Greppi, Trotta, Madrid, 2001, pp. 97 y ss.;*

niveles de la sociedad y entre las naciones; y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.

En el mismo sentido es de señalar que la justicia restaurativa se encuentra centrada en un diseño de justicia basado en la atención a la víctimas, en una solución no asentada en la venganza con pretensiones de habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación de la paz social⁷⁴⁷

La justicia restaurativa, por lo tanto, procura como eje conductor la cultura de paz, ya que no solo se ubica a la víctima en un lugar preferencial u óptimo de atención, sino que al mismo tiempo, genera alternativas para la resocialización del delincuente.

Por su parte, Pesqueira,⁷⁴⁸ reitera lo señalado por la ONU, que la justicia restaurativa “*es todo proceso en que la víctima, el elincuente y, cuando procede cualquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.*”

Asimismo, la justicia restaurativa,⁷⁴⁹ posee las características de voluntariedad y consenso, como cualidad distinta a la que ofrece a la función jurisdiccional, la posibilidad de instrumentación en etapa previa y

⁷⁴⁷ Vid. SAMPREDO, Arrubia JA., *Que es y para qué sirve la Justicia Restaurativa*, *Revista Internacional*, No. 12, 2006, pp. 53-85.

⁷⁴⁸ Cfr. PESQUEIRA Leal Jorge, *La justicia restaurativa en el marco de la reforma constitucional de 2008*, presentación en powerpoint, material didáctico del Tópico selectos: Métodos alternos de justicial penal: Justicia restaurativa, dentro del programa académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de Sonora – Universidad Autónoma de Baja California, Hermosillo, Sonora; 6 de junio de 2008.

⁷⁴⁹ Vid. MATUTE Morales Claudia, *Rango constitucional de los medios alternativos de solución de conflictos*, fuente electrónica disponible en interne en: <http://www.servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-5.pdf> (consultada 04 de junio del 2008.)

el reconocimiento pleno de las consecuencias derivadas de los acuerdos, con respaldo jurídico, es por lo tanto que aquellas formas de administrar justicia por medio de las cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa, concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza del amparo legal para todos sus efectos.

La justicia restaurativa también es considerada⁷⁵⁰ una metodología para solucionar problemas, que de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren.

De esta manera, la justicia restaurativa o alternativa⁷⁵¹ es definida como *“todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas.”*

⁷⁵⁰C. ca. Vid., Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de Manuales Sobre Justicia Penal. Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito. Viena. Naciones Unidas. Nueva York, 2006. p.6

⁷⁵¹Cfr. PÉREZ Castañeda, Jorge I. *Justicia Alternativa*. Disponible en <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n28/AJ28_001.htm>.

La justicia restaurativa⁷⁵² puede entenderse como una manera de ver el crimen como algo más que la violación a la ley, que esta también causa daños a las personas, las relaciones y la comunidad; así que una respuesta justa debe responder a esos daños, si ellos están dispuestos, la mejor manera de hacerlo es que las partes se reúnan para discutir los daños y la forma de llevar a cabo la resolución.

Es precisamente la mediación penal,⁷⁵³ el ejemplo más contundente de lo que persigue la justicia restaurativa, pues se basa en la creencia de la posibilidad de armonía entre los hombres, así como la esperanza de un verdadero saneamiento de las heridas producidas por el delito en el entramado social.

Se puede decir que en la forma en que sean realizados⁷⁵⁴ los procedimientos restaurativos, se encuentra el núcleo de las ideas que le sostienen y la posibilidad de analizar y evaluar si su consagración contribuye efectivamente, como tal lo promete el sistema de justicia penal, a la resolución de los conflictos, o a los fines reparadores entre el autor y la víctima, para que no solo se limiten a ser instrumentos de desongestión del sistema penal.

De lo anterior sirve señalar que de acuerdo a Borrego,⁷⁵⁵ de los MASC, se ha tenido la experiencia que alrededor del 80% de los casos que se presentan, no se lleva a cabo el proceso en todos sus términos, considerando a esto que una de las razones es la cultura y hábitos en el

⁷⁵² Vid. KEMELMAJER de Carlucci, Aída. *Op. Cit. passim*.

⁷⁵³ Vid. NEUMAN, Elías. *Op. Cit.* p. 95.

⁷⁵⁴ Vid. LLOBERT Javier, *Justicia restaurativa y derecho penal mínimo en Costa Rica*, en BERNAL Acevedo F y CASTILLO Vargas S. (comps.) *Justicia Restaurativa en Costa Rica, acercamientos teóricos y prácticos*. Comisión nacional para el mejoramiento de la Administración de Justicia. Costa Rica, 2006. p.157

⁷⁵⁵ Vid. BORREGO Estrada, Felipe, Diputado Federal, Secretario de la Comisión de Justicia, *La Reforma Constitucional en Materia Penal, Perspectiva Legislativa*. México. 2008. p. 9.

proseguir en las mismas vías de atención de conflictos de índole jurídico que por años estuvieron presentes.

4.2.1. La Justicia Restaurativa y el marco constitucional.

El marco constitucional de los MASC, se plantea desde la reforma constitucional mexicana del 2008,⁷⁵⁶ que refiere al sistema mexicano de seguridad y de justicia, e incorpora entonces un nuevo paradigma de justicia con el propósito que los derechos de la víctima sean atendidos por las instancias de justicia alternativa y mediación,⁷⁵⁷ modificando el tercer párrafo del artículo 17 de nuestra carta magna.

Para la entrada en vigor de la reforma,⁷⁵⁸ en el sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que en nuestro país, el sistema procesal penal acusatorio, ocurrirá cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese decreto, estableciendo con esto la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos en un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria.

Debido a que lo anterior marca un tiempo delimitado de aplicación, el factor de capacitación de quienes llevan la responsabilidad de impartición de justicia y de todos los involucrados en el proceso del

⁷⁵⁶ Cfr. Art. 17, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Ed. Anaya, Madrid, 2011, *La Reforma Constitucional Penal Mexicana del 2008*.

⁷⁵⁷ Vid. ZAMORA Grant J., *Derecho Victimial: La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Ed. INACIPE, México, 2009, p. 188. Se habla mediación como una medida alterna al procedimiento penal. La mediación pretende, en principio, lograr la reparación de la víctima sin necesidad de acudir ante procesos jurisdiccionales

⁷⁵⁸ C.ca. Prólogo Juan N. Silva Meza, Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal, a la edición de la memoria del curso "el nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional". p.1. disponible: [https://www.scjn.gob.mx/Presidencia/articulos_prologos/PROLOGO%20MEMORIA%20SISTEMA%20ACUSARORIO%20\(version121011140PM\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/Presidencia/articulos_prologos/PROLOGO%20MEMORIA%20SISTEMA%20ACUSARORIO%20(version121011140PM).pdf)

mismo, debe ser preciso con el fin del adecuado desarrollo de lo propuesto.

Por lo tanto y para efectos de exposición, a continuación se expone lo sobresaliente del referido artículo sobre dichos mecanismos, descrito en nuestra carta magna.

Del cuadro siguiente se desprende que dentro del artículo 17 constitucional se hace la inclusión del párrafo tercero en el que se incluyen medidas alternativas, cuya finalidad es la de recomponer el orden social quebrantado, a través de la restitución de las afectaciones y no con la pena privativa de libertad, garantizándose la judicialización de la ejecución penal.⁷⁵⁹

Cuadro No. 8 Elaboración propia

Artículo 17. párrafo 4º. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.	Artículo 17. párrafo 5º. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.	Artículo 17. párrafo 6º Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.	Art. 18 párrafo 6º. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente
--	--	--	--

Así las cosas, y en consecuencia al mismo orden constitucional el Artículo 18⁷⁶⁰ en la sección que nos ocupa, por una parte se puede considerar genérico, ya que el mismo párrafo se relaciona con el sistema

⁷⁵⁹ Vid. MONTES DE OCA, Rivera I. Juez de ejecución de penas. Porrúa, México, 2003, *passim*. GOMEZ Piedra, R. *La judicialización penitenciaria en México*, Porrúa, México, 2006. *passim*.

⁷⁶⁰ C. ca. El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

procesal penal acusatorio, por lo que es necesario precisar la también modificación que establece:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.”.

El mismo artículo constitucional también contempla lo referente al sistema penitenciario,⁷⁶¹ la forma en que está organizado, en el párrafo sexto y se adicionó uno que ahora completa los siete párrafos que integran dicho número; penas en establecimientos penitenciarios, destacando la atención que debe darse a los delitos graves como delincuencia organizada y las medidas de seguridad que le merecen.

Por su parte el artículo 16 constitucional del estado de Nuevo León,⁷⁶² establece en su párrafo tercer y cuarto que:

“Toda persona en el estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”

Por otra parte y en el mismo sentido,⁷⁶³ es de observar que la perspectiva de la víctima en la nueva reforma constitucional implica

⁷⁶¹ Vid. ZARAGOZA Huerta, José. *El Sistema penitenciario mexicano*, México, 2009. p. 163 y ss.

⁷⁶² Vid. Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León, publicada en el P.O del estado de fecha 16 de diciembre de 1917, última reforma publicada en el P.O. el 16 de octubre de 2013.

⁷⁶³ Vid. ZARAGOZA Huerta J. y VILLARREAL SOTELO, K., *Justicia restaurativa: Un nuevo paradigma justicia en México, a partir de la reforma constitucional del año 2008*,

nuevos retos, que se inician en lo personal, en el asumir por parte de los tratadistas de ciencias penales, que es un tema un tanto novedoso nacionalmente, que requiere el análisis de estas profesiones en la intromisión de la justicia restaurativa como vía de transformación del conflicto penal en un acuerdo de voluntades tendientes a lograr la paz entre la víctima y el ofensor.

Así las cosas, de lo anterior se observa que la llamada justicia alternativa, mecanismos alternativos, o justicia restaurativa se ha construido partiendo del orden constitucional, construyendo un modelo de justicia desarrollado en el marco de la materia penal y en el seno del sistema de procuración de justicia.

4.2.2 La justicia Restaurativa y el marco jurídico.

La presente directriz procesal, se sustenta en ofrecer certeza jurídica a quienes piden justicia ante los órganos jurisdiccionales, misma que ofrecen los ordenamientos jurídicos de nuestro estado.

Por tal motivo es que en la legislación del estado de Nuevo León, se regula y ordena lo conducente al proceso de atención a los casos atendidos a través de la justicia alternativa o restaurativa, nombrándose indistintamente en dichas normas, de ambas maneras.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

En primer término se señala a la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Nuevo León⁷⁶⁴ en el artículo 56 Bis 1, establece que *“La dirección general de atención ciudadana y justicia penal*

en Sánchez García A, (coord.), *Métodos Alternos de Solución de Conflictos Herramientas de paz y modernización de la justicia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2011. p. 99.

⁷⁶⁴Vid. Ley Orgánica de la PGJNL. Ley publicada en P.O. de fecha 30 de julio de 2004. Art. 56 bis I, adicionado el 26 diciembre, 2011.

alternativa, depende directamente del Procurador, y es la unidad administrativa responsable de brindar una atención integral al ciudadano, difundiendo los beneficios de los métodos alternos a la solución de conflictos, así como la orientación, protección y apoyo a víctimas y ofendidos de delito y testigos, siendo competente para: (...), continua en la fracción III, que señala el deber dirigir las acciones necesarias para promover la mediación, conciliación y justicia restaurativa como mecanismos alternativos para la solución de conflictos;”

Mientras tanto prosigue el artículo 56 bis 2,⁷⁶⁵ en sus fracciones III, describe también el “*promover la mediación, conciliación y justicia restaurativa como mecanismos alternativos para la solución de conflictos; IV. Supervisar los procesos de mediación, conciliación y justicia restaurativa cuando no sea posible la intervención de un Facilitador; y fracción V., supervisar la elaboración de los acuerdos reparatorios en los casos que se haya llevado a cabo un proceso de mediación, conciliación o justicia restaurativa y llevar su registro.”*

De la anterior ley se desprende el reglamento⁷⁶⁶ de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado de Nuevo León, y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la misma, así como establecer la organización de la Procuraduría, entre otras.

El mismo ordenamiento, señala en el Artículo 38,⁷⁶⁷ que la dirección de justicia penal alternativa depende de la dirección general de atención ciudadana y justicia penal alternativa y es la responsable de fomentar el uso de la justicia alternativa, siendo competente para:

⁷⁶⁵ Vid. Ley Orgánica de la PGJNL. Ley publicada en P.O. de fecha 30 de julio de 2004. Art. 56 bis 2, adicionado el 26 diciembre, 2011.

⁷⁶⁶ Vid. Reglamento de la Ley orgánica de la PGJNL. Publicado en Periódico Oficial de fecha 20 abril 2013.

⁷⁶⁷ *Ídem.*

- I. Realizar las acciones que correspondan en materia de justicia alternativa;
- II. Supervisar el trabajo de los mediadores y de los otros facilitadores que participen en los procesos de justicia alternativa o justicia restaurativa;
- III. Brindar asesoría en materia de justicia alternativa, a las demás unidades administrativas de la Procuraduría;
- IV. Difundir programas para fomentar la cultura de justicia alternativa;
- V. Celebrar conferencias de justicia restaurativa, y
- VI. Las que le encomiende el Dirección General, entre otras.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del estado de Nuevo León.

Este reglamento señala que la Subprocuraduría del Ministerio Público que dicta en su Artículo 21,⁷⁶⁸fracción XII. sobre el deber promover la aplicación de la justicia alternativa y la justicia restaurativa en los términos previstos en el Código Procesal Penal, pugnando por la debida reparación del daño causado;

En las actividades que rige este orden jurídico en materia de justicia alternativa o restaurativa, el artículo 36,⁷⁶⁹señala que todos los procesos de orientación y denuncia, justicia alternativa y atención a víctimas se realicen conforme a los manuales respectivos y deberán ser supervisados, observando de lo anterior que dichos manuales no se encuentran a la vista del usuario, ni del público que desee conocer el contenido de dichos procedimientos, lo que de ser así, ofrecería transparencia y certeza jurídica en lo que acontece al someterse a dichos medios de justicia.

⁷⁶⁸ Vid. Reglamento de la Ley orgánica de la PGJNL. Publicado en Periódico Oficial de fecha 20 abril 2013.

⁷⁶⁹ *Ibidem*

La ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del estado de Nuevo León.

Por otra parte y en el seguimiento de nombrar las leyes que refieren a la justicia restaurativa, de nueva cuenta se señala a La ley de los MASC,⁷⁷⁰ que también refiere al concepto y propósito de la justicia restaurativa en el capítulo I, de disposiciones generales.

Código Penal y Código Procesal Penal del estado de Nuevo León.

Tratándose de conductas delictivas se estará a lo dispuesto en el Código Penal, donde se tipifican los delitos, y del Código Procesal Penal donde refiere a la justicia alternativa, y a la justicia restaurativa, su proceso.

Por una parte Hassemer,⁷⁷¹ señala que el derecho penal se encuentra orientado hacia el causante del delito, y las víctimas son tomadas en cuenta tan sólo desde el punto de vista del autor del delito, como meros puntos.

Por otra parte Horvitz,⁷⁷² sostiene que la finalidad del proceso penal es buscar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor para de este modo, restablecer la validez de la norma lesionada, independientemente de los mecanismos que se utilicen para conseguirla.

⁷⁷⁰Cfr. Ley de MASCNL, artículo 2 fracciones XIII, adicionada, P.O. 26 de diciembre de 2011.

⁷⁷¹Cfr. *vid.*, HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1984.

⁷⁷²Cfr. *vid.*, HORVITZ Lennon, María Inés. "Algunas formas de acuerdo o negociación en el proceso penal: Tendencias en el Derecho Comparado", en Revista de Ciencias Penales, Tomo LX, N° 2. Santiago.1994.

Por lo tanto, de acuerdo al Código Procesal Penal⁷⁷³ para el estado de Nuevo León, libro primero, de disposiciones generales en su título primero, de principios, derechos y garantías, artículo 4° párrafo segundo define a la Justicia Restaurativa de la siguiente manera:

“Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.”

En el mismo código, en su artículo 223,⁷⁷⁴ se establecen las reglas generales del procedimiento de justicia alternativa, donde los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

- a. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado o condenado de someter el conflicto a un proceso restaurativo;
- b. Tanto la víctima como el imputado o condenado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación siempre que no haya concluido de acuerdo con la naturaleza de la especie de justicia restaurativa de que se trate;
- c. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño ocasionado con el delito;
- d. La participación del imputado o condenado no podrá utilizarse en fases diversas del proceso penal, ni de alguna otra naturaleza;
- e. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena;

⁷⁷³C. ca. De acuerdo al código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012.

⁷⁷⁴Ídem.

- f. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado o condenado actúen con mutuo respeto;
- g. La víctima y el imputado o condenado tendrán derecho a consultar a un abogado; y
- h. No se obligará a declarar a las personas que hayan participado en un proceso de justicia restaurativa, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos.

A lo anterior es de destacar que esta mediación no pretende una confrontación con los procedimientos judiciales formales ni con el marco de garantías que representan, se propone contribuir a una justicia penal que tenga más en cuenta a la víctima y al infractor y lo que para ellos representa el conflicto, persiguiéndose la reparación del daño y la resolución no violenta de conflictos considerando claramente las reglas del procedimiento, muy apegadas a la solución del conflicto.

Ahora bien un punto álgido en esta investigación es la limitación que se señala en el Artículo 227, donde enmarca la procedencia⁷⁷⁵ de los delitos que deriven para acuerdos reparatorios,⁷⁷⁶ y a estos se les conoce como las convenciones celebradas entre el imputado y la víctima de índole patrimonial que, aprobadas por el respectivo juez de garantía, tienen la virtud de poner fin al proceso penal, siendo los siguientes:

- a) Solo aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido;

⁷⁷⁵C. ca. De acuerdo al código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. *Op. Cit.*

⁷⁷⁶Vid.TAVOLARI O., Raúl, "Excepciones al principio de legalidad y salidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal", en Materiales de estudio para estudiantes. Universidad de Chile. Chile. 2000, p. 52.

- b) Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- c) En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional;
- d) Así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años.

Se exceptúan de esta disposición:

- a) Los delitos de carácter sexual;
- b) Los cometidos en perjuicio de menores de edad;
- c) Los de violencia familiar;⁷⁷⁷

Justo en este apartado es donde se analiza la inconsistencia de no procedencia a seguir un juicio restaurador, pues el objetivo principal de la reparación del daño en el delito de violencia familiar es llegar a un efecto restaurador, dado que tanto nuestra carta magna así como la legislación federal y estatal, la abordan como un derecho de la víctima, sin definir el motivo de su daño, donde precisamente se cumpla con este ordenamiento constitucional.

4)....

5)....

En el apartado c, del anterior listado, el párrafo expresa la excepción de ser aplicado esta alternativa de solución al delito de VF, ya que en los casos de VF, la o las víctimas esperan una justicia pronta y expedita, lo que ofrece en su parte la Justicia Restaurativa, y es aquí donde la reparación del daño puede ser una óptima vía para un proceso restaurador, sin solo circunscribirse al derecho de su atención física y psicológica, solución a medias, pues la indefensión económica en que se encuentra la parte agraviada y dañada, también alcanza en lo económico en su manera de subsistir, buscando una reparación al daño

⁷⁷⁷C. ca. De acuerdo al código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012., reformado, P.O. 31 de diciembre de 2013.

causado con justicia y equidad, no un medio de restablecer relaciones dañadas.

El acuerdo reparatorio, lo describe el artículo 226 del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León,⁷⁷⁸ siendo este el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tenga el efecto de concluir el proceso evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia definitiva.

En otros términos es una solución alternativa al proceso penal en virtud del cual se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando exista entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este acuerdo sea aprobado por el Juez de Control⁷⁷⁹ cargo del caso, dando término a un conflicto de consecuencias penales en el que se conviene una indemnización económica o de otro tipo, entre imputado y víctima.

En el mismo ordenamiento procesal, el artículo 229,⁷⁸⁰ señala que en los casos de procedencia tanto el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en donde se les explicará los efectos y los mecanismos que prevé la Ley de la materia en métodos alternos.

El Juez de Control,⁷⁸¹ tiene su razón de ser, desde una perspectiva doctrinaria, se puede señalar que participa en la necesidad

⁷⁷⁸C. ca. De acuerdo Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León. Artículo 226. Capítulo II. Acuerdos reparatorios. Nuevo León. México. 2012.

⁷⁷⁹C. ca. El Juez de Control se encuentra contemplado en las reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el artículo 16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

⁷⁸⁰C. ca. De acuerdo al código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012., reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012.

⁷⁸¹Cfr. MARTÍNEZ Cisneros, Germán. El juez de control en México, un modelo para armar. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 27. México. 2009. p.183.

de superar requerimientos que tienen que ver más con el desarrollo práctico del sistema de justicia penal garantista, que con la esencia misma de la figura del juez en materia penal, donde son especialmente graves y frecuentes las acciones que vulneran los derechos de las partes (sobre todo del acusado y de la víctima) y dentro de las funciones son las siguientes:⁷⁸²

1. Actuará el juez de control hasta el auto ahora llamado de vinculación a proceso,
2. Desempeñarán una doble función, de garantía y de conocimiento.
3. En su función de garantía, como se expresa en el artículo 16, párrafo décimo tercero, *tales jueces resolverán las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de la investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.*
4. Pero a los jueces de control, les corresponderá también una función de conocimiento, que sería sustanciar las audiencias preliminares al juicio (incluidos los procesos abreviados), obviamente también intervendría cuando hubiese composición entre el inculpado y la víctima para resolver el litigio penal
5. Dentro de este mismo cometido, los jueces de control se ocuparán también de las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para también de esa manera salvaguardar los derechos de las partes.
6. Habrá un juez de control en los poderes judiciales federales y locales que, por una parte, garantiza de que las medidas cautelares y otras que solicite el agente del Ministerio Público se controlan conforme a la ley, y por otra, que le incumbe efectuar los actos procesales necesarios para

⁷⁸²Cfr. MARTÍNEZ Cisneros, Germán. *Op. cit.* p.183.

preparar el juicio, a través de audiencias preliminares que conducen al auto de vinculación a proceso o al de libertad.

7. En la etapa de juicio corresponde intervenir al juez de sentencia, previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción X, mismo que es menester no haya conocido del juicio previamente. Ante este juez de sentencia se presentarían los argumentos y los elementos probatorios de manera pública, contradictoria y oral.

8. El juez de sentencia se producirá el debate oral, se desahogarán las pruebas y se pronunciará la resolución correspondiente.

9. Si así no fuese, el juez cerraría la instrucción y formularía la acusación correspondiente, mediante el auto ahora llamado de vinculación a proceso y que abriría la etapa de juicio.

Ahora bien, en el capítulo II, Extinción de la acción penal del artículo 93 del Código Procesal Penal, N.L.,⁷⁸³ se constituyen causales de extinción por lo siguiente:

- I-III.....
- IV. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- V.....
- VI. Por el desistimiento de la acusación privada o de la instancia privada en delitos de acción pública a instancia de parte;
- VIII. Por el perdón en los delitos de querrela;
- IX. Por la conciliación;
- X, XI, XII.....

En otros términos es una solución alternativa al proceso penal en virtud del cual se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando exista entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria y este

⁷⁸³C. ca. De acuerdo al código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012.

acuerdo sea aprobado por el Juez de Control⁷⁸⁴ cargo del caso, dando término a un conflicto de consecuencias penales en el que se conviene una indemnización económica o de otro tipo, entre imputado y víctima.

Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León.

Citando al Código de Procedimientos Penales⁷⁸⁵ del estado de Nuevo León el artículo 3, refiere a la mediación y conciliación, que el Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

VII. Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que persiguiéndose de oficio, no sean de lo considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.

VIII. Informar a las partes en qué consiste la mediación y la conciliación, procedentes en los delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.

Los acuerdos resultantes de la aplicación de los métodos alternos deben poner fin, total o parcialmente al procedimiento relacionado a la controversia en cuestión.⁷⁸⁶

⁷⁸⁴C. ca. El Juez de Control se encuentra contemplado en las reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el artículo 16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

⁷⁸⁵Cfr. De acuerdo Código de Procedimientos Penales del estado de nuevo león, reformada, P.O, 28 de julio de 2004.

⁷⁸⁶Vid. RODRÍGUEZ Rodríguez, Emilio. *Conciliación y Mediación Penal*. En GORJÓN Gómez, Francisco Javier, et al. *Mediación y Arbitraje. Leyes Comentadas y Concordadas del Estado de Nuevo León*. Ed. Porrúa México 2009. p. 245-254.

Si nos referimos al estado de Nuevo León como modelo a seguir en materia de justicia alternativa y juicios orales en México, encontramos en sus regulaciones el establecimiento del sobreseimiento, por la obtención acuerdos producto de las sesiones de justicia alternativa.⁷⁸⁷

Por lo que se cita al capítulo quinto sobre el sobreseimiento del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León,⁷⁸⁸ en su artículo 369.- señala que procederá en los casos siguientes:

I. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida, o se logre la mediación o conciliación, en términos del artículo 111 del Código Penal. Causas de extinción de la acción penal.

II-X.....

XI. Cuando cumpla con las condiciones y medidas que se le impusieron en la suspensión del procedimiento a prueba y en el supuesto que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal referente al delito de violencia familiar.

XII. Cuando se declare abandonada la acción de la querrela.

De acuerdo con la normativa de dicha entidad federativa, durante el Juicio Oral, el Juez de la Preparación Penal⁷⁸⁹ preguntará si existe un acuerdo resultado de la aplicación de la Mediación o Conciliación. De ser afirmativa la respuesta se decretará el sobreseimiento, que tendrá efectos de sentencia absolutoria, y al ejecutarse tendrá el valor de cosa juzgada.⁷⁹⁰

⁷⁸⁷ Cfr. *vid.*, Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. P.O., 28 de julio de 2004.

⁷⁸⁸ Cfr. Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León, reformada, P.O., 28 de julio de 2004.

⁷⁸⁹ C. ca. Ley de MASC, N. L., P.O 14, Enero, 2005, Art. 2 fracción I, reformada P.O. 26 de diciembre de 2011.

⁷⁹⁰ C. ca. Artículo 559 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León.

4.2.2.1. Cosa juzgada

Retomando un poco del contexto de este término, ha de señalarse la cosa juzgada que proviene del latín *res judicata* se conoce en realidad como el litigio juzgado, o sea, el litigio después de la decisión.⁷⁹¹

Conceptualizando a esta acción, en la opinión de Couture,⁷⁹² “la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, adquiriendo, por tanto, autoridad de cosa juzgada el fallo que emana de un órgano jurisdiccional, asumiendo carácter definitivo”.

Por su parte, Gorjón, señala que “la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a una sentencia para ser ejecutada.”⁷⁹³

Chiovenda, a su vez⁷⁹⁴ refiere que un elemento muy ligado a la cosa juzgada, es la preclusión de los recursos, ya que mediante ésta se impide cualquier discusión futura de la resolución otorgada, para dicho autor, la inimpugnabilidad de una sentencia constituye la cosa juzgada en sentido formal, mientras que la indiscutibilidad de lo sentenciado es la cosa juzgada en sentido material. En consecuencia, la preclusión de los recursos, es una condición previa necesaria para la existencia de la cosa juzgada material.

⁷⁹¹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *Sistema di Diritto processuale Civile*. Tr. y Comp. Enrique Figueroa Alfonso. Instituciones de derecho procesal Civil. Vol 5. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. México, 2002. pp.84-85

⁷⁹² Cfr. COUTURE, Eduardo *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª. Ed., Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1962, p. 401.

⁷⁹³ Cfr. GORJÓN Gómez, Francisco Javier. *Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos*. Ed Mc Graw Hill. México. 2001. p. 185.

⁷⁹⁴ Vid. CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil, Colección Clásicos del Derecho*, Ed. Harla, México, 1995, p. 168.

Así también en este renglón de acuerdo a Pallares,⁷⁹⁵ la cosa juzgada es la autoridad y fuerza que la ley le atribuye a una sentencia ejecutoria, Los dos elementos mencionados de la cosa juzgada se explican de la manera siguiente:

a) Autoridad: Indispensable jurídicamente para que lo resuelto en juicio sea considerado como irrevocable e imposible de modificar y,

b) Fuerza: Es decir, el poder coactivo que se desprende de la cosa juzgada, por lo que debe cumplirse lo que se ordena.

Por lo tanto, el resultado y propósito de la justicia alternativa, es concluir la solución del conflicto y darle la formalidad a través de un convenio, donde según la Ley de MASC,⁷⁹⁶ que en la descripción de ellos señala que salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo se considera como alternativa y medios solucionadores y se llega al acuerdo reparatorio, a su cumplimiento y se selle de manera formal a través de un convenio, se le conoce como cosa juzgada.

Si el convenio de dichos mecanismos de solución tuvo lugar durante el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, se deberá de presentar ante la autoridad judicial que conozca del caso, para el efecto de que si no contraviene la ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada.⁷⁹⁷

⁷⁹⁵ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 27 ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p.198.

⁷⁹⁶ C. ca. Vid. El Convenio del Método Alternativo es un acto voluntario que pone fin al conflicto total o parcialmente y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, previo su trámite ante el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Ley. V. Artículo 2, Fracción V de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

⁷⁹⁷ C. ca. Vid. Artículos 31 de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, si el cumplimiento del convenio no se realiza voluntariamente o en los términos acordados o cuando las partes así lo deseen, se requerirá su presentación ante la autoridad judicial competente para conocer del conflicto materia del Método Alternativo, con el fin de que ésta constataste que se haya observado lo dispuesto por la ley, posteriormente, se reconocerá judicialmente el convenio y se le darán efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.⁷⁹⁸

Una vez pactado el convenio, este surte sus efectos, no sin antes comprender que el contexto de la llamada cosa juzgada, nace precisamente de la necesidad de que lo establecido en una resolución sea irrevocable, de impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas.⁷⁹⁹

4.3 La justicia restaurativa como instrumento de reparación del daño.

Sin duda este paradigma de justicia⁸⁰⁰ *“hace un viraje hacia la cultura donde la empatía entre las partes de una contienda es un eslabón determinante para pretender, una vez satisfechas ciertas condiciones establecer las cosas al estado inicial, en la medida de lo posible.”*

⁷⁹⁸ Cfr. Artículo 32 de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León

⁷⁹⁹ Vid. Becerra Bautista, José C. ca. *“Res in iudicium deducta”*, *El proceso civil en México*. 10 ed. Ed. Porrúa, México, 2003. p. 215.

⁸⁰⁰ Cfr. ZARAGOZA Huerta j. VILLARREAL Sotelo Karla, *La justicia restaurativa, un nuevo paradigma en México, a partir de la reforma constitucional 2008*, , En QUIROGA Gonzalo M. GORJON, Gomez F.J, SANCHEZ García A. (eds). *Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Herramientas de paz y modernización de la justicia*, Dykinson, Madrid, 2011, p.99

El modelo de justicia restaurativa⁸⁰¹ debe ser autorizado por parte de un juez de ejecución, pues se debe garantizar el proceso restaurador mismo que deberá ser impregnado de legalidad, dignidad y racionalidad para todas las partes del conflicto,⁸⁰² la víctima⁸⁰³ u ofendido, el victimario y la sociedad, toda vez que solo de esa manera podrá alcanzarse el resultado deseado.⁸⁰⁴

El encuentro entre las partes que provoca la mediación hace posible que la persona infractora del hecho realice un verdadero ejercicio de responsabilidad asumiendo lo negativo de sus actos y las consecuencias desfavorables de aquéllos⁸⁰⁵. Por ello puede afirmarse que la mediación constituye un gran instrumento de prevención general positivo,⁸⁰⁶ pues posibilita la toma de conciencia por parte del infractor del daño inferido y el alcance de sus acciones, lo que puede evitar que vuelva a repetirlos en el futuro, en virtud que en un proceso penal, procesalmente hablando, las víctimas durante el acto de la vista oral – tratadas como medios de prueba— sólo se les interroga y se les permite hablar sobre lo que presenciaron u oyeron, nunca sobre lo que sintieron y menos sobre lo que esperan o desean, sin importar si ese hecho

⁸⁰¹ Vid. MARTINEZ Escamilla, Justicia restaurativa, mediación y sistema penal, diferentes estrategias ¿Los mismos objetivos? GARCÍA Valdes C; CUERDA Riezu A; MARTINEZ Escamilla; M., ALCÁCER, Guirao; R; VALLE Mariscal de Gante, M. (coord.) Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, t II. Madrid, 2008, p. 487

⁸⁰² Vid. KEMELMAJER de Carlucci. A, *Justicia..*, Op. cit. *passim*.

⁸⁰³ Vid. MARTINEZ Escamilla, Justicia restaurativa, mediación y sistema penal, diferentes estrategias ¿Los mismos objetivos?..Op. Cit.p.471,473.

⁸⁰⁴ Vid. RIOS Martín, J.C, RODRIGUEZ Pascual, E. Bibiano Guillen, SEGOVIA Bernabé, J.L. (coord.) *La Mediación penal y penitenciaria*, 3ª. Edición Colex, F. Lozano Espina. Madrid. 2012 p.49

⁸⁰⁵ Vid. HERRERA Moreno: "Introducción a la problemática de la conciliación víctima-ofensor. Hacia la paz social por la conciliación." *Revista de Derecho penal y Criminología*, N° 6, 1996.

⁸⁰⁶ Vid. MARTÍNEZ Escamilla: "Justicia reparadora, mediación y sistema penal: diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?" en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Tomo I, Madrid, 2008, p. 476.

supuso modificar parte de sus vidas, o si debido a ello crecieron o aumentaron sus miedos.⁸⁰⁷.

La justicia restaurativa, al reconocer a la víctima, devolverle el protagonismo que merece y velar por la cobertura de sus necesidades presenta un enorme potencial sanante para restañar sus heridas, ampliando de paso las funciones asignadas al sistema penal mediante la inclusión de la reparación del daño en todas sus modalidades (patrimonial, simbólica, emocional). Constituye al mismo tiempo, cómo señala Rojas⁸⁰⁸, *la mejor forma de superar “la obsesión crónica con los malvados que quebrantaron sus vidas y que les impide cerrar la herida y pasar página. Pues es un hecho que los perjudicados por sucesos traumáticos que tienen el pasaporte de victima temporal se recuperan mejor que aquellos que, consciente o inconscientemente, se aferran a esta nacionalidad por un tiempo ilimitado”. Se trata, en suma, de ayudar a vivir incluso los delitos más graves como una “terrible odisea, pero una odisea ya superada”*.

Sin embargo, existen opiniones contrarias⁸⁰⁹, a esta metodología en la solución de conflictos, se mencionan los derechos de las víctimas, que dentro de ellas es protegerlos del victimario, dado el peligro de presionar e intimidar a sus víctimas, por lo tanto, no se tiene la disponibilidad de aplicar este medio de solución, ni siquiera utilizarse como vía reparatoria por las razones siguientes:

1. En primer lugar señalan que el perdón es un ideal irrealizable, ya que los delincuentes por lo general, no muestran arrepentimiento,

⁸⁰⁷ Vid. PALMA Chazarra en su tesis doctoral. La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal, Universidad de Sevilla, 2007, p. 521, puede recogerse bajo el “principio de reparación a la víctima pero sin la víctima”.

⁸⁰⁸ Cfr. ROJAS Marcos, L., “¿Condenados a víctimas perpetuas?” en diario *El Pais*, 28 de julio de 2005. p.69.

⁸⁰⁹ Cfr. SHAFER S., *Introduction to Criminology*, Reston Publishing Company, Reston, VA, 1976.

fingen remordimientos y son capaces de ofrecer disculpas falsas, todo cuando sea necesario para obtener beneficios hacia su persona.

2. Por otra parte refieren el miedo y temor que causan los delincuentes, y el daño causado a las víctimas, puede ser un obstáculo, dado a que se pueden encontrar racional o irracionalmente asustadas, con miedo, enojo e ira, ó simplemente no quieren ni pensar en el delincuente y lo sucedido, por lo tanto no quieren perdonar.
3. Y por último, en la difícil forma de concebir como funcionaria, un modelo restaurativo en los que no existe una víctima identificable donde las víctimas múltiples pueden manifestar estar en desacuerdo entre ellas mismas y con los miembros de la comunidad en lo referente al perdón y la misericordia⁸¹⁰

De acuerdo a Bazemores y Walgrave,⁸¹¹ dentro de la etapa histórica con respecto a la consideración de la víctima, indican que una primera es la del protagonismo de la víctima, luego se da la neutralización de la misma, en la que es separada de la forma de solución del conflicto, el que se convierte exclusivamente en un conflicto autor-Estado y en una tercera etapa que se ha denominado como de renacimiento del interés en la víctima, que tiene entre sus facetas el otorgarle protagonismo en la solución del conflicto, propiciando entonces la conciliación víctima-autor así como la reparación del daño.

⁸¹⁰ Vid. QUINNEY R., *¿Who is the Victim? Victimology*, Lexington Books ,USA, 1974, p. 103.

⁸¹¹ Vid. BAZEMORE, Gordon/WALGRAVE, Lode (Editores). *Restorative Juvenile Justice. Repairing the Harm of Youth Crime*. Monsey, Willow Tree Press, 1999, pp. 75-102.

Es claro que el surgimiento de la justicia restaurativa se motiva sobre el marco del redescubrimiento de la víctima,⁸¹² pues a partir de la década de los setenta del siglo pasado, donde expertos de la ONU, elaboran en 2002 principios básicos para la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, describiendo entonces que *la justicia restaurativa se había desarrollado en parte como respuesta a la exclusión de las víctimas y procuraba reparar esa circunstancia, pero ese empeño no debía determinar una reducción indebida del papel del Estado en el enjuiciamiento de los delincuentes y en el mantenimiento de la vigilancia y las salvaguardas esenciales durante el proceso. Ante esto era necesario establecer un equilibrio viable entre la influencia del Estado, los delincuentes y las víctimas, tanto en general como en el contexto de cada caso concreto*⁸¹³

Es importante destacar a lo anterior que es comprensible la existencia de delitos donde el agresor, ofensor, parte activa del delito tiene un poder vigente sobre la víctima y este le ha causado estragos morales en ella, como lo son el delito de VF, secuestro, violencia infantil, violaciones, corrupción de menores, etc, y en esta situación se desea exponer a una Justicia Restaurativa que además de ser una alternativa de solución de conflictos, es una consecuencia de la necesidad del cumplimiento con carácter inmediato en una reparación del daño, involucrándose en ella, la interacción de la mediación por otras acciones y otros elementos que la hacen distinta, en conjunto se busca restaurar el daño moral, social y económico, tanto en el plano personal (satisfacción de la víctima, arrepentimiento del ofensor, rehabilitación social del victimario), como el material respecto a la restitución de los daños y perjuicios producidos por la infracción.

⁸¹² Cfr. ESER, Albin, *et al.*, De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires, Ad-hoc, 1992, pp. 13-52.

⁸¹³ Vid. Informe Del Secretario General. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Consejo Económico y Social, Justicia restaurativa. E/CN.15/2002/5/Add.1, p. 7.

Por lo tanto, logrando el oportuno resarcimiento y reparación del daño a la víctima evitando consecuencias futuras con un alcance de la justicia restaurativa que promueve la paz social a través de la mediación penal.

Asimismo, este medio incluyente de medios alternativos hacia una justicia restaurativa,⁸¹⁴ han representado paulatinamente un cambio de paradigma en el proceso de justicia mexicano, pero aun hay camino por delante, trabajando en el fortalecimiento de la aplicación de una cultura de conciliación y de paz, para lo cual se requerirá la culturización en todos los niveles educativos sobre la mediación y la paz como parte estratégica de desarrollo en las políticas públicas en los 31 estados y el Distrito Federal que componen en conjunto la República Mexicana.

La justicia restaurativa,⁸¹⁵ por lo tanto concede amplias oportunidades a la víctima de obtener reparación, sentirse segura e intentar cerrar una etapa; al delincuente de comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad; a las comunidades de comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia; al mediador fungir como facilitador, desempeñando un papel de acompañante, pero es además quien debe tener habilidades y nociones multidisciplinarias, pues la problemática del conflicto penal comprende dimensiones antropológicas, sociológicas, emocionales, psicológicas de gente concreta en situaciones concretas.”

⁸¹⁴ Vid. ZARAGOZA Huerta y J. VILLARREAL Sotelo K., *op.cit.* p. 112.

⁸¹⁵ Cfr. BRITTO Diana, et al., en *Justicia restaurativa una forma de transformación e integración social*, en *Umbrales de reconciliación, perspectivas de acción no violenta*, CANTE Freddy y ORTIZ Luisa (compiladores), del Centro de estudios políticos e internaciones CEPI., Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno y de Relaciones Internacionales, fuente electrónica en: <<http://books.google.es/book?hl>>.

Por lo tanto, es de reconocer que la justicia restaurativa ha sido lapausa en la rutina procedimental llevadas a cabo en las labores de la justicia buscando la inmediatez en la solución de problemas implicando en ello la parte activa del delito para que de este derive la correspondiente retribución al sujeto pasivo.

4.4.- La Justicia Restaurativa en España.

España como México cuenta con una estructura de familia semejante, donde los conflictos de familia están presentes con las mismas vicisitudes es por eso que en el plano ⁸¹⁶ la mediación se ha focalizado en cuestiones de conflictos de familia, mercantiles y de justicia para jóvenes, donde en su momento se encontraba en incumplimiento de la Directiva Comunitaria del Consejo de Europa del 15 de marzo de 2001 que dió de plazo hasta el 22 de marzo de 2006 para dar cumplimiento a la disposición de promulgar una ley de mediación penal, encontrándose con la obligación de proceder a la transposición, es por ello que en dicho país la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, ya que el plazo máximo con el que contaba era hasta el 21 de mayo de 2011. Esta última Directiva propició que el gobierno español impulsara el Anteproyecto de Ley de Mediación de ámbito nacional, que articulaba un marco mínimo para el ejercicio de la mediación sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, algunas de las cuales tienen su propia regulación.

Por su parte la directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de mayo de 2008, que obligaba a los Estados

⁸¹⁶ Vid. DÍAZ Madrigal, Ivonne Nohemí. *Justicia Penal: Justicia Restaurativa En México y España*. Serie juicios orales, núm. 9. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas México. 2013. p. 63

miembros a regular la mediación transfronteriza y actualmente España cuenta con la Ley 5/2012, del 6 de julio de 2012, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.⁸¹⁷

El artículo 13 apartado 2o. del Decreto Ley establece que la conducta del mediador tenderá a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios establecidos, y no hace mención a la palabra acuerdo, ni lo hace al desarrollar el concepto de mediación o de la actividad del mediador. Esto reafirma la naturaleza de la mediación, coincidente con lo que se ha afirmado sobre la mediación como un método de gestión de conflictos.

El decreto ley⁸¹⁸ elimina los requisitos de los estudios universitarios previos o de otro tipo previstos en el Proyecto de Ley anterior, pero incluye la formación específica en mediación. El artículo 11, apartado 2o., del Decreto Ley establece que: “*El mediador deberá contar con la formación específica para ejercer la mediación que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas...*”. Por otro lado, se mantiene la norma del Proyecto de Ley que establece la necesidad de una formación continua.

Si la mediación⁸¹⁹ pretende afianzarse en la institucionalidad, debe ofrecer la profesionalización. Las primeras experiencias que se hagan con la mediación civil y mercantil proyectarán prestigio o desprestigio a esta institución.

⁸¹⁷ Vid. DÍAZ Madrigal, Ivonne Nohemí. Justicia Penal: Justicia Restaurativa En México y España. *Op. Cit.*

⁸¹⁸ Vid. DÍAZ Madrigal, Ivonne Nohemí. Justicia Penal: Justicia Restaurativa En México y España. *Op. Cit.*

⁸¹⁹ C. ca. La ley austríaca de mediación establece una formación de al menos 365 horas, la federación alemana de instituciones de mediación y no homologa formaciones que tengan menos de 200 horas.

En materia penal se señalan las siguientes recomendaciones⁸²⁰:

1. La Recomendación (83) 7, de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que recomienda la indemnización a la víctima por parte del delincuente;
2. La Recomendación (85) 11, de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, insta a los países miembros para que valoren las ventajas de la mediación y la conciliación;
3. La Recomendación (87) 21, de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención y victimización, donde se prevé la mediación;
4. La Recomendación (95) 12, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la gestión de la justicia penal, subraya el papel de la mediación;
5. La Recomendación (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 15 de septiembre de 1999 donde se fijaron los Principios aplicables a la mediación penal; el Consejo de la Unión Europea adoptó la Decisión marco (2001/220/AI), relativa al Estatuto de las víctimas en el marco de los procedimientos penales, de 15 de marzo, cuyo artículo 10 establece que los Estados miembros tienen que introducir la mediación penal en los procesos que consideren oportuno.

Entre las ventajas de la mediación⁸²¹ es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad.

⁸²⁰ C. ca. *vid. Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justicia. Centre de Estudios Jurídicos, Formación Especializada, Barcelona, 2009, p. 38 y ss.

⁸²¹ C. ca. Preámbulo de la Ley 5/2012. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/15-2012.html#a1 (consultada en julio de 2012).

La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

Las causas que explican la crisis de legitimidad del sistema penal,⁸²² residen no sólo en su evidente incapacidad para dar respuesta satisfactoria a los requerimientos de la colectividad y de las víctimas ante el conflicto delictivo, sino también, en las consecuencias destructivas, tanto física como mentales, que genera la pena prisión en las personas condenadas

En el Derecho penal español,⁸²³ existe como en México, con un rigor punitivo, más delito, más penas y de mayor duración, buscando con ello dar solución a los índices del delito, de la violencia de género, la desigualdad social y de oportunidades, la drogodependencia y la precariedad que laten detrás de parte de la criminalidad urbana, entre otros.

En España se ha buscado la vía de la conciliación a través del proceso de mediación⁸²⁴ y el acuerdo resultante puede concebirse como una alternativa dentro de un sistema penal actualmente hipertrofiado. *“En este sentido, la mediación penal no supone una desestatificación de*

⁸²²Cfr. vid. VALVERDE Molina, J., *La cárcel y sus consecuencias*, Edit. Popular. España. 2004. p.57.

⁸²³C. ca. Las reformas penales recogidas en las Leyes Orgánicas 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; 11/2003, de 29 de septiembre, de materias concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; 15/2003, de 25 de noviembre, de codificación de la LO 10/95; y 20/2003, de 23 de diciembre, dirigida a castigar la convocatoria ilegal de un referéndum; 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas para la protección integral contra la violencia de Género.

⁸²⁴Cfr. RÍOS Martín Julián Carlos *Justicia restaurativa y mediación penal*. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia Poder Judicial español. Ponencia. España. 2011.p.13

la justicia penal, porque corresponde al Estado, de un lado, definir y delimitar el marco de la y, de otro, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, evitando eventuales abusos que pudiesen ocurrir. Se trata más bien de incluir de una manera más activa a la víctima y al infractor en el proceso, con el objetivo de que la reparación, la responsabilización del daño, y la petición de perdón –disculpas-, no sea el único remedio reparador.”

Dentro del marco legislativo español, se comienza con las recomendaciones y directivas del consejo de Europa y de la Unión Europea en la medida que son de aplicación a los Estados miembros, con especial atención a sus principios, fundamentalmente enumerados y dotados de contenido en la Recomendación (98)⁸²⁵, del Comité de Ministros a los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre la Mediación Familiar.

Por su parte, en la Ley de enjuiciamiento Civil se describe a la primera referencia expresa a la mediación,⁸²⁶» definida en su Exposición de Motivos como: «un recurso voluntario para dirimir los litigios familiares que se incardina dentro del procedimiento de mutuo acuerdo y que es distinto al modo en que tradicionalmente se llegaba al procedimiento consensuado. Asimismo, la disposición final tercera de la Ley establece los principios mínimos (voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad) en los que se debe de asentar la futura Ley de Mediación.⁸²⁷

⁸²⁵C. ca. En el seno del Consejo de Europa, se ha producido una interesante continuidad en la petición de una mayor aplicación de estas soluciones alternativas, tal como resulta de las recomendaciones del Comité de Ministros dirigidas a los Estados miembros.

⁸²⁶C. ca. «Se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral».

⁸²⁷C. ca. *Vid.* Disposición Final Tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio «El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de

La mediación penal, constituye, al mismo tiempo, cómo señala Rojas,⁸²⁸ la mejor forma de superar *“la obsesión crónica con los malvados que quebrantaron sus vidas y que les impide cerrar la herida y pasar página. Pues es un hecho que los perjudicados por sucesos traumáticos que tienen el pasaporte de víctima temporal se recuperan mejor que aquellos que, consciente o inconscientemente, se aferran a esta nacionalidad por un tiempo ilimitado”*. Se trata, en suma, de ayudar a vivir incluso los delitos más graves como una *“terrible odisea, pero una odisea ya superada”*.

En el campo doctrinal, autores refieren a la justicia restaurativa, y esta llegado a denominarse Justicia victimal, y a ello Roxin,⁸²⁹ señala que *“la justicia penal española es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, aunque sería racional, desde el punto de vista político social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en situación de indemnidad y, recién después, ver si existe algo más que disponer.*

Eiras⁸³⁰, cuando se refiere al dilema de mediar en casos de violencia doméstica describe que *“Lo que habría que constatar es que se den las condiciones para que su uso coadyude a la solución pacífica del conflicto, pasando a ser uno de los instrumentos de intervención posibles, tanto o a igual nivel que la terapia o la implantación de alguna medida coactiva por parte de la autoridad judicial. Eso dependerá de las partes en conflicto, previa determinación de los niveles de riesgo”*.

voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.

⁸²⁸ Cfr. ROJAS MARCOS, L., “¿Condenados a víctimas perpetuas?” en diario *El País*, 28 de julio de 2005.p.4

⁸²⁹ Vid. ROXIN, C., “La reparación en el sistema de los fines de la pena” en Julio B. J. AIER (comp.) *De los delitos y de las víctimas*, Ad-hoc, Buenos Aires, 1992. p. 140.

⁸³⁰ Cfr. EIRAS Nordenstahl: *La mediación penal. De la teoría a la práctica*. E.J. Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 103 y ss.

Esta misma visión también la plasma Sáez⁸³¹ en un riguroso artículo sobre la violencia de género y mediación penal cuando manifiesta en el epílogo: “(...) parece razonable sostener que la fórmula más acertada para la reparación integral de las víctimas de los delitos —incluidas las de violencia de género— no consiste, pues, en eliminar o restringir su apreciación como circunstancia atenuante de la responsabilidad del infractor, sino en establecer herramientas que permitan acceder al conocimiento de las auténticas necesidades reparatorias de las víctimas y restablecerlas en su derecho por la vía más rápida y eficaz. Y no cabe duda de que esto se puede producir (...) a consecuencia de un proceso de mediación penal (...)”.

Para el español García,⁸³² la Justicia Restaurativa parte del presupuesto de que el delito es un problema social y comunitario” y, por consiguiente, es “un problema “de” la comunidad que surge “en” la comunidad y debe resolverse “por la comunidad”. Por eso, en su empujón hacia la minimización del Derecho penal, no se contenta con devolver el protagonismo a las partes procesales. Pretende devolver el protagonismo a la sociedad civil, generar tejido social, crear sinergias que mejoren la calidad de vida, etc. La participación de los ciudadanos en lo público no puede limitarse a emitir un voto cada cuatro años o, en el caso de la administración de justicia, a ser eventualmente designados como jurado popular. La comunidad puede y debe involucrarse en la prevención del delito, en el tratamiento del mismo y en la reintegración social de los infractores. Es una de las múltiples formas de ejercicio de ciudadanía democrática.

⁸³¹ Cfr. SÁEZ Rodríguez: “*La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal*” en MARTÍNEZ ESCAMILLA (Dir.): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Editorial Reus, Madrid, 2011. *passim*.

⁸³² Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado de criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p.p. 99-100.

El origen de la mediación penal a partir de una infracción de una norma penal y no de un mero conflicto de intereses privado, determina de manera muy importante los perfiles diferenciales de la mediación penal⁸³³

Aunque en España la justicia restaurativa y la mediación penal son mecanismos donde los códigos españoles contienen ciertos preceptos que permiten su adaptación y aplicación en el sistema penal, al entenderse como un método privilegiado de reparación del daño por la infracción penal, por medio de instituciones jurídicas como la atenuante de reparación del daño, contemplada en el art. 21.5ª del Código Penal Español⁸³⁴

La mediación penal, en cuanto que se trata de una mediación con objetivos reparadores, constituye una forma de intervención en el tratamiento del delito y del daño causado por la acción, diferente al método tradicional, pero en todo caso, complementario, puesto que coadyuda a la consecución de algunos de los fines del proceso penal, declarados por el ordenamiento jurídico, que claramente no logra satisfacer.

Entre las coincidencias, se puede observar que la la justicia restaurativa en México es parte de los elementos que incluyó la reforma constitucional de 2008 en México, año en que nuestro país se afina como Estado garantista.

⁸³³ Vid. ETXEBARRIA Zarrabeitia: Justicia restaurativa y fines del derecho penal, en MARTÍNEZ Escamilla (Dir.): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Editorial Reus, 2011 (en prensa).

⁸³⁴ C.ca. Art. 21 CPE: "Son circunstancias atenuantes: (...) 5ª. La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral".

En España como en México, se cuenta con todo un marco normativo que contempla el uso de los métodos alternativos para la solución de conflictos, sin embargo, la presencia de la mediación, es significativamente menor que el arbitraje, *el que se ha convertido en el mecanismo heterocompositivo más conocido y utilizado por empresas como por particulares*⁸³⁵

En ambos países la mediación ha ido permeando en todos los niveles, principalmente en el correspondiente al de procuración de justicia y en México se le ha llegado a considerar como el procedimiento idóneo para abatir el rezago judicial. Y lograr la inmediatez en la solución de los conflictos.⁸³⁶

⁸³⁵ Cfr. GONZALO Quiroga, Marta y GORJON Gómez, Francisco Javier. *et al. Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia.* Dykinson, Madrid 2011 *et al. op. cit.*, p. 208

⁸³⁶ Vid. GORJÓN Gómez F. y STEELE Garza, J. *Métodos Alternos de Solución de Conflictos.* Oxford. México. 2008. p. 26.

CONCLUSIONES

Primera.---De acuerdo a los antecedentes aquí descritos, el rol de la víctima ha sido de pasividad, derivando el denominado “sujeto pasivo del delito”, lo cual ha ido evolucionando por el tipo de delitos que han consternado a la sociedad y que tienen incidencia en el núcleo de la familia, aspecto que causa atención de la sociedad por ser indirectamente afectada, ya que siendo observado desde otro aspecto (psicológico o mental), miembros de familias con antecedentes y problemas de violencia no superados comparten sus frustraciones que se vuelve en si a un ciclo victimal.

Segunda.---La reforma procesal penal se centra en el trato que debe darse al imputado, reconociendo dos principios reguladores, los cuales se comprenden de la siguiente manera:

a) “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.” y

b) “el derecho a que se le presuma inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Ambas situaciones se encuentran visiblemente contempladas en el artículo 20, apartado B, inciso III, de la Constitución General.

En relación a la víctima, en el siguiente apartado C, de los derechos de la víctima y del ofendido, que señala en su párrafo tercero y cuarto, refieren a:

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha

emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Lo antes descrito, señala el deber de la inmediatez en el tema de la atención a la víctima en materia de reparación.

Tercera.---Debe comprenderse que el proceso penal no tiene como propósito principal la previsión general, sino la prevención en función de la sociedad, especialmente en contra del autor de un delito, y se debe admitir cuando menos desde esta trinchera que por medio de la condena ejemplar y resocializadora se puede realizar tal propósito, puesto que así ha sido establecida doctrinalmente, considerando la obligación de lo dictado en nuestra carta magna, sobre el reparar el daño a la víctima.

Cuarta.---En el modelo procesal, especialmente del sistema acusatorio, se prevén mecanismos alternativos para evitar llegar a una sentencia que pueda ser condenatoria a fin de resolver un conflicto penal. No obstante, si bien las posibilidades de actuación tienden a ser variadas, en su realización se observa una verdadera confiscación por parte del estado en el conflicto de la víctima, cuyas decisiones sobre las consecuencias penales del hecho que sufrieran, podrían parecer hasta irrelevantes.

Es decir, los intereses de la víctimas en muchos casos quedan desamparados, aún a pesar de contar con numerosos cauces legales y sociales que en la mayoría de los casos quedan por completo al margen de estos problemas, pues la reparación del daño solo se circunscribe en la práctica a la atención física y psicológica de la víctima, de manera inmediata o de urgencia, como se comprendió dentro del cuerpo del presente trabajo, según lo establecido en el ya antes citado artículo 20, parte C, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, sin que en

esto se colme realmente el tiempo necesario para el cumplimiento obligatorio en la restitución del daño infligido.

Quinta.---Por lo que hace a la reparación del daño, significando desde lo expuesto en este trabajo, como⁸³⁷“*la obligación de los responsables del delito, aparte de cumplir con la pena y medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima la infracción del orden jurídico, o a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, la cual entraña la responsabilidad civil, luego de la restitución en los casos en que haya habido sustracción de cosas del patrimonio del perjudicado por el delito y esta responsabilidad comprende la reparación del daño causado,*” así como a los gastos y acciones del Estado en nombre de la sociedad que busca resarcir el daño producido, y con ello reafirmar la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanía plena.

Es por ello que debe ser clarificada dicha reparación expresándose tal reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, tanto como el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, y por ende el compromiso público de responder por el impacto persistente que dichas transgresiones tienen en la vida de las víctimas.

De este modo la reparación debe ser vista conjuntamente como una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, en donde no solo se describa la importancia en la constitución, sino que emanada de esta, se operacionalice de una manera más transparente para la aplicación en calidad de inmediatez, del imperativo de la pretendida justicia social.

⁸³⁷ Cfr. CIENFUENTES Santos, José. *Responsabilidad por daños. Op. cit.* 405

Sexta.---Los mecanismos de justicia restaurativa son idóneos para lograr los fines del sistema penal como la reparación del daño y la satisfacción de las responsabilidades civiles y penales, que de acuerdo a la legislación estatal de los MASC, la señala⁸³⁸ *“como los encuentros voluntarios y flexibles entre las partes del conflicto en materia penal, por sí mismos o por interpósita persona, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima u ofendido, del inculpado y de la comunidad, orientadas a su reintegración social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño, en los que intervendrán uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, denominados facilitadores.”*

Por su parte el Código Procesal Penal⁸³⁹ del estado, en su artículo 4º, párrafo dos, señala a la justicia restaurativa que *“entendiendo por ésta a los mecanismos que procuren un resultado restaurativo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.”*

Por lo tanto es de señalar que en los últimos dos renglones del párrafo anterior que dicta dicho ordenamiento legal, refiere a que *“a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”*

⁸³⁸ Cfr. Ley de MASCNL, (adicionada, P.O. 26 de diciembre de 2011.)

⁸³⁹ Vid. Código Procesal del estado de Nuevo León. Artículo 4. Justicia alternativa y justicia restaurativa reformado, P.O. 28 de diciembre de 2012.p.175

Llamando la atención que la palabra en “busca”de la *reparación*,no garantiza dicho logro, considerando que el significado de este término,⁸⁴⁰“es *hacer “algo” para hallar a alguien o algo,*”sin especificar el que y cómo, resultado de esto que descarta la certeza jurídica del cumplimiento de tal derecho a la reparación del daño.

Séptima.---La justicia restaurativa tal y como lo marca la ley de los MASC, señala el deber de “*resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño,...*”Y esta se consigue, a través de sus diferentes mecanismos —entre los que se encuentra la mediación penal—cubriendo las necesidades reparadoras del daño en la victima del delito a través de los procedimientos que les dicta el reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría general de justicia del estado de Nuevo León.

Octava.---Por lo que respecta al en el artículo 227 del ordenamiento Procesal Penal de nuestro estado, que refiere a los delitos que proceden para efectos reparatorios señala los siguientes:

- I. En los delitos culposos;
- II. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido;
- III. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- IV. En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; y
- V. Así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años.

Continúa en el párrafo inmediato a esta última fracción que:

Se exceptúan de esta disposición los delitos de carácter sexual; los cometidos en perjuicio de menores de edad; los de violencia familiar;

⁸⁴⁰ *Ídem.*

los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Ante lo anterior dejan en claro la exclusión de procedencia en atenderse el delito de violencia familiar para los efectos reparatorios, dejando a un lado la justicia alternativa y restaurativa para quien ha sido víctima de violencia familiar, donde no se busca el restablecimiento de los lazos afectivos, ni el enfrentamiento con el agresor, ni tampoco una re-victimización; solo se apunta al interés de que el Estado a través de mecanismos ágiles como el aquí señalado, logre de quien cometió el daño, la restitución y la reparación del mismo causado a la víctima desde el contexto, físico, psicológico, moral, y económico.

Novena.---La ventaja de una mediación reparadora como mecanismo de solución de conflictos, no reside en su alternatividad o independencia del proceso, sino que debe en su razonable integración en el mismo conseguir los propósitos del proceso penal. No se trata de una alternativa a la tutela judicial, sino de un instrumento auxiliar más en la labor de los jueces de prestar al ciudadano una protección judicial efectiva y, por ello, alternativo al mecanismo clásico de prestación de dicha garantía donde deben ser incluyentes todos los tipos de delitos en la debida atención de reparación del daño.

La mediación penal, y los otros mecanismos de resolución de conflictos, son herramientas precisas de las que se sirve la justicia restaurativa para promover la reparación del daño de la víctima, la responsabilización del infractor y la participación y pacificación social.

Décima.---La mediación si bien no sustituye a los Tribunales de Justicia en la resolución de los conflictos, y utiliza un procedimiento basado en ordenamientos jurídicos diferentes para la resolución de los mismos sin estar separada del control de la legalidad y autoridad del Juez, es por ello que no existe inconveniente en que se aplique en asuntos teñidos de interés público como ocurre con los de tipo penal, los de familia, laborales y en el caso de la violencia familiar, esta última se ha reconocido como un delito bajo el cobijo de un sistema que le atiende en emergencia, incluso separando al agresor de la víctima, y por tanto el daño no solo se circunscribe a lo físico y emocional, sino que se extiende a los daños que quedarán permanentes en la vida de quien ha sido lesionado, así que el reclamo derivado de este delito al que pudiera sumarse el de otros, como serían los violación, difamación, injurias, transmisión de enfermedades venéreas, etc., debe tener como equivalencia la parte punitiva, sin dejar al lado la parte indemnizatoria que logre recuperar en cierta medida o en su totalidad la recuperación del trastorno que lo implica, y que puede causar desde una baja autoestima, el temor, problemas con su sexualidad, sentimientos de culpa por la ruptura, por el mismo maltrato, pérdidas de oportunidades laborales económicas y patrimoniales que causan el riesgo latente del daño emocional. Todo lo cual podría ser concebido como perjuicios.

PROPUESTA.

Dado las conclusiones antes expuestas, la Justicia Restaurativa en la atención al delito de violencia familiar es descartado de su actividad procesal, donde para el efecto de reparación del daño a la víctima, bien podría ser modificado el artículo 4º actualmente vigente en el Código Procesal Penal de nuestro estado, con el proposito de atender integralmente a la víctima de Violencia familiar en materia de reparación del daño, e incluir el término de reparación y restitución del daño en su párrafo segundo del ordenamiento citado, con el propósito de establecer el compromiso y no solo quede en el fin de la búsqueda de la reparación y la restitución., quedando a continuación:

Artículo 4. Justicia Alternativa y Justicia Restaurativa.

Como alternativa al proceso, el ministerio público y el poder judicial del estado y la defensa, en sus respectivos ámbitos y en los términos de este código, promoverán la justicia alternativa, entendiendo por esta como todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución del conflicto legal.

“Asimismo, se promoverá la justicia restaurativa, entendiendo por ésta a los mecanismos que procuren un resultado restaurativo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad **reparándose y restituyéndose el daño**, y el servicio a la comunidad.”

Sustituyéndose de los últimos dos renglones el término de “se busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.”

Por otra parte, en el Artículo 227, y de acuerdo al Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, Capítulo II, Acuerdos reparatorios:

Se observa y bien podría modificarse el mismo, incorporando al artículo en mención en la procedencia de acuerdos reparatorios lo referente a la procedencia del delito de Violencia familiar, solo para los efectos de que además de contenido patrimonial, se observen los del contexto moral, físico, psicológico, que cumpla en su contexto con la reparación del daño integral a la víctima del delito de violencia familiar.

Por lo tanto bien podría atenderse dicho artículo en el siguiente plano:

Art. 227:

Procederán los acuerdos reparatorios:

- I. En los delitos culposos;
- II. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido;
- III. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;
- IV. Los de contenido patrimonial, moral, físico y psicológico que se haya cometido en el delito de violencia familiar para efectos de reparación del daño, salvaguardando su seguridad, pudiendo ser representada por el ministerio público o en su caso defensor particular o público.***
- V. En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; y
- VI. Así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años.

Otra observación al mismo numeral del ordenamiento procesal, es lo referente al contenido que le sigue de la fracción V, del mismo, donde de igual forma, bien podría atenderse de la siguiente manera:

Artículo 227

..... V, párrafo primero:

“Se exceptúan de esta disposición los delitos de carácter sexual; los delitos dolosos cometidos en perjuicio de menores de edad cuando tengan como resultado un daño grave a su integridad física o psicológica; los de violencia familiar, **solo para efectos de reparación del daño, de contenido patrimonial, moral, físico y psicológico**; los homicidios culposos que se cometan con culpa grave; y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.”

Con lo anterior, se contemplan los elementos necesarios para que la justicia restaurativa cuyo fin es la reparación del daño a la víctima de parte de quien le cause el daño, y se alcance un logro con la cualidad del deber ser inmediato, y que esta cubra el interés de la víctima en el aspecto reparador en todo su contexto desde el físico, moral, psicológico y material., como bien se expuso en las conclusiones ya señaladas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ABARCA Ricardo. El derecho Penal en México. JUS. Revista de derecho y ciencias sociales. México. Junio 1941.
- AGUIAR, Asdrúbal. Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado. Monte Ávila. Caracas. 1997.
- AGUILERA Portales R.E. /ZARAGOZA HUERTA j./ NÚÑEZ Torres, M. Los Derechos humanos en la sociedad contemporánea. Ed. Lago. México. 2007.
- AGUILERA Portales, Rafael E. Concepto y fundamento de los Derechos humanos. Editorial CECYTE, Monterrey. México. 2012. P. 102. Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- , Teoría Política del Estado Constitucional. Porrúa. México. 2011.
- AIELLO de Almeida, María Alba, Mediación: formación y algunos aspectos claves, Porrúa. México.2001.
- ALBERDI, I. Cambios en el derecho de la familia y sus repercusiones sociales. Infancia y Sociedad. España. 1992.
- ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. 2a. ed., UNAM. México. 1970.
- , Proceso, autocomposición y autodefensa, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Segunda reimpresión. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. 2001.

ALLIENDE Luco, Leonor et al., El proceso de mediación, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

ALMENARES Aleaga M, Louro, ORTIZ Gómez Bernal I. Comportamiento de la violencia intrafamiliar. Revista Cubana Medicina General Integral. Cuba.1999.

ALONSO García, Manuel. Curso de derecho del trabaj.5ª ed. Ariel, Madrid. 1975.

ALSINA, H., Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo III. Buenos Aires, 1961.

ÁLVAREZ Gladys S. La mediación y el acceso a la justicia. Rubinzal - Culzoni. Argentina. 2003,

ÁLVARO VIVAS cita: “La prueba, señala en sus conferencias el maestro Jairo Parra Quijano, “es la que se practica en el juicio, antes no hay prueba, hay fuentes de prueba, hechos que tienen vocación de ser prueba. Así, que la entrevista que se toma antes al testigo, no es una prueba, es sólo una prueba en bruto, se transforma en testimonio cuando de viva voz, se narran los hechos en la audiencia.” VIVAS BOTERO, Álvaro, El lugar de los hechos. Referencia al sistema penal acusatorio, Leyer, Bogotá, 2006.

AMUCHATEGUI Requena Griselda. Villasana Díaz, Ignacio. Derecho Penal. Banco de preguntas. Oxford University. Press. México. 2005.

-----. Derecho Penal. Edit. Harla.1993. México.

ARIAS Madrigal, Doris Maria. Sustitutivospenales. Universidad de Alcalá. Tesis Doctoral. Alcalá. 2005.

- AROCA, C. La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves. Tesis Doctoral: Universidad de Valencia. 2010
- ARTILLES de León I. Violencia y sexualidad: Editorial Científico-Técnica. La Habana. 1998
- BARBA, Álvarez Rogelio. La víctima en los delitos relativos a la prostitución. En Cuadernos de política criminal. 78. Madrid. 2002.
- BARBERÁN, Martín , Jaume, et. al. “La Transformación del campo del control de la criminalidad y la justicia penal.” en Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. Ed. Centre d’ Estudis Jurídics I Formació Especialitzada. Cataluña, 2009.
- BARBOSA Ramos, Isaac. El Valor del Perdón. Ed. Selector. México. 2006.
- BARRÓN, Martín Gabriel.-Investigador INACIPE. Sobre perfiles criminológicos. Extracción del libro de VILLARREAL Sotelo Karla. Principios de Victimología.
- BASCUÑAN Valdés, Aníbal, Manual de la técnica de la investigación jurídica social, tercera edición, Santiago de Chile, editorial Jurídica de Chile. 1961.
- BAUDRY-Lacantinerie y Brade. Traité théorique et pratique de droit civil. 2º. Ed. París. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts. 1905. T. III. 2º. Parte. .
- BAZEMORE, Gordon/WALGRAVE, Lode (Editores). Restorative Juvenile Justice. Repairing the Harm of Youth Crime. Monsey, Willow Tree Press, 1999.

BECCARIA C. De los delitos y de las penas. Primera Reimpresión. Estudio introductorio de Sergio García Ramírez Ed. Fondo de Cultura Económico. México D.F. 2006. P. 225. Cfr. Entre otros García M. (coord) Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo –código Penal Español, Valencia. Tirant. Lo Blanch. 1996.

----- . Tratado de los delitos y de las penas. 6º. Ed. Porrúa. México. 1995.

----- . El proceso civil en México. 10 ed. Ed. Porrúa. México 2003.

BECERRA Bautista, JoséC. ca. *"Res in judiciumdeducta", El proceso civil en México.* 10 ed. Ed. Porrúa, México, 2003.

BEJARANO Sánchez Manuel. Obligaciones civiles 4º.Ed. Oxford UniversityPress-Harla. México. 1988.

BENAVENTE Chorres, Hasbert y PASTRANA Berdejo, Juan David. *Principios del Proceso Penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Derecho Procesal Penal Aplicado. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. Segunda Edición. México, 2011.

BERGALLI Roberto /BODELÓN Encarna, siguiendo a Moore, La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. Anuario de Filosofía del Derecho IX. 1992.

BERNANDÉZ Cantón. A. Las causas crónicas de la separación conyugal. Madrid. 1962.

BIDART Campos, Germán. El derecho de familia desde el Derecho de la Constitución. Entre Abogados. Año VI, No. 2. San Juan, Argentina .1998.

- BLANCO Escandón Celia, *Jurídica Anuario del departamento de derecho. Universidad Iberoamericana, México. 2004.*
- BOBBIO, Norberto. *Las teorías de la forma de gobierno, Fondo de cultura económica, Bogotá, 1997.*
- BONNECASE Julián. *Filosofía del Código de Napoleón aplicado al Derecho de Familia. Editorial José María Lagija Jr. Puebla México. 1945.*
- BORJA MappelliCaffarena y TERRADILLOS Basoco Juan. *Las consecuencias jurídicas del delito, Edit. Civitas. Madrid. 1994.*
- BORREGO Estrada, Felipe, Diputado Federal, Secretario de la Comisión de Justicia, *La Reforma Constitucional en Materia Penal, Perspectiva Legislativa. México. 2008.*
- BOURDIEU, P. *La dominación masculina., Ed. Anagrama. Quinta reimpresión. Barcelona. 2007.*
- BOVINO, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino, Editores del Puerto. Argentina. 2001.*
- BOWLBY, J. *El apego. Ed. Paidós. Barcelona. 1998.*
- BREBBIA, Roberto H. *El Daño Moral. Editorial Acrópolis. México. 1998.*
- BRINGIOTTI, MaríaInés. *Maltrato infantil. Ediciones Morata Dávila. Buenos Aires, 1999.*
- BROWN y MARRIOTT. *ADR, Principles and practice. 1993. cit. Por Artur Marriott Tellitto the judge ...but only, if you feel you must. The 1995. Freshfields lectura, en arbitration international, revista de la London Court*

of international arbitration. Volumen 12. I. 1996..traducción de Fernando Estravillo Castro(Universidad Iberoamericana, 1967-1971)

BRUCE, Perry D; MANN, David. PALKER, Ann Corell y LUDY-DOBSON Christine.Child Physical Abuse. Encyclopedia of Crime and Punishment. Vol. 1:197-201. Sage Publications. Thousand Oaks. 2002.

BULLEMORE, V. y otro. Curso de Derecho Penal, Tomo II. Teoría del Delito, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005 BUNSTER, Álvaro. Delito. Diccionario Jurídico del instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Porrúa. México. 1998.

BUSSE Roret. A. Folger. Joseph. La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de otros. Granica. Buenos Aires. 1996.

BUSTELO, Carlota. Derechos humanos y las mujeres. Editorial Pablo Iglesia Madrid, España. 1996.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. 12º. ed. Ed. Helista S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1979.

----- . Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Helias. Argentina 1993.

CAFFERATA Nores, José I. El principio de oportunidad en el derecho argentino. En Cuestiones actuales sobre el proceso penal. Tercera edición. Editores del Puerto. Argentina. 2000.

CALMON, Petronio. Fundamentos Da Mediação e da Conciliação, Brasil, Editora Forense. 2007.

CAMPO-REDONDO, María Susana. /ANDRADE, Jesús. Alberto. /ANDRADE, Gabriel. Misión y procedimientos en organizaciones que abordan casos

de violencia familiar y doméstica en el Estado de Zulia. , en Capitulo criminológico. O. 30. Núm. 3. 2003. ISSN: 0798-9598 P. 85 Vid.

CAÑAS Mercedes; Violencia Doméstica en El Salvador; Procuraduría Adjunta para la Defensa de laMujer. El Salvador. 1994.

CARBONELL, José, Estado de bienestar, autonomía de la mujer y políticas de género:el déficit pendiente. Mimeo. Barcelona. 2003.

CARBONELL, Miguel; Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos, 2a. ed. México, Porrúa-CND., 2003.

CARNELUTTI Francesco. Teoría general del Derecho. Ed. Comares. Madrid. 2003.

-----. La Prueba Civil. Trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo Depalma, Buenos Aires. 1982

CARRANCA Y Trujillo y otro, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Ed. Porrúa. Décima novena Edición. México. 1997.

CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte general. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá. 1978

CARRILLO, M. Juan. CARRILLO, P. Miriam F. La violencia familiar y su actuación ante el Ministerio público. Ed. Carrillo Hnos. e informática. ISBN: 10208820. Guadalajara, México. 2005.

CASADO Flores, Díaz Huerta, Martínez González. Niños maltratados. Ediciones Díaz Santos. Madrid.1997.

CASTÁN Tobeñas, José. Derecho civil español, común y foral, 10 Ed, Reus. I,vol. II. Madrid, 1971.

- CASTELLANOS T. Derecho Familia. Sucre. Gaviota del Sur. Bolivia. 2011.
- . Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34^a Ed. Edit. Porrúa, México. 1994.
- . Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1997.
- . Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30^a Ed Editorial Porrúa. México. 1991.
- CASTILLO RUGELES, Jorge. Derecho de Familia. Ed. Leyer. 2001, págs. 11-28; Castillo Rugeles.
- CAVIERES, Eduardo y René Salinas, Amor, sexo y matrimonio en Chile tradición. Serie Monografías, N° 5, Valparaíso, Instituto de Historia, Universidad Católica de Valparaíso. 1991
- CHÁVEZ Asencio, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ed. Porrúa, 7^a México, 2003.
- . La familia en el Derecho; Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Editorial Porrúa, 1984..
- CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho procesal civil, Colección Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México, 1995.
- CIENFUENTES Santos, José. Responsabilidad por daños. Ángel Editor. México. 1988.
- CISNEROS Farías, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos. U.N.A.M. 2003
- CLARIÁ Olmedo, Jorge A. Derecho procesal penal. Rubinzal Culzoni, t. II, Depalma, Argentina. 1985

- CLARK, Robin E., FREEMAN Judith Clark. The Encyclopedia of Child Abuse. 2º. Ed. FactsOn File. Inc. Nueva York. 2001
- COBO Del Rosal, M. Vives Anton. T.S. Derecho Penal Parte general. 5º. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia. 1999.
- . Tomás Salvador. Derecho Penal. Parte general. Tirant lo Blanch. Valencia. 1999.
- COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Decimoséptima edición. México. 1998.
- . Derecho mexicano de procedimientos penales. México. Porrúa, 1989.
- .Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.6ª. Ed. Porrúa. México. 1980.
- COMAS D'ÁRGEMIR I. CENDRA M.J QUERLATI/ JIMÉNEZ J. La violencia de género: Polictica criminal y la Ley penal. Editorial Aranzandi S.A. España. 2005.
- COOPER, C. R. y Grotevant, H. D. Gender. Issues in the Interface of family experience and adolescents' friendship and datingIdentity. Journal of Youth and Adolescence, 16(3). 1987.
- CORNELIUS, Helena, Faire, Shoshana. Tuganas, yogano. Gaia. Madrid. 1998.
- CORRAL, Hernán. Derecho y Familia citado por Carrasco Barraza, Alejandra, A la sombra de la torre de Babel. A propósito de recientes reflexiones jurídicas sobre la familia. Revista Chilena de Derecho. Vol. 21, No. 2, Mayo-Agosto. Santiago, Chile. 1994.

- CORSI, Jorge. Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Paidós, Buenos Aires. 1999.
- CORTES Ibarra. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Ed. Porrúa. 1981.
- COUTURE, Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª. Ed., Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1962.
- . Vocabulario jurídico, Cuarta reimposición. Ed. Desalma. Buenos Aires. Argentina. 1991.
- . Vocabulário Jurídico. 4º. reimp. Ed. de Palma. Buenos Aires. 1991.
- . Vocabulario jurídico De Palma. Buenos Aires. 1976.
- CRESPO, Mariano. El Perdón. Una Investigación filosófica. Ed. Encuentro Madrid. 2004.
- CUELLO Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Editora Nacional. México D.F. 1961.
- . Penología. Las Penas y Las Medidas de Seguridad. Su ejecución. Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros. Volumen XXXV. Editorial Reus. Cartoné con lomo en tela. Madrid. 1920.
- . Tratado De Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.
- . Derecho Penal. Parte general. Edit. Bosch. España. 1975.
- CUPIS, Adriano de. El Daño (traducción de Ángel Martínez). Ed. Bosh. Barcelona. 1975.

- CURY, E. Derecho Penal. Parte General, Universidad Católica, Santiago de Chile, 2005.
- DALEY Pagelow, Mildred. Family Violence, New York, Praeger Special Publishers. 1984.
- DANCY Jonathan. Introducción a la epistemología contemporánea AnIntroductiontoContemporaryEpistemology.Traducido por José Luis PradesCelma. Ed. Tecnos, Madrid. 1993
- DE AGUIAR Días, José. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Edit. José M Cajica. JR S.A. México. 1957.
- DE JONG, Eloísa. Trabajo Social, familia e intervención en, La familia en los albores del nuevo milenio (comp.). Edit. Espacio. Argentina.2000.
- DE PINA Rafael. Diccionario de derecho. Porrúa 11º Ed. México. 1983.
- . Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. Méxcio.2003.
- .Diccionario De Derecho. Ed. Porrúa S. A. Vigésimosexta edición, México.1988.
- DEL TORO, M. El Papel de la Víctima en la Jurisdicción Interamericana de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos cit. Información analítica de la cámara de diputados. México. 2011. 8. LXI. CEAMEG. DP1.IA37DF. MIDLC 30-11-11.
- DELLEPIANE, Antonio, Nueva teoría de la prueba, 8va edición, editorial Temis, Bogotá, 1981.
- DESAI, Arias, THOMPSON &BASILE, Childhood victimization and subsequent adultre victimization assessed in a nationally representative sample of women and men. ViolenceVict. K.C. 2002.

- DEVESA-Colina E, et al. Geriatria y gerontología. Generalidades, fisiología, psicología, sexualidad e inmunidad en el anciano. Editorial Científico-Técnica. La Habana, 1992.
- DÍAZ De León, Marco Antonio. Código penal para el Distrito Federal comentado. 2a. Ed. Porrúa. 2002. México.
- DÍAZ De León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho procesal penal, 4ª ed., México, Porrúa, 2000.
- DÍAZ Madrigal, Ivonne Nohemí. Justicia Penal: Justicia Restaurativa En México Y España. Serie juicios orales, núm. 9. Universidad Nacional Autónoma De México Instituto De Investigaciones Jurídicas México. 2013.
- DÍEZ- Picazo, Luis y Gullón Antonio. Sistema de derecho civil. Tecnos 6º.Ed. Vol. II. Madrid. 1994.
- DRAPKING. I. El derecho de las víctimas. Revista mexicana de ciencias penales año III. Julio 1979- junio 1980
- DUCE J., Mauricio, y RIEGO R. Cristian, Proceso penal, Editorial Jurídica de Chile. 2007.
- ECHANDÍA, Devis H., Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, 1970, tomo I. Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
- . Teoría general de la prueba judicial, 1ª edición, Buenos Aires, 1970, tomo I, páginas 9 y 10 y de 15 a 18. Compendio de derecho procesal, Bogotá, 1975, tomo II, página 2. REDENTI, E., Derecho procesal civil, Buenos Aires. 1957.
- ENGELS, Federico. El Origen de la Familia. La Propiedad Privada y el Estado. (1884). Editorial Ciencias Sociales. Inst. Cubano del libro. La Habana. 1972.

- EIRAS Nordenstahl: *La mediación penal. De la teoría a la práctica*. E.J. Perrot, Buenos Aires, 2005.
- ESCRIVÁ-Ivaris, Javier. *Matrimonio y mediación familiar*. RIALP. Madrid, 2001
- ESER, Albin y otros. *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires, Ad-hoc, 1992,
- ESQUINAS Valverde Patricia, *Mediación entre víctima y agresor en violencia de género*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- ETXEBARRIA Zarrabeitia Xavier: Justicia restaurativa y fines del derecho penal, en MARTÍNEZ Escamilla (Dir.): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Editorial Reus, 2011.
- FABIANA Raña, Andrea. *La Mediación y el Derecho Penal*. Ed. Fabián Di. Plácido. Argentina. 2001.
- FAIRÉN Guillén, Víctor. *Teoría general del derecho procesal*. UNAM, México 1992.
- FARÍAS Calderón Ana Gabriela. Balance de derechos en dos reformas penales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Núm. 26, enero-junio 2012. México.
- FEINBERG, Joel. *Harm to Others The Moral Limits of the Criminal Law*. Ed. Oxford University Press. Nueva York. 1984.
- FERRAJOLI Luigi. *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid. 1995.
- *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Trotta. Madrid. 1999.

-----. Derechos y garantías. La ley del más débil. Prólogo de Perfecto Andrés Ibáñez. IBÁÑEZ, Perfecto Andrés; GREPPI, Andrea (Trads.), Madrid: Trotta. 1999.

-----. Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal. Trotta. Madrid. 1998.

-----. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Trotta. Madrid. 1989

-----. Derechos y garantías. La ley del más débil, trad. de P.Andrés y A. Greppi, Trotta, Madrid, 2001.

FISHER, Roger et al., Obtenga el sí, 2a. ed. CECSA México. 2003.

FIGUEROA Enrique Alfonso. Instituciones de derecho procesal Civil. Vol 5. Harla,Bibl- Clásicos del Derecho. México, 2002.

FIX-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano yComparado, 4a. ed. Porrúa - UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2005.

FLAQUER, Lluís. La estrella menguante del padre. Ariel. Barcelona. 1999.

FLORES Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Porrúa,Vigésima quinta Edición, México. 1986.

FOLBERG, Jay, TAYLOR, Alison. Mediación Resolución de conflictos sin litigio, LIMUSA, México,

FOUCAULT Michel. Vigilar y castigar. Siglo veintiuno editores Argentina S. A. Editores Argentin. Buenos Aires. 2003.

FRANZ Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. T. II. Editorial Reus, 1929. Madrid.

- GADEA NIETO, Daniel Consideraciones sobre la prueba en el Proceso Penal, en Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, N° 50, junio 1990.
- GALDAMEZ Zelada, Liliana. Protección de la víctima. Cuatro criterios de la corte interamericana de derechos humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto e vida y reparaciones”, revista chilena de derecho penal, vol. 34 n° 3. 2007.
- GALINDO Garfias, Ignacio Derecho civil, 10 Ed. Porrúa. México. 1990.
- GAMAS Torruco José. Derecho constitucional mexicano. Editorial: Porrúa. México. 2001
- GANZENMÜLLER, Roig et al., La violencia doméstica, Barcelona, Bosch. 1999.
- GARCÍA HERRERA, C. Código de procedimientos Penales Del Estado de Nuevo León. Legislación de transición. Juicio Oral Penal, Nuevo León, México 2009.
- GARCÍA, Alonso Manuel. *Curso de derecho del trabajo*.5ª ed. Ariel, Madrid. 1975.
- GARCIA-LONGORIA, Serrano Ma.Paz. *Actualidad de la Mediación familiar en España y México*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra. 2013. Vid. Gorjón Gómez Francisco, López Peláez Antonio. *Estado del Arte de la Mediación*. Coordinadores, et al.
- GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho, 45 ed. Porrúa. México. 1993.
- . Introducción al estudio del derecho. Decimosexta edición revisada. Porrúa. México. 1969.
- .Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 36º. Ed. México. 1984.

GARCÍA Mendieta Carmen. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma De México. Tomo IV. P-Z. Ed. Porrúa. México. 1991.

GARCÍA Pablos de Molina, A. Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos. Ed. Tirantlo Blanch, 4ª Edic. Valencia. 2001.

-----. Antonio. El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, La victimología, Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1993.

GARCIA Ramírez Sergio Justicia y atención a víctimas del delito. Conferencia en el Curso Internacional de Criminología, sobre "Justicia y atención a víctimas del delito", México, 6 de abril de 1955.

-----. La reforma penal constitucional (2007-2008), cit., nota 2, p. 165; Rosentock, María Celia, Enciclopedia jurídica. T. XXVI.

-----. Consecuencias del delito los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México .2004.

-----.. Estudios Jurídicos. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000.

-----. Justicia y reformas legales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1985.

-----. La reforma penal de 1971. Ed. Botas. México 1971.

-----. Proceso penal y derechos humanos. 2a. Ed. Porrúa. México .1993.

-----Temas y problemas de la justicia penal. México, Editorial Seminario de Cultura Mexicana. 1996.

-----Con Estudios Jurídicos. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000.

-----Secuencias del delito los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño. Instituto de Ciencia Penales.

GARCÍA Sarmiento, Eduardo. Elementos de derecho de familia. Ediciones Facultad de derecho. 1999, pág. 16;

GIDDENS Anthony. Sociología. Alianza Editorial. Madrid 1998. p.190.

-----Sociología. Alianza. Madrid.1991.

GÓMEZ Alcalá, R. La ley como límite a los derechos Fundamentales. Ed. Porrúa. México. 1997

GÓMEZ Colomer Juan Luis. El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas. Bosch. Barcelona España. 1985.

GÓMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Oxford 9º. Edición. México. 2000.

GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª ed., Oxford UniversityPress, México D.F. 2004.

GÓMEZ, Tagle López, Erick. Derecho y sociedad. Glosario de criminología y ciencias sociales. Universidad pontificia de México. 2006. p.225

GONZÁLEZ De Cossío, Francisco, Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de conflictos: resultados empíricos de un

modelo. Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, nueva época, año II, núm. 5 Mayo-Agosto, 2003.

GONZÁLEZ de la Vega. Código Penal Comentado. Edit. Porrúa. 1998.

GONZÁLEZ Hidalgo. Perspectiva de la violencia intrafamiliar. Jornadas sobre la Violencia familiar. Universidad de la Rioja y Asociación de Ayuda a la Víctima de la Rioja. Logroño, 1998.

GONZALO Quiroga Marta et al, Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Perspectiva multidisciplinar. Universidad Rey Juan Carlos. Dykinson, Madrid, 2006.

GONZALO Quiroga, Marta y GORJÓN Gómez, Francisco Javier. et al. Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia. Dykinson, Madrid 2011.

GOODE, W. J. (1964). La familia. México. Uteha.1964.

GORJÓN Gómez, Francisco J. Los MASC como instrumentos de paz .Métodos Alternos de Solución de Conflictos Herramientas de paz y modernización de la justicia Ed. Dykinson. Madrid España. 2011.

-----./ STEELE Garza, J. Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Oxford. México. 2008.

-----y SÁENZ López, Karla A. Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Enfoque educativo por competencias. Patria 2ª.edicion, UANL, 2009.

----- et al. Arbitraje y mediación en las Américas Santiago. CEJA-UANL, 2007.

-----Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos. Ed Mc Graw Hill. México. 2001.

- , et al. Mediación y Arbitraje. Leyes Comentadas y Concordadas del Estado de Nuevo León. Ed. Porrúa México 2009.
- GOTTFREDSON, M. R. y Hirschi, T. A general theory of crime. Stanford, CA; Stanford University Press. 1990
- GOUGH, K.; Lévi-Strauss, C.; Spiro, M. E. (1974). Los nayar y la definición del matrimonio. «El origen de la familia», Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia. Anagrama. Barcelona. 1974.
- GRACIA Fuster Enrique y MUSITU Ochoa (1993) citada en: Bringiotti, Ma. Inés, Maltrato Infantil. Ed. Miño y Dávila. Madrid. 1999.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano. Noriega-ITESO. México 1999.
- GULOTTA, G. La vittima, Giuffr. Editore. Italia, 1976.
- GUTIÉRREZ Zamora del Río, Dolores, El mediador. Ensayos sobre mediación. Porrúa. México. 2006.
- HABERLE, P. El Estado constitucional, traductor Héctor Fix Fierro. UNAM. México. 2001.
- HAMMER, M. Gutwirth, L. y Phillips, S. L. Parenthood and social networks. Social Science and Medicine. 1982.
- HASSEMER, Winfried: Fundamentos del Derecho Penal, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1984.
- HEIDEGGER, Martin. Carta sobre el humanismo. Traducción de Helena Cortés y Arturo Leyte, publicada por Alianza Editorial, Madrid, 2000.

- HELLER, K., Price, R., Reinharz, S., Riger, S. y Wandersman, A. Psychology and CommunityChange. Challenges of thefuture.Homewood, Il.: Dorsey.1984
- HERNÁNDEZ Pliego Julio. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. Ed. 13º. México. 2006.
- HERRERA Moreno: "Introducción a la problemática de la conciliación víctima-ofensor. Hacia la paz social por la conciliación", Revista de Derecho penal y Criminología, nº 6, 1996.
- HERRERA Trejo, Sergio. La mediación en México. Fundación Universitaria de Derecho. Administración y Política. México. 2001.
- HIGHTON, Álvarez, et. al. Resolución alternativa de disputas y sistema penal. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires. 1998.
- HILDEGARD Rondón de Sansó. Estudio sobre la Acción Colectiva. Caracas. 2003.
- HIRSCH Hans Joachim. Derecho Penal. Obras Completas Libro Homenaje, Tomo III, Editorial Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires. 2000.
- HORVITZ Lennon, María Inés: "Algunas formas de acuerdo o negociación en el proceso penal: Tendencias en el Derecho Comparado", en Revista de Ciencias Penales, Tomo LX, Nº 2,.Santiago.1994.
- HOUED V., Mario. Los procesos alternativos.Escuela Nacional de la Judicatura. RepúblicaDominicana, 2005.
- HUNTER Martin, PAULSSON Jan. RAWDING Nigel, REDFER Alan, Thefreshfields guide toarbitration, and ADR, KluwerLaw and taxationpublishers ,Deventer, The Netherlands. 1993.

ITZIGSOHN de Fischman, María E., Familia. Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XI, Buenos Aires, 1979.

JAVIER HERVADA. Código de Derecho Canónico, II. Const. Apost. «Sacrae Disciplinae Leges» Juan Pablo II. Libro I. de las Normas Generales. 1983. Facultad de Derecho. PAMPLONA. II, Pamplona 1996.

JESCHECK: Tratado de Derecho Penal. Parte general, traducción y adiciones de MIR PUIG y MUÑOZ CONDE, ed. Bosch, Barcelona 1981.

JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho penal. Buenos Aires. 1976.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México. 1986.

JUNCO Vargas, José Roberto. *La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. 5ta. ed., Ed. Temis, Bogotá, 2007.

KANT, E. Principios Metafísicos del derecho. Ed. Espuela de Plata. Sevilla. 2004.

KARMEN, Andrew. Crime Victims: An Introduction to Victimology, Ed. 6o. Ed. Thomson/ Wadsworth, Blamont, C.A. 2007

KASL, S. y Wells, J. Social support and health in the middle years: Work and the family. En S. Cohen y S.L. Syme (Eds.), Social support and health. Academic Press. New York. 1985.

KELSEN Hans: Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Máynez. UNAM. México. 1969.

-----Teoría General del Estado. Traducción directa del alemán por Luis LegazLacambra. Ed. 2ª. Edición. México. 2005.

-----.. Teoría Pura del Derecho. Edit. Porrúa S.A. Argentina. 1995.

KEMELMAJER de Carlucci, Aída. Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por personas menores de edad. Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2004.

KEMPE, CH, Silverman, FN, Steele, BF, Droegemueller, W., y de plata, El niño golpeado síndrome. Journal of the American Medical Association. Hong Kong.1962.

KILPATRICK DG, Saunders BE, Amick-McMullan A, Best CL, Veronen LJ, Jesnick HS. Victimand crime factors associated withthedevelopmentof crime related PTSD. BehaviorTherapy.Washington D.C.1989.

L. Rojas.*Las semillas de la violencia*. Espasa-Calpe. Madrid. 1995.

LAGARDE, Marcela. Los cautiverios de las mujeres madresposas, monjas, putas, presas, y locas. Universidad Nacional Autónoma de México. Colección Pos grado. México. 1997.

LANERI, Fernando. Derecho Civil. Tomo sexto Vol. I. Edt. Universo S.A Chile, 1959.

LARRAURI, M., Qué es una mujer en Campillo,N., Barberá, E., Reflexión multidisciplinar sobre la discriminación sexual. NauLlires, Valencia, 1993.

LAURENZO Copello, P. El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político- criminal". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología N° 7Universidad de Granada. España. 2005.

- LEIGH De Mooss, Nancy. *Escoja Perdonar: Su Camino a la Libertad*. Ed. Portavoz. Estados Unidos de América. 2007.
- LEÑERO Llaca, Martha I. *Equidad de género y prevención de la violencia en primaria*. Secretaría de Educación Pública. México 2010
- LEVI-Strauss. *La familia en polémica sobre el origen y la universalidad*. Anagrama.Barcelona.1957.
- LLOBET Rodríguez, Javier. *Interés superior del niño, protección integral y garantismo (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil)*, en Tiffer, Carlos, y Llobet, Javier. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*. UNICEF. Costa Rica.
- LÓPEZ Betancourt, Eduardo. *Teoría del Delito*. México, Porrúa, 1994.
- LÓPEZ Tapia, G. *Victimología y compensación a víctimas*. Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales N° 1-12. México. 1982.
- LUZÓN Peña, D. *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Bosch, Barcelona, 1978, 2ª Ed. 2002.
- LUTKER, John (Ed.). *Prevención de Violencia. Investigación y Estrategias basadas en evidencia*. Ed. Manual Moderno. México. 2006.
- M. A. Straus. *New Theory and Old Canards About Family Violence Research*. En *Social Problems*. Garden City. N.J. 1991.
- M. Jori, «*Ferrajoli sobre los derechos*», supra, E. Vitale, «*¿Teoría general del derecho o fundación de una república óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli*»

- MACArthur, John. Libertad y Poder del Perdón. Ed. Portavoz. Estados Unidos de América. 1999.
- MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil. Porrúa, México.1988.
- MATA de Antonio, J. M. *Mediación familiar ente las formas familiares atípicas*. Bases Jurídicas para una regulación de la mediación familiar N° 19, Zaragoza, 2004.
- MAHER, Richard J. y DUFOUR, Henry E. Experimenting with Community Service: a Punitive Alternative to Imprisonment. Federal Probation. Vol. LI, núm. 3. Washington. Septiembre de 1987.
- MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Sujetos procesales T. II. Parte general. Sujetos procesales,1ª edición, Editores del Puerto, S.R.L. Buenos Aires-2003.
- MALO Camacho Gustavo. Modernización jurídica penal en México y el Decreto de reforma de fecha 30 de diciembre de 1991. Criminalia.Año LVIII, núm. 1.Enero-Abril. México. 1992.
- MALVAEZ Contreras Jorge. La reparación del daño al ofendido a víctima del delito. Ed. Porrúa. México. 2008
- MAQUEDA Abreu M.L. La violencia de género, en Panorama internacional de Derecho de Familia. (coord.) ÁLVAREZ DE LARA R.M. UNAM. 2006.
- MARCHIORI Hilda. Criminología de la víctima del delito. 3º. Ed. Porrúa. México. 2002.
- MARGADANT, Guillermo Floris, El derecho privado romano, 3a. ed., Esfinge. México. 1968.

- MARTÍNEZ Cisneros Germán. El juez de control en México, un modelo para armar. REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL Núm. 27. México. 2009.
- MARTÍNEZ de Murguía, Beatriz, Mediación y resolución de conflictos. Paidós. México.
- MARTÍNEZ Escamilla: “Justicia reparadora, mediación y sistema penal: diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?” en Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, Edisofer, Tomo I, Madrid, 2008.
- MENDELSON, B. The Origin of the Doctrine of Victimology. Excerpta criminologica. 1963.
- MÉNDEZ, C. y D'Antonio, Hugo, Derecho de familia. E. Rubinzal-Culzoni. Argentina 1994.
- MENDIETA Suñé, Carles, Técnicas avanzadas de negociación. Curso online de la Universidad de Barcelona. 2002.
- MIXAN MASS, Florencia, La prueba en el procedimiento penal, derecho procesal penal, T.I., Ediciones Jurídicas Trujillo, Perú, 1990.
- , Florencia. Juicio Oral, Ed. BGL, Trujillo. 1996.
- MIR Puig S. *Estado, pena y delito*. Ed. B. de F. Buenos Aires, 2006.
- MONARQUE Ureña Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México. 2000.
- MONROY CABRA, Marco. Derecho de familia y de menores. Librería Jurídicas Wilches 5a Ed. Bogotá. 1997.

- MONSALVE Álvaro. Derecho de Familia Tomo V 7ª ed. Ed. Temis. Bogotá, 1995.
- MONTERO Aroca, Juan La prueba en el proceso civil. 4ª Edición. Editorial Thompson-Civitas. Madrid. 1998.
- .Estudios de derecho procesal, Bosch. Barcelona. 1981
- MONTERO, Duhalt Sara. Parentesco. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México. 2001.
- MORELLO, Augusto M. La defensa de los intereses difusos y el Derecho Procesal, J. A, 1978, III, 321, cit. por Piña Op. cit. PIÑA, María del Carmen. Daño Ecológico y Sanciones Positivas. Editora Córdoba. Provincia de Córdoba, Argentina. 1999.
- MORENO Hernández, Moisés. Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en materia penal. Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Criminalia, año LXIV. Número uno. Ene–Abr. México.1998.
- .. Las recientes reformas al Código Penal. Criminalia. año LVIII, Núm. 1, Enero-Abril. México.1992.
- MORGAN, Lewis Henry. Sociedad Antigua. Ed. Venceremos. Habana-Cuba. 1966. Citado por LÓPEZFAUGIER, Irene. La prueba científica de la filiación. 1º ed.. Ed. Porrúa. México. 2005.
- MULHOLLAND, Joan, El lenguaje de la negociación. Gedisa. Barcelona, 2003.
- MUÑOZ Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal 2º. Ed. Editorial B. de F. Buenos Aires. 2001.

- ..Derecho Penal y Control Social. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1999.
- MUÑOZ Sabaté, Luis. Técnica Probatoria. Editorial Temis. Bogotá. 1997.
- MUSITU, G. Herrero, J. y Lila, M. Comunicación y apoyo. En Musitu, G. (Ed.), Psicología de la comunicación humana. Lumen. Buenos Aires. 1993.
- NEUMAN Elías. Victimología. Editorial Porrúa. Argentina. 2001.
- .. La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa.Ed. Porrúa. México. 2005.
- .. Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales,2ª Ed. Edit. Universidad. Buenos Aires. 1994.
- NILS. Christie. Los límites del dolor. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1981.
- NORIEGA García, María del Pilar, “Los derechos de las víctimas del abuso del poder”, en Álvarez Ledesma, Mario (coord.), Derechos humanos y víctimas del delito.Inacipe. México. 2004.
- OBLITAS Bejar Beatriz. Trabajo social y violencia familiar: Una propuesta de gestión profesional. Espacio Editorial. Buenos Aires .2006.
- OJEDA Velázquez Jorge, Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. Ed. Trillas. México. 1985.
- OLVERA López, Juan José. Alternatividad y oportunidad en el sistema penal acusatorio. México. 2011.
- ORTEGA –Vélez Ruth E. Sobre... violencia doméstica. Ediciones Scisco. San Juan, Puerto Rico 2005.

ORTIZ Cruz Andrés Fernando. La reparación del daño como mecanismo alternativo de sanción Revista del Instituto de la Judicatura Federal › Núm. 23, Enero 2007 › Derecho penal y Derechos humanos . Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. ISSN: 1405-8073. México. 2007.

ORTÍZ Ricol, Gregorio. Valoración jurídica del daño moral. Revista de derecho y legislación, Año XLVIII. Números 572-573. Caracas. Enero-Febrero 1959.

ORTOLÁN, M., Compendio de derecho romano. Heliasta. Buenos Aires. 1978.

OVALLE Favela José. Teoría general del proceso. Ed. Harla. México. 1991.

-----.. Teoría General del Proceso. 6ª ed. Oxford University Press, México D.F. 2005.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27 ed. Ed. Porrúa. México. 2003.

-----.. El Divorcio en México, cuarta edición, Porrúa, México. 1984.

PALMA Chazarra. en su tesis doctoral La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal, Universidad de Sevilla, 2007.

PALMA, Ricardo. Tradiciones Peruanas. Aguilar S. A. Madrid. 1953.

PÁSARA Luis. *En busca de una justicia distinta* (comp.) 2º. Ed. Experiencias de reforma en América Latina, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.

PARRA Quijano, J., Manual de derecho probatorio, Ediciones del profesional, Bogotá, 1966.

- PASTOR Ramos, G. Sociología de la familia. Enfoque institucional y grupal. Salamanca, Sígueme.1988.
- PAVÓN Vasconcelos Francisco. Diccionario de derecho penal. Ed. Porrúa. U.N.A.M. México. 1986.
- PEDROZA de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar (comps.), Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- PEÑA Freire, Antonio Manuel. La garantía en el Estado constitucional de derecho. Edit. Trotta S.A.Madrid. 1997.
- PEREIRA, R. Violencia filio-parental, un fenómeno emergente. Revista Mosaico, 2006.
- PÉREZ Saucedo José. La situación actual de la mediación en México, en Juan Enrique Vargas Viancos y Francisco Gorjón Gómez, coord. Arbitraje y mediación en las Américas, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas/Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 2005.
- PESQUEIRA Leal Jorge, La justicia restaurativa en el marco de la reforma constitucional de 2008. Presentación en powerpoint, material didáctico del Tópico selectos: Métodos alternos de justicia penal: Justicia restaurativa, dentro del programa académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de Sonora – Universidad Autónoma de Baja California, Hermosillo, Sonora; 6 de junio de 2008.
- PLANIOL, Marcel, Ripert Georges. Tratado elemental del Derecho civil. Trad. J.M.Cajica. Jr.Introducción, Familia y Matrimonio. Ed. José M. Cajica, Jr..Puebla. México. s/f

- . Derecho Civil 3º. Ed. Librería general del Derecho. París. 1946.
- PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 2004.
- PORTE PetitCandaudap. Legislación Penal Mexicana Comparada. Celestino. México.1946.
- PORTE Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México. 1994.
- PRIETO Castro y Fernández. Leonardo. Derecho procesal civil, Tecnos, s/f. Madrid.
- QUIROGA,Gonzalo Marta *et al*, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Perspectiva multidisciplinar*.Universidad Rey Juan Carlos. Dykinson, Madrid, 2006.
- QUINNEY R., ¿Who is the Victim? Victimology, Lexington Books,USA, 1974.
- RADBRUCH, Gustavo, Introducción a la filosofía del derecho. Fondo de Cultura Económica. México.1985.
- RAMÍREZ Garibay Jesús M. “Apuntes para la construcción de una ley que regule Métodos Alternativos de Solución de Conflictos Agrarios. Un estudio de derecho comparado”, en Estudios Agrarios. Revista de la Procuraduría Agraria, (México) núm. 28, año 2004.
- RAMOS Chaparro, E. La persona y su Capacidad Civil. Ed. Tecnos. Madrid.1995.
- REMIRO Brotons, Antonio, Et. al., Derecho Internacional. Mc Graw Hill, Madrid. 1997.

- RÍOS Martín Julián Carlos Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia Poder Judicial español. Ponencia. España. 2011.
- RIOS Martin, J.C, RODRIGUEZ Pascual, E. Bibiano Guillen, SEGOVIA Bernabé, J.L. (coord.) *La Mediación penal y penitenciaria*, 3º.Edicion Colex, F. Lozano Espina.Madrid. 2012.
- RIPOL-MILLET, Alexi, Familia, trabajo social y mediación. Paidós. Barcelona 2001. Objetivos establecidos por los servicios privados de mediación familiar creados en Bristol en 1978. citados por Ripio-Millet, Alexi.
- RIVERA Flores, Carolina. Prevenamos, sancionemos y erradiquemos la violencia intra y extra familiar en contra de la niñez en El Salvador Ed. Unión Europea. El Salvador. 2001.
- ROBLES Farías Diego. La relación jurídica obligatoria. Jurídica Anuario. IIJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2011.
- RODRÍGUEZ Flores, María. El Perdón Real en Castilla. Siglos XII-XVIII. Ed. Universidad de Salamanca. España.1997.
- RODRÍGUEZ Manzanera Luis. Victimología. Estudio de la víctima, 4 Ed. Porrúa. México.1998.
- Revista mexicana de justicia. Núm. 2. Vol. II. 1984.
- Luis, Victimología, 9a. Ed. Porrúa. México. 2005.
- Luis. Penología. Ed. Porrúa. México. 2000.
- Victimología. 2ª. Ed. Edit. Porrúa. México.1989.

- RODRÍGUEZ Rodríguez, Emilio. "Conciliación y Mediación Penal". En GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, et al. Mediación y Arbitraje. Leyes Comentadas y Concordadas del Estado de Nuevo León. Ed. Porrúa México. 2009.
- ROGER Fisher, Bruce, PATTON William Ury. Sí .de acuerdo!: cómo negociar sin ceder Editorial Norma. Colombia. 2005.
- ROJAS MARCOS, L. ¿Condenados a víctimas perpetuas?En diario El País, 28 de julio de 2005.
- ROJAS, Castro Sonia. Las medidas afflictivas y la reparación del daño bajo el sistema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. Porrúa. México. 2004.
- ROJINA Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de la familia. Tomo II Editorial Porrúa. Sexta edición. México. 1983.
- ROMERO, Fermín. *El conflicto familiar*, Revista del Ministerio de trabajo e inmigración No. 40. Las Palmas Gobierno de Canarias.2005.
- ROSENBERG M.L. Violenceis a publicealthproblem, en Maulita R. Innatural causes: Thethreeleading causes of Mortality en America, Philadelphia, College of PhysiciansofPhiladelphia. 1988.
- RÖSSNER/WULF. Opferbezergene Strafrechtspelege. O.J. 1984 citado por,ROXIN CLAUS La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena. En el Libro De los Delitos y de las Penas. Maier Julio B.J. (Compilador). Editorial AD-HOC. Buenos Aires,1992.
- ROXIN Claus. .La Reparación en el Sistema de los Fines de la Pena.En el Libro De los Delitos y de las Penas, Maier Julio B.J. (Compilador). Editorial AD-HOC. Buenos Aires. 1992.

-----.. Derecho Penal. Parte General. Tomo I.: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Trad. y notas DM. Luzón Peña, Miguel Díaz y García Colledo, Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997.

-----.. Problemas actuales de la política criminal. trad. de Enrique Díaz Aranda, en Díaz Aranda, Enrique (ed.), Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

RUBIANES, Carlos J. "Derecho Procesal Penal" T II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983.

S. L. Hamby, D. Finkelhor. The victimization of children: recommendations for assessment and instrument development.
em J Am Acad Child Adolesc Psychiatry. New Hampshire, USA 2000.

SAÍD, Alberto y González Gutiérrez, Isidro, Teoría general del proceso, Editorial Iure, México. 2006,

SAINZ Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal. Bosch. Parte General. Barcelona, España. 1990.

SÁINZ-Cantero Caparrós, M^a. Belén. La reparación del daño ex delicto. Comares. Granada. 1997.

SÁEZ Rodríguez: *"La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal"* en MARTÍNEZ ESCAMILLA (Dir.): *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Editorial Reus, Madrid, 2011.

SAMPEDRO, Arrubia, Julio Andrés, La reconstrucción victimológica del sistema penal: entre las víctimas del delito en la reforma constitucional

de justicia penal en Colombia”. Cuadernos de Política Criminal. 81. España. 2003.

-----Que es y para qué sirve la Justicia Restaurativa, Revista Internacional, No. 12, 2006.

SANABRIA Durán, Guillermo, La violencia intrafamiliar y las trampas en su solución, Jure, año I, núm. 3. Puebla, México. Noviembre 95-enero 96.

SANDOVAL Delgado, Emiliano. Et. al. Individualización Judicial de la Pena. Ed. Ángel Editor, México, 2002.

SCAGLIA Héctor. Psicología. Conceptos Preliminares. Eudeba. Argentina. 2000.

SEELMAN, Kurt: Strafzwecke und Wiedergutmachung, 1981. Citado por Pérez Sanzberro, Guadalupe: Reparación y Conciliación en el Sistema Penal, Editorial Comares, Granada, 1999.

SERRET, Esthela. El feminismo mexicano de cara al siglo XXI. El cotidiano 16 (Marzo-Abril). UAM. 2000.

SHAFER S., Introduction to Criminology, Reston Publishing Company, Reston, VA, 1976.

SILVA Sánchez Jesús María. El Retorno de la Inocuidad. El caso de las reacciones jurídico penales frente a los delincuentes sexuales violentos. En Estudios de Derecho Penal. Biblioteca de Autores Extranjeros 5. Grigley. Lima. 2000.

-----La consideración del comportamiento de la víctima del delito. Victimodogmática que ha sido definida por el aludido autor, “

- LaVictimodogmática en el derecho extranjero” en Victimología ,
BERISTAIN Univ, País Vasco 1990.
- SILVA Silva, Jorge Alberto. DerechoProcesal Penal. Editorial Harla. México,
1990.
- SINGER Linda. Resolución de conflictos. Mediación. Paidós. España. 1996.
- SMILKSTEIN G. The family. A propos alfora family function test and it sused by
physicians. JFamPract 1978.
- SOLÉ Riera, Jaime. La tutela de la víctima en el proceso penal. J.M. Bosch
Editor. Barcelona. 1997.
- SOLER Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. 8ª. Reimpresión. Edit.
TEA, Buenos Aires, Argentina. 1978.
- SOLOZÁBAL Echavarría, Juan José, Algunas cuestiones básicas de la teoría
de los derechos fundamentales.Revista de Estudios Políticos, núm. 71,
Madrid. Enero-marzo de 1991.
- SOMARRIVA Undurraga, Manuel, Derecho de familia. Ed. Nacimiento. Chile,
1963.
- SORIA, M. A. (Coord.) Psicología jurídica un enfoque criminológico. Ed. Delta
Ediciones. Madrid. 2006.
- SOSA Chacín, Jorge. La Tipicidad. Publicaciones de la Facultad de Derecho.
Vol. XXIII. Universidad Central, Caracas, Venezuela, 1959.
- SPARVIERI, Elena, Principios y técnicas de mediación. Un método de
resolución de conflictos. Biblos, Buenos Aires. 1995.
- STEINERT. Más allá del delito y de la pena. en AA.VV, Abolicionismo Penal

STEINSEL, O. Diccionario latín-español, español-latín, Madrid, Cía. Bibliográfica Española, 1958.

SUARES, Marinés. Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas, Paidós, 2005.

-----Mediando en sistemas familiares. Paidós. Buenos Aires., 2002.

SUÁREZ-Terry RL. Geriatria: Nueva especialidad?Rev Cubana Med Gen Integr. Cuba. 1993.

TAMARIT Sumalla, J. M. La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas, en Baca Baldo-mero, E; Echeburúa Odriozola, E. y TamaritSumalla, J. M. Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.

-----J.M. La víctima en el Derecho Penal. PPU. Navarra.1998.

TAVOLARI O., Raúl: "Excepciones al principio de legalidad y salidas alternativas en el nuevo Código Procesal Penal", en Materiales de estudio para estudiantes. Universidad de Chile. Chile. 2000.

THERBORN, Göran. Entre el sexo y el poder: pautas familiares emergentes en el mundo en Tezanos, José Félix (ed.), Clase, estatus y poder en las sociedades emergentes. Quinto foro sobre tendencias sociales. Madrid. Sistema. 2002.

THUR A. Von. Tratado de las obligaciones. T.I. Reus. Madrid. 1994.

TOURRAINE, Alain, ¿Podemos vivir juntos?, FCE, México, 2006.

- TRAYTER, Juan Manuel, Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1992.
- TREVIÑO Sosa José Martín. El semáforo del delito a un año de su implementación. Revista Criminología y Sociedad.* U.A.N.L. Nuevo León. México. 2009.
- URQUIDI, Enrique, Mediación. Solución de conflictos sin litigio, Querétaro, Centro de Resolución de Conflictos, 1999.
- VALDÉS Santiago, Rosario, Panorama de la violencia doméstica. México, antecedentes y perspectivas, Violencia doméstica. México, CIDHAL, PRODEC, Centro de Documentación Beatriz Hollants, 1998.
- VALENCIA Carmona, Salvador, “Constitución y nuevo proceso penal”, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, núm. 13, enero-junio de 2009.
- VALVERDE Molina, J., La cárcel y sus consecuencias, Edit. Popular. España. 2004.
- VÁZQUEZ, Adolfo Roberto. Responsabilidad aquiliana del Estado y sus funcionarios. 2ª Edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley. Buenos Aires. 2001 Buenos Aires. 2001.
- VECCHIO Giorgio del. Filosofía del Derecho. 7º.Ed. Bosch. Barcelona 1960.
- VEGA de Ruiz, José Augusto, Las agresiones familiares en la violencia doméstica, Navarra, España, Aranzadi, 1999.
- VELA Treviño. Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito. Ed. Trillas. 1973. México.

- VILLARREAL Palos, Arturo. Culpabilidad y Pena. Ed. Porrúa, 2ª. Edición. México. 2001.
- VILLARREAL Sotelo Karla. Principios de Victimología. Ed. Oxford. México. 2011.
- VINYAMATA, Eduard. Aprender mediación. Mediación Educativa y resolución de conflictos. Ediciones Novedades Educativas. Argentina, 2008
- Manual de Prevención y Resolución de Conflictos. Conciliación, Mediación, Negociación. Ed. Ariel. España. 1999.
- VITALE, Gustavo L. La suspensión del proceso penal a prueba, segunda edición, Editores del Puerto. Argentina. 2004.
- VOLTERRA E. Il presto tribunale doméstico. Revista Ital. Scienze giuridiche.1948 Recuperado Abril 2007
- WEBER, Max. Economía y Sociedad. VOL I. FCE. 1996.
- WEBSTER, A. Adolescentparent abuse: anoverview. CDF reader, 2008.
- WELZEL, Hans, Derecho penal alemán (parte general), 11, 4a. ed., trad. De Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañes Pérez. Ed. Jurídica. Chile. 1997.
- WIDOW, C. S. (1992). The cycle of violence. National Institute of Justice: Research in brief, October, NIJ. USA.1992.
- WOLFGANG, ELLENBERG quien siguió los pasos de Hentig y Mendelsohn. Ver García Pablos de Molina. Manual de Criminología, 1988.

- YLLAN, Bárbara y Araujo, Sonia. Los alcances victimógenos de la violencia intrafamiliar y sexual. Memorias de la Reunión Nacional sobre Derechos Humanos de la Mujer. CNDH. México, 1995.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte general, México, Cárdenas, 1991.
- . Manual de derecho mexicano. Parte general. Décimo segunda Ed. Porrúa. México. 1995.
- .(coord.), Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Argentina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, De palma, citado por Luis Rodríguez Manzanera, Victimología, 11ª ed., México, Porrúa. 1986.
- .En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal, Buenos Aires. 1989.
- ZAMORA Grant J., Derecho Victimal: *La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Ed. INACIPE, México. 2009.
- .José. *Derecho victimal: La Víctima en el Sistema Penal Mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2002.
- ZARAGOZA Huerta J., Villarreal Sotelo K., *Justicia restaurativa: Un nuevo paradigma justicia en México, a partir de la reforma constitucional del año 2008*", en Sánchez García A, (coord.), Métodos Alternos de Solución de Conflictos Herramientas depaz y modernización de la justicia, Ed. Dykinson, Madrid, 2011
- .El Sistema penitenciario mexicano, México. 2009

-----Consideraciones generales en torno a los Derechos humanos. En los derechos Humanos en la sociedad contemporánea. Ed. Lago. México. 2007. The human rights in contemporary society.

ZIPPELIUS, Reinhold. Teoría general del Estado. Trad. Héctor Fix. Fierro. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985

Referencias Normativas

A/RES/60/147, marzo de 2006. Estos principios se basan en la labor y los informes especiales de los Drs. Theo Van Boven y Cherif Bassiouni.

Código Civil Federal. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 08-04-2013

Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1916. Sista, México. 2008.

Código Civil, reformado Periódico Oficial 16 Mayo, 2012. Adicionado con el artículo que lo integra, P.O. 3 de enero de 2000). Capítulo III. De la violencia familiar.

Código Civil. Nuevo León. Reformado, P.O. día 5 de febrero de 1997.

Código Civil de Coahuila que regula esta materia bajo la figura de Pacto Civil de Solidaridad.

Código Familiar y Código Procesal Familiar.

Código Penal del Estado de Nuevo León. Capítulo IV, en el apartado de la condena condicional, reformado, registrado en el periódico oficial. 28 de julio de 2004, artículo 108.- la condena condicional. Reformado en el periódico oficial el 16 de mayo de 2012. p. 31

Código Penal del Estado de Nuevo León publicado en el periódico oficial reformado, 28 de julio de 2004

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. México. 1978. p. 87.

Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 (última reforma DOF 12/06/2003)

Código Penal Federal. Última Reforma DOF 30-10-2013

Código Penal para el estado de Nuevo León última reforma publicada en el periódico oficial: 10 de julio de 2013. Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 26 de marzo de 1990.

Código Penal Para El Estado De Nuevo León. 2009.

Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León. Artículo 132. Monterrey, N.L. 2012.

Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León. Artículo 226. Capítulo II. Acuerdos reparatorios. Nuevo León. México. 2012.

Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el periódico oficial del estado. Número 79 del 26 de junio de 2013. Capítulo iii, la víctima. Artículo 133. Nuevo León. 2013.

Código Penal Español 2013.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Citado por CafferataNores, José I. Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal. Tercera Edición Conferencia Mundial sobre la Mujer Nairobi, 15 al 26 de junio de 1985

Convención de Belém Do Pará, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994. Véase Resolución AG/DOC.3115/94. Firmada por el gobierno mexicano el 4 de junio de 1995 y aprobada por la Cámara de Senadores mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996; a la fecha no se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio, aún no forma parte de nuestro derecho vigente.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia
Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"1994

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará" Sanción: 13 de marzo
de 1996

Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación
Contra La Mujer. 1985

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra
la Mujer (CEDAW) 02 de mayo del 2002

Declaración de Beijing. Véase Naciones Unidas, Informe de la Cuarta
Conferencia Mundial sobre la Mujer, párrafo 14 de la editado como el
documento A/CONF.177/20 del 17 de octubre de 1995.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones
Unidas. 1994.

Declaración Sobre Los Principios Fundamentales de Justicia Para Las
Víctimasde Delitos y Del Abuso De Poder Adopción: Asamblea General
de la ONU Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Artículo 16. 3. 1948.

Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1996.

Derecho Penal Bogotá. 1971. Vol. I.

Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991

DIARIO OFICIAL. Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. 1 de Febrero 2007. Vid. GROSSMAN, C.P/MESTERMAN, S/ADAMO, M.T. Violencia en la familia, la relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos 2º. Ed. Ed. Universidad Buenos aires, argentina. 1992.

Diario Oficial. Ley General para la igualdad entre mujeres y Hombres. 2 de agosto de 2006.

En La Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer, Celebrada En Beijing.1995, Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional. Hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

Informe Del Secretario General. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Consejo Económico y Social, Justicia restaurativa. E/CN.15/2002/5/Add.1.

Instituto de la Salud Pública, Maltrato infantil un problema mundial, Vol. 40, no. 1, enero-febrero de 1998. en MARCOVICH Jaime .El niño maltratado: identificación y prevención. Ed. 2 Editores Mexicanos Unidos. México. 1981.

Legislación Federal (Vigente Al 5 De Noviembre De 2013) Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley austríaca de mediación establece una formación de al menos 365 horas, la federación alemana de instituciones de mediación y no homologa formaciones que tengan menos de 200 horas Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. Generalitat de Catalunya. Departament de Justicia. Centre de Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2009.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Asamblea de Representantes del Distrito Federal. I Legislatura. México. Septiembre de 1996

Ley de Comercio exterior. El Objeto de la ley de acuerdo a su primer artículo es el regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

Ley organica de la procuraduría general de justicia del estado de Nuevo León. 2013

Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. 2012.

Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León. 15 Febrero. 2006

Ley de Prevención y Atención integral de la violencia Familiar en El Estado de Nuevo León, 15 de Febrero de 2006. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Ley Federal de Metrología y Normalización, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992 TEXTO VIGENTE .Última reforma publicada DOF 09-04-2012.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 28-01-2011.

ONU, Principios y directrices básicos, op. cit., 2006, párr. 15. ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

Organización De Las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2011 [ubicado el 01.VIII 2011]. Obtenido en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Organización De Las Naciones Unidas. Los Principios Fundamentales de Justicia y Asistencia a las Víctimas del Delito. Milán. 1985.

Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Resumen. OPS-OMS.2002

Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también está afiliada a la Organización Mundial de la Salud, desde 1949.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León artículo 2o., fracción IX.
Reformada P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2011

Resolución A/RES/ 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en vigor como parte de nuestro derecho positivo el 21 de octubre de 1990; Título Primero. Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías (Capítulo cambia de denominación mediante Decreto publicado en el Reglamento de la ley organica de la procuraduría general de justicia del estado de Nuevo León.

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011) Artículo 1 consultada 6
Nov. 2013.
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/2.htm?s=UNICEF.Violencia>. 10-
Enero-2005.

Referencia de obras de consulta.

INEGI. Censo de Población y Vivienda, 2010. Cuestionario básico. Consulta interactiva de datos www.inegi.org.mx, <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/matrimonios19.pdf>.

Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud: resumen, Washington DC, Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial

de la Salud, 2002. Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. Ed. Porrúa. U.A.N.A. M. México. Tomo. P-Z. 1992.

Asociación Americana de Psiquiatría. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, Texto revisado (DSMIV-RT). 1ª Ed. Barcelona. Masson. 2002.

Defensa. La reparación de daños causados en materia de derechos humanos en la legislación del Distrito Federal, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfesep06reparada>.

Éste texto es la versión electrónica del manual de la Universidad de Málaga:

Bioestadística: Métodos y Aplicaciones. U.D. Bioestadística. Facultad de Medicina. Universidad de Málaga. ISBN: 847496-653-1. La Estadística se ocupa de los métodos y procedimientos para recoger, clasificar, resumir, hallar regularidades y analizar los datos, siempre y cuando la variabilidad e incertidumbre sea una causa intrínseca de los mismos; así como de realizar inferencias a partir de ellos, con la finalidad de ayudar a la toma de decisiones y en su caso formular predicciones.

<http://www.bioestadistica.uma.es/libro/node3.htm>. Consulta 3 Diciembre 2013.

Observación General número 19, de 1990, párrafo 2; consultable en CARBONELL, Miguel; Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (comps.), Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos Básicos, 2a. ed. México, Porrúa-CNDH, 2003. t. I.

VAN DEN, Dooren, Sebastián, “La Pena (medida) propia del estado de control de los peligros”. Un ensayo sobre la función política de la prisión preventiva. En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), (citado el 25/11/2008). Disponible en Internet: <http://www.derechopenalonline.com>

FELLINI, Zulita. La Culpabilidad como Presupuesto de la Pena, En Derecho Penal Online (revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea), citado el 25/11/2008). Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.com>

Diccionarios

Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México. 2005

Diccionario Jurídico Mexicano. Voz, responsabilidad. Instituto de Investigaciones jurídicas. U.N.A.M. Porrúa. México. 1994.

Diccionario de la Real Academia Española. Vigésimo primera edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid 2001.

Diccionario Enciclopédico Bruguera. opus, citatus. Tomo 5. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2001.

Diccionario jurídico mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México. 2005.

Diccionario panhispánico de dudas. Real Academia Española. 2005. Statu quo. Loc. lat. (pron. [estátu-kuó], no [estátu-kúo]) que significa literalmente 'en el estado en que'. Se emplea como locución nominal masculina con el sentido de 'estado de un asunto o cuestión en un momento determinado': «¿Cómo es posible que usted haya osado romper el statu quo tan difícilmente establecido entre las comunidades y los propietarios? Scorza Manuel. Tumba. [Perú 1988]). <http://buscon.rae.es/dpd/srv/search?id=hoguBThrPD61e15ZjC>

Diccionario soviético de filosofía. Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo 1965.

Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Diccionario de la Real Academia Española. Del lat. tūitus, part. pas. detuēri, defender. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=tuitiva>,
<http://www.librejur.com/librejur/Documentos/Diccionario/diccionario.pdf>

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 21^o. Edición. Espasa Calpe. Madrid. 1994.

Real Academia Española. El Diccionario de la lengua española (DRAE) es la obra de referencia de la Academia. Edición 22.^a 2001
<http://lema.rae.es/drae/?val=obligacion>

Real Academia Española © Emergencia. (Del lat. emergens, -entis, emergente).

Real academia Española. Diccionario de la lengua española. Ed. Espasa. Calpe. Madrid. 1992. P. 1485.

American Psychological Association. Forgiveness: A Sampling of Research Results. September. USA. 2006

Jurisprudencias

Tesis 1. Registro No. 191 494 , 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, 2a. LXXVII/2000. Julio de 2000. p. 162.

Sexto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. Amparo directo 249/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Margarita J. Picazo Sánchez

Tesis Aislada Registro No. 2 000 736. 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1090.

Número de registro 173419. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2391

Número de registro 186825. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Pág. 1297

Tesis No. Registro 2 001 546 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012. Tomo 2; Pág. 2024

Tesis No. 1. Registro No. 175 459. 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 170

No. de registro: 176467 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2756 Tesis reparación del daño en el delito de retención de menores

Tesis No. Registro: No.176 530.[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2718.

Novena época No. Registro 164271 Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 2045; [T.A.].

Registro No. 2 002 757 . Tesis. 1a./J. 138/2012 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 450. 1a./J. 138/2012 (10a.).P.1419

Instituto de Investigaciones jurídicas.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/803/530.htm?s= consulta>
hecha 26noviembre 2013.

Registro No. 2 004 024 TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1892 Tesis sobre Alimentos. Para fijar la pensión correspondiente debe atenderse a

Referencia obtenida de la Jurisprudencia que por título lleva "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo X, octubre 1999, registro IUS 193,185.

Tesis1. Registro No. 191 494 , 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, 2a. LXXVII/2000. Julio de 2000. p. 162.

Consulta electrónica.

ÁLVAREZ de Lara, Rosa María. Coordinadora. Panorama Internacional de derecho de familia, Tomo I. U.N.A.M., por MORALES Hernández María Rocío. El Delito De Violencia Familiar.Aspectos Procesales. México. 2006. p 795. Consultado a través de: www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2288 Defensa.

BRITTO Diana, et al., en Justicia restaurativa una forma de transformación e integración social, en Umbrales de reconciliación, perspectivas de acción no violenta, CANTE Freddy y ORTIZ Luisa (compiladores), del Centro de estudios políticos e internaciones CEPI., Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno y de Relaciones Internacionales, fuente electrónica en: <http://books.google.es/book?hl>

CARAM, María Elena, “Hacia la Mediación Penal La Ley 20/03/2000”.<http://www.justiciarestaurativa.org/aroundla/argentina/acordar>

CHINCHILLA, M^aJ.; Gascón, E.; García, J. y Otero, M. Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor. 2005.www.unizar.es/sociologia_juridica/viointafamiliar/magresor.pdf.

ESQUIVEL Hernández Ma. Teresa. Hogares encabezados por mujeres: un debate inconcluso. <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/4210.pdf>, 21 de enero de 2013.

<http://justiciarestaurativamexico.blogspot.com/2010/03/articulo-sobre-mediacion-penal.html> Actualmente es la Agencia General de Administración Penitenciaria, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, quien vigila y en todo caso aplicaría algún

beneficio penitenciario. En 2011, en el Estado de Nuevo León se creó la figura "Juez de Ejecución de Sentencia". <http://justiciarestaurativamexico.blogspot.com/2010/03/articulo-sobre-mediacion-penal.html>

JUNG Carl. El hombre y sus símbolos. Ed. FCE. México, 1964, p. 59; Señala que por lo que hace a los desacuerdos y los conflictos en las relaciones familiares, véase Bayada, Bernadette et al., *Conflitmettrehors-jeu la violence*, 3a. ed., Lyon, ChroniqueSociale, 2000, afirma que "en una sociedad sana y normal, es común que las personas estén en desacuerdo, porque es relativamente raro que un acuerdo general prevalezca desde el momento en que se abandona el ámbito de los instintos". Véase del autor: *El hombre y sus símbolos*, México, FCE, 1964, p. 59; por lo que hace a los desacuerdos y los conflictos en las relaciones familiares, véase Bayada, Bernadette et al., *Conflitmettrehors-jeu la violence*, 3a. ed., Lyon, ChroniqueSociale, 2000, consultado el día 7 Noviembre 2013 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/101/art/art5.htm#P48>

KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y del Estado. Traducción. Eduardo García Máynez. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995 Primera edición 1949.p.128.http://books.google.com.mx/books?id=Mp248sP_s9EC&pg=PR3&lpg=PR3&dq=KELSEN,+Hans.+Teor%C3%ADa+general+del+derecho+y+del+Estado.+M%C3%A9xico+1949.&source=bl&ots=18xXG1EAns&sig=yi7tyykmvCajJWGYO5kJUT4Mkg&hl=es419&sa=X&ei=nhmeUuPqCajw2QWzroHQAQ&ved=0CDkQ6AEwAg#v=onepage&q=KELSEN%20Hans.%20Teor%C3%ADa%20general%20del%20derecho%20y%20del%20Estado.%20M%C3%A9xico%201949.&f=false

MATUTE Morales Claudia, Rango constitucional de los medios alternativos de solución de conflictos, fuente electrónica disponible en internet en: <http://www.servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-5.pdf> (consultada 04 de junio del 2008.)

MUÑOZ C, Francisco y García A., Mercedes, Derecho Penal. Parte General. Tirant lo Blanch, 6ta. Valencia, España. 2004. p. 218. - Ver: <http://jorgemachicado.blogspot.mx/2009/03/la-accion-y-la-omision-en-la-teoria-de.html#sthash.AXB0QE0P.dpuf>

NEUMAN, Elías. Una alternativa a la pena de prisión: La mediación penal. México.2000. p.22 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2497/5.pdf>

PÉREZ Castañeda, Jorge I. Justicia Alternativa. Disponible a través de:http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/admonjus/n28/AJ28_001.htm

PÉREZ Saucedo José Benito, ZARAGOZA Huerta José. Justicia restaurativa: del castigo a la reparación. Biblioteca jurídica UNAM. México. P. 648. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>

SAMPEDRO Arrubia, Julio Andrés. “¿Qué es y Para qué sirve la Justicia Restaurativa?” en el sitio Justicia Restaurativa.com del grupo de Investigación de Justicia restaurativa de la Universidad Pontificia Bolivariana. http://www.justiciarestaurativa.com/Documentos/QueEs_ParaQueSirve_JR.pdf

ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría general del Estado. Ciencia de la política.<http://www.bibliojuridica.org./libros/3/1057/7.pdf>.

En América Latina, son varios los países que han implementado los juicios orales y/o medios alternativos para la impartición de justicia, algunos ejemplos son: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile,

Ecuador y Honduras. Sobre la experiencia de éstos y otros países véase Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, pp. 613 y ss., en www.inacipe.gob.mx (consultada en mayo de 2011).

INMUJERES. 25 de noviembre. Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres. México.2002. consultado en internet:http://www.mujerysalud.gob.mx/mys/doc_pdf/VIOLENCIA_INTRAFAMILIAR_2003.pdf

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. InfoJus .Legislación Federal vigente Vigente al 4 de junio de 2012. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/18.htm?s=>

INSTITUTO Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario básico. Consulta interactiva de datos. México, INEGI, 2011. <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/familia0.pdf>

Censo de Población y Vivienda 2010. Cuestionario ampliado. Base de datos. México. INEGI, 2011.INEGI.Censo de Población y Vivienda, 2010. Cuestionario básico. Consulta interactiva de datoswww.inegi.org.mx.,<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/matrimonios19.pdf>. p.4

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/114.htm?s=> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La palabra maniqueo, a. (Del lat. Manichaeus). adj. Se dice de quien sigue las doctrinas de Manes, pensador persa del siglo III, que admitía dos principios creadores, uno para el bien y otro para el mal. U. t. c. s. || 2.

Perteneciente o relativo al maniqueísmo. || 3. Dicho del comportamiento:
Que manifiesta maniqueísmo:
<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=GtCUHALBzDXX2rlguxpV>

Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de Manuales Sobre Justicia Penal. Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito. Viena. Naciones Unidas. Nueva York, 2006.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref30_19mar71_ima.pdf
Se hace referencia a una Tesis del año 2006, sobre el tratamiento de libertad o semilibertad condicionada. No. Registro. TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2340.

La reparación de daños causados en materia de derechos humanos en la legislación del Distrito Federal,
<http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfesep06reparada>

Enmienda de error. | Rectificación de yerro. | Corrección de defecto. | Reparación de daño. | Resarcimiento de perjuicio. | Satisfacción de ofensa. | Disculpa por desacierto. | Excusa por delito (Dic. Der. Usual). Subsanción en raíz. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=subsana>

Reglamento de Asistencia y previsión de la Violencia Intrafamiliar
www.ordenjuridico.gob.mx

Véase <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. Artículo 4o. México. página web visitada el 5 Noviembre 2013. p.1

Referencia tomada de La página web de Gobierno del Estado de Nuevo León, consultado el 25 de Noviembre de 2013 a las 16:14 hrs.
http://www.nl.gob.mx/?P=pgj_estsemaforo.

<http://www.pjenl.gob.mx/consejofudicatura/CEMASC/CJMetodosAlternos.asp>
<http://www.unicef.org/spanish/protection/files/VIOLENCIA.pdf>)

Defensa. La reparación de daños causados en materia de derechos humanos en la legislación del Distrito Federal, <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfesep06reparada>

Exposición de motivos con la que se presentó la iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados federal el 6 de noviembre de 1997. http://www.nl.gob.mx/pics/pages/iem_publicaciones_base/VIOLENCIA_LIBROII.pdf consulta del día 7 de Noviembre 2013.

Otras consultas.

La Familia ante el reto de la tercera mujer, amor y trabajo. Libro de Ponencias del Congreso “La Familia en la sociedad del siglo XXI”. Edita Fundación de Ayuda contra la Drogadicción. Madrid. 2003.

Organización Panamericana de la Salud. La violencia como problema de Salud Pública. En: La violencia en las Américas: la pandemia social del Siglo XX Washington, DC.:OPS. 1996.

Preámbulo de la Ley 5/2012, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/I5-2012.html#a1 (consultada en julio de 2012).

Proverbio de Murier siglo XVI, Enciclopedia Temática, Tomo III.

ANEXO 1.

DIRECCIONES CODE

Manatemy 1 (San Jerónimo)
Tel. 20-33-76-00
Ubicación: Av. San Jerónimo No. 910
Cot. San Jerónimo

Manatemy 2 (Palacio de Arellano)
Tel. 20-20-43-47
Ubicación: Av. Rodrigo Gómez sin
Cot. Valle Mivestas.
Edificio Palacio de Justicia

Manatemy 3 (Alamir)
Tel. 20-20-33-83
Ubicación: Miramar Vista sin nombre
Cot. Del Norte
Edificio Procuraduría
(Atención las 24 horas)

Manatemy 5 (San Bernabé)
Tel. 20-25-47-39
Ubicación: Av. Apolo y Av. Actian sin número
Cot. San Bernabé
Edificio Secretario Seguridad Pública

Manatemy 7 (Valles Montañes)
Tel. 20-20-67-76
Ubicación: Av. Llanos número 308 Edificio de
la Secretaría de Violencia y Tráfico de
Manatemy 2° piso

Manatemy 8 (Zona Sur)
Tel. 20-20-47-59
Ubicación: calle Lago de Patizcas
número 320
Cot. Interoceánica
Edificio de la Secretaría de Seguridad
Pública

Callejuela
Tel. 01-829-254-73-40
Ubicación: Carretera Libre Montañes-
Rojos en 20 + 800
Cot. Cahabón.
Edificio Procuraduría

San Pedro
Tel. 20-20-47-64
Ubicación: Camalote No. 607
Cot. Centro.
Edificio Palacio de Justicia

Jalisco
Tel. 20-20-67-47
Ubicación: B. Reyes No. 313
Cot. Centro de Jalisco

Para mayor información llame al teléfono: 20-33-76-00
O quejas o sugerencias al codigo@procuraduria.gub.gt



CODE

Centro de Orientación y Denuncia



**PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA**

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la víctima los siguientes derechos:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Colaborar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los cuales, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos, cuando sean menores de edad: cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Además de los anteriores la víctima tiene los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Cualquier duda sobre estos derechos deberá ser atendida por el Agente del Ministerio Público Orientador.

Para agilizar la toma de su denuncia, le sugerimos que conteste las siguientes preguntas en relación con los hechos:

1. ¿Cuándo sucedieron? _____
2. ¿Dónde sucedieron? _____
3. ¿Conoce usted al acusado(s)? En caso afirmativo señale el nombre(s) _____
4. ¿Tiene parentesco con el acusado? En caso afirmativo señale cuál es. _____
5. ¿Cuáles son los hechos que denuncia? _____
6. ¿Se utilizó violencia o un objeto en los hechos que denuncia? (arma de fuego, objeto punzo cortante, otros) _____

Llenado por personal del CODE

CODE _____

Nombre del AMPO o DMP _____

Número de Denuncia _____

Fecha _____



Manual de Procedimiento para Centro de Orientación y Denuncia CODE

Clave: _____
Página: 14 de 23
Revisión No.: 1

ANEXO III

Catálogo de delitos del Nuevo Sistema Acusatorio que entran en vigor en 2012

Delito	Modalidad/Delito	Ancusos	Pena
ABANDONO DE FAMILIA	MODALIDAD CUANDO EXISTEN ACREEDORES ALIMENTICIOS MENORES 280		
ABANDONO DE FAMILIA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS	280	6m - 6a
ABANDONO DE FAMILIA	FALTA DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA	282	6m - 5a
ABANDONO DE FAMILIA	ESTADO DE INSOLVENCIA	280 bis	6m - 3a
ABANDONO DE PERSONAS	OBLIGADO A CUIDAR A MENOR O INCAPAZ LO ABANDONE	336 bis	1a - 7a
ABANDONO DE PERSONAS	OBLIGADO A CUIDAR A MENOR O INCAPAZ LO ABANDONE CON LESION GRAVE	336 bis	2a - 9a
ABANDONO DE PERSONAS	ENCONTRAR ABANDONADO A MENOR O INCAPAZ SIN AVISAR	338	1m - 2m
ABANDONO DE PERSONAS	ABANDONO DE ATROPELLADO	337	6m - 2a
ABANDONO DE PERSONAS	ABANDONO DE MENORES ENFERMOS O INCAPACES	335 1 par	1a - 4a
ABANDONO DE PERSONAS	ABANDONO DE PERSONAS CON LESION GRAVE	335 2 par	5m - 5a
ABUSO DE CONFIANZA	EQUIPARABLE AL ABUSO DE CONFIANZA EN RELACION AL ARTICULO 382 FRACCION I	383	6m - 3a
ABUSO DE CONFIANZA	EQUIPARABLE AL ABUSO DE CONFIANZA EN RELACION AL ARTICULO 382 FRACCION II	383	1a - 4a
ABUSO DE CONFIANZA	ILEGITIMA POSESION DE LA COSA RETENIDA EN RELACION AL ARTICULO 382 FRACCION I	384	6m - 3a
ABUSO DE CONFIANZA	ILEGITIMA POSESION DE LA COSA RETENIDA EN RELACION AL ARTICULO 382 FRACCION II	384	1a - 4a
ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CONFIANZA (MENOR A 250 CUOTAS)	382 I	6m - 5a
ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CONFIANZA (MAYOR A 250 CUOTAS Y MENOR A 700 CUOTAS O INDETERMINADO)	382 II	1a - 4a
ALLANAMIENTO DE MORADA	ALLANAMIENTO DE MORADA	295 296	1m - 2a
AMENAZAS	AMENAZAS	291 293	6m - 2a
ATAQUES PELIGROSOS	ATAQUES PELIGROSOS	332	3d - 2a
ATENTADOS AL PUDOR	ATENTADOS AL PUDOR	259	1a - 5a
ATENTADOS AL PUDOR	ATENTADOS AL PUDOR VIOLENCIA	260	2a - 6a
BIGAMIA	TESTIGO DE BIGAMIA	270	3m - 2a
BIGAMIA	BIGAMIA	274 275	1a - 5a
CALUMNIA	CALUMNIA	235 236	2a - 6a
COALICION	COALICION	213 214	2a - 7a
COHECHO	COHECHO HASTA POR 250 CUOTAS	218 I	3m - 2a
COHECHO	COHECHO DE ENTRE 250 Y 500 CUOTAS O INDETERMINADO	218 II	1a - 4a
CONCUSION	CONCUSION MAYOR A 10 CUOTAS	221	2a - 8a
CONCUSION	CONCUSION (SANCION ENCARGADO POR EL FUNCIONARIO)	222	2a - 8a
CONCUSION	CONCUSION MENOR A 10 CUOTAS	220	3m - 2a
CONCUSION	CONCUSION MENOR A 10 CUOTAS (SANCION ENCARGADO POR EL FUNCIONARIO)	222	3m - 2a
CORRUPCION DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFIA INFANTES	INDUCIR, INCITAR, SUBMINISTRAR O PROPICIAR LA MENDICIDAD	196 I a e	1a - 3a
CORRUPCION DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFIA INFANTES	INDUCIR, INCITAR, FACILITAR O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE ADAR	196 I b	1a - 6a
CORRUPCION DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFIA INFANTES	EMPLLEAR A MENORES DE EDAD EN CANTINAS	198	3d - 1a



Manual de Procedimiento para Centro de Orientación y Denuncia CODE

Clave: _____
Página: 15 de 23
Revisión No.: 1

Delito	Modalidad/Delito	Artículo	Penas
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (MAYOR DE 700 CUOTAS)	402 367 f a	5a - 15a
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (MENOR A 200 CUOTAS)	402 367 f i	6m - 3a
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (MAYOR DE 350 Y MENOR DE 700 CUOTAS)	402 367 f a	2a - 6a
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO	402 65	1a - 6a
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO	402 26v	6m - 4a
DELITO CONTRA EL CONSUMO	DELITO CONTRA EL CONSUMO ENTREGAR MENOS DE LA CANTIDAD OFRECI DA	430	1a - 4a
DELITO CONTRA EL CONSUMO	ALTERAR INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	430 i	2a - 3a
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	272-273	1a - 6a
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	ALLEGAR HECHOS FALSOS O LOS QUE NOTORAMENTE NO PUEDEN PROBARSE	232	2a - 3a
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	PREVARICATO, ABANDONAR DEFENSA ETC	233	2a - 6a
DELITOS PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	EN CONTRA DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O MUNICIPIO (DAÑO MENOR A 500 CUOTAS)	212 f i	3a - 3a
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	DESOBEDIENCIA POR NEGARSE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERES PÚBLICO	180	15f - 3a
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	EQUIPARABLE A LA RESISTENCIA	183	4a - 10a
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	INFRINGIR MEDIDA DE AUTORIDAD JUDICIAL PARA NO CONDUCCION DE VEHICULOS	180 bis f i	15f - 3a
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	INFRINGIR MEDIDA DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA NO CONDUCCION DE VEHICULOS	180 bis f a	15f - 3a
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	INFRINGIR MEDIDA EN VOLUNTARIA INTOXICACION	180 bis vp	30f - 6a
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	RESISTENCIA A CUMPLIMIENTO DE MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD	182	1a - 3a
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	NEGATIVA A OTORGAR PROTESTA DE LEY A DECLARAR EN JUICIO	184	5-50 cuotas
DIFFAMACION		344	
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES	EJ. ABUSIVO DE FUNCIONES, BENEFICIO MENOR A 250 CUOTAS	216 bis f i	3a - 2a
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES	EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, BENEFICIO ENTRE 250 Y 600 CUOTAS O INDETERMINADO	216 bis f a	1a - 6a
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES	EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, BENEFICIO MAS 600 CUOTAS	216 bis f a	2a - 12a
EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS	EJ. INDEBIDO DE FUNCIONES PÚBLICAS (HASTA 250 CUOTAS)	208 h viii	3a - 2a
ESTURPO	ESTURPO	202 203	1a - 5a
EVASION DE PRESOS	EVASION DE DETENIDO POR DELITO NO GRAVE	195 f e	1a - 7a
EVASION DE PRESOS	EVASION DE DETENIDO POR FALTA ADMINISTRATIVA	195 f i	1a - 2a
EVASION DE PRESOS	EVASION DE PRESOS CULPOSA	195 ub par	1m - 3a
EXPOSICION DE MENORES	EXPOSICION DE MENORES	278 279	1a - 4m
FRAUDE	FRAUDE LABORAL (CONTRATO COLECTIVO)	380	3a - 6a
FRAUDE	EQUIPARABLE AL FRAUDE EN RELACION AL ARTICULO 385 FRACCION I	386	6m - 3a
FRAUDE	EQUIPARABLE AL FRAUDE EN RELACION AL ARTICULO 385 FRACCION II	386	3a - 6a
FRAUDE	FRAUDE LABORAL (OBLIGACION A FIRMAR RECIBOS)	385	3a - 6a
FRAUDE	FRAUDE (MENOR A 250 CUOTAS)	385 f i	6m - 3a
FRAUDE	FRAUDE (ENTRE 250 Y 600 CUOTAS)	385 f a	3a - 6a
FRAUDE	FRAUDE LABORAL (MAYOR A 5 CUOTAS)	386-389	6m - 2a
FRAUDE	FRAUDE LABORAL MENOR O IGUAL A 5 CUOTAS	386-389	15f - 6m



Manual de Procedimiento para Centro de Orientación y Denuncia CODE

Clave: _____
Página: 16 de 23
Revisión No.: 1

LIBRO	Modificación/Libro	Artículo	Fecha
GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES	GOLPES Y VIOLENCIA FÍSICA SIMPLE	339 339	1n - 2n
HOMICIDIO CULPOSO	HOMICIDIO CULPOSO	338 05	1n - 1n
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	271 04	0n - 2n
INCESTO	INCESTO	277	1n - 0n
INDULTO Y ARRULO AL SUICIDIO	ARRULO AL SUICIDIO	323	3n - 3n
INURIAS	INURIAS	342 342	2n - 1n
INURIAS	INURIAS	342 342	0n - 3n
INTIMIDACION	INTIMIDACION	274 04	2n - 0n
LENCINIO	LENCINIO REALIZADO POR PERSONA CON AUTORIDAD SOBRE LA VICTIMA	204	2n - 10n
LENCINIO	LENCINIO CONTRA MAYORES DE EDAD	202 203	0n - 0n
LENCINIO	LENCINIO CONTRA MENORES DE EDAD	202 203	2n - 0n
LESIONES	LESIONES CULPOSAS	300 05	1n - 0n
LESIONES	LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DIAS EN SANAR	301 11	3n - 0n
LESIONES	LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MAS DE 15 DIAS EN SANAR	301 11	0n - 3n
LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD	LESIONES A MENOR DE 12 AÑOS NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MAS 15 DIAS	300 04	1n - 5n
LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD	LESIONES A MENOR DE 12 AÑOS NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS 15 D	300 04 1	3n - 1n
LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD	LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA	300 04 2	5n - 0n
OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO	OPOSICION A EJECUCION DE OBRA O TRABAJO PUBLICO, POR UNA PERSONA	180	0n - 3n
PEDULADO	PEDULADO MEJOR DE 230 CUOTAS	218 11	3n - 3n
PEDULADO	PEDULADO ENTRE 200 Y 600 CUOTAS	218 14	1n - 5n
PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO	PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE A DE ALGUN VICIO	205	0n - 3n
QUEBRANTAMIENTO DE SANCION	QUEBRANTAMIENTO DE SANCION POR INHABILITACION COMO RECLUSOR PUBLICO	172 04 par	3n - 11n
QUEBRANTAMIENTO DE SANCION	QUEBRANTAMIENTO DE SANCION POR SALIDA DE LUGAR DE CONFINAMIENTO	170	Por lo que falta
QUEBRANTAMIENTO DE SANCION	QUEBRANTAMIENTO DE SANCION POR NO RENDIR INFORMES SOBRE CONDUCTA	171	15n - 2n
QUEBRANTAMIENTO DE SANCION	QUEBRANTAMIENTO DE SANCION SUSPENSIÓN PARA EJERCER PROFESION U OFICIO	172	0n - 3n
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	189	1n - 0n
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS EN MATERIA DE ALCOHOL	189 04 par	2n - 0n
RAPTO	RAPTO DE MENOR DE 18 AÑOS	200	0n - 0n
RAPTO	RAPTO	200	0n - 0n
RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	DAÑOS INDEBIDOS EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION ARTE O ACTIVIDAD TECNICA	221	0n 1n - 0n
RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	227	0n 1n - 0n
RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CULPOSA	228	0n 1n - 0n
RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES DE CENTROS DE SALUD	229	2n - 0n
RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS DE FARMACIA	230	1n - 3n
ROBO EN EL CAMPO	ARREJATO MAYOR A 3 CARGAS SIN VALORIZAR	379	2n - 10n
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE GANADO (ENTRE 70 Y 200 CUOTAS)	377 1 a	1n - 0n
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE GANADO MAYOR DE 200 CUOTAS)	377 1 b	2n - 10n
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA O FRUTOS (MAYOR A 200 CUOTAS)	378 1 a	2n - 0n
ROBO EN EL CAMPO	ARREJATO MEJOR A 1 CARGAS SIN VALORIZAR PRIMERA VEZ	376	0n - 3n
ROBO EN EL CAMPO	EQUIPARABLE AL ROBO EN EL CAMPO	380	0n 1n
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE GANADO (MENOR A 70 CUOTAS)	376-377 11	0n - 3n
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA O FRUTOS (MENOR A 70 CUOTAS)	378 11	0n - 3n
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA O FRUTOS (ENTRE 70 Y 200 CUOTAS)	378 1 a	1n - 0n
SECCION Y OTROS DE SERENOS PUBLICOS	LLAMADAS DE FALSA ALARMA	181 04 2	0n - 4n
SUBSTRACCION DE MENORES	SUBSTRACCION DE MENORES	204	2n - 5n
SUBSTRACCION DE MENORES	SUBSTRACCION CUANDO SE TIENE LA PATRIA POTESTAD	205	2n - 5n
VARIACION DEL NOMBRE O DEL CONDOMINIO	VARIACION DEL NOMBRE O DEL CONDOMINIO	253 254	3n - 1n
VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	170	3n - 0n



Manual de Procedimiento para Centro de Orientación y Denuncia CODE

Clave: _____
Página: 18 de 23
Revisión No.: 1

ANEXO V

Catálogo de delitos que procede Justicia Penal Alternativa JPA del Sistema Acusatorio

Delito	Modalidad Delito	Artículo	Fines	Procede Justicia Penal Alternativa
ABANDONO DE FAMILIA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS	282	6a - 5a	SI
ABANDONO DE FAMILIA	FALTA DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA	282	6a - 5a	SI
ABANDONO DE FAMILIA	ESTADO DE INGLORVERIO	282 bis	6a - 5a	SI
ABANDONO DE PERSONAS	ENCOTRNAR ABANDONADO A MENOR O INCAPAZ SIN AYUDAR	235	1a - 2a	SI
ABANDONO DE PERSONAS	ABANDONO DE ATROPELLADO	237	6a - 2a	SI
ABANDONO DE PERSONAS	ABANDONO DE MENORES (INFERMOS O INCAPACES)	235 1 part	1a - 6a	SI
ABANDONO DE PERSONAS	ABANDONO DE PERSONAS CON LESION GRAVE	235 2 part	5a - 1a	SI
ABUSO DE CONFIANZA	EQUIVOCABLE AL ABUSO DE CONFIANZA EN RELACION AL ARTICULO 382 FRACCION I	383	6a - 3a	SI
ABUSO DE CONFIANZA	EQUIVOCABLE AL ABUSO DE CONFIANZA EN RELACION AL ARTICULO 382 FRACCION II	383	1a - 6a	SI
ABUSO DE CONFIANZA	ILEGITIMA POSESION DE LA COSA RETENIDA EN RELACION AL ARTICULO 383 FRACCION I	384	6a - 3a	SI
ABUSO DE CONFIANZA	ILEGITIMA POSESION DE LA COSA RETENIDA EN RELACION AL ARTICULO 383 FRACCION II	384	1a - 6a	SI
ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CONFIANZA (MENOR A 250 CUOTAS)	382 I)	6a - 3a	SI
ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CONFIANZA (MENOR A 250 CUOTAS Y MENOR A 700 CUOTAS O INDETERMINADO)	382 I a	1a - 6a	SI
ALLANAMIENTO DE MORADA	ALLANAMIENTO DE MORADA	255 296	1a - 2a	SI
AMENAZAS	AMENAZAS	291 292	6a - 2a	SI
ATRIQUES PELIGROSOS	ATAQUES PELIGROSOS	292	3a - 2a	SI
BIGAMIA	TESTIGO DE BIGAMIA	275	3a - 2a	SI
BIGAMIA	BIGAMIA	274 275	1a - 3a	SI
CALLUMIA	CALLUMIA	225 236	2a - 6a	SI
CONCLUSOR	CONCLUSOR MENOR A 10 CUOTAS (SANCION ENCARGADO POR EL FUNCIONARIO)	222	3a - 2a	SI
CORRUPCION DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFIA INFANTIL	EMPLERAR A MENORES DE EDAD EN CANTINAS	190	3a - 1a	SI
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (MENOR A 250 CUOTAS)	402 367 I)	6a - 3a	SI
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (MAYOR DE 250 Y MENOR DE 700 CUOTAS)	402 367 I a	2a - 6a	SI
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA C/A POSO	402 35	1a - 6a	SI
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN UNIDADES DEL SERVICIO PUBLICO	402 36a	6a - 6a	SI
DELITO CONTRA EL COMERCIO	ALTERAR INSTRUMENTOS DE MEDICION	420 a	2a - 5a	SI
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	272 273	1a - 6a	SI
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	ALEGAR HECHOS FALSOS O LOS QUE NOTORIAMENTE NO PUEDEN PROBARSE	232	2a - 5a	SI
DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	PREVARICATO, ABANDONAR DEFENSA ETC.	233	2a - 6a	SI
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	RESISTENCIA A CUMPLIMIENTO DE MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD	187	1a - 3a	SI
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	NEGATIVA A OTORGAR PROTESTA DE LEY A DECLARAR EN JUICIO	188	1-30 cuotas	SI
EVASION		344		SI
EVASION DE PRESOS	EVASION DE DETENIDO POR FALTA ADMINISTRATIVA	188 b -	1a - 2a	SI
EVASION DE PRESOS	EVASION DE PRESOS CULPOSA	188 ab part	1a - 3a	SI




Manual de Procedimiento para Centro de Orientación y Denuncia CODE

Clave: _____
Página: 19 de 23
Revisión No.: 1

Delito	Modalidad Delito	Artículo	Penal	Procedo Justicia Penal Alternativa
FRAUDE	EQUIPARABLE AL FRAUDE EN RELACION AL ARTICULO 385 FRACCION I	386	1m - 3a	SI
FRAUDE	EQUIPARABLE AL FRAUDE EN RELACION AL ARTICULO 385 FRACCION II	386	2a - 7a	SI
FRAUDE	FRAUDE LABORAL (OBLIGACION A FIRMAR RECIBO)	388	2a - 6a	SI
FRAUDE	FRAUDE (MENOR A 250 CUOTAS)	385 I ii	1m - 3a	SI
FRAUDE	FRAUDE (ENTRE 250 Y 800 CUOTAS)	385 I ii	2a - 6a	SI
FRAUDE	FRAUDE LABORAL (MAYOR A 5 CUOTAS)	388-389	1m - 3a	SI
FRAUDE	FRAUDE LABORAL MENOR O IGUAL A 5 CUOTAS	388-389	15a - 6m	SI
SOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES	SOLPES Y VIOLENCIA FISICA SIMPLE	338-339	1m - 2a	SI
HOMICIDIO CULPOSO	HOMICIDIO CULPOSO	308-65	1a - 6a	SI
INDUCION Y ADELDO AL SUICIDIO	ADELDO AL SUICIDIO	323	2a - 3a	SI
INJURIAS	INJURIAS	342-343	2a - 1a	SI
INJURIAS	INJURIAS	342, 342	1m - 3a	SI
LESIONES	LESIONES CULPOSA	300-65	1a - 6a	SI
LESIONES	LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE 15 DIAS EN SANAR	301 I i	2a - 6m	SI
LESIONES	LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MAS DE 15 DIAS EN SANAR	301 I a	1m - 3a	SI
OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICO	OPOSICION A EJECUCION DE OBRA O TRABAJO PUBLICO, POR UNA PERSONA	188	1a - 3a	SI
PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO	PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE A DE ALGUN VICIO	265	1m - 3a	SI
QUEBRANTAMIENTO DE SANCION	QUEBRANTAMIENTO DE SANCION POR SALIDA DE LUGAR DE CONFINAMIENTO	179	Por lo que debe	SI
QUEBRANTAMIENTO DE SANCION	QUEBRANTAMIENTO DE SANCION POR NO RENDIR INFORMES SOBRE CONDUCTA	171	15a - 2m	SI
QUEBRANTAMIENTO DE SANCION	QUEBRANTAMIENTO DE SANCION SUSPENSION PARA EJERCER PROFESION O OFICIO	172	1m - 3a	SI
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	189	1a - 6a	SI
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS EN MATERIA DE ALCOHOL	189 al 200	2a - 6a	SI
RAPTO	RAPTO	238	1m - 6a	SI
RESPONSABILIDAD MEDICA TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA	227	5m 1m - 2a	SI
RESPONSABILIDAD MEDICA TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CULPOSA	228	5m 1m - 2a	SI
RESPONSABILIDAD MEDICA TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES DE CENTROS DE SALUD	229	2a - 6a	SI
RESPONSABILIDAD MEDICA TECNICA Y ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS DE FARMACIA	230	1a - 3a	SI
ROBO EN EL CAMPO	ABIGATO MENOR A 3 CIEBROS SIN VALORIZAR PRIMERA VEZ	379	1m - 2a	SI
ROBO EN EL CAMPO	EQUIPARABLE AL ROBO EN EL CAMPO	380	1m 1a	SI
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE GANADO (MENOR A 70 CUOTAS)	376-377 I i	1m - 5a	SI
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA O FRUTOS (MENOR A 70 CUOTAS)	376 I i	1m - 2a	SI
ROBO EN EL CAMPO	ROBO DE INSTRUMENTOS DE LABRANZA O FRUTOS (ENTRE 70 Y 300 CUOTAS)	376 I a	1a - 5a	SI
SECUESTRO Y STRAS DE BIENES PUBLICOS	SECUESTRO DE FALSA ALIENA	167 bis 2	1m - 4a	SI
SUBSTRACCION DE MENORES	SUBSTRACCION CUANDO SE PERDIO LA PATRIA POTESTAD	265	2a - 5a	SI

ANEXO 2.

#2



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FaPsi



FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Mtra. RAQUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Catedrática de la Maestría en Psicología
con Orientación en Violencia de Género.
Presente.

En respuesta a su escrito de fecha 01-unos de diciembre de 2013-dos mil trece, en el cual solicita la relación del registro a partir de la petición de la Autoridad Judicial sobre el servicio psicológico que auxille en determinar la reparación del daño psicológico a víctimas de violencia familiar, que incluya: a) el tiempo de la terapia; b) las sesiones requeridas; y c) el costo de cada una de ellas; tanto como el número de casos atendidos en materia pericial psicológica por el delito de violencia familiar, se procede a responder enseguida.

Es de informar que la Autoridad Judicial, dentro de sus atribuciones jurisdiccionales solo exige a esta dependencia universitaria el costo por sesión, desconociendo por tanto lo relativo a la totalidad de la información contenida en su requisitoria, por lo que se procede a exponer enseguida la información correspondiente a esta área de adscripción:

Año	Solicitudes.
2010	17
2011	39
2012	100
2013	235
Total: 391	

No teniendo nada más que agregar, y esperando haber dado conformidad a lo requerido en apoyo a su trabajo de investigación, me suscribo manteniéndome a sus órdenes.

ATENTAMENTE.
ALERE FLAMAM VERITATIS
Monterrey, N.L. a 08 de diciembre de 2013.

Mtro. JOSÉ HÉCTOR CUELLO SEPÚLVEDA.
ENCARGADO DEL ÁREA PERICIAL.

C.c.p. Archivo.



Ave. Dr. Carlos Canseco 110, Esq. Dr. Eduardo Aguirre Pequeño, Col. Mitras Centro, Monterrey, N. L., México, C.P. 64460
Tels. (01-61) 8348-0286, 8333-7856, 8333-8222 Ext. 201, Directo y Fax 8348-3781, 8333-6744
www.psicologia.uanl.mx



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FACULTAD DE PSICOLOGÍA • Subdirección de Posgrado e Investigación

MTR. JOSÉ HECTOR CUELLO SEPÚLVEDA.
COORDINADOR DEL ÁREA PERICIAL
DE LA FAC. DE PSICOLOGÍA, U. A. N. L.
P R E S E N T E .-

Por este medio reciba un cordial saludo, y a la vez me permito informar que a razón de que en este momento me encuentro trabajando en la elaboración de la Tesis Doctoral, denominada: *La reparación del daño como proceso restaurador en la víctima del delito de violencia Familiar*, con el fin de la obtención del grado del Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Procesal, programa adscrito a la Fac. de Derecho y Criminología de la misma casa de estudios, es que acudo a Usted solicitando lo siguiente, que mucho complementaria la información requerida para el propio objetivo:

1.- De los años 2010, 2011, 2012, y 2013, la relación del registro a partir de la petición de la autoridad judicial sobre el servicio psicológico que auxilie en determinar la reparación del daño psicológico a víctimas de violencia familiar, que incluya:

- a) El tiempo de la terapia,
- b) Las sesiones requeridas por semana
- c) El costo de cada una de ellas.

2.- Asimismo, se agradece de antemano también indique el número de casos atendidos en materia pericial psicológica por el delito de violencia familiar.

Agradezco de antemano las atenciones a la presente, quedando a sus órdenes para cualquier duda así como para la respuesta a esta solicitud.

ATENTAMENTE

Rodriguez
Mtra. Raquel Rodríguez González
Maestra de la Maestría en Psicología
con Orientación en Violencia de Género.
Monterrey, N.L. a 1º. DICIEMBRE 2013



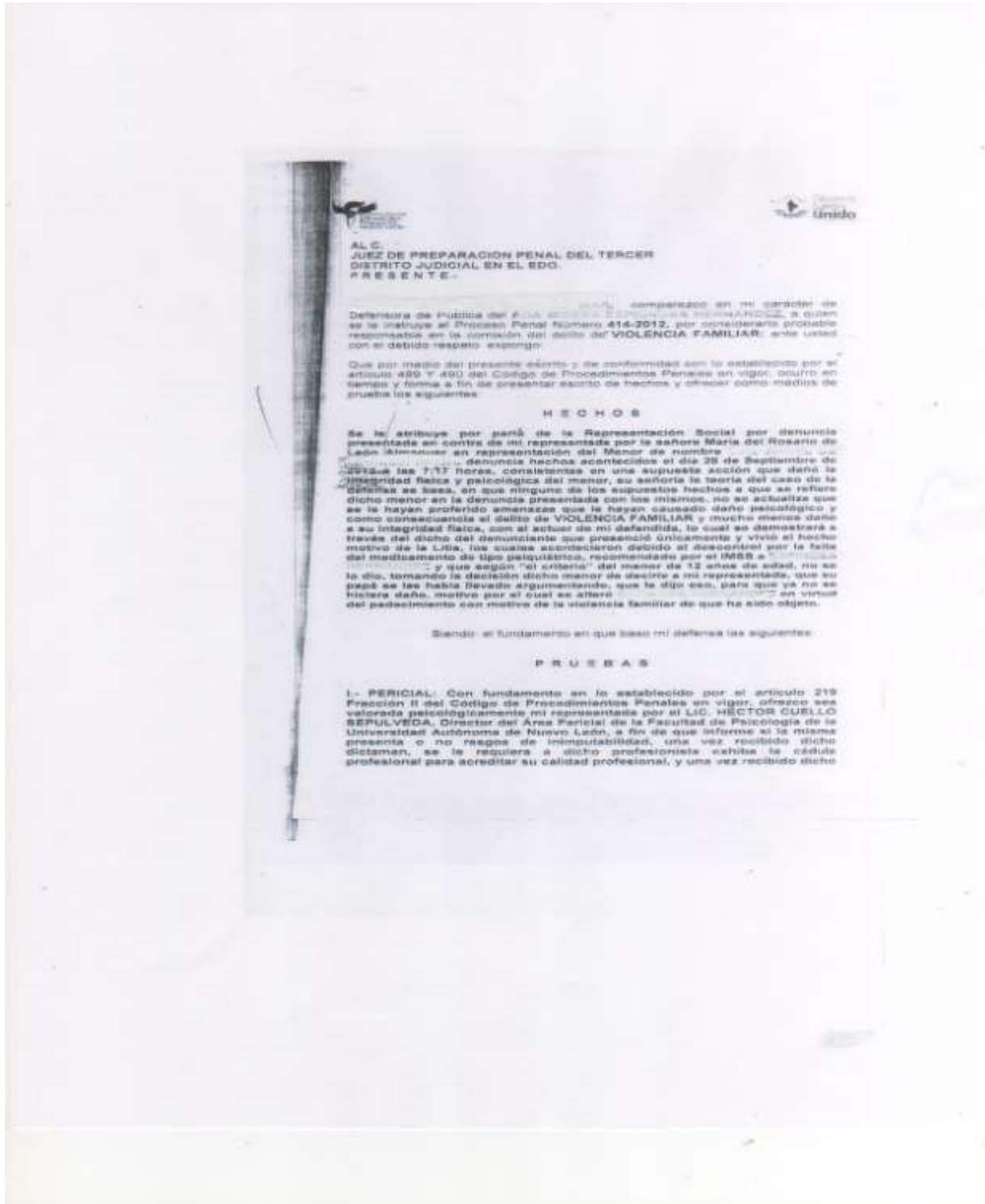
SUBDIRECCION
POSGRADO
e INVESTIGACION

C.c.p.- Mtra. Marina Duque Mora.- Coordinadora de La Maestría en Psicología con Orientación en Violencia de Género. Sub dirección Pos Grado Fac. Psicología, U.A.N.L.
C.c.p.- Archivo

Mutualismo 110 Esq. Dr. Eduardo Aguirre Pequeño
Col. Miras Centro, Monterrey, N. L., México, C.P. 64460
Tels. (01-81) 8333-7859, 8333-8222 Ext. 115, 116, 117
Directo y Fax 8348-3781, 8333-6744
www.psicologia.uanl.mx

*Recibi
Hector Cuello
2/20/13
13/12/13*

ANEXO 3.



dictamen, se ofrece como prueba para que sea desahogado en términos del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

3.- DOCUMENTALES: Se ofrece y se encuentran agregados en el proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 219 Fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor:


1) Oficio Número 2001441712152/1002, de fecha 10 de Diciembre de 2012, firmado por el Dr. Felipe Corpus Martínez, Director del Hospital Regional de Especialidad Número 22 "UMAE" Complementaria del Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación al resultado a la evaluación a la C.


2) INFORME MEDICO de la evaluación realizada por la C. DRA. M. M. Médico Psiquiatra del Instituto Mexicano del Seguro Social, a mi defendido.

Se ofrecen como pruebas para que sean desahogadas en términos del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Justo y Legal en promoción, sepero sea proveída de conformidad

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a Diciembre de 2012.

LIC. 
DEFENSORA PÚBLICA





GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
 DIRECCION DE CRIMINALISTICA Y SERVICIOS PERICIALES



23

OFICIO No. 3329/2012/DPF/MEV
 AVERIGUACION NO: EN TRAMITE

Monterrey, N.L. a 28 de Septiembre de 2012

A LA C.
 LICENCIADA LUZ ANGELICA TORRES RUIZ
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NUMERO SEIS DE JUSTICIA FAMILIAR ENCARGADA
 DEL DESPACHO POR ORDEN SUPERIOR.
 PRESENTE.-

Las suscritas LIC. [redacted] Y LIC. [redacted] Psicólogas con Cédula Profesional No. [redacted] Y No. [redacted], respectivamente; Peritos en el Área de Psicología, designadas por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Manifiestamos que en este acto, aceptamos el cargo de peritos en psicología que nos fuera conferido para actuar dentro del expediente citado al rubro indicado, "PROTESTANDO NUESTRO FIEL Y LEAL DESEMPEÑO CON EL MISMO", por lo que exponemos lo siguiente:

- Fecha de valoración: 29 de Septiembre de 2012
- Lugar: Psicología - Periciales. (Centro de Justicia Familiar)
- Tiempo: 60 Min. Aprox.
- Método y Técnica Empleada: Entrevista clínica infantil que consiste en tomar datos generales y personales, del menor, sobre su familia, hechos y examen mental, además de entrevistar a familiar del menor a fin de obtener datos de desarrollo del mismo
- Entrevista a acompañante: Si, en un segundo momento y por separado.
- Parentesco: Padre, quien dice llamarse Romeo De León Almaguer
- Motivo de la Valoración: **DICTAMEN DE EXAMEN MENTAL**
- a) - Si la persona examinada se encuentra ubicada en tiempo, espacio, persona
- b) - Si presenta alguna alteración o trastorno en su estado emocional.
- c) - Si presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo y en caso afirmativo, señale si es a consecuencia de los hechos denunciados.
- d) - Si presenta daño en su integridad psicológica y en su caso porque
- e) - Si requiere tratamiento, refiera su duración y costo
- f) - Si su dicho es confiable.
- g) - Señale la metodología empleada para la elaboración del dictamen.

DATOS RELACIONADOS A LOS HECHOS
 Fecha de hechos: Refiere "Viernes 28 de Septiembre de 2012 en la mañana"
 Lugar de hechos: Domicilio Particular
 Nombre de denunciado:
 Relación con el evaluado: Madre

I- DATOS GENERALES:
 Nombre:
 Edad: 12 años
 Sexo: Masculino
 Escolaridad: Secundaria
 Ocupación: Estudiante
 Fecha de Nacimiento: 28 de Septiembre
 Lugar de Origen: Monterrey, N.L.
 Lugar de Residencia: Col. Paseo Santa Rosa, Apodaca, N.L.

II- ANTECEDENTES FAMILIARES:
 Datos proporcionados por familiar del menor quien refiere ser: Padre





**GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
 DIRECCION DE CRIMINALISTICA Y SERVICIOS PERICIALES**



Refiere el Padre:

- "Ella ya ha tenido tres denuncias en Capullas, la han denunciado los vecinos porque los tiene desatendidos"
- "El primero de septiembre de este año me detuvieron porque ella me puso una denuncia porque decia que la quise agredir"
- "Yo no me los habia llevado porque ella siempre me amenaza de que tiene la custodia y que a mi solo me toca verlos los miercoles"
- "Yo a mi hijo siempre lo veo nervioso lleno de miedo"

Indicadores clinicos:

- "Yo corro, me dan nervios, pido ayuda, han pasado tantas cosas malas, ya no me paratizo, antes me tiraba en un rincon, tiempo"
- "No puedo dormir, me queda despierto hasta que aguanto, me da miedo, cualquier sonido me dan nervios"
- "Cuando me acuerdo de lo ha hecho mi mamá, me dan ganas de llorar, ayer con mi lla me agorre llorando"
- "A veces escondo los cuchillos, cuando mi mamá esta nerviosa o enojada"
- "Me saigo al patio o me saigo a caminar porque me da miedo, para tranquilizarme"

VI.- EVALUACION Y ESTADO EMOCIONAL:

Edad Aparente similar a la cronologica, con vestimenta adecuada en buen estado de higiene y

DESCRIPCION FISICA

Ojos: Cafes
 Taz: Moreño
 Estatura: 1.54 metros aprox.
 Cabello: Castaño
 Capullos: Negados
 Cicatrices: No visibles
 Compleción: Mediana
 Otros: Presentando raspon en brazo izquierdo

A1. CONCIENCIA: Normal

B1. ORIENTACION: Acorde a su edad

Tiempo: Si
 Persona: Si
 Lugar: Si
 Situación: Si

G1. MEMORIA: Acorde a su edad

Reciente: Si
 Remota: Si
 Inmediata: Si

D1. ACTITUD Y POSICION: Cooperador

E1. CONTACTO VISUAL: Bueno

F1. LENGUAJE: Abundante
 Curso: Rapido
 Volumen: Normal

G1. AFECTO:

Depresivo: No
 Adecuado: No
 Eufórico: No
 Ansioso: No
 Temeroso: No
 Apático: No
 Plano: No
 Irritable: No
 Labil: No

POSE
ESTADO
ADO SI
TERCE
MEDO

ICUAL SI
LEVO I
PARACIBIA
TERO JU
LOS 64



- Refiere el menor que antes de la denuncia, vivía con su mamá, la pareja de ella, y su hermano menor. Actualmente vive con su padre y hermano menor.

DATOS PATERNOS:

Nombre del Padre:
Educación: Carrera Técnica
Ocupación: Técnico
Edad: 39 años
Edad al tener primer hijo: 27 años
Cuenta con servicio médico: IMSS Clínica 15
Cantidad en número de matrimonios o unión libre: Primera
Cantidad total de hijos: 2
Hijos Convivientes: 2
Se hace cargo de hijos: 2

Nombre de la Madre:
Educación: Profesional
Ocupación: Hogar
Edad: 35 años
Edad al tener primer hijo: 26 años
Cuenta con servicio médico: IMSS Clínica 15
Cantidad en número de matrimonios o unión libre: Primera
Cantidad total de hijos: 2
Hijos Convivientes: 2
Se hace cargo de hijos: 2

OBSERVACIONES:

- Adultos que habitan en el Domicilio Familiar: Uno
- Menores que habitan en el domicilio familiar: 2
- Miembros de la Familia Nuclear que No habitan en el domicilio: 1

DATOS DE RESIDENCIA:

Con quien vive el niño actualmente?: Con su padre y su hermano.

CAPACIDAD HABITACIONAL (Domicilio en el que vive el menor):

- 1- Comparte la recámara (dormitorio)? Refiere que con su hermano menor José
- 2- Comparte la cama? Refiere que su hermano menor
- 3- Con quien comparte la cama? Refiere que con su hermano menor de 5 años de edad.

SITUACION SOCIO ECONOMICA ACTUAL DE LA FAMILIA:
 Problemas económicos, con deudas y familiares.

III.- ANTECEDENTES DE DESARROLLO DEL (A) MENOR:

- Antecedentes perin o postnatales: Negados
- Múltiple: De aparición normal
- Lenguaje: De aparición normal
- Control de esfínteres: Adquirido

HISTORIA ESCOLAR:

Secundaria:
 Ha recibido apoyo escolar: Negados
 Dificultades en el Aprendizaje: Negados

Antecedentes Escolares:
 Escuela: "Secundaria Felix U. Gomez"
 Grado: Primero
 Turno: Mañana.

Deserción escolar: Negados

Años Repetidos: Negados



HISTORIA CLINICA MEDICA

Salud fisica del menor:
 Intervenciones quirurgicas: Negados
 Accidentes: Negados
 Enfermedades comunes y hereditarias: Negadas
 Tratamientos: Negados
 Medicamentos: Negados
 Lugar donde recibe atencion medica: Clinica Nova y Farmacias Similares
 Adicciones de algun familiar: Negados.

ANTECEDENTES SOCIALES

Cuenta con amigos: SI, vecinos.
 Que tipo de juegos prefiere el niño: Menciono que juega fútbol, basquet ball, videojuegos.

TRATAMIENTOS PSICOLOGICOS ANTERIORES Y/O ACTUALES DEL MENOR:

Ha Ameritado Valoración ó Tratamiento Psicológico, en caso de responder afirmativamente especificar: Refiere el menor haber recibido atención psicológica hace dos años cuando sus padres se divorciaron acudiendo a consulta privada con una duración de un año.

OBSERVACIONES POR PARTE DEL ENTREVISTADOR:

- a).- Actitud y conducta durante la entrevista: Cooperador
- b).- Estado de ánimo: Adecuado

IV.- ANTECEDENTES DEL CASO (SEGUN LO REFIERE EL MENOR): Refiere: "Mi mamá me dijo que llevar a mi hermano a la escuela, cuando regreso a la casa, veo que mi mamá esta hablando por telefono, y con el telefono de la vecina que se le había prestado, yo me senté a lado de mi mamá, y estaba escuchando la llamada y mi mamá estaba discutiendo con su pareja, le obligó y se puso muy mal, llorando y enojada la mismo tiempo, la vecina se fue, mi mamá y yo nos hicimos a la casa, ella me pregunto que donde estaban sus pastillas y yo le dije que mi papá se las había llevado y ella me grito y me dijo -¿cuando como la traes sabes, y haber de donde le traes pero quiero estas pastillas ya-, se fue a la cocina y tomo un cuchillo y yo me salí corriendo con la vecina llorando porque me asustó mi mamá al venir con el cuchillo, la vecina me prestó su celular para llamar a mi papá, y veo cuando mi mamá sale de la casa con el cuchillo haciendo como si se fuera a matar con el cuchillo, mi mamá me gritaba que me metiera a la casa pero trajo el cuchillo se le metió y la vecina me dijo - tu mamá esta mal vete al patio de mi casa, yo debería hablando por telefono con mi papá le decía lo que estaba pasando, y el me dijo que no me preocupara que me iba a auxiliar, mi mamá me grito -vete a ver como le va a ir a tu papá-, y yo sigo al telefono y empiezo a llorar la mamá de mi casa para ir por mi papá, agarró a mi papá y me trajo de regreso y en eso mi mamá me grito desde la puerta que no devolviera y me trajo al a papá, pero la vecina me dijo que no que mi mamá me iba a hacer daño y fue cuando yo me acordé y mejor me fui con mi vecina y me escondí en su casa, y mi mamá golpeaba la puerta de la vecina, agarró este un ladrillo y lo aventó a la puerta y la rompió y metió la mitad de su cuerpo me decía que me fuera con ella, pero las vecinas le querían detener, pero yo mejor me salí para que no hiciera problemas con los vecinos y me fui a la casa con ella y llegó mi papá con una pastilla".

INFORMACION OBTENIDA POR PARTE DEL FAMILIAR DEL MENOR EN RELACION A HECHOS DENUNCIADOS: Refiere el Padre "Mi fama mi hijo como a las 8:00 a.m. y me dice que su mamá está mal que quiere el medicamento, que estaba agresiva, que lo quería golpear y me dijo no y me negué, yo habia a mi trabajo y a mi hermano a mi mandaron unidades y me voy directo a la casa y al mismo tiempo llegaron las unidades, patrulla y ambulancia pero no se le quisieron llevar porque me decían que necesitaba un medico, mi hermano fue por mi otro hijo a la escuela y me fu a CAPULLOS y me dejaron ahí que ya no se los entregara.

V.- OBSERVACIONES:

Refiere el menor:

- "Mi papá se separaron porque se peleaban mucho y mi mamá empezó a meterse al facebook y cuando a mucha gente entre ellas a un chileno que se llama David y estuvieron de pareja como un año".
- "Hace como un mes, mi mamá trajo un machete me quiso dar varias veces, me agarró a puñetazos, patadas y pellizcos, se puso muy mal mi mamá".
- "Me dice mi mamá que al no voy con mi papá se va a suicidar".
- "Hace cinco meses mi mamá dijo que se iba suicidar, nos metió al baño y nos encerró a mi hermano y a mí con las papas importantes de la casa".
- "Cuando mi mamá está enojada me pone nervioso y con mucho miedo, intento hablarme tranquilo para irme alejando de ella".
- "Una vez me salí de la casa con mi papá y mi hermano, nos fuimos comiendo a la carretera y ella nos iba siguiendo gritándonos pero llegó mi papá y nos fuimos en su carro".

